TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN – SALA SUPERIOR

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
159/24-EC1-01-7/776/24-S2-06-04.

ACTORA:
********** ******** **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL DEL "3" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA. LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA. SOFÍA AZUCENA DE JESÚS ROMERO IXTA.

Ciudad de México, a de **12 de septiembre de 2024**.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro para resolver el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa; y

R E S U L T A N D O:

1°. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **8 de febrero de 2024**, en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, el C. **** ****** ******** *****, en su carácter de apoderado legal de **********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** **de 4 de diciembre de 2023**, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal del "3" del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual resolvió confirmar la diversa resolución contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022,** emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", mediante la cual se le determinó

un crédito fiscal por la cantidad total de **$433,668,360.90** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas. << Foja 1 a 66 del expediente principal >>

La demanda quedó radicada con el número de expediente **159/24-EC1-01-7**, del índice de la entonces **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.**

2°. Admisión de demanda. A través del acuerdo de **8 de febrero de 2024**, se tuvo por admitida la demanda en la vía ordinaria y, por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente. Por otra parte, se requirió a la autoridad para que exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, el cual debería contener las documentales descritas por la parte actora. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación en el término de Ley. << Foja 67 a 69 del expediente principal >>

3°. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Por medio del proveído de **9 de febrero de 2024**, los Magistrados integrantes de la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, ordenaron girar oficio al Presidente de este Tribunal, solicitando se ejerciera la facultad de atracción del juicio, al considerar que el asunto reviste características especiales por razón de su cuantía. <<Foja 74 del expediente principal>>

4°. Se informa ejercicio de la facultad de atracción por la Segunda Sección. Por acuerdo de **19 de febrero de 2024**, la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de este Tribunal ejerció la facultad de atracción del juicio **159/24-EC1-01-7**, al considerarse un asunto con características especiales en razón de su cuantía; por lo que, se ordenó remitir copia del acuerdo a la Presidencia de la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, para que efectuara la notificación personal a las partes de tal proveído y, les requiriera para que

señalaran domicilio dentro de la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, así como para que designaran personas autorizadas para recibirlas. << Foja 77 a 78 del expediente principal >>

5°. Se notifica a las partes el ejercicio de la facultad de atracción. Mediante acuerdo de **26 de febrero de 2024**, se ordenó agregar a sus autos el oficio 2aS-ATR-96/24 19 de febrero de 2024, por medio del cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección remitió el acuerdo de esa misma fecha, a través del cual informó el ejercicio de la facultad de atracción del presente juicio; en tal virtud, se ordenó instruir a la Actuaria Adscrita a la Sala Especializada, para que notificara personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con copia del oficio y del acuerdo antes referido, requiriéndoles para que en el término de tres días señalaran domicilio dentro de la Ciudad de México para recibir notificaciones y designaran autorizados para tales efectos. << Foja 79 del expediente principal >>

6°. Las partes cumplimentan requerimiento. Mediante auto de **7 de marzo de 2024** se tuvo por cumplimentado el requerimiento a las partes formulado en el proveído de 26 de febrero de 2024, por señalados sus domicilios para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y por designados a los delegados y autorizados para recibirlas. << Foja 91 del expediente principal >>

7°. Autoridad formula su contestación de demanda. Por acuerdo de **19 de abril de 2024** se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, por apersonado como parte al Secretario de Hacienda y Crédito Público; asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, consistente en la exhibición del expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada. Por último, se otorgó el término legal a las

partes para que formularan sus alegatos por escrito. << Foja 120 del expediente principal >>

8°. Las partes en el juicio formulan alegatos y se declara cierre de instrucción. Mediante proveído de **20 de mayo de 2024**, se tuvieron por admitidos los alegatos formulados por la autoridad demandada y por la parte actora. Por otra parte, al no haber cuestiones pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción del juicio. << Fojas 146 del expediente principal. >>

9°. Remisión de autos a la Segunda Sección de la Sala Superior. A través del acuerdo de **21 de mayo de 2024** los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante atento oficio dirigido a la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, remitieron los autos del juicio en el que se actúa para que se dictara la resolución que en derecho correspondiera. <<Foja 151 del expediente principal. >>

10° Se recibe expediente y se turna a Ponencia. En acuerdo de **5 de junio de 2024**, la Magistrada Presidenta de esta Segunda Sección de la Sala Superior, tuvo por recibidos los autos del juicio 159/24-EC1-01-7 y ordenó turnarlos a su Ponencia para que se formulara el proyecto de resolución respectivo. <<Foja 80 de la carpeta de atracción>>

11° Recepción de autos. Los autos del juicio 159/24-EC1-01-7/776/24-S2-06-04, fueron recibidos en la ponencia de la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, el día 3 de julio de 2024.

12° Manifestaciones de la autoridad. Por acuerdos de **30 de agosto** y **6 de septiembre de 2024**, se agregaron a los autos del juicio las promociones presentadas los días 29 de agosto y 6 de septiembre del mismo año, respectivamente, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por medio de las cuales las Subadministradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, realizó diversas manifestaciones.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de la Segunda Sección de la Sala Superior. Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II, IV y XIII, y 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con el Acuerdo G/10/2019, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

*"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
[…]
***II.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
[…]
***IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
[…]
***XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*
[…]"

*"**Artículo 18.** Son **facultades de la** Primera y **Segunda Sección**, las siguientes:*
[…]
***III.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia especial de la Tercera Sección;*
[…]"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

> ***"Artículo 48.*** *El Pleno o las* ***Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.***
> ***I.*** *Revisten características especiales los juicios en los que:*
> ***a)*** *Por su materia, conceptos de impugnación o* ***cuantía*** *se consideren de interés y trascendencia.*
> *Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.*
> *[…]"*
>
> ***ACUERDO G/10/2019 SE DETERMINA CUANTÍA PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.***
>
> ***"ÚNICO.*** *Se determina que para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de* ***$200'000,000.00*** *(Doscientos millones de pesos 00/100 M.N.)."*

[Énfasis añadido.]

De lo anterior, se desprende que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; así como, de las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

Ahora bien, del artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal podrá resolver, entre otros, los juicios que, por su materia, conceptos de impugnación o **cuantía**, sean de interés y trascendencia.

El también transcrito artículo 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la facultad de esta Segunda Sección para resolver los juicios con características especiales que, en otros, por la cuantía, se consideren de interés y trascendencia.

Finalmente, conforme al Acuerdo G/10/2019, se determinó que, para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de $200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Atendiendo lo anterior, en el presente asunto, se actualizan plenamente las hipótesis normativas antes señaladas, en virtud de que se impugna la resolución contenida en el oficio número ********** **de 4 de diciembre de 2023**, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal del "3" del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual resolvió confirmar la diversa resolución contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022,** emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **$433,668,360.90** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas.

Es por lo que, a la luz de los ordenamientos en análisis, esta Segunda Sección de la Sala Superior cuenta con atribuciones para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo federal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma realizó la parte actora, de conformidad con los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, así como por el reconocimiento expreso por parte de la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda.

TERCERO. No se realiza transcripción de argumentos. Previo a entrar al estudio de los argumentos hechos valer por las partes, resulta pertinente precisar que en el presente fallo no se realizará la transcripción de los argumentos de las partes y únicamente se realizará la síntesis de estos, sin que esto sea violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

CUARTO. Aplicación del principio de *"litis abierta"*. En primer lugar, es de precisarse que este Cuerpo Colegiado advierte que las resoluciones que se controvierten consisten en:

1.- El oficio número ********** **de 4 de diciembre de 2023**, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal del "3" del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual resolvió confirmar la diversa resolución contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022,** emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **$433,668,360.90** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas.

Ahora bien, el artículo 1°, segundo y tercer párrafo, así como el diverso 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"***ARTÍCULO 1°.-*** *[…]*
Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"***ARTÍCULO 50.-*** *[…]*
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el

interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
[…]"

De la transcripción anterior, se advierte que los citados preceptos establecen el principio de *litis* abierta que rige en el juicio contencioso administrativo federal que se tramita ante este Tribunal y dado que la parte actora esgrime agravios en contra de las resoluciones impugnadas, así como en contra de las resoluciones recurridas, se procede a analizar la legalidad de ellas, estudiando los agravios novedosos y, en su caso, los que reiteren argumentos ya planteados en la instancia administrativa, siguiendo la normatividad prevista para el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 193, registro 184472. cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*** *El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada"; que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada"; por el de "litis abierta";, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los*

dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-6**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en el Revista del Tribunal, sexta época, año I, número 11, noviembre 2008, página 78, que a la letra dispone:

"***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1° de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos."*

Aclarándose que esta Segunda Sección de la Sala Superior se encuentra imposibilitada para estudiar la legalidad de las resoluciones impugnadas a la luz de documentales que no tuvo a la vista la autoridad demandada al momento de emitir las mismas.

Lo anterior en virtud de que el derecho que, por excepción, se confiere al contribuyente para ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, sólo se puede ejercer en el recurso de revocación que prevé el Código Fiscal Federal, no así en el juicio contencioso administrativo, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo habría señalado expresamente.

Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, a más de que en éste, se debe analizar la legalidad del acto impugnado tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, puesto que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de las pruebas que la autoridad administrativa no estuvo en oportunidad de valorar porque el particular no las ofreció en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello, habida cuenta que, en atención a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, los gobernados tiene la obligación de conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en consecuencia, a exhibirla cuando le sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se puede sustituir en las facultades que son propias de la autoridad administrativa y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la tesis jurisprudencial **2a./J. 73/2013 (10a.),** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 917, la cual establece lo siguiente:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el*

procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular."

QUINTO. Antecedentes de la resolución impugnada. En el presente juicio se impugna la resolución contenida en el oficio ********** **de 4 de diciembre de 2023**, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal del "3" del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual resolvió confirmar la diversa resolución contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022,** emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **$433,668,360.90** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, misma que tuvo como **antecedentes** las siguientes actuaciones:

1. Por medio del oficio número 110-05-05-00-00-2021-2007 de 15 de enero de 2021, que contiene la orden **********, emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se le solicitó a la hoy actora diversa información y documentación.

2. Mediante el oficio número 110-05-05-00-00-2021-2138 de 23 de septiembre de 2021 emitido por la Administración

de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" se hizo una atenta invitación al representante legal de la actora, la cual fue extensiva a sus órganos de dirección, a efecto de que acudiera a las oficinas de la autoridad a efecto de conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden **********.

3. A través del oficio 110-05-05-00-00-2021-2605 de 8 de diciembre de 2021, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" dio a conocer al representante legal de la ahora demandante las observaciones referentes a la revisión de gabinete practicada al amparo de la orden **********; asimismo, se le informó que contaba con un plazo de 20 días para dar contestación al citado oficio de observaciones.

4. El 26 de enero de 2022, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente le informó, mediante correo electrónico, a la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", que la hoy actora interpuso solicitud de Acuerdo Conclusivo.

5. Por acuerdo de cierre de 8 de junio de 2022 se dio por concluido el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, y en el entendido de que no se llegó a ningún consenso entre las partes, persistieron las observaciones contenidas en el oficio 110-05-05-00-00-2021-2605 de 8 de diciembre de 2021.

6. Mediante oficio número ********** **de 6 de diciembre de 2022,** emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", se le determinó a

la actora un crédito fiscal por la cantidad total de **$433,668,360.90** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas.

7. Por escrito presentado el 9 de febrero de 2023 mediante Buzón Tributario, la hoy actora interpuso Recurso de Revocación en Línea en contra de la resolución contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022.**

8. A través de la resolución contenida en el oficio número ********** **de 4 de diciembre de 2023**, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal del "3" del Servicio de Administración Tributaria, se resolvió confirmar la diversa resolución contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022.**

SEXTO. Procedencia de la regularización de la mercancía importada temporalmente. Por cuestión de técnica, esta Segunda Sección de la Sala Superior, procede al análisis del **primer concepto de impugnación** del escrito de demanda**,** en el cual la parte actora aduce lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA

<<Fojas 4-19 del juicio de nulidad>>

Que la resolución contenida en el oficio número ********** es ilegal, porque se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, o bien porque se dejaron de aplicar las debidas, careciendo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere para ser legal de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad concluyó en forma incorrecta e ilegal, que la aeronave

importada no podía ser regularizada, porque en su opinión la regularización de mercancías solo está permitida en el caso de importaciones temporales para elaboración, transformación o reparación, es decir, solo para importaciones temporales de empresas maquiladoras o IMMEX y no en el caso de importaciones temporales para retornar el mismo estado.

Que la *litis* que deberá ser resuelta por este Tribunal es: si en el caso analizado sí se tenía derecho a regularizar la mercancía importada temporalmente -como lo sostiene la actora-; o si tal regularización no es posible -como lo sostiene la demandada-.

Que los argumentos de la autoridad demandada para sostener que no fue posible la regularización por autocorrección propuesta por el importador se resumen de la siguiente manera:

- A juicio de la autoridad demandada tal autocorrección no es posible porque la mercancía fue importada temporalmente para permanecer en el país por tiempo limitado y con una finalidad específica y debe de ser retornada al extranjero en el mismo estado en el que fue importada y,
- A juicio de la autoridad demanda la regularización por autocorrección como desperdicios de la mercancía importada no es posible, dado que los "*desperdicios*" solo pueden derivar de "*un proceso productivo de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila de exportación*", por lo que el concepto "*desperdicios*" no resultaba aplicable a mercancía importada temporalmente para "*retornar en el mismo estado*".

Que en este sentido y para fijar la *litis* en este juicio, se debe dar respuesta legal a las dos interrogantes que expuso en los apartados A y B, en los que se aboca a exponer los argumentos y razones legales por las que concluye exactamente lo contrario a lo aducido por la autoridad, puesto que con los argumentos legales que expone se llega, en primer lugar, a la conclusión de que sí es posible efectuar la regularización y, en segundo lugar, que tal regularización se puede realizar bajo la figura de "*desperdicios*".

La hoy actora plantea la siguiente interrogante, la cual la identifica con el inciso **A)** consistente en: ¿La regularización de mercancía importada temporalmente aplica solo en el caso de importación temporal ***"para elaboración, transformación o reparación"*** —como lo sostiene la autoridad demandada—; o aplica también en el caso de la mercancía importada que es materia de este juicio —como lo sostiene la actora- en el que se realizó una importación temporal ***"para retornar al extranjero en el mismo estado"***, ello considerando las disposiciones legales aplicables, como el artículo 101 y la Regla 2.5.2. ?

La actora sostiene que la facultad concedida en el artículo 101 de la Ley aduanera y la autocorrección de la Regla 2.5.2 aplican a cualquier tipo de mercancías importadas temporalmente y, por lo tanto, que la autoridad demandada actuó ilegalmente, al resolver que no podía ser materia de regularización la mercancía importada temporalmente por la actora para retornar en el mismo estado y cuyo plazo para retorno había vencido.

Que la Ley Aduanera distingue entre dos clases de importaciones temporales.

Que, en este sentido, es necesario acudir primero al contenido de la Ley Aduanera que en su "*Capítulo III*" denominado:

"*Temporales de importación y Exportación*", tiene la siguiente estructura:

> "*CAPÍTULO III*
> *Temporales de Importación y de Exportación*
> *SECCIÓN PRIMERA*
> *Importaciones Temporales*
> *I. Disposiciones Generales*
> ***II. Para retornar al extranjero en el mismo estado.***
> ***III. Para elaboración, transformación o reparación.***
> *SECCIÓN SEGUNDA*
> *Exportaciones Temporales*
> *I. Disposiciones Generales*
> *II. Para retornar al país en el mismo estado*
> *III. Para elaboración, transformación o reparación*"

Que, de la propia estructura de la Ley Aduanera, queda claro que las IMPORTACIONES TEMPORALES se regulan en el Capítulo III, Sección Primera. Importaciones Temporales y que dicho Capítulo distingue entre dos tipos de importaciones temporales.

Por un lado, la importación temporal "*para retornar al extranjero en el mismo estado*" —contemplada en el Capítulo III, Sección Primera, III-.

Por otro lado, la importación temporal "*para elaboración, transformación o reparación*" —contemplada en el Capítulo III, Sección Primera, III-.

Que una vez que ha quedado claro que hay dos tipos de importaciones temporales reguladas en la Ley Aduanera, y que cada una tiene su regulación específica, resulta lógico concluir que cualquier regulación legal que se refiera a "*importaciones temporales*" en general, sin precisar si se trata de las "*importaciones temporales para retornar al extranjero en el mismo estado*" —

contempladas en el Capítulo III, SECCIÓN PRIMERA, II—, o de las "*importaciones temporales para elaboración, transformación o reparación*" —contempladas en el Capítulo III, SECCIÓN PRIMERA, III—-, necesariamente se entenderá y se deberá interpretar que se refiere a ambos tipos de importaciones temporales.

Que en el presente caso nos encontramos precisamente ante una regulación legal —la relativa a la regularización de mercancías importadas temporalmente cuyo plazo haya vencido— que se refiere a las "*importaciones temporales*" en general, es decir, según su interpretación, a cualquiera de los dos tipos de importaciones temporales contempladas en la Ley Aduanera.

Que la interpretación legal de la autoridad demandada, al resolver en la resolución impugnada que no procede la regularización que la entonces importadora y ahora actora pretendía, resultó evidentemente ilegal, porque se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, o bien porque se dejaron de aplicar las debidas y, por lo tanto, carece de la debida fundamentación y motivación.

Que el fundamento legal que da lugar a que se puedan regularizar mercancías, es el artículo 101 de la Ley Aduanera.

Que el artículo 101 se refiere a la posibilidad de regularizar mercancías importadas temporalmente en las que se haya excedido el plazo para su retorno, sin hacer distingo alguno entre los dos tipos de importaciones temporales, es decir, es una disposición legal que aplica en forma general a las "*importaciones temporales*", luego entonces, es lógico y natural concluir que tal disposición legal permite la regularización, tanto de la mercancía importada temporalmente "*para retornar al extranjero en el mismo estado*", como la importada temporalmente "*para elaboración, transformación o reparación*".

Que de esta manera, la mercancía importada temporalmente para retornar al extranjero en el mismo estado, sin lugar a dudas puede ser objeto de regularización con base en el artículo 101 de la Ley Aduanera, por ello la conclusión a la que arribó la autoridad demandada de que no es posible tal regularización en ese tipo de mercancía, es totalmente equivocada e ilegal.

Que se llega a la misma conclusión antes expuesta, a través de un fundamento legal diverso del referido artículo 101 de la Ley Aduanera, que es la Regla 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Que la regla 2.5.2 en su primer párrafo, es clara en referir a qué casos aplica la regularización, al señalar: "*tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse*", luego entonces la conclusión de la autoridad demanda de que en el caso de la ahora actora tal regularización no es posible, es evidentemente contraria a la citada disposición normativa y por ello ilegal.

Que al igual que el artículo 101 de la Ley aduanera que se regula a través de la regla 2.5.2, esta última regla se refiere a "*importaciones temporales*", sin hacer distingo entre alguno de los tipos de importaciones temporales contemplados en las regulaciones legales aduaneras, por lo tanto, necesaria y lógicamente se tiene que concluir que aplica a ambos tipos o clases de importaciones temporales, esto es, en importaciones temporales "*para retornar al extranjero en el mismo estado*", como en importaciones temporales "*para elaboración, transformación o reparación*".

Que contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, SÍ SE PUEDE REGULARIZAR la mercancía importada temporalmente para permanecer en el país por tiempo limitado y con una finalidad específica, la cual debe de ser retornada al extranjero en el mismo estado en el que fue importada —como es el caso de la mercancía importada temporalmente por la ahora actora—, es decir, la mercancía importada temporalmente "*para retornar al extranjero en el mismo estado*" sí puede ser legalmente regularizada, de conformidad y con fundamento legal en los artículo 101 y la Regla 2.5.2 antes citados.

Ahora, la actora plantea la siguiente pregunta con el inciso **B):** ¿La regularización de la mercancía se puede hacer bajo la figura de "*desperdicio*" contemplada en la normatividad aduanera, o se tiene que hacer en los mismos términos que fue importada temporalmente —es decir, como avión—?

Que una vez resuelta la primera interrogante del Apartado A), y en la que se concluyó que el marco legal vigente permite regularizar cualquier tipo de "*importaciones temporales*", la siguiente interrogante a resolver, es si tal regularización se puede hacer bajo la figura de "desperdicios" contemplada en la normatividad aduanera.

Que no hay duda que la regularización es posible de conformidad con las disposiciones legales que resultan aplicables; sin embargo, sobre lo que ahora se argumentará, es si es posible regularizarla como "*desperdicios*" —como lo sostiene la actora—; o si no es posible esa regularización como "*desperdicios*" —como lo sostiene la autoridad demandada lo que en todo caso llevaría a que se tuviera que regularizar como fue importada, es decir, como avión y no como desperdicio, pero no a que no se pueda regularizar.

Que, sobre la supuesta imposibilidad de regularizar la mercancía en cuestión, ante la propuesta de autocorrección de la

promovente para regularizar la mercancía con fundamento en el artículo 101 de la Ley Aduanera y en la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, la autoridad demandada resuelve que tal regularización por autocorrección no es posible.

Que, de acuerdo con los párrafos trascritos de la resolución impugnada, las razones por las que la autoridad considera que no resulta posible regularizar la mercancía en cuestión como "*desperdicio*" fueron dos:

- Que "*la mercancía fue importada temporalmente para permanecer en el país por tiempo limitado y con una finalidad específica*" en términos del artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera, es decir, por ser mercancía importada temporalmente "*para retornar al extranjero en el mismo estado*".
- Que "*la Ley Aduanera sólo prevé como desperdicios los que derivan de un proceso productivo de mercancías importadas temporalmente destinadas para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, no siendo aplicable para las mercancías importadas temporalmente para retornar al extranjero en el mismo estado*".

Que, para llegar a esas conclusiones incorrectas, la autoridad demandada fundamentó y motivó su resolución en la aplicación de los artículos 2, fracción XII, Regla 1.6.9 y artículo 109 de la Ley Aduanera.

Al respecto se tiene en consideración la definición de desperdicio que establece el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera.

Que la autoridad demandada llegó a conclusiones equivocadas porque, por un lado, aplicó indebidamente la regla 1.6.9 y artículo 109 de la Ley Aduanera, así mismo interpretó incorrectamente el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera y, por otro lado, dejó de aplicar las disposiciones debidas, que son el artículo 101 de la Ley Aduanera y la regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Que la regla 1.6.9 y el artículo 109 de la Ley Aduanera, como lo señaló la autoridad demandada, efectivamente se refieren al cambio de régimen de importación temporal a definitiva, de los desperdicios generados con motivo de los procesos productivos de importaciones temporales para elaboración transformación o reparación de empresas con programas IMMEX o maquiladoras, mismos que la actora no considera aplicables al caso que se analiza porque en el presente caso no nos encontramos ante importaciones temporales "*para elaboración transformación o reparación*", sino que estamos ante importaciones temporales "*para retornar al extranjero en el mismo estado*", como la propia autoridad demandada lo señaló.

Que en opinión de la actora, en la resolución impugnada se aplicó indebidamente la regla 1.6.9 y artículo 109 de la Ley Aduanera —que son aplicables en importaciones temporales "*para elaboración transformación o reparación*", que no es el caso de la actora—, y por ello dicha resolución resulta ilegal.

Que sí resultan aplicables los artículos 101 de la Ley Aduanera y Regla 2.5.2, mismos que dejaron de aplicarse debiendo haberse aplicado, lo que generó que la resolución impugnada sea ilegal, en

términos del artículo 51, fracción de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que al tratarse de importaciones temporales "*para retornar al extranjero en el mismo estado*" y cuyo plazo de retorno se venció sin que fueran retornadas, resulta aplicable para resolver sobre la regularización de las mercancías en cuestión el artículo 101 y la regla 2.5.2, los cuales no fueron aplicados, además de que se aplicó incorrectamente el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera.

Que expone las razones y motivos por las cuales se debieron aplicar los artículos 101, y la Regla 2.5.2, así como las razones por las que el artículo 2 fracción XII se aplicó bajo una interpretación equivocada, generando todo ello la ilegalidad de la resolución impugnada.

Que respecto del artículo 101 de la Ley Aduanera, ya quedó analizado y argumentado en el apartado A) y para evitar repeticiones da aquí por reproducidas las razones por las cuales la regularización a que se refiere dicho artículo contempla no solo las importaciones temporales "*para elaboración transformación o reparación*", sino todo tipo de importaciones temporales, por lo que desde luego incluye también las importaciones temporales "*para retornar al extranjero en el mismo estado*".

Que se llega a esa conclusión si se considera que en el propio artículo 101 se establece expresamente que "*tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente*".

Que el artículo 101 no sólo permite la regularización de cualquier tipo de mercancía importada temporalmente sino que, incluso permite la regularización de mercancía que se haya introducido al país en forma ilegal, al contemplar en el texto del artículo, entre los supuestos de regularización, el relativo a: "*Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros*".

Que si el artículo 101 contempla la regularización de mercancía introducida al país incluso cuando se trate de mercancía que no se haya sometido a las formalidades de algún régimen aduanero, es absurdo pretender como lo hizo la autoridad demanda, que tal regularización no proceda en los casos de importaciones temporales "*para retornar al extranjero en el mismo estado*" que se sometieron a formalidades del despacho aduanero contemplado en la Ley Aduanera, como la realizada por la hoy actora.

Que si se considera que el texto del artículo 101 de la Ley Aduanera expresamente señala la posibilidad de regularizar cualquier mercancía importada temporalmente, e inclusive mercancía que no se haya sometido a formalidades aduaneras, es decir, mercancía que se encuentre en el país que haya sido introducida sin que se sometiera a las formalidades del despacho aduanero.

Que respecto de la Regla 2.5.2 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior, que no se aplicó en la resolución impugnada debiendo haberse aplicado, la misma permite la regularización de cualquier tipo de importaciones temporales en las que se hubiera excedido el plazo para su retorno, como es precisamente el caso de la actora que ahora se debate.

La actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, porque no se aplicaron ni el artículo 101 de la Ley Aduanera, y tampoco la regla 2.5.2, debiendo haberse aplicado ambas disposiciones legales.

Que en el presente caso debió de haberse aplicado la Regla 2.5.2, que otorga una serie de facilidades administrativas para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados dentro de la misma, porque la situación de la ahora actora se ubicaba entre los supuestos a que se refiere dicha regla y así lo solicitó la importadora dentro del ejercicio de facultades de comprobación, cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos que la propia regla establece.

Que la citada regla señala expresa y literalmente que:

- *"tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse".*
- *"Se podrá regularizar la mercancía cuando las autoridades aduaneras se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación"*
- *"Tratándose de desperdicios, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, las cuotas, bases gravables y tipos de cambio que correspondan a la fecha de pago y el valor comercial de los desperdicios, en el estado en el que se encuentren".*

Que considerando la literalidad de la Regla 2.5.2, la situación de la ahora actora se ubica exactamente en el supuesto contemplado en la citada regla 2.5.2 para regularizar la mercancía en cuestión pues:

- Estamos ante un avión con matrícula ****** que había sido importado temporalmente al país y cuyo plazo había vencido sin que se retornara.
- La autoridad aduanera se encontraba desarrollando sus facultades de comprobación y es en ese momento cuando la importadora ahora actora, en el procedimiento de verificación correspondiente, a través de diversos escritos como consta en el expediente administrativo, solicitó regularizar la mercancía en los términos y condiciones previstos por la citada Regla 2.5.2.
- En el caso en particular se está ante la figura de "*desperdicio*" en términos de la Ley Aduanera y de la Regla 2.5.2, por lo que tal regularización era procedente precisamente como "*desperdicio*".

Que la ahora actora cumplió estrictamente con el procedimiento señalado en la regla 2.5.2, fracción II, ya que mientras la autoridad fiscalizadora se encontraba desarrollando sus facultades de comprobación, a través de diversos escritos manifestó su voluntad de regularizar la aeronave Marca ATR 42, modelo 500, matrícula ******, con autodeterminación de multas en términos de la regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Que además de manifestar su intención y voluntad de regularizar la mercancía importada temporalmente y para tal efecto y en cumplimiento de la regla 2.5.2 en su fracción II, inciso a) se autodeterminaba el monto de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, por haber excedido los plazos concedidos para su retorno, a los cuales la autoridad fiscalizadora no

dio respuesta a ninguno de dichos escritos, incumpliendo por omisión con el procedimiento que dicha regla establece en la fracción II, inciso a) en la que contempla que "*la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a diez días*".

Que respecto del artículo 2 fracción XII de la Ley Aduanera, en la resolución impugnada la autoridad demandada lo aplicó, pero no de forma correcta, ya que se realizó una interpretación equivocada de dicha disposición legal.

Que existió una interpretación equivocada, en virtud de que la autoridad demandada concluyó que la mercancía en cuestión no puede regularizarse como "*desperdicio*".

Que si desglosamos la definición de desperdicios contenida en la fracción XII del artículo 2 de la Ley Aduanera, encontramos que tal definición incluye y define como "*desperdicios*", no solo uno sino varios supuestos, es decir, incluso se separan unos de otros a través de un signo de "*punto coma*", lo que deja claro que gramaticalmente se están enumerando diversos supuestos o elementos, ya que el punto y coma se utiliza precisamente en esos casos, es decir, para separar los elementos de una enumeración cuando se trata de expresiones complejas.

Que el citado artículo 2, fracción XII, contempla los siguientes supuestos, que son claramente diferentes unos de otros:

- "*los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas*";

- *"los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente",*
- *"así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente".*

Que para la autoridad el único supuesto de "*desperdicios*" que existe es el primero de los contemplados en la definición legal de "*desperdicios*", esto es, para la autoridad demandada, solo son desperdicios: "*los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas*", pues el argumento que esgrime para negar que la importadora pudiera regularizar como desperdicio la mercancía como importada temporalmente, es en palabras de la propia autoridad demandada.

Que tal interpretación del artículo 2, fracción XII, es totalmente equivocada y por ello la resolución impugnada es ilegal, por las siguientes razones:

1) En primer lugar, es equivocada la interpretación realizada por la autoridad demandada, porque los desperdicios considerados como aquellos "*que son derivados de un proceso productivo*", es decir, "*los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas*", solo es uno de los diversos supuestos contemplados en el artículo 2, fracción XII, pero no es el único, porque hay también otros supuestos en los cuales está el relativo a: "*así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente*".

Que en esta última parte encontramos el supuesto que aplica al caso de la importadora hoy actora, ya que la mercancía importada temporalmente, se encuentra dentro de la definición que señala: "*y*

las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente".

Que por el hecho de que las propias autoridades del Servicio de Administración Tributaria han señalado que "*la mercancía no cumple ni siquiera con los requisitos técnicos de una aeronave, es decir, que tenga posibilidad de transitar con autonomía en el espacio aéreo*", se puede concluir que la aeronave en cuestión se encuentra en el supuesto de que "*no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente*", que es precisamente uno de los supuestos para considerar una mercancía como "*desperdicios*", ello de acuerdo con lo señalado en el artículo 2, fracción XII, de la Ley Aduanera.

Que la mercancía importada temporalmente —avión matrícula ******— que había excedido el plazo para su retorno, no podía ser utilizada para el fin que fue importada temporalmente, —que era utilizarla para volar en vuelos comerciales de la aerolínea de la contribuyente *******—, porque precisamente ya no contaba con condiciones para volar en esos vuelos comerciales, situación que se manifestó y quedó acreditada en el expediente administrativo, razón por lo que se solicitó una regularización por autocorrección como desperdicios de acuerdo con el procedimiento contemplado en la Regla 2.5.2, al ubicarse en el supuesto de desperdicios antes precisado.

Que, si la mercancía importada temporalmente no puede ser utilizada para el fin con el que fue importada, califica dentro de uno de los supuestos que la ley contempla como desperdicios, y puede entonces regularizarse como tal, precisamente al calificar como desperdicios en términos de la citada definición.

Que en apoyo y a mayor abundamiento, es de resaltar que mediante oficio 110-02-01-00-00-2020-5716 de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por la Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior 1, de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta a la ampliación de plazo para retornar al extranjero que en tiempo y forma fue solicitada por la ahora demandante respecto del avión matrícula ******, al negar la autorización de prórroga solicitada, la razón que la autoridad competente argumentó para tal negativa, fue la siguiente:

> "*... esta autoridad concluye que las causas por las que presentó la solicitud de autorización de prórroga no están debidamente justificadas, más aún si la mercancía no cumple ni siquiera con los requisitos técnicos de una aeronave, es decir, que tenga posibilidad de transitar con autonomía en el espacio aéreo, requisito sine qua non del supuesto previsto en el artículo 106, fracción V, último párrafo, de la Ley Aduanera*"

Que si ante la solicitud de ampliación de prórroga formulada por la actora para que el avión con matrícula ****** continuará importado temporalmente, la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria utilizó como argumento para negar dicha solicitud, que el avión en cuestión: "*no cumple ni siquiera con los requisitos técnicos de una aeronave, es decir, que tenga posibilidad de transitar con autonomía en el espacio aéreo*", con ello la propia autoridad avaló que la aeronave en cuestión no puede ser utilizada como avión, que fue el fin con el que fue importado temporalmente.

Que por esa misma razón la ahora actora sostiene que la mercancía en cuestión se ubica dentro de uno de los supuestos de desperdicios contemplada por la Ley Aduanera, y que es el supuesto relativa a: "*que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente*".

Que si consideramos que la razón dada por la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria para negar la autorización de prórroga para que la aeronave continuara importada temporalmente fue que: "*no cumple ni siquiera con los requisitos técnicos de una aeronave, es decir, que tenga posibilidad de transitar con autonomía en el espacio aéreo*", se debe entonces considerar que el avión en cuestión, se ubica en el supuesto de desperdicio contemplado en la Ley Aduanera relativo a que "*que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente*", pues si no cuenta ni con los "*requisitos técnicos*" ni con "*autonomía de vuelo*", evidentemente no puede ser utilizado como avión, que fue con el fin para con el que fue importado temporalmente.

Que la aeronave en cuestión fue importada temporalmente por la hoy actora en términos del artículo 106, fracción V, inciso b), es decir, fue importada con el objeto de ser un medio de transporte que se destinó a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros.

Que la circunstancia de que la hoy actora, importó la aeronave en cuestión para ser utilizada como avión en la aerolínea para la cual contaba con "*concesión o permiso para operar en el país*" —tal y como establece el artículo 106, fracción V, inciso b)— es reconocida por las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria en diversos documentos que obran en el expediente administrativo y que ofreció como prueba en la demanda.

2) Que en segundo lugar, la interpretación de la autoridad de: "*no siendo aplicable para las mercancías importadas*

temporalmente para retornar al extranjero en el mismo estado", también resultó equivocada.

Que fue equivocada, porque si bien la Ley Aduanera distingue entre dos tipos de importaciones, a saber: las importaciones temporales "*para elaboración transformación o reparación*", y las importaciones temporales "*para retornar al extranjero en el mismo estado*", la Regla 2.5.2 se refiere a "*tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse*".

Que la citada regla 2.5.2 se refiere en general a TODO TIPO DE IMPORTACIONES TEMPORALES y no a un tipo de importación temporal en específico, por ello resulta absurdo que se interpreté que la regularización sólo pueda hacerse respecto de mercancía importada temporalmente "*para elaboración transformación o reparación*", pues tal regla abarca no sólo este tipo de importaciones temporales, sino también "*para retornar al extranjero en el mismo estado*", simple y sencillamente porque en su texto legal se refiere en general a las "*importaciones temporales*".

Que la actora sostiene con los argumentos y fundamentos legales que se tiene derecho a efectuar la regularización, aun y cuando se trata de mercancía importada temporalmente conforme a lo establecido por el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b), de la Ley Aduanera; es decir, mercancía importada temporalmente "*para retornar en el mismo estado*", y aunque no se trate de mercancía sometida a "*un proceso productivo de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila de exportación*", e igualmente se tiene derecho a que tal regularización se realice bajo la figura de desperdicios, al ubicarse en la definición de desperdicios contemplado en la legislación aduanera relativo a mercancías "*que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente*".

Por su parte la **autoridad demandada** sostuvo lo siguiente:

OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

<<Fojas 98 reverso-103 reverso>>

Que son infundados los argumentos que vierte la actora en su primer concepto de impugnación, pues si bien es cierto propuso la autocorrección conforme a la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al considerar la mercancía importada temporalmente como desperdicio; sin embargo, dicha mercancía no puede ser considerada como desperdicio, en virtud de que la misma no fue importada de conformidad con el artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, al amparo de un programa IMMEX, sino que fue importada para un fin específico como lo establece el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera.

Que el artículo 109 de la Ley Aduanera, establece las obligaciones respecto a las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados; por lo que para el caso en particular la mercancía importada no encuadra en el supuesto de desperdicio, en virtud de que como se asentó en la resolución impugnada, la misma fue importada temporalmente de conformidad con el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera, sin que la ahora demandante acreditara lo contrario.

Que no era posible realizar la autocorrección propuesta por la hoy actora como desperdicio, en virtud de que la mercancía fue importada temporalmente para permanecer en el país por tiempo limitado y con una finalidad específica, y debe de ser retornada al

extranjero en el mismo estado en el que fue importada, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera.

Que la Ley Aduanera sólo prevé como desperdicios los que derivan de un proceso productivo de mercancías importadas temporalmente destinadas para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, no siendo aplicable para las mercancías importadas temporalmente para retornar al extranjero en el mismo estado, ya que la naturaleza del régimen de importación temporal previsto en el artículo106 de la Ley Aduanera no lo permite, atendiendo a que las mercancías deben retornarse al extranjero en el mismo estado.

Que la manifestación de la actora respecto a que la aeronave es un desperdicio por no poder volar resulta infundado, pues que la propia actora le haya desmantelado las turbinas, no conlleva a que la misma se considere un desperdicio y que con las piezas necesarias pueda volver a volar.

Que la mercancía importada temporalmente consistente en una aeronave ATR 42, modelo 500 con número de serie ***, matrícula ******, con motores ***** & ******* ****** ***, con número de serie *** ****** * *** ******, clasificada en la fracción arancelaria 7204.49.99, sólo puede ser regularizada en el estado en que fue importada, en virtud de que la misma fue importada al país por tiempo limitado y con una finalidad específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, vigente al momento de la importación temporal, el cual establece que están obligados a retornar la mercancía importada al extranjero en el mismo estado en el que se realizó su importación temporal o, en su caso, demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos; por lo tanto, la demandante no se encontraba en

posibilidad de regularizar como desperdicio la mercancía importada temporalmente.

Que la mercancía importada temporalmente por la promovente podía permanecer en territorio nacional por un plazo de diez años, de conformidad con lo establecido con el artículo 106, párrafo primero, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera vigente al momento de su importación.

Que el último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera refiere que quienes importen temporalmente mercancías, al amparo del artículo 106, fracción V, inciso b) de la referida Ley Aduanera vigente al momento de las importaciones, están obligados a retornar al extranjero la mercancía importada en su mismo estado o en su caso demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos; sin embargo, es importante señalar que la Aeronave marca ATR 42, modelo 500, número de serie ***, matrícula ******, con motores ***** & ******* ****** ***, con número de serie *** ****** * *** ******, ingresó a territorio nacional bajo el régimen temporal el día 28 de septiembre de 1999, teniendo un plazo de permanencia de diez años, lo anterior de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, por lo que el plazo original de estancia en el territorio nacional feneció el día 8 de octubre de 2020 (sic).

Que la hoy actora mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2009, solicitó a la entonces Administración Central de Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, una ampliación del plazo adicional de la Aeronave, misma que le fue autorizada mediante oficio 900-03-03-2009-3851 de fecha 3 de septiembre de 2009, por una prórroga de diez años

adicionales, con vencimiento el 8 de octubre de 2019. Posteriormente, la hoy actora con fecha 4 de septiembre de 2018, solicitó autorización de prórroga por un año más, del plazo de importación temporal de la Aeronave que nos ocupa, ya que manifestó que se le tenía que realizar un diagnóstico técnico para rehabilitar dicha aeronave.

Que mediante oficio número 110-02-01-00-00-2020-5716 de fecha 13 de octubre de 2020, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, resolvió que las causas por las que presentó la solicitud de autorización de prórroga no estaban debidamente justificadas, más aún si la mercancía no cumplió ni siquiera con los requisitos técnicos de una aeronave, aunado al hecho de que observó de los documentos presentados en el retorno de diversa mercancía en donde en el campo de observaciones del documento marcado como Anexo 6, señala la existencia de una carta de enajenación, además de que en la correlación con el documento emitido por el Ing. ****** ********* *****, señaló expresamente que la aeronave no contaba con ambos motores, y que si bien con anterioridad le fue autorizada una prórroga adicional como se advierte del oficio 110-02-00-2019-5424 de 29 de septiembre de 2019, sin que a la fecha de emisión del oficio 5716 haya llevado a cabo ninguna reparación que le permitiera subsanar la condición de la aeronave, de ahí que no se advirtiera una justificación para la prórroga que solicitó.

Que considerando que la hoy actora hizo caso omiso a la invitación de regularizar la situación de dicha mercancía, se determinó legalmente por parte de la autoridad que la aeronave se encontraba ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada.

Que la ahora demandante no demostró con la documentación aduanera correspondiente haber dado

cumplimiento a las disposiciones aduaneras que regulan el régimen de importación temporal, de ahí que es evidente que la actora no efectuó el retomo al extranjero de la mercancía importada temporalmente al amparo de la solicitud de autorización de importación temporal con folio número 470-90003, con fecha de ingreso 3 de septiembre de 2009, dentro del plazo establecido para ello, el cual feneció el 8 de octubre de 2009; por lo que resulta legal la determinación de la autoridad en cuanto a que dicha mercancía se encuentra de manera ilegal en territorio nacional, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 106 de Ley Aduanera.

Que la mercancía en revisión descrita como la AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE ***, MATRÍCULA ****** CON MOTORES ***** & *******, MODELO ** ****, **** *** ****** **** *** ******, no puede considerarse como residuo, envase material de empaque, ni tampoco es el resultado de un proceso productivo, como lo establece el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera; aunado a que la mercancía importada temporalmente, no puede ser considerada como desperdicio, en virtud de que la misma no deriva de un proceso productivo como lo establece la Regla 1.6.9, de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Que la mercancía importada temporalmente no puede ser considerada como desperdicio, en virtud de que la misma no deriva de un proceso productivo como lo establece la regla 1.6.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Que la multicitada aeronave no puede clasificarse como un desperdicio, en virtud de que la misma fue importada al país por

tiempo limitado y con una finalidad especifica, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, el cual señala que están obligados a retornar la mercancía importada al extranjero en el mismo estado en el que se realizó su importación temporal, o en su caso demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma, dentro de los plazos previstos; por lo que la promovente no cumple con lo que señala la disposición establecida, ya que no puede considerar dicha mercancía importada como desperdicio, tal y como se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, ambas partes formularon alegatos por escrito; sin embargo, éstos por economía procesal no son reproducidos, al ser de contenido idéntico a aquellos argumentos plasmados tanto en el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación de demanda; sin que su no reproducción implique que esta Juzgadora no los analice, toda vez que, al ser de idéntico contenido a los argumentos ya sintetizados, su estudio se realizará al tenor de la argumentación que a continuación se realiza.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR

La ***litis*** a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si es incorrecta la determinación de la autoridad, en el sentido de considerar que la mercancía (aeronave) se encuentra de manera ilegal en territorio nacional, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, con fundamento en el artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera; o bien, si como lo considera la parte actora, aunque no se trate de mercancía sometida a un proceso productivo de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila de exportación, igualmente cuenta con el derecho de que su regularización se realice bajo la figura de desperdicios, al ubicarse en la definición de desperdicios

contemplada en la legislación aduanera, relativo a mercancías que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente; ello no obstante que haya sido mercancía importada temporalmente para retornar al extranjero en el mismo estado.

Los conceptos de impugnación vertidos por la actora se califican de **INFUNDADOS** conforme a lo siguiente:

En ese sentido, a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, se estima pertinente traer a la vista la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número ********** **de 6 de diciembre de 2022**, -visible a folios 243 a 282 del expediente administrativo-, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que interesa, dispone:

Resolución recurrida.
<<Fojas 263 reverso – 268 reverso del expediente administrativo>>

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

06 DIC 2022

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

DESPACHO

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2022.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE:
[redacted]

Esta Administración de Auditoría de Operaciones Comercio Exterior "5" de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 01 de julio de 1997, reformada mediante Decretos publicados en el mismo Diario Oficial de la Federación en fechas 04 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 06 de mayo del 2009, 09 de abril del 2012, 17 de diciembre de 2015 y 04 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción IV, inciso e) y segundo párrafo, 5, primer párrafo; 13, primer párrafo, fracciones I y VI, en relación con el artículo 11, primer párrafo fracción XXIII, 26, primer párrafo, apartado E, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI, XII, LIX y LXV, en relación con el artículo 28, apartado B, fracción III y último, numeral 5, inciso e) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; artículo Cuarto, fracción I, inciso a) y artículo Décimo Primero, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho acuerdo, así como en los artículos 33 último párrafo, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación; 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XIV, XV, XVI y XXXIX de la Ley Aduanera y en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del citado código, procede a determinar el crédito fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

[...]

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Al respecto, esta autoridad considera que la contribuyente en comento no podría regularizar la mercancía sujeta a revisión bajo sus términos propuestos, ya que la misma considera a la mercancía descrita como aeronave ATR-42-500, con número de serie [redacted] matrícula [redacted], como un desperdicio o chatarra, situándola en la fracción arancelaria 7204.49.99, de conformidad con el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera, y pretende regularizarla de acuerdo a lo señalado en la regla 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, dando un tratamiento de desperdicio a la mercancía en revisión, para mayor referencia se cita a continuación dicha fundamentación:

LEY ADUANERA.

ARTICULO 2o. *Para los efectos de esta Ley se considera:*

(...)

XII. Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; *así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.*

"...

REGLA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Regla 2.5.2. *Para los efectos del artículo 101 de la Ley, tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse, siempre que se realice el siguiente procedimiento:*

...

Tratándose de desperdicios, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, las cuotas, bases gravables y tipos de cambio que correspondan a la fecha de pago y el valor comercial de los desperdicios, en el estado en el que se encuentren.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público Servicio de Administración Tributaria Administración General Jurídica Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2"

264

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Sección:	XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales
Capítulo:	72	Fundición, hierro y acero
Partida:	7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.
		- Los demás desperdicios y desechos:
SubPartida:	720449	-- Los demás.
Fracción:	72044999	Los demás.

Al respecto, cabe señalar que la mercancía en revisión, fue importada temporalmente de conformidad con el artículo 106, fracción V, Inciso b) y último párrafo, de la Ley Aduanera, es decir que la mercancía pudo permanecer en el país por un tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retorne al extranjero en el mismo estado. De lo anterior se desprende que no obstante que el propio artículo 106 señala que "las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas", y siempre que retorne al extranjero en el mismo estado, la contribuyente tal como lo señaló, en su escrito de fecha 24 de marzo de 2021, que las turbinas con las que ingresó la aeronave, fueron retornadas al extranjero mediante pedimentos de exportación [redacted] y [redacted] con clave H1 y A1, respectivamente, con fecha 19 de mayo de 2017, al respecto esta autoridad considera que el hecho de que la aeronave no cuente con las dos turbinas, por haberlos retornado al extranjero de forma independiente este no le da el carácter de chatarra a la mercancía sujeta a revisión, ya que la misma debió haberla retornado completa y no en partes; en consecuencia la mercancía importada temporalmente a través del pedimento con número [redacted] se encuentra de forma ilegal en el país.

En ese orden de ideas, la mercancía en revisión señalada como una Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted] no se puede considerar como un residuo, envase o material de empaque, ni tampoco es el resultado de un proceso productivo.

Ahora bien, como ya quedo asentado la contribuyente [redacted], mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2009, solicitó a la Administración General de Grandes Contribuyentes, una ampliación del plazo adicional de la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted] misma que le fue autorizada mediante oficio 900-03-03-2009-3851 de fecha 03 de septiembre de 2009, por 10 años más, hasta el 08 de octubre de 2019; posteriormente, la contribuyente en comento, con fecha 04 de septiembre de 2019 presentó nuevamente ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior una solicitud de prorroga adicional, con un plazo de un año más para la Aeronave en revisión, misma que le fue autorizada hasta el 08 de octubre de 2020, a través del oficio 110-02-00-2019-5424 de fecha 24 de septiembre de 2019.

En esa tesitura, en virtud de que el pedimento [redacted] fue tramitado el 28 de septiembre de 1999 y que de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, la aeronave podía permanecer en territorio nacional por un plazo de hasta diez años, el cual feneció el día 28 septiembre de 2009, y considerando que la fecha de vencimiento para el correspondiente retorno fue ampliada en dos ocasiones por

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

la contribuyente [redacted], solicitando en la primera prórroga un plazo de 10 años adicionales, hasta el día 08 de octubre de 2019, y para la segunda prórroga la contribuyente en estudio solicitó un año adicional, esta hasta el 08 de octubre de 2020, entonces la mercancía consistente en una Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted], relacionada con el pedimento [redacted], se encuentra ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada.

Asimismo, es importante señalar que la revisión que se le está realizando a la contribuyente [redacted], versa sobre el no retorno de la mercancía revisada relacionada con la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], de conformidad con el artículo 106 fracción V inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, razón por la cual al no haber demostrado los elementos suficientes que comprueben el retorno de la aeronave, la misma se encuentra de forma ilegal dentro del territorio nacional, por lo que esta Autoridad considera que la contribuyente se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación considerando la tasa del 15%, la cual corresponde a la fracción arancelaria 8802.30.99, que debió declarar al momento de la importación temporal la contribuyente [redacted], así como del pago del Derecho de Trámite Aduanero y del Impuesto al Valor Agregado.

Aunado a lo anterior, se reiterar que la mercancía sujeta a revisión fue clasificada de manera incorrecta en la fracción arancelaria 8802.40.01, toda vez que de conformidad con la información consignada en el pedimento de Importación temporal antes mencionado, se trata de una Aeronave, Marca ATR-42, Modelo 500, Serie No. [redacted], Matrícula [redacted], Tipo [redacted], con un Valor Declarado de USD $13,225,000.00 con motores [redacted] con número de Serie [redacted], manufacturada en el año de 1999, por el Consocio Franco-Italiano denominado: [redacted] con sede en los terrenos del Aeropuerto Internacional [redacted], concebido para el transporte de personas con una capacidad nominal para 42 pasajeros; con un peso en vacío de la aeronave de 11,250 kilogramos.

Es de mencionar que las características antes mencionadas fueron tomadas de los siguientes sitios de internet:

A. "Jetphotos.com" [redacted], se encontró que la aeronave registrada en México con matrícula [redacted] es un ATR-42 500 de la línea aérea [redacted], con número de serie: [redacted], con fecha de fabricación: 02 de septiembre de 1999, teniendo una antigüedad de 22 años.
B. "Aerocontact.com" (https://www.aerocontact.com/en/virtual-aviation-exhibition/catalog/77-atr-42-500-brochure#lg=1&slide=1), se obtuvo el folleto emitido por el fabricante Aviones de Transporte Regional (ATR) en septiembre de 2014 para la aeronave ATR-42 500, en dicho documento se especifica que la aeronave mencionada tiene un peso en vacío de 11,250 kilogramos (se anexa documento).

En relación a lo anterior, debido a que la mercancía ha sido identificada como una aeronave para el transporte de personas, relacionada en el título del Capítulo 88: "Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes", orienta su ubicación inicial en dicho Capítulo.

Asimismo, de conformidad con la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la LIGIE, publicada en el DOF el 1 de julio de 2020 y que entró en vigor el 1 de enero de 2021, la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, en tal virtud, la mercancía se encuentra comprendida en el texto de la partida 8802: "Las demás aeronaves (por ejemplo:

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"
SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2"

265

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales".

Para efectos de consulta, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecen en la nota 1 de la Partida 8802, lo siguiente:

"...

Esta partida comprende:

1. Los vehículos aéreos más pesados que el aire que funcionan con una máquina propulsora. Entre ellos se pueden citar los aviones (terrestres o anfibios) y los hidroaviones, así como los autogiros (en los que el rotor o rotores giran libremente alrededor de ejes verticales) y los helicópteros (en los que el rotor o rotores son arrastrados por un órgano motor).

   Estos aparatos pueden utilizarse, por ejemplo, con fines militares, para el transporte de personas o de mercancías, entrenamiento, fotografía aérea, trabajos agrícolas, salvamento, lucha contra incendios, observación meteorológica u otras misiones científicas.

   Quedan comprendidos en éste partida los aparatos radiodirigidos desde el suelo o desde otro aparato aéreo, así como los aviones especialmente constituidos para utilizarlos también como vehículos terrestres.

..."

Es importante establecer en este punto, que la Nota 1 de subpartida del Capítulo 88 de la Tarifa de la LIGIE establece la definición de la expresión: "peso en vacío" de la siguiente forma:

"...

En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

..."

En este sentido, si tomamos en cuenta el peso en vacío de la aeronave que es de 11,250 kilogramos, es pertinente su ubicación en la subpartida de primer nivel 8802.30 de texto: "– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kilogramos, pero inferior o igual a 15,000 kilogramos".

Por lo anteriormente expuesto, dado que no se trata de lo descrito o comprendido en la fracción arancelaria que fue declarada en el pedimento número [redacted] la fracción arancelaria que le corresponde a esta mercancía es la 8802.30.99 de texto: "Los demás", contenida en la TIGIE vigente; razón por la cual, la clasificación de la mercancía denominada como: "Aeronave ATR-42 500" de conformidad con la Regla Complementaria 10ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente, así como

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

por el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, es la **8802.30.99 00** de texto: "Los demás"; dicha fracción arancelaria se encuentra sujeta al pago de una tasa del IGI del 15% aplicable desde el 1ero de enero del 2010.

Por todo lo antes expuesto, si la intención de la contribuyente en comento era realizar la regularización de la mercancía de conformidad con la regla 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, la regularización es procedente considerando lo establecido en la fracción I, inciso d), primer y segundo párrafos, de la regla 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

TECERO. - Por lo anterior, esta autoridad considera que de la información y documentación proporcionada por la contribuyente [redacted], así como de la información con la que cuenta esta autoridad dentro de sus bases de datos institucionales de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la misma fue omisa en retornar o realizar la regularización de la mercancía señalada en el pedimento en revisión, razón por la cual incumplió lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b) último párrafo de la Ley Aduanera, ya que la Aeronave en revisión se encuentra de forma ilegal por haber concluido los plazos señalados en el propio artículo 106 de la Ley Aduanera, por lo tanto, se encuentra sujeta al pago de las contribuciones como son el Impuesto General de Importación, el Derecho al Trámite Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado, así como la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el artículo 183, fracción III, referente a una multa equivalente a la señalada en el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, conducta que además ubica a la contribuyente [redacted], en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII, y último párrafo.

Por lo que las observaciones que fueron realizadas a través del oficio 110-05-05-00-00-2021-2605 de fecha 08 de diciembre de 2021, subsisten de conformidad con lo señalado en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, de esta manera las observaciones realizadas en el citado oficio de observaciones se tienen por no desvirtuadas, por tanto, dichas irregularidades contenidas en el mismo se tienen por consentidas y subsisten plenamente.

CUARTO. - Como ya se señaló, en el punto 10 del apartado de Resultandos de la presente resolución, la contribuyente [redacted] realizó una operación de comercio exterior amparada con el pedimento de importación temporal con clave "BH", correspondiente a "*Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril*", mercancía con permanencia en territorio nacional con un plazo de hasta 10 años, lo anterior, de conformidad con el artículo 106, fracción V, incisos b) último párrafo de la Ley Aduanera vigente, establecido en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior Vigentes, dicha mercancía consiste en "*AERONAVE ATR-42-500, NÚMERO DE SERIE* [redacted], *MATRICULA* [redacted], clasificada en la fracción arancelaria **8802.40.01** de la Tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (en adelante Tarifa), detallado en el **CUADRO 1**, el cual se muestra a continuación:

HACIENDA SAT

SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público Servicio de Administración Tributaria Administración General Jurídica Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2"

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

266

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

CUADRO 1

CONS.	PEDIMENTO	CLAVE	FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE PAGO	VALOR EN ADUANA
1	[redacted]	BH	8802.40.01	Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted]	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00

APENDICE 2, CLAVE DE PEDIMENTOS.	
DEPOSITO FISCAL, REGIMEN TEMPORAL.	
CLAVE	**SUPUESTOS DE APLICACIÓN**
BH - Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril (Artículo 106, fracción v, incisos a), b) y e) de la ley).	- Contenedores, embarcaciones, aviones, helicópteros y carros de ferrocarril, así como aquellos de transporte público de pasajeros y todo tipo de embarcaciones a excepción de lanchas, yates y veleros. - Mercancías destinadas para mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente con esta clave de documento. - Chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate.

Ahora bien, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, de la información y documentación obtenida para motivar los hechos u omisiones señalados anteriormente, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que aquellos hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el citado código tributario o bien consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, se podrán motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para mayor referencia se transcribe a continuación el citado artículo:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

"...

Artículo 63. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

..."

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

CONS.	PEDIMENTO	CLAVE	FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE PAGO	FECHA DE VENCIMIENTO
1	[redacted]	BH	8802.40.01	Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted]	28/09/1999	28/09/1999	08/[redacted]/2020

Del precepto legal antes invocado, se desprende que aquellos hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el citado código tributario o bien consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, se podrán motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO. – De lo antes expuesto, se tiene que la contribuyente [redacted], al haber realizado una operación de importación temporal a través de un pedimento con clave "BH", de fecha 28 de septiembre de 1999, referente a una "Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted], y que al momento de su importación fue clasificada en la fracción arancelaria 8802.40.01, su permanencia en territorio nacional fue para un plazo de hasta por 10 años, lo anterior, de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, el cual establece lo siguiente:

LEY ADUANERA.

"...

ARTICULO 106. *Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:*

(...)

V. *Hasta por diez años, en los siguientes casos:*

(...)

b) *Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.*

(...)

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

..."

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"
SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
del Distrito Federal "2"

60
267

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

De lo anterior, se desprende que quienes importen temporalmente mercancías, al amparo del artículo 106, fracción V, inciso b) último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de las importaciones, están obligados a retornar al extranjero la mercancía importada o en su caso demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos; es importante señalar que la Aeronave ATR-42-500, CON NÚMERO DE SERIE [redacted] matrícula [redacted], con dos turbinas [redacted] sujeta a revisión, ingreso a territorio nacional bajo el régimen temporal el día 28 de septiembre de 1999, teniendo un plazo de permanencia de 10 años, lo anterior de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, por lo que el plazo original de estancia en el territorio nacional feneció el día 28 de septiembre de 2009.

SEXTO.- La contribuyente [redacted], mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2009, solicitó a la Administración General de Grandes Contribuyentes, una ampliación del plazo adicional de la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], misma que le fue autorizada mediante oficio 900-03-03-2009-3851 de fecha 03 de septiembre de 2009, por 10 años más, hasta el 08 de octubre de 2019; Posteriormente, la contribuyente en comento, con fecha 04 de septiembre de 2019, presentó nuevamente una solicitud de prórroga adicional, con un plazo de un año más para la Aeronave en revisión, ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, misma que le fue autorizada a través del oficio 110-02-00-2019-5424, la misma venció el 08 de octubre de 2020.

En [redacted] orden de ideas, en virtud de que el número de pedimento [redacted], fue tramitado el 28 de septiembre de 1999 y que de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, la aeronave podía permanecer en territorio nacional por un plazo de hasta diez años, el cual feneció el día 28 septiembre de 2009, y considerando que la fecha de vencimiento para el correspondiente retorno fue ampliada en dos ocasiones por la contribuyente [redacted], solicitando en la primera prórroga un plazo de 10 años adicionales, mismo que feneció el día 08 de octubre de 2019, y que en la segunda prórroga la contribuyente en estudio solicitó un año adicional, mismo que feneciendo el 08 de octubre de 2020, entonces la mercancía consistente en una Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], relacionada con el pedimento [redacted], se encuentra ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada.

SEPTIMO.- Cabe señalar que, mediante escrito libre presentado en Control de Gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el 07 de julio de 2021, el representante legal de la contribuyente [redacted], proporcionó entre otra información un *"Avaluó de Activo Fijo"*, para la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], en donde el perito valuador C. [redacted], contratado por la contribuyente en revisión, señalo en el apartado que lleva por nombre "ESPECIFICACIONES DE LA AERONAVE, ATR 42-500 ESPECIFICACIONES" lo siguiente:

"...

*ATR 42-500 tiene una longitud de 22,67 m, una altura de 7,59 m, y una envergadura alar de 24,57 m. Este avión tiene un **peso vacío de 11.250 kg** y un peso máximo al despegue de 18.600 kg. Tiene un peso máximo de despegue de 41,005 libras y un peso máximo de aterrizaje de 40,344 libras. El avión ATR 42-500 es impulsado por dos palas Hamilton con un control electrónico de hélice Hamilton sundstrand 568F de seis palas.*

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

(...)

En este sentido, del análisis efectuado por esta Autoridad, se observó que al momento de la importación temporal relacionada con el pedimento número [redacted] clave "BH" de fecha 28 de septiembre de 1999, la mercancía sujeta a revisión, fue clasificada de manera incorrecta en la fracción arancelaria 8802.40.01, toda vez que de conformidad con la información consignada en el pedimento de importación temporal antes mencionado, se trata de una Aeronave, Marca ATR-42, Modelo 500, Serie No. [redacted], Matrícula [redacted], Tipo [redacted], con un Valor Declarado de USD $13,225,000.00 con motores [redacted], con número de Serie [redacted], manufacturada en el año de 1999, por el Consocio Franco-Italiano denominado: [redacted] con sede en los terrenos del Aeropuerto Internacional [redacted], concebido para el transporte de personas, con una capacidad nominal para 42 pasajeros; se encontró que el **peso en vacío de la aeronave es de 11,250 kilogramos.**

Es de mencionar que las características antes mencionadas fueron tomadas de los siguientes sitios de internet:

A) "Jetphotos.com" [redacted], se encontró que la aeronave registrada en México con matrícula [redacted] es un ATR-42 500 de la línea aérea: [redacted], con número de serie: [redacted] con fecha de fabricación: 02 de septiembre de 1999, teniendo una antigüedad de 22 años.

B) "Aerocontact.com" (https://www.aerocontact.com/en/virtual-aviation-exhibition/catalog/77-atr-42-500-brochure#lg=1&slide=1), se obtuvo el folleto emitido por el fabricante Aviones de Transporte R[illegible]onal (ATR) en septiembre de 2014 para la aeronave ATR-42 500, en dicho documento se especifica que la aeronave mencionada tiene un peso en vacío de 11,250 kilogramos (se anexa documento).

En relación a lo anterior, debido a que la mercancía ha sido identificada como una aeronave para el transporte de personas, el título del **Capítulo 88: "Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes"**, orienta su ubicación inicial en dicho Capítulo.

De conformidad con la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la LIGIE, publicada en el DOF el 1 de julio de 2020 y que entró en vigor el 1 de enero de 2021, la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, en tal virtud, la mercancía se encuentra comprendida en el texto de la **partida 8802: "Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales".**

Para efectos de consulta, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecen en la nota 1 de la Partida 8802, lo siguiente:

"...

Esta partida comprende:

HACIENDA SAT

605
268

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Los vehículos aéreos más pesados que el aire que funcionan con una máquina propulsora. Entre ellos se pueden citar los aviones (terrestres o anfibios) y los hidroaviones, así como los autogiros (en los que el rotor o Brotores giran libremente alrededor de ejes verticales) y los helicópteros (en los que el rotor o rotores son arrastrados por un órgano motor).

Estos aparatos pueden utilizarse, por ejemplo, con fines militares, para el transporte de personas o de mercancías, entrenamiento, fotografía aérea, trabajos agrícolas, salvamento, lucha contra incendios, observación meteorológica u otras misiones científicas.

Quedan comprendidos en éste partida los aparatos radiodirigidos desde el suelo o desde otro aparato aéreo, así como los aviones especialmente constituidos para utilizarlos también como vehículos terrestres.

..."

Es importante establecer en este punto, que la Nota 1 de subpartida del Capítulo 88 de la Tarifa de la LIGIE establece la definición de la expresión: ***"peso en vacío"*** de la siguiente forma:

"...

En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

..."

Por lo anterior, tomando en cuenta el peso en vacío de la aeronave que es de 11,250 kilogramos, es procedente su ubicación en la **subpartida de primer nivel 8802.30 de texto: "Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kilogramos, pero inferior o igual a 15,000 kilogramos".**

Por lo anteriormente expuesto, dado que no se trata de lo descrito o comprendido en la fracción arancelaria que fue declarada en el pedimento número [redacted] **la fracción arancelaria que le corresponde a esta mercancía es la 8802.30.99 de texto: "Los demás"**, contenida en la TIGIE vigente; razón por la cual, la clasificación de la mercancía denominada como: "Aeronave ATR-42 500" de conformidad con la Regla Complementaria 10ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente, así como por el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, es la **8802.30.99** de texto: **"Los demás"**, dicha fracción arancelaria se encuentra sujeta al pago de una tasa del IGI del 15% aplicable desde el 1ero de enero del 2010.

OCTAVO.- Por todo lo antes expuesto, de la información y documentación proporcionada por la contribuyente [redacted], así como de la información con la que cuenta esta autoridad dentro de sus bases de datos institucionales de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad determina que la contribuyente de mérito, fue omisa en retornar o realizar la regularización de la mercancía señalada en el pedimento, misma que se encuentra descrita en el CUADRO 1, del presente apartado de omisiones, razón por la cual podría haber incumplido lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b) último párrafo de la Ley Aduanera, ya que la Aeronave en revisión se encontraría de forma ilegal por haber concluido los plazos señalados en el propio artículo 106; de la misma forma la contribuyente [redacted]

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón



HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

[redacted] realizó una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía contenida en el pedimento [redacted], ya señalado anteriormente, debiendo clasificarse en la fracción arancelaria 8802.30.99 00 de texto: "Los demás"; dicha fracción arancelaria se encuentra sujeta al pago de una ta[illegible] del IGI del 15% aplicable desde el 1ero de enero del 2010, por lo tanto, se encuentra sujeta al pago de las siguientes contribuciones:

[…]

De la digitalización anterior, se advierte que la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "1", de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió lo siguiente:

❖ La autoridad consideró que la hoy actora no podía regularizar la mercancía sujeta a revisión bajo los términos propuestos, ya que la misma consideró a la mercancía descrita como aeronave ATR-42-500, con número de serie ***, matrícula ******, como un desperdicio o chatarra, situándola en la fracción arancelaria 7204.49.99, de conformidad con el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera, y pretendió regularizarla de acuerdo con lo señalado en la regla 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, dando un tratamiento de desperdicio a la mercancía en revisión.

❖ Que, al respecto, la mercancía en revisión fue importada temporalmente de conformidad con el artículo 106, fracción V, Inciso b) y último párrafo, de la Ley Aduanera, es decir que la mercancía pudo permanecer en el país por un tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retorne al extranjero en el mismo estado.

❖ Que desprende que no obstante que el propio artículo 106 señala que *"las mercancías que hubieran sido importadas*

temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas", y siempre que retorne al extranjero en el mismo estado, la ahora demandante tal como lo señaló en su escrito de fecha 24 de marzo de 2021, que las turbinas con las que ingresó la aeronave, fueron retornadas al extranjero mediante pedimentos de exportación ** ** **** ******* y ** ** **** *******, con clave H1 y Al, respectivamente, con fecha 19 de mayo de 2017, al respecto la autoridad consideró que el hecho de que la aeronave no cuente con las dos turbinas, por haberlos retornado al extranjero de forma independiente este no le da el carácter de chatarra a la mercancía sujeta a revisión, ya que la misma debió haberla retornado completa y no en partes; en consecuencia la mercancía importada temporalmente a través del pedimento con número ** ** **** *******, se encuentra de forma ilegal en el país.

❖ Que la aeronave no se puede considerar como un residuo, envase o material de empaque, ni tampoco es el resultado de un proceso productivo.

❖ Que la hoy actora, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2009, solicitó a la Administración General de Grandes Contribuyentes, una ampliación del plazo adicional de la Aeronave ATR-42-500, número de serie ***, Matrícula ******, misma que le fue autorizada mediante oficio 900-03-03-2009-3851 de fecha 3 de septiembre de 2009, por 10 años más, hasta el 08 de octubre de 2019.

❖ Que posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2019 se presentó nuevamente ante la Administración Central de Apoyo

Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior una solicitud de prorroga adicional, con un plazo de un año más para la aeronave en revisión, misma que le fue autorizada hasta el 8 de octubre de 2020, a través del oficio 110-02-00-2019-5424 de fecha 24 de septiembre de 2019.

❖ Que en virtud de que el pedimento **********, fue tramitado el 28 de septiembre de 1999 y que de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, la aeronave podía permanecer en territorio nacional por un plazo de hasta diez años, el cual feneció el día 28 septiembre de 2009, y considerando que la fecha de vencimiento para el correspondiente retorno fue ampliada en dos ocasiones por la hoy actora, solicitando en la primera prórroga un plazo de 10 años adicionales, hasta el día 08 de octubre de 2019, y para la segunda prórroga la contribuyente en estudio solicitó un año adicional, esta hasta el 08 de octubre de 2020, entonces la mercancía consistente en una Aeronave ATR-42-500, número de serie ***, Matrícula ******, relacionada con el pedimento **********, se encuentra ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada.

❖ Que la revisión realizada a la hoy actora versó sobre el no retorno de la mercancía revisada de conformidad con el artículo 106 fracción V inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, razón por la cual al no haber demostrado los elementos suficientes que comprueben el retorno de la aeronave, la misma se encuentra de forma ilegal dentro del territorio nacional, por lo que la autoridad consideró que está sujeta al pago del impuesto general de importación considerando la tasa del 15%, la cual corresponde a la fracción arancelaria 8802.30.99, que debió declarar al momento de la importación temporal, así como del pago del Derecho de Trámite Aduanero y del impuesto al valor agregado.

❖ Que si la intención de la hoy actora era realizar la regularización de la mercancía de conformidad con la regla 2.5.2. de

las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, la regularización era procedente considerando lo establecido en la fracción I, inciso d), primer y segundo párrafos, de la regla 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

❖ Que de la información y documentación proporcionada así como de la información con la que cuenta la autoridad dentro de sus bases de datos institucionales de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la hoy actora fue omisa en retornar o realizar la regularización de la mercancía señalada en el pedimento en revisión, razón por la cual incumplió lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b) último párrafo de la Ley Aduanera.

❖ Lo anterior, ya que la Aeronave en revisión se encuentra de forma ilegal por haber concluido los plazos señalados en el propio artículo 106 de la Ley Aduanera; por lo tanto, se encontraba sujeta al pago del impuesto general de importación, el derecho al trámite aduanero y el impuesto al valor agregado, así como la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el artículo 183, fracción III, referente a una multa equivalente a la señalada en el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, conducta que además la ubicó en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII, y último párrafo.

❖ Que la hoy actora realizó una operación de comercio exterior amparada con el pedimento de importación temporal con clave "BH", correspondiente a "*Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril*", mercancía con permanencia en territorio nacional con un

plazo de hasta diez años, lo anterior, de conformidad con el artículo 106, fracción V, Incisos b último párrafo de la Ley Aduanera vigente, establecido en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior Vigentes, dicha mercancía consiste en "*AERONAVE ATR-42-500, NÚMERO DE SERIE ***, MATRICULA *******", clasificada en la fracción arancelaria 8802.40.01 de la Tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

❖ Que quienes importen temporalmente mercancías, al amparo del artículo 106, fracción V, inciso b) último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de las importaciones, están obligados a retornar al extranjero la mercancía importada o en su caso demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos; es importante señalar que la aeronave ingresó a territorio nacional bajo el régimen temporal el día 28 de septiembre de 1999, teniendo un plazo de permanencia de 10 años, lo anterior de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, por lo que el plazo original de estancia en el territorio nacional feneció el día 28 de septiembre de 2009.

❖ Que mediante escrito libre presentado en Control de Gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el 7 de julio de 2021, el representante legal de la hoy actora proporcionó entre otra información un "*Avaluó de Activo Fijo*", para la Aeronave.

❖ Que la actora fue omisa en retornar o realizar la regularización de la mercancía señalada en el pedimento, razón por la cual podría haber incumplido lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b) último párrafo de la Ley Aduanera, ya que la Aeronave en revisión se encontraría de forma ilegal por haber concluido los plazos señalados en el propio artículo 106.

❖ Que la ahora demandante realizó una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía contenida en el pedimento ** ** **** *******, debiendo clasificarse en la fracción arancelaria 8802.30.9900 de texto: *"Los demás"*, la cual se encuentra sujeta al pago de una tarifa de impuesto general de importación del 15% aplicable desde el 1° de enero del 2010.

De lo anterior se concluye que la Administradora de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" del Servicio de Administración Tributaria, determinó, medularmente, que:

I.- La persona moral ********** ******** *** ** ****, importó temporalmente la mercancía consistente en: **"AERONAVE MARCA ATR 42, MODELO 500, SERIE NÚMERO ***, MATRÍCULA ******"**, en términos del artículo 106, párrafo primero, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera vigente en el momento de su importación, **sin que durante el procedimiento de fiscalización, haya acreditado que dicha mercancía efectivamente se retornó al extranjero, o, en su caso, demostrar el destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos**;

II.- Que si bien la hoy demandante pretendió encuadrar la mercancía como chatarra o desperdicio; lo cierto es, que la mercancía en revisión descrita como **"AERONAVE MARCA ATR 42, MODELO 500, SERIE NÚMERO ***, MATRÍCULA ****** Y TIPO ***** ******"**, no puede considerarse como desperdicio, residuo, envase, material de empaque, ni tampoco como resultado de un proceso productivo, como lo establece el artículo 2°, fracción XII de la Ley Aduanera, así como la Regla 1.6.9 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior; ya que **la mercancía aludida fue importada al país por tiempo**

limitado y con una finalidad especifica, como lo establece el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley en cita, el cual establece la obligación de retornar la mercancía importada al extranjero en el mismo estado en que se realizó su importación temporal o, en su caso, demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos; por lo que, la hoy actora no cumplió con lo que señala la disposición establecida; por lo tanto, no puede considerar dicha mercancía importada como desperdicio.

A fin de dilucidar si en la instancia administrativa la autoridad demandada concluyó en forma incorrecta e ilegal, que la aeronave importada no podía ser regularizada, porque en su opinión la mercancía no puede considerarse como chatarra, pues ello sólo está permitido en el caso de importaciones temporales para elaboración, transformación o reparación, es decir, sólo para importaciones temporales de empresas maquiladoras o IMMEX y no en el caso de importaciones temporales para retornar en el mismo estado; este Cuerpo Colegiado considera también necesario conocer la parte conducente de la resolución recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio número ********** **de fecha 4 de diciembre de 2023**, y se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Resolución impugnada.

<<Fojas 7– 11 del expediente administrativo>>

[…]

Segundo.

La recurrente argumenta en el agravio segundo de su escrito de interposición del medio de defensa que nos ocupa, que la resolución liquidatoria contenida en el oficio número con número [redacted] de **06 de diciembre de 2022** resulta ilegal, toda vez que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Continúa argumentando la promovente, que la autoridad responsable aplicó indebidamente lo dispuesto en la Regla 1.6.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, y a la vez, ignoró y dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Aduanera y de la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, pues ilegalmente consideró improcedente su derecho a regularizar la aeronave.

Argumenta además la ocursante, que si bien la autoridad responsable hace referencia en la resolución controvertida a los diversos escritos libres que presentó en el que manifiesta su expresa voluntad de regularizar la aeronave como chatarra, con fundamento en la Regla 2.5.2, niega la procedencia porque equivocadamente señala que el cambio de régimen solamente opera tratándose de desperdicios derivados de los procesos de elaboración, transformación y reparación de las empresas maquiladoras o de exportación (empresas IMMEX) según lo dispone la Regla 1.6.9, misma que no es aplicable al caso concreto precisamente porque regula cambios de régimen que sólo está permitido para las empresas IMMEX, mientras que la Regla 2.5.2 regula LA REGULARIZACIÓN DE IMPORTACIONES TEMPORALES, aun cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y con

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) alguno(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "8"

Oficio: [redacted]

independencia de que sean importaciones temporales para elaboración, transformación o reparación, o bien, para retornar en el mismo estado.

Al respecto, los argumentos que han quedado precisados en el contenido de los párrafos anteriores, resultan ineficaces por infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

Lo anterior es así, ya que del análisis que esta autoridad resolutora efectuó a la resolución recurrida, contenida en el oficio [redacted] **del 06 de diciembre de 2022**, así como, a la documentación que fue proporcionada por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", misma a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se desprende lo siguiente:

Que tal y como se contiene en la resolución controvertida, la promovente propone su autocorrección conforme a la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente, al considerar la mercancía importada temporalmente como desperdicio, sin embargo, dicha mercancía no puede ser considerada como desperdicio en virtud de que la misma no fue importada de conformidad con el artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, al amparo de un programa IMMEX, sino que fue importada para un fin específico, como lo establece el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

> **"Artículo 106.-** Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, **siempre que retornen al extranjero en el mismo estado,** por los siguientes plazos:
> ...
>
> **V.** Hasta por diez años, en los siguientes casos:
> ...
>
> Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.
> ..."

Al respecto, se tiene en consideración la definición de desperdicio que establece el artículo 2, fracción XII de Ley Aduanera, el cual a la letra señala lo siguiente:

> **"Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se considera:
> ...
>
> **XII.** Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.
> ..."

De lo anterior, tenemos que la propia definición de acuerdo con el artículo antes citado pone en primer lugar todo aquello que sea un residuo resultante del proceso productivo.

Ahora bien, la Regla 1.6.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, prevé el cambio de régimen de los desperdicios, señalando que éstos son los que derivan de un proceso productivo de mercancía importada

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
del Distrito Federal "3"

temporalmente para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, conforme a lo siguiente:

> **"Regla 1.6.9.** Para los efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, quienes realicen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional, podrán efectuar el pago del IGI conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen y tomar como base gravable el valor comercial de los desperdicios en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.
>
> ...
>
> Los desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de las mercancías que hubieren sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX no estarán sujetos a las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, siempre que las mercancías que generaron los desperdicios hubieran cumplido con dichas regulaciones al momento de la importación temporal y así lo establezca el acuerdo correspondiente."

Cabe hacer referencia a que el artículo 109 de la Ley Aduanera, establece las obligaciones respecto a las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados, por lo que para el caso en particular la mercancía importada no encuadra en el supuesto de desperdicio, en virtud de que, como lo señala la autoridad responsable, la misma fue importadatemporalmente de conformidad con el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera, sin que la impetrante acredite lo contrario, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, de lo anterior, no era posible realizar la autocorrección propuesta por la recurrente, como desperdicio, en virtud de que la mercancía **fue importada temporalmente para permanecer en el país por tiempo limitado y con una finalidad específica, y debe de ser retornada al extranjero en el mismo estado en el que fue importada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, primer párrafo, fracción V,inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera.

Lo anterior, considerando que la Ley Aduanera solo prevé como desperdicios los que derivan de un proceso productivo de mercancías importadas temporalmente destinadas para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, no siendo aplicable para las mercancías importadas temporalmente para retornar al extranjero en el mismo estado, ya que la naturaleza del régimen de importación temporal previsto **el artículo 106 de la Ley Aduanera no lo permite, atendiendo a que las mercancías deben retornarse al extranjero en el mismo estado.**

En efecto, la mercancía importada temporalmente consistente en una **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE [redacted], MATRÍCULA [redacted], CON MOTORES [redacted], CON NUMERO DE SERIE [redacted]**, solo puede ser regularizada en el estado en que fue importada, en virtud de que la misma fue importada al país por tiempo limitado y con una finalidad específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación temporal, el cual establece que están obligados a retornar la mercancía importada al extranjero en el mismo estado en el que se realizó su importación temporal o, en su caso, demostrar el retorno o destino que se le dio a lamisma dentro de los plazos previstos, por lo tanto, la impetrante no puede regularizar como desperdicio la mercancía importada temporalmente.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

Oficio: [redacted]

Aunado a lo anterior, la contribuyente, en su escrito de fecha 24 de marzo de 2021, señalo que las turbinas con las que ingresó la aeronave, fueron retornadas al extranjero mediante pedimentos de exportación [redacted] y [redacted] con clave H1 y A1, respectivamente, con fecha 19 de mayo de 2017, motivo por el cual el hecho de que la aeronave no cuente con las dos turbinas, por haberlos retornado al extranjero de forma independiente este no le da el carácter de chatarra, toda vez que la mercancía debió haberla retornado completa y no en partes; siendo en consecuencia que la mercancía importada temporalmente a través del pedimento con número [redacted], se encuentra de forma ilegal en el país.

Cobra aplicación por analogía, el siguiente criterio:

> **VII-P-2aS-507**
> **"IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.-** Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93, último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior, la omisión en el retorno de mercancías introducidas al territorio nacional una vez concluido el plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las mercancías podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas mercancías se encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, **además de que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal y, ANTE LA IMPOSIBILIDAD PARA ELLO, EL INFRACTOR DEBERÁ PAGAR EL IMPORTE DE SU VALOR COMERCIAL en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.**"

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios:

> **VII-P-1aS-926**
> **"IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que aquellos que pretendan exportar mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que, sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país."
>
> PRECEDENTE: VII-P-1aS-782 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
del Distrito Federal "3"

Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 75

VII-P-1aS-920

"IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- NO PROCEDE EL COBRO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE Y RETORNADAS AL EXTRANJERO EN LAS MISMAS CONDICIONES CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El Tratado mencionado, en su artículo 303, número 6 inciso b, establece las restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros, no siendo aplicables cuando un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta, sin que se considere cambio en la condición de un bien, los procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición, además que la Regla 16, fracción II, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado en cuestión, las restricciones que establece el referido artículo 303, se considera que un bien se encuentra en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado sin haberse sometido a ningún proceso de elaboración, transformación o reparación en los términos de la Ley Aduanera o cuando se sujete a operaciones que no alteren materialmente las características del bien, como son, la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos. En consecuencia, la importación temporal de placas de granito de mármol con la finalidad de cortarlo, pegarlo y después someterlos únicamente a limpieza y corte, no se considera que modifica la condición de la mercancía, por lo que, al retornarla al extranjero específicamente a un país Parte del Tratado, no resulta procedente el cobro del impuesto general de importación."

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/11-06-02-2/47/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 146

Ahora bien, cabe mencionar que la mercancía importada temporalmente por la promovente podía permanecer en territorio nacional por un plazo de 10 años de conformidad con lo establecido en el artículo 106, párrafos primero, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera vigente al momento de su importación.

Asimismo, el último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera refiere que quienes importen temporalmente mercancías, al amparo del artículo 106, fracción V, inciso b) de la referida Ley Aduanera vigente al momento de las importaciones, están obligados a retornar al extranjero la mercancía importada en su mismo estado o en su caso demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos; sin embargo, es importante señalar que la **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE [redacted], MATRÍCULA [redacted], CON MOTORES [redacted], CON NUMERO DE SERIE [redacted]** ingreso a territorio nacional bajo el régimen temporal el día 28 de septiembre de 1999, en virtud de la tramitación del pedimento [redacted], teniendo un plazo de permanencia de 10 años, lo anterior de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, en virtud de ello, la aeronave podía permanecer en territorio nacional por un plazo de hasta diez años, el cual feneció el día 28 septiembre de 2009, y considerando que la fecha de vencimiento para el correspondiente retorno fue ampliada en dos ocasiones, solicitando los plazos para la primera prórroga de 10 años adicionales, hasta el día 08 de octubre de 2019, para la segunda prórroga de un año adicional, esta hasta el 08 de octubre de 2020, entonces la mercancía consistente en una Aeronave ATR 42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], relacionada con el pedimento [redacted] se encuentra ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, a partir de 09 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior, la promovente no demostró con la documentación aduanera correspondiente haber dado cumplimiento a las disposiciones aduaneras que regulan el régimen de importación temporal, de ahí que esta

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

2023
Francisco
VILLA

Oficio: [redacted]

autoridad resolutora considera que no efectuó el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente al amparo de la tramitación del pedimento [redacted], el 28 de septiembre de 1999, y las dos prórrogas solicitadas, dentro del plazo establecido para ello, el cual feneció el **09 de octubre de 2020**, por lo que se determina que dicha mercancía se encuentra de manera ilegal en territorio nacional, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 106 de Ley Aduanera el cual establece lo siguiente:

> **"Artículo 106.-**
> ...
>
> Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas."

Ahora bien, la recurrente señala que fueron presentados diversos escritos, en diversas ocasiones, expresando su voluntad para regularizar la mercancía referente a la **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE** [redacted], **MATRÍCULA** [redacted], **CON MOTORES** [redacted], **CON NUMERO DE SERIE** [redacted], conforme a la fracción arancelaria 7204.49.99, en términos de la regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y en relación al artículo 101 de la Ley Aduanera y de conformidad con el Artículo 2, fracción XII del mismo ordenamiento legal, considerando que la Aeronave, no cumple con las condiciones técnicas suficientes para transitar con autonomía en el espacio aéreo, en virtud de que carece de los motores [redacted], con número de Serie [redacted], toda vez que los mismos fueron retornados al extranjero mediante pedimentos de exportación [redacted], con clave H1 y A1, respectivamente, con fecha 19 de mayo de 2017, imposibilitando el retorno al lugar de origen, queriendo encuadrar la mercancía como chatarra o desperdicio, pretendiendo clasificarla en la fracción arancelaria **7204.49.99** (desperdicios, desechos y/o chatarra).

Para tal efecto la promovente en su escrito del 07 de julio de 2021 presentó un "Avaluó de Activo Fijo" sobre la **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE** [redacted], **MATRÍCULA** [redacted] en el cual se determinó específicamente que "al día **07 de junio de 2021**, el bien consistente en la Aeronave Fuera de Uso e Incompleta, descrita en el reporte de inventario, inspeccionada el día **03 de junio de 2021**, perteneciente al contribuyente [redacted], considerando las condiciones limitantes y consideraciones previstas a las conclusiones, el Valor Comercial asciende a VALOR DE DESECHO: **$225,000.00 MXN**"

En relación con lo anterior es importante señalar que la mercancía en revisión descrita como la **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE** [redacted], **MATRÍCULA** [redacted], **CON MOTORES** [redacted], **CON NUMERO DE** [redacted], no puede considerarse como residuo, envase, material de empaque, ni tampoco es el resultado de un proceso productivo, como lo establece el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera.

Aunado a que la mercancía importada temporalmente que nos ocupa, no puede ser considerada como desperdicio, en virtud de que la misma no deriva de un proceso productivo como lo estable la regla [redacted] de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la recurrente, la aeronave que nos ocupa, no puede clasificarse como un desperdicio, **en virtud de que la misma fue importada al país por tiempo limitado y con una finalidad específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley**

[illegible] documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

Oficio: [redacted]

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Desconcentrada Jurídica
del Distrito Federal "3"

Aduanera, el cualestablece que están obligados a retornar la mercancía importada al extranjero en el mismo estado en el que serealizó su importación temporal o, en su caso, demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos, por lo que para el caso que nos ocupa la promovente no cumple con lo que señala la disposición establecida, por lo tanto no puede considerar dicha mercancía importada como desperdicio, tal y como se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo establece en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis XXVII.6 K, aplicada de manera análoga, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, visible en la página 1030, con número de registro 183.039, la cual previene:

> **"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.** Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías."

Asimismo, se invoca la tesis definida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

> **"CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que la circunstancia de que los hechos estén asentados en el acta, no implica necesariamente su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, **también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debe estarse a la presunción de legalidad que tiene a su favor todo acto de autoridad."**

Además, robustece a lo anterior, la Tesis No. VI.3o.A.91 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, visible en la página 1419, que establece lo siguiente:

> **"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "8"

Oficio: [redacted]

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XXII-Agosto, visible en la página 535, que es del tenor siguiente:

> **"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.** Prueba en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgado, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la Ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados."

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II-TASS-3042, emitida por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, que se observa en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año I, No. 21, correspondiente al mes de septiembre de 1981, Página 359, Segunda Época, que señala:

> **"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.-** En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, **si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada.** (113)"

En consideración con lo anterior, y contrario a lo que manifiesta la recurrente, en ningún momento la autoridad aplicó de forma equivocada los ordenamientos legales que cita en su escrito de recurso de revocación, por lo que esta autoridad resolutora confirma la legalidad de la resolución controvertida por lo que a este punto se refiere.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. – Se **CONFIRMA**, la resolución contenida en el oficio número [redacted] **de 6 de diciembre de 2022,** emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **$433,668,360.90**, por los motivos precisados en el cuerpo de este oficio.

Segundo. - Acorde a lo previsto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos de la notificación de la resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

Tercero. – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional.

"Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se publique(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"

11

Oficio: [redacted]

Página **21** de **22**

Cuarto. - Notifíquese por Buzón Tributario.

Atentamente

[redacted]

Lic. Angélica Yasmin Ayala Ciriaco
Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal 3

Firma Electrónica:
[redacted]

Cadena original:
[redacted]

Sello digital:
[redacted]

ayac*/lhh

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.
De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.11.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

C. c. p. Lic. Ana María Castillo Hernández.- Administradora de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5".- Av. Hidalgo N° 77, Módulo IV, Piso 1, Col. Guerrero, C.P. 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.- Con copia de la presente resolución y de su constancia de notificación, en relación con la resolución administrativa [redacted] **de 6 de diciembre de 2022**, emitida por esa Administración a su cargo, por medio de la cual se le determinó a la contribuyente [redacted], un crédito fiscal en cantidad de **$433,668,360.90**, por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas.

C.P. Erik Arturo Mendoza Campuzano - Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal "3". Edificio. - Con copia de la presente resolución y de su constancia de notificación, en relación con los créditos fiscales

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "8"

Oficio: [redacted]

Página **22** de **22**

determinados en el oficio número [redacted] **de 6 de diciembre de 2022,** emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5".

C.P. Leodan Velasco Vega. - Administrador Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior. - Avenida Paseo de la Reforma número 10, Piso 26, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06030, Ciudad de México. - Para su conocimiento, en relación con la resolución administrativa [redacted] **de 6 de diciembre de 2022,** emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5".

Lic. Elgio Ramón Ramírez Varela. - Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "3". – Edificio. – Para conocimiento. - Con copia de la presente resolución y de su constancia de notificación, en relación con lo señalado en su correo electrónico de 29 de septiembre de 2023.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

De la digitalización anterior, se advierte que la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, en el numeral **"Segundo"** del apartado denominado **"Motivos de la Resolución"**, resolvió lo siguiente:

❖ Que los argumentos de la hoy actora resultaron ineficaces por infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

❖ Que tal y como se contiene en la resolución controvertida, la promovente propuso su autocorrección conforme a la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente, al considerar la mercancía importada temporalmente como desperdicio, sin embargo, dicha mercancía no puede ser considerada como tal, en virtud de que la misma no fue importada de conformidad con el artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, al amparo de un programa IMMEX, sino que fue importada para un fin específico, como lo establece el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera.

❖ Que se tiene en consideración la definición de desperdicio que establece el artículo 2, fracción XII de Ley Aduanera, del cual tenemos que poner en primer lugar aquello que sea un residuo resultante del proceso productivo.

❖ Que la Regla 1.6.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, prevé el cambio de régimen de los desperdicios, señalando que éstos son los que derivan de un proceso productivo de mercancía importada temporalmente para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

❖ Que el artículo 109 de la Ley Aduanera, establece las obligaciones respecto a las maquiladoras y las empresas con

programas de exportación autorizados, por lo que para el caso en particular la mercancía importada no encuadra en el supuesto de desperdicio, en virtud de que, como lo señaló la autoridad fiscal, la misma fue importada temporalmente de conformidad con el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera, sin que la ahora demandante acreditara lo contrario, en términos del artículo 81 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que en consecuencia no era posible realizar la autocorrección propuesta por la actora como desperdicio, en virtud de que la mercancía fue importada temporalmente para permanecer en el país por tiempo limitado y con una finalidad específica, y debe de ser retornada al extranjero en el mismo estado en el que fue importada, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera.

❖ Que la Ley Aduanera sólo prevé como desperdicios los que derivan de un proceso productivo de mercancías importadas temporalmente destinadas para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, no siendo aplicable para las mercancías importadas temporalmente para retornar al extranjero en el mismo estado, ya que la naturaleza del régimen de importación temporal previsto el artículo 106 de la Ley Aduanera no lo permite, atendiendo a que las mercancías deben retornarse al extranjero en el mismo estado.

❖ Que la mercancía importada temporalmente consistente en una **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE *****,

MATRÍCULA ****, CON MOTORES ***** & ******* ****** ***, CON NUMERO DE SERIE *** ****** * *** ******, sólo puede ser regularizada en el estado en que fue importada, en virtud de que la misma fue importada al país por tiempo limitado y con una finalidad específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación temporal, el cual establece que están obligados a retornar la mercancía al extranjero en el mismo estado en el que se realizó su importación temporal o, en su caso, demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos, por lo tanto, la ahora demandante no puede regularizar como desperdicio la mercancía importada temporalmente.

❖ Que la hoy actora en su escrito de 24 de marzo de 2021, señaló que las turbinas con las que ingresó la aeronave, fueron retornadas al extranjero mediante pedimentos de exportación ** ** **** ******* y ** ** **** *******, con clave H1 y A1, respectivamente, con fecha 19 de mayo de 2017, motivo por el cual el hecho de que la aeronave no cuente con las dos turbinas, por haberlos retornado al extranjero de forma independiente este no le da el carácter de chatarra, toda vez que la mercancía debió haberla retornado completa y no en partes; siendo en consecuencia que la mercancía importada temporalmente a través del pedimento con número ** ** **** *******, se encuentra de forma ilegal en el país.

❖ Que es aplicable por analogía, el siguiente criterio **VII-P-2aS-507** de rubro: *"IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO."*

❖ Que asimismo, resultaron aplicables los criterios **VII-P-1aS-926** de rubro: *"IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS"* y **VII-P-1as-920** de rubro:

"*IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- NO PROCEDE EL COBRO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE Y RETORNADAS AL EXTRANJERO EN LAS MISMAS CONDICIONES CONRME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.***"**

❖ Que la mercancía importada temporalmente por la actora podía permanecer en territorio nacional por un plazo de 10 años de conformidad con lo establecido en el artículo 106, párrafos primero, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera vigente al momento de su importación.

❖ Que el último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera refiere que quienes importen temporalmente mercancías, al amparo del artículo 106, fracción V, inciso b) de la referida Ley Aduanera vigente al momento de las importaciones, están obligados a retornar al extranjero la mercancía importada en su mismo estado o en su caso demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos; sin embargo, es importante señalar que la **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE *****, MATRÍCULA ******, CON MOTORES ***** & ******* ****** ***, CON NUMERO DE SERIE *** ****** * *** ******, ingresó a territorio nacional bajo el régimen temporal el día 28 de septiembre de 1999, en virtud de la tramitación del pedimento **********, teniendo un plazo de permanencia de 10 años, lo anterior de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación.

❖ Que en virtud de ello, la aeronave podía permanecer en territorio nacional por un plazo de hasta diez años, el cual feneció el día 28 septiembre de 2009, y considerando que la fecha de vencimiento para el correspondiente retorno fue ampliada en dos

ocasiones, solicitando los plazos para la primera prórroga de 10 años adicionales, hasta el día 8 de octubre de 2019, y para la segunda prórroga de un año adicional, esta hasta el 8 de octubre de 2020, entonces la mercancía consistente en una Aeronave ATR 42-500, número de serie ***, Matrícula ******, relacionada con el pedimento **********, se encuentra ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, a partir de 9 de octubre de 2020.

❖ Que la ahora demandante no demostró con la documentación aduanera correspondiente haber dado cumplimiento a las disposiciones aduaneras que regulan el régimen de importación temporal, de ahí que la autoridad consideró que no efectuó el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente al amparo de la tramitación del pedimento **********, el 28 de septiembre de 1999, y las dos prórrogas solicitadas, dentro del plazo establecido para ello, el cual feneció el **9 de octubre de 2020**, por lo que se determinó que dicha mercancía se encuentra de manera ilegal en territorio nacional, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del 106 de Ley Aduanera.

❖ Que la ahora demandante señaló que fueron presentados diversos escritos expresando su voluntad para regularizar la mercancía referente a la **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE ***, MATRÍCULA ******, CON MOTORES ***** & ******* ****** ***, CON NUMERO DE SERIE *** ****** * ** ******, conforme a la fracción arancelaria 7204.49.99, en términos de la regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y en relación al artículo 101 de la Ley Aduanera y de conformidad con el Artículo 2, fracción XII del mismo ordenamiento legal, considerando que la Aeronave, no cumple con las condiciones técnicas suficientes para transitar con autonomía el

espacio aéreo, en virtud de que carece de los motores ***** & ******* ****** ****, con número de Serie *** ****** * *** ******, toda vez que los mismos fueron retornados al extranjero mediante pedimentos de exportación 17 47 3496 7010770 y 17 47.3496 7010971, con clave H1 y A1, respectivamente, con fecha 19 de mayo de 2017, imposibilitando el retorno al lugar de origen, queriendo encuadrar la mercancía como chatarra o desperdicio, pretendiendo clasificarla en la fracción arancelaria **7204.49.99**.

❖ Que para tal efecto en su escrito de 7 de julio de 2021 presentó un "Avaluó de Activo Fijo" sobre la **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE ***, MATRÍCULA ******, en el cual se determinó específicamente que "*al día **07 de junio de 2021**, el bien consistente en la Aeronave Fuera de Uso e Incompleta, descrita en el reporte de Inventario, inspeccionada el día 03 de junio de 2021, perteneciente al contribuyente* ********** ******* **** ** ****, *considerando las condiciones limitantes y consideraciones previstas a las conclusiones, el Valor Comercial asciende a VALOR DE DESECHO: **$225,000.00 MXN***"

❖ Que es importante señalar que la mercancía en revisión descrita como la **AERONAVE ATR 42, MODELO 500 CON NÚMERO DE SERIE ***, MATRÍCULA ******, CON MOTORES **** & ******* ****** ***, CON NUMERO DE SERIE *** ****** * *** ******, no puede considerarse como residuo, envase, material de empaque, ni tampoco es el resultado de un proceso productivo, como lo establece el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera.

❖ Que la mercancía importada temporalmente que nos ocupa no puede ser considerada como desperdicio, en virtud de que

la misma no deriva de un proceso productivo como lo estable la regla 1.6.9. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

❖ Que contrario a lo argumentado por la hoy actora, la aeronave no puede clasificarse como un desperdicio, en virtud de que la misma fue importada al país por tiempo limitado y con una finalidad específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, el cual establece que están obligados a retornar la mercancía importada al extranjero en el mismo estado en el que se realizó su importación temporal o, en su caso, demostrar el retorno o destino que se le dio a la misma dentro de los plazos previstos, por lo que para el caso la ahora demandante no cumplió con lo que señala la disposición establecida, por lo tanto no puede considerar dicha mercancía importada como desperdicio, tal y como se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que es aplicable por analogía la tesis **XXVII.6 K** emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.*"

❖ Asimismo, invoca la tesis definida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. - CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.*"

❖ Que, además, robustece lo anterior la tesis **VI.3o.A.91 A**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es: "*PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.*"

❖ Asimismo, sirve de apoyo la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "*PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA*."

❖ Que también resultó aplicable la jurisprudencia número **II-TASS-3042**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. - CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO*."

Ahora con el fin de resolver la *litis* que nos ocupa, resulta oportuno traer a la vista los artículos 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) y último párrafo y 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera, vigente al momento de realizarse la importación temporal, que a la letra disponen:

Ley Aduanera

> ***"Artículo 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado****, por los siguientes plazos:*
> *[…]*
> ***V. Hasta por diez años****, en los siguientes casos:*
> *[…]*
> ***b) Aviones*** *y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.*
> *[…]*
> ***Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente*** *de conformidad con este artículo,* ***deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas****."*

"***Artículo 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación*** *autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,* ***podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado****, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.*

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

I. *Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:*

[…]

b) *Materias primas,* ***partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación****.*

[…]

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas."

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

❖ El régimen de importación temporal es la entrada al país de mercancías para permanecer en él, por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen en el mismo estado.

❖ Que, en el caso de los aviones y helicópteros destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, podrán permanecer en el país hasta por diez años.

❖ Las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso de no hacerlo, se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal.

❖ Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

❖ Las mercancías importadas temporalmente al amparo de algún programa de exportación podrán permanecer en el territorio nacional por el plazo de dieciocho meses, tratándose de materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

❖ Las mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos, en caso de no hacerlo así, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal.

Del artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera, se advierte que debe entenderse por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, hasta por diez años, tratándose, de entre otros, de aviones destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero

de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Asimismo, del artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, se advierte que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas; ello, hasta por dieciocho meses, cuando entre otros, se trate de partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

En ese sentido, se advierten **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la parte actora, en el sentido de que la resolución contenida en el oficio número ********** carece de debida fundamentación y motivación, pues la autoridad concluyó en forma incorrecta e ilegal, que la aeronave importada no podía ser regularizada, porque en su opinión la regularización de mercancías sólo está permitida en el caso de importaciones temporales para elaboración, transformación o reparación; es decir, sólo para importaciones temporales de empresas maquiladoras o IMMEX y no

en el caso de importaciones temporales para retornar en el mismo estado.

Lo infundado de dicho argumento obedece a que acorde a las características y naturaleza de la mercancía importada temporalmente que nos ocupa (aeronave Marca ATR 42, modelo 500, matrícula ******), conforme a lo dispuesto por el artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera aplicable, la entrada al país de la aeronave fue para permanecer en él, por tiempo limitado y con una finalidad específica, y debió retornar al extranjero en los plazos señalados; hecho que no aconteció y que motivó la imposición del crédito originalmente recurrido; sin que la legislación de la materia permita la regularización de dicha mercancía en los términos que pretende la enjuiciante al considerarla como desperdicios.

Lo anterior, toda vez que tal y como lo razona la autoridad, esa regularización es procedente para las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría Economía, quienes **podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado**; de conformidad con lo que dispone expresamente el artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, **supuestos en los cuales no se ubica la accionante**.

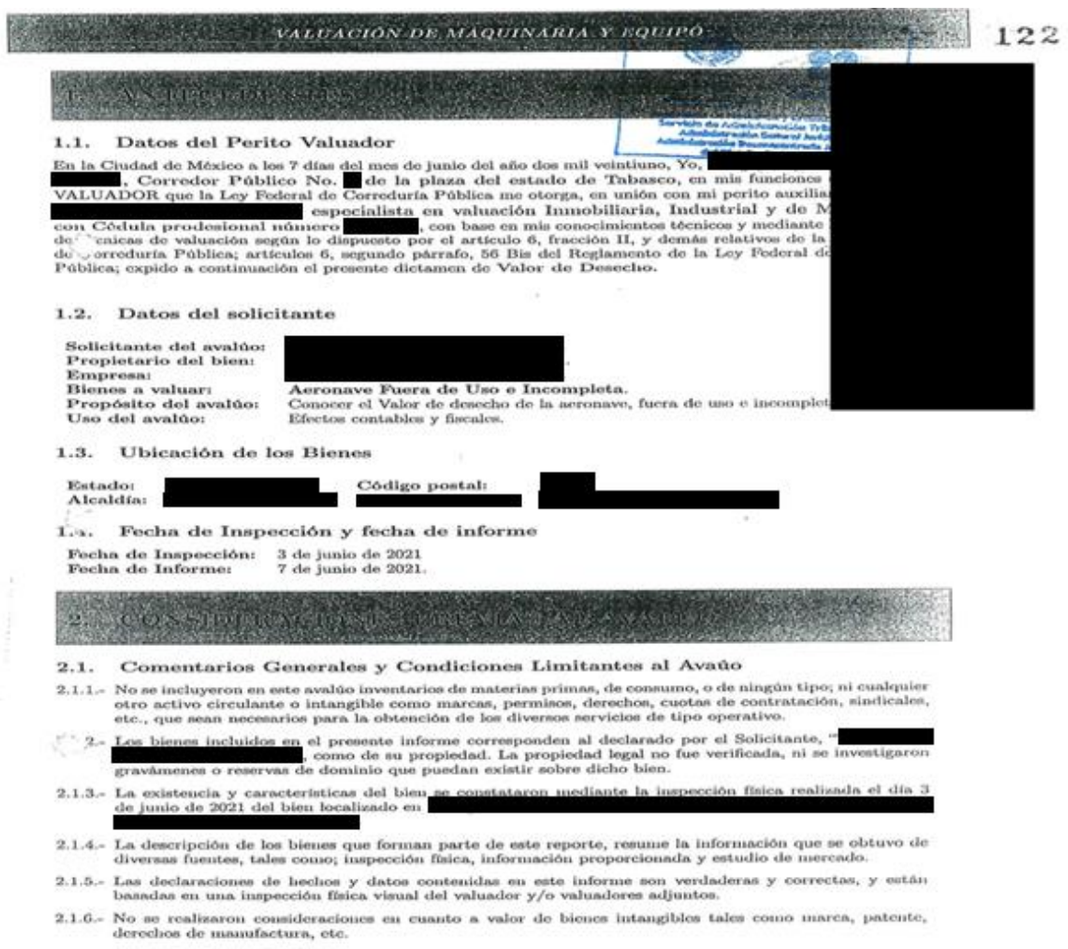
A mayor abundamiento, esta Juzgadora no deja de observar que la hoy actora señala que la facultad concedida en el artículo 101 de la Ley Aduanera y la autocorrección de la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, aplican a cualquier tipo de

mercancías importadas temporalmente y, por tanto, que la autoridad demandada actuó ilegalmente, al resolver que no podía ser materia de regularización la mercancía importada temporalmente y cuyo plazo para retorno había vencido; toda vez que desde la óptica de la enjuiciante, la mercancía es susceptible de regularizarse bajo la figura de desperdicios.

Para acreditar su dicho la demandante ofreció desde el procedimiento fiscalizador el Avalúo realizado por el Corredor Público Número 3 de la plaza del Estado de Tabasco ***** ****** ********* *******, conjuntamente con el Perito Valuador, Licenciado **** ********* ******* ********, de 7 de junio de 2021, que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

Avalúo de 7 de junio de 2021.
<<Fojas 122– 132 del expediente administrativo>>

[…]



VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO 122

1.1. Datos del Perito Valuador

En la Ciudad de México a los 7 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, Yo, [redacted], Corredor Público No. [redacted] de la plaza del estado de Tabasco, en mis funciones [redacted] VALUADOR que la Ley Federal de Correduría Pública me otorga, en unión con mi perito auxilia[redacted] especialista en valuación Inmobiliaria, Industrial y de M[redacted] con Cédula profesional número [redacted], con base en mis conocimientos técnicos y mediante [redacted] de técnicas de valuación según lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, y demás relativos de la [redacted] de Correduría Pública; artículos 6, segundo párrafo, 56 Bis del Reglamento de la Ley Federal de [redacted] Pública; expido a continuación el presente dictamen de Valor de Desecho.

1.2. Datos del solicitante

Solicitante del avalúo: [redacted]
Propietario del bien:
Empresa:
Bienes a valuar: Aeronave Fuera de Uso e Incompleta.
Propósito del avalúo: Conocer el Valor de desecho de la aeronave, fuera de uso e incomplet[redacted]
Uso del avalúo: Efectos contables y fiscales.

1.3. Ubicación de los Bienes

Estado: [redacted] Código postal: [redacted]
Alcaldía: [redacted]

1.4. Fecha de Inspección y fecha de informe

Fecha de Inspección: 3 de junio de 2021
Fecha de Informe: 7 de junio de 2021.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AVALÚO

2.1. Comentarios Generales y Condiciones Limitantes al Avalúo

2.1.1.- No se incluyeron en este avalúo inventarios de materias primas, de consumo, o de ningún tipo; ni cualquier otro activo circulante o intangible como marcas, permisos, derechos, cuotas de contratación, sindicales, etc., que sean necesarios para la obtención de los diversos servicios de tipo operativo.

2.1.2.- Los bienes incluidos en el presente informe corresponden al declarado por el Solicitante, "[redacted]", como de su propiedad. La propiedad legal no fue verificada, ni se investigaron gravámenes o reservas de dominio que puedan existir sobre dicho bien.

2.1.3.- La existencia y características del bien se constataron mediante la inspección física realizada el día 3 de junio de 2021 del bien localizado en [redacted]

2.1.4.- La descripción de los bienes que forman parte de este reporte, resume la información que se obtuvo de diversas fuentes, tales como; inspección física, información proporcionada y estudio de mercado.

2.1.5.- Las declaraciones de hechos y datos contenidas en este informe son verdaderas y correctas, y están basadas en una inspección física visual del valuador y/o valuadores adjuntos.

2.1.6.- No se realizaron consideraciones en cuanto a valor de bienes intangibles tales como marca, patente, derechos de manufactura, etc.

230

123

VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

2.2. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

"ARTICULO 56 Bis.- El corredor público en ejercicio de sus funciones como perito valuador, podrá estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

El informe de valuación debe formularse de manera clara y objetiva, presentando el razonamiento y la información suficiente con las cuales se obtiene el valor conclusivo del bien, servicio, derecho u obligación, y deberá contener cuando menos los siguientes rubros enunciativos:

a) Nombre completo, número y plaza del Corredor así como su firma y sello;

b) Datos del solicitante;

c) Datos del propietario, indicando en su caso la información en que se basa;

d) Tipo de servicio de valuación;

e) Vigencia del avalúo, siendo este requisito obligatorio cuando exista una disposición legal que así lo establezca;

f) Descripción del bien, derecho, servicio u obligación materia del avalúo;

g) Cuando proceda, ubicación del bien materia de la valuación;

h) Propósito del informe de valuación;

i) Uso del informe de valuación;

j) Consideraciones previas a la valuación;

k) Descripción de enfoques de valuación aplicados;

l) Fecha de la Inspección;

m) En su caso fecha de referencia de valor;

n) Fecha del informe de valuación;

ñ) Fuentes de información;

o) Consideraciones previas a la conclusión;

p) Conclusión de valor;

q) Reporte fotográfico, e

r) En su caso, anexos.

VIGENCIA DEL AVALÚO

El presente avalúo cuenta con una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha del informe, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

[ESPACIO EN BLANCO]

3. ENFOQUES DE VALUACIÓN

Para la estimación del valor de desecho el método de valuación que se empleó, fue el Enfoque de Costo el cual se define a continuación.

Enfoque de Costos. Es el método para estimar el valor de una propiedad o de otro activo que co posibilidad de que, como sustituto de ella, se podría construir o adquirir otra propiedad réplica del una que pueda proporcionar una utilidad equivalente.

4. PROCESO Y METODOLOGÍA DE VALUACIÓN

Dentro de los procedimientos existentes para la valoración de activos, comúnmente aceptados en adoptados por las diferentes instituciones especializadas en la práctica de la actividad valuadora, s conocimientos donde se aplican diferentes disciplinas y profesiones relacionadas.

Adicionalmente, su resultado es el producto de métodos esencialmente objetivos, generalmente admi justos y su desarrollo corresponde a hipótesis y planteamientos regidos a los criterios del valuador, l adaptados a cada estudio en particular, conforme a la experiencia del perito. Este último, elemento inc para la correcta interrelación de los conocimientos técnicos traducidos en metodologías valuatorias.

Dependiendo de las características intrínsecas del activo valuado, corresponde al valuador determinar cuál de los métodos, o la combinación de ellos, conviene aplicar para el caso en particular. En el desarrollo de tales métodos, se involucran una serie de aspectos relacionados directa o indirectamente con el bien en mención, los cuales se describen y definen en los capítulos relacionados, como argumentos conducentes del valor asignado.

5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- **Valor de Chatarra o Desecho:** Es la cantidad, expresada en términos monetarios, que se puede obtener por un bien al final de su vida, cuando ya no tiene un uso alterno y se estima por el valor de sus elementos de construcción. El valor de desecho es similar al valor de chatarra o de salvamento.
- **Valor de Reposición Nuevo:** Es el costo actual de un bien valuado considerándolo como nuevo, con en condiciones de operación, a precios de contado. Este costo considera entonces todos los costos necesarios para sustituir o reponer un bien similar al que se está valuando, en estado nuevo y condiciones similares. Puede ser estimado como Costo de Reemplazo o bien como Costo de Reproducción.
- **Valor Neto de Reposición: Valor físico que tiene un bien a la fecha del avalúo y se** determina a partir del costo de reposición nuevo, disminuyéndole los efectos debidos a la vida consumida respecto de su vida útil total, al estado de conservación, al grado de obsolescencia y a otros elementos de depreciación.
- **Valor Comercial:** Se entiende como la cantidad, expresada en términos monetarios, por la que se intercambiaría un bien en el mercado abierto y competido, entre un comprador y un vendedor actuando sin presiones ni ventajas de uno u otro, en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo, en un plazo razonable de exposición. Se considera que el valor comercial representa el precio justo para la operación entre el comprador y el vendedor.
- **Valor de Liquidación Forzada:** Es la cantidad bruta, expresada en términos monetarios, que se espera obtener por concepto de una venta pública debidamente anunciada y llevada a cabo en el mercado abierto, en la que el vendedor se ve en la obligación de vender de inmediato por mandato judicial ?tal como está y donde se ubica? el bien. En algunos casos, puede involucrar un vendedor no deseoso y un comprador o compradores que compran con conocimiento de la desventaja para el vendedor.

VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO 125

[redacted]

6. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA CONCLUSIÓN

6.1. El presente avalúo sólo es válido para el propósito y objeto que se indica, y solamente tendrá validez tenga la firma del perito valuador en todas las hojas.

6.2. Para la estimación del valor, no se consideraron descuentos especiales por parte de los proveedor instalaciones e ingeniería, así como tampoco el impuesto al valor agregado (IVA).

6.3. El valor de desecho de los activos se determinó considerando tal y como se encontraban al mon efectuar la visita de inspección en las circunstancias y condiciones actuales. Dentro de la vigen establecida equivalente a un año, siempre y cuando las condiciones no cambien. Una vez term vigencia del presente dictamen valuatorio, éste no tendrá validez oficial ni legal para realizar acto

6.4. Los estimados y cálculos para la realización del presente avalúo corresponden íntegramente al realizado por los peritos valuadores y a la información proporcionada por el solicitante del avalúo

6.5. Los análisis, opiniones y conclusiones reportados están limitados sólo por las suposiciones y con limitantes reportadas y son los análisis, opiniones y conclusiones profesionales e imparciales del que firma y el perito auxiliar.

6.6. Los peritos valuadores, personas y auxiliares involucrados, no tienen ningún interés parcial o total ni futuro en la propiedad Avaluada.

6.7. Este avalúo está regido por la Norma Mexicana de Servicios de Valuación: NMX-R-081-SCFI-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2016.

6.8. Los precios de los comparables se investigaron en el mes de junio de 2021, apegándose a los precios que regían en el mercado.

6.9. El presente avalúo consta de un total de 11 hojas que deben contener antefirma, firma y sello del corredor público, por lo que no será válido si falta una parte de este.

6.10. La firma del presente avalúo está sustentada en el Artículo 3, del Reglamento Del Código Fiscal De La Federación 2014 publicado el 02 de abril de 2014 y la regla 2.1.38 de la RMF 2021 que faculta a personas que cuentan con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública para practicar avalúos.

VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO 126

7. CONCLUSIÓN DEL VALOR

Se concluye que al día 7 de junio de 2021, el bien consistente en la Acronave Fibra de Uso e Incompleta, descrita en el reporte de Inventario, inspeccionada el día 3 de junio de 2021, perteneciente al contribuyente [redacted], considerando las condiciones limitantes y consideraciones previas a la conclusión, el Valor Comercial asciende a:

VALOR DE DESECHO: **$225,500.00 MXN**

(Doscientos veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Ciudad de México a 7 de junio de 2021

A mi mejor juicio y parecer, de acuerdo al criterio valuatorio sustentado, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, rindo el presente DICTAMEN VALUATORIO con FECHA DE VALORES al día 3 de junio de 2021 en mi función de perito valuador, emitiéndose el presente dictamen el día 7 de junio de 2021; a petición expresa y para uso exclusivo del solicitante.

[redacted]

E. en [redacted]
Especialidad en Valuación Inmobiliaria, Industrial y de Maquinaria
Cédula Profesional [redacted]
Socio No. [redacted]
Colegio Nacional de Valuadores Interdisciplinarios al servicio de la comunidad A.C.
No. [redacted]

[redacted]

Perito Valuador
Corredor Público: [redacted]
Plaza: Estado de Tabasco

8. Anexo 1. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Se proporcionaron los siguientes documentos, los cuales obran en el apéndice de e
se agrega archivo del suscrito corredor.

- Certificado de venta (Bill of Sale).
- Pedimento de Importación.
- Información referente a la acronave.

8.1. DESCRIPCIÓN DEL BIEN

ESTATUS DE AERONAVE XA-TPR	
Año de Fabricación	
Fabricante	
Modelo	ATI
Número de serie	
Matrícula de la aeronave	
Tiempo de la aeronave desde nueva	
Ciclos de la aeronave desde nueva	38,359 CY
Último vuelo	**08-05-2016**

INFORMACIÓN DE SERVICIOS VENCIDOS

Por Tiempo Calendario:

- S600CY (servicio de 3 meses) vencido al 13 de mayo 2016.
- SYE1 (servicio de 1 año) vencido al 01 de diciembre 2016.
- SYE2 (servicio de 2 años) vencido al 04 de diciembre 2016.
- SYE4 (servicio de 4 años) vencido al 03 de diciembre 2018.

INFORMACIÓN DE REMANENTES PRÓXIMOS SERVICIOS

Por Horas de Vuelo (FH):

- SAE6 (servicio de 750FH), remanente de 210 FH.
- C400FH (servicio de 400 FH), remanente de 153 FH.
- CCMR (servicio de 4000 FH), remanente de 2535 FH.
- SCE3 (servicio "C", 5000 FH), remanente de 1396 FH.

Por Ciclos (CY):

- S39000CY (servicio de 39000 ciclos), remanente de 641 CY.

Por Tiempo Calendario (DY):

- SYE8 (servicio de 8 años) próximo cumplimiento al 02 de diciembre 2022.
- SYE12 (servicio de 12 años) próximo cumplimiento al 23 de diciembre 2022.

VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

128

[redacted]

CONDICIONES GENERALES SOBRE LA AERONAVE.

La aeronave se encuentra incompleta y en estatus de no aeronavegabilidad. Sólo se pue
el fuselaje, ya que los instrumentos fueron retirados. No se observa evidencia que comprometa
estructural de la aeronave y ligeros golpes en todo el fuselaje. La pintura se observa en mal estad

El grupo alar y las superficies de control, fuselaje, empenaje, ventanillas, puertas y cadomo se obs
estado físico, sin que se haya verificado su operatividad o se haya realizado una inspección de pr
que no es posible su verificación por los faltantes.

Se desconocen los índices de confiabilidad y el cumplimiento de las directivas de aeronavegabilida
de servicio. Tampoco se conoce el estado de las partes limitadas por tiempo.

M TORES.

Ya no cuenta con motores.

EQUIPO DE NAVEGACIÓN

Ya no cuenta con equipo de navegación.

TREN DE ATERRIZAJE. El conjunto del tren de aterrizaje no se tiene, sólo cuenta con unos do
retirados en cuanto se lleven la nave.

UNIDAD AUXILIAR DE ENERGÍA A BORDO (APU). **Ya no cuenta con unidad auxiliar de energía a bordo.**

EQUIPO ELECTRÓNICO DE RADIOCOMUNICACIÓN, NAVEGACIÓN E INSTRUMENTOS. Esta aeronave ya no cuenta con equipo de radio comunicación, ni navegación operativa suficiente para desempeñar su función.

INTERIORES.

Ya no cuenta con los asientos de la cabina ni de pasajeros. Los galleys se observan en malas condiciones, así como el baño. Los portaequipajes se muestran rotos e incompletos. Tampoco cuenta con equipo de emergencia a bordo. La cabina de pilotos se encuentra en malas condiciónes.

ANTECEDENTES DE LA EMPRESA.

Según información proporcionada por el solicitante, "[redacted]", [redacted] es una aerolínea regional, de capital privado, con sede en la Ciudad de México. La empresa se constituyó en enero de 1987, iniciando operaciones regulares desde el Aeropuerto Internacional de Toluca el 7 de noviembre de ese mismo año. Cuenta con la concesión y permisos oficiales para operar vuelos de itinerario, de fletamento, de pasajeros, carga, paquetería y correo, nacionales e internacionales.

Flota actual de Aeromar:

a flota de Aeromar la integran aeronaves ATR 42 y ATR 72. Cuentan con altas certificaciones internacionales e mantenimiento y seguridad.

En noviembre de 2016, la aerolínea anunció la compra de 8 nuevas aeronaves más 6 opciones. A mayo de 2021, la flota de [redacted] consistía de los siguientes aviones con un promedio de edad de 9.6 años

Avión	En Servicio	Órdenes	Opciones	Pasajeros	Rutas
ATR 42-600	3	0	0	48	Todos los vuelos.
ATR 72-600	7	0	0	72	Todos los vuelos.
Total	10	0	0		

236
129

Flota histórica:

Aeromar operaba anteriormente las siguientes aeronaves:

Avión	Total	Introducido	Retirado
ATR 42-300	3	1988	1997
ATR 42-320	8	1991	2018
ATR 42-500	10	1995	2017
Bombardier CRJ200ER	3	2010	2015

SHCP
Secretaría de Hacienda y
Servicio de Administra
Administración Gene
Administración Desconc
del Distrito Fed

DATOS DEL FABRICANTE.

ATR, (Avions de Transport Régional en francés) es un fabricante de aviones franco-italiano. Su sede
te reside en el aeropuerto francés de Tolouse-Blagnac. ATR fue formado en 1981 por el consorcio A
de Francia, actualmente conocido Airbus Group, y Aeritalia, renombrado a Alenia Aeronáutica, d
modelos más producidos por ATR son el ATR 42 y ATR 72.

Las instalaciones de fabricación de ATR. Propiedad de Alenia Aeronáutica, en la localidad Italiana de Pomigliano d'Arco. En estas instalaciones de encargan de la producción del fuselaje y de todos los componentes de la sección de cola. Las alas se construyen en EADS Sogerma, planta propiedad del Grupo Airbus en Burdeos. El ensamblaje final de la aeronave, las pruebas de vuelo, certificación y la distribución son responsabilidad propia de ATR en Toulouse, Francia

ESPECIFICACIONES DE LA AERONAVE.

El ATR 42-500 es un avión turbohélice regional de corto alcance con una capacidad de 42 pasajeros producido por Avions de Transport Regional (ATR), una empresa conjunta entre la compañía aeroespacial francesa Aé-
patiale y el conglomerado de aviación italiano Aeritalia. Los aviones ATR 42-500 fueron producidos por la compañía entre 1994 y 2012.

Aerospatiale y Aeritalia inicialmente hicieron la serie ATR para vuelos locales. El ATR 42 fue la primera serie en ser lanzada en octubre de 1981. El primer prototipo salió al aire el 16 de agosto de 1984, recibió la certificación de aeronavegabilidad de Francia e Italia en septiembre de 1984 y en diciembre de 1984 comenzó a operar por aerolíneas. A pesar de muchas mejoras, sólo en 1995 se lanzó el ATR 42-500 con un motor más potente que la variante anterior, hélice de 6 palas y una cabina computarizada.

ATR 42-500 ESPECIFICACIONES.

ATR 42-500 tiene una longitud de 22,67 m, una altura de 7,59 m, y una envergadura alar de 24,57 m. Este avión tiene un peso vacío de 11.250 kg y un peso máximo al despegue de 18.600 kg. Tiene un peso máximo de despegue de 41,005 libras y un peso máximo de aterrizaje de 40,344 libras. El avión ATR 42-500 es impulsado por dos palas Hamilton con un control electrónico de hélice Hamilton Sundstrand 568F de seis palas.

Las cuchillas son todas contrapesadas. Pinner está hecho de aluminio, mientras que la cubierta del motor está hecha de carbono / sándwich Nomex o Kevlar / Sándwich Nomex. La admisión del motor es en sándwiches Kevlar / Nomex con un recubrimiento rígido de carbono.

Se proporciona un sistema de deshielo neumático para la admisión de aire del motor, los bordes de ataque del borde y los bordes horizontales del plano de cola.

El sistema anticongelante eléctrico está instalado para las palas de la hélice, el parabrisas y la bocina. El mecanismo de aterrizaje de la aeronave ATR 42-500 está equipado con un triciclo retráctil hidráulico. Los pies de aterrizaje de aterrizaje son proporcionados por Messier, las ruedas y los frenos por Dunlop, el control antides-lizante por grúas Hydro-Aire y neumáticos por Michelin (o los neumáticos Goodyear opcionales para operar en pistas no pavimentadas). El sistema hidráulico de Magnaghi proporciona retracción del tren de aterrizaje y

VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

también sirve a otros sistemas en el avión.

• **MOTOR ATR 42-500.**

El ATR 42-500 está propulsado por dos motores turbohélice Pratt & Whitney Canada PWC 127E producir potencia en condiciones máximas continuas de 2.315 kW (3.148 shp) y una potencia mecán kW (2.400 shp) para cada motor. Esta máquina está equipada con 6 cuchillas. Esta aeronave tiene u máxima de 563 km/h (304 millas/hora) con un alcance de crucero de 1.850 km.

Para soportar una potencia de motor tan grande, el ATR 42-500 está equipado con dos tanques de integrales que pueden transportar 5,700 litros de combustible. Las velocidades de crucero varían mu los vuelos, durante la escalada, la navegación y el descenso. Además, hay un límite de velocidad d p debajo de los 10.000 pies que tendrá un impacto en la velocidad media para vuelos más cortos q que los vuelos más largos.

• **ATR 42-500 CABINA E INTERIOR.**

La cabina ATR 42-500 tiene 31.3 pies de largo, 8.3 pies de ancho y 6.3 pies de alto, lo que da un vo de cabina de 1,631.9 pies cúbicos. Con su gran cabina, el ATR 42-500 puede transportar hasta 50 p una configuración de cuatro pasillos. La configuración estándar incluye dos compartimentos de car

Además de la configuración estándar, ATR 42-500 se puede configurar especialmente para adaptarse a las necesidades específicas del operador.

La cabina ATR 42 está equipada con un kit de reemplazo rápido que tiene la capacidad de reconfigurar la cabina en 30 minutos para transportar contenedores especiales ATR utilizando una puerta de carga delantera estándar. Las puertas delanteras de carga estándar de 1,52 m x 1,27 m se pueden reemplazar por puertas de carga grandes de 2,95 m x 1,8 m para transportar dispositivos de contenedores de unidad de carga estándar (ULD), como LD3 y 88 en x 108 en contenedores.

• **ATR 42-500 CABINA Y AVIÓNICA.**

La cabina ATR 42-500 está equipada con el radar Rockwell Collins TTR 921 para ACAS II. El radar meteorológico Honeywell Primus 660 se muestra en cuatro colores en el indicador electrónico de situación horizontal (EHSI). El radar meteorológico también se puede utilizar en modo MAP para mostrar obstrucciones en tierra. Honeywell MARK VIII se ha mejorado con un sistema de advertencia de proximidad al suelo (E-GPWS) que integra la advertencia y la pantalla de advertencia del terreno, además de limpiar el suelo del terreno en un sistema electrónico de información de vuelo (EFIS). sistema de navegación ATR 42-500 se basa en el sensor de navegación por satélite (GNSS) global Honeywell Trimble HT1000.

• **El fuselaje.**

El fuselaje no es más que el cuerpo principal del avión y su función es soportar cada uno de los componentes que se encuentran en su interior, incluyendo también la tripulación, los pasajeros y la carga.

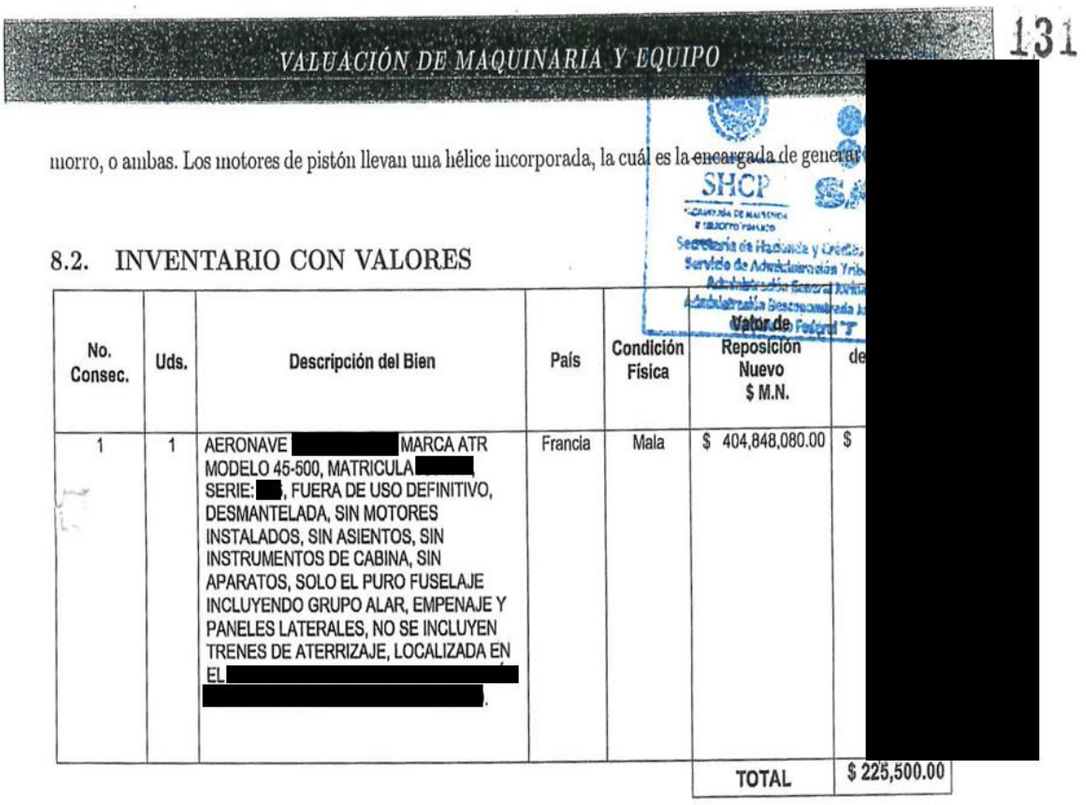
• **Las alas.**

Estamos seguros que esta es la parte de la estructura del avión que mejor conocemos, por evidentes razones; sin las alas es imposible que la aeronave emprenda vuelo, sobre todo porque en ellas se producen las fuerzas de sustentación para elevarse.

• **Tren de aterrizaje.**

La tarea principal que tiene esta parte de la aeronave es amortiguar el impacto que se genera durante el aterrizaje. También permite que la aeronave pueda desplazarse en el suelo (ya sea antes de emprender vuelo o al momento de volver a tierra). Sistema Propulsor de los Aviones

Se trata de un sistema integrado por uno o varios motores que pueden ser de pistón, turbopropulsores, a reacción, etc. Este sistema es el encargado de proporcionar el empuje necesario para que la aeronave se mueva y consiga la sustentación necesaria para volar. Estas partes del avión pueden ir colocadas en la estructura de las alas, el



VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO 131

morro, o ambas. Los motores de pistón llevan una hélice incorporada, la cuál es la encargada de generar

8.2. INVENTARIO CON VALORES

No. Consec.	Uds.	Descripción del Bien	País	Condición Física	Valor de Reposición Nuevo $ M.N.	de
1	1	AERONAVE [redacted] MARCA ATR MODELO 45-500, MATRICULA [redacted] SERIE: [redacted], FUERA DE USO DEFINITIVO, DESMANTELADA, SIN MOTORES INSTALADOS, SIN ASIENTOS, SIN INSTRUMENTOS DE CABINA, SIN APARATOS, SOLO EL PURO FUSELAJE INCLUYENDO GRUPO ALAR, EMPENAJE Y PANELES LATERALES, NO SE INCLUYEN TRENES DE ATERRIZAJE, LOCALIZADA EN EL [redacted].	Francia	Mala	$ 404,848,080.00	$
				TOTAL		$ 225,500.00



VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO 132

9. Anexo 2. REPORTE FOTOGRAFICO

[…]

De lo anterior, podemos advertir lo siguiente:

❖ Que en la Ciudad de México, el día 7 de junio de 2021 el Licenciado ***** ****** ********* *******, Corredor Público Número * del Estado de Tabasco en sus funciones de perito valuador en unión con el perito auxiliar Licenciado **** ********* ******* ********* expidieron el dictamen de valor de desecho.

❖ Que el propósito del avalúo era conocer el valor de desecho de la aeronave, fuera de uso e incompleta.

❖ Que la existencia y características del bien se constataron mediante la inspección física realizada el 3 de junio de 2021.

❖ Que se concluyó que el bien consistente en la Aeronave fuera de uso e incompleta, modelo ATR42-500, matrícula ******, perteneciente a la hoy actora, tiene un valor de desecho de $225,500.00.

❖ Que la aeronave se encuentra incompleta y en estatus de no aeronavegabilidad.

❖ Que solo se puede considerar el fuselaje, ya que los instrumentos fueron retirados.

❖ Que el grupo alar y las superficies de control, fuselaje, empenaje, ventanillas, puertas y radomo se observan en mal estado físico, sin que se haya verificado su operatividad o se haya realizado una inspección a profundidad; ya que no fue posible su verificación por los faltantes.

❖ Que la aeronave ya no contaba con motores, equipo de navegación, tren de aterrizaje, unidad auxiliar de energía a bordo, equipo electrónico de radiocomunicación, ni navegación operativa suficiente para desempeñar su función.

❖ Que la aeronave ya no contaba con los asientos de la cabina ni de los pasajeros, los portaequipajes rotos e incompletos, así como tampoco contaba con equipo de emergencia a bordo y la cabina de pilotos se encontraba en malas condiciones.

No obstante, el contenido del Avalúo y anexos antes referidos impiden a esta Juzgadora establecer objetivamente la existencia de evidencia suficiente para tener por acreditada la pretensión de la hoy actora de regularizar la mercancía importada temporalmente bajo la

figura de desperdicio, pues **resulta incompatible con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba**.

Se dice lo anterior, en virtud de que con dicha documental **se pretende dar un alcance distinto a la normatividad aplicable**; esto es, en el caso que nos ocupa implica desconocer que la ahora demandante se colocó en la hipótesis del último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera, ya que la mercancía que fue importada **por tiempo limitado** y **con una finalidad específica**, no retornó al extranjero en los plazos previstos por dicha Ley, teniéndose que la misma se encuentra ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada; **hipótesis referente al régimen de importación y temporalidad de retorno que no está sujeta a debate, y por lo tanto, se encuentra firme para todas las consecuencias legales procedentes.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la accionante es confesa en cuanto al régimen por el cual importó la mercancía sujeta a revisión; y por otra parte, no obstante su pretensión de regularizarla como desperdicio, lo cierto es que en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no demuestra la actualización de lo dispuesto en el artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, disposición bajo la cual sí cabe la regularización de la mercancía al clasificarla como chatarra.

Es aplicable la Tesis Aislada **I.3o.C.102 K (10a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2561, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "***DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).-*** *La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y*

*controvertir las que obran en cada juicio, **el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes**, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque **sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse**; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, **existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión**, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido."*

[Énfasis añadido.]

También, es aplicable el criterio contenido en el Precedente **IX-P-2aS-224**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior este Tribunal, publicado en su Revista, Novena Época, año II, número 20, agosto de 2023, página 335, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"***VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.*** *El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte,* ***el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes****; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente,* ***tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido***."

[Énfasis añadido.]

A mayor abundamiento, y retomando el argumento del demandante en el sentido de que la facultad concedida en el artículo 101 de la Ley Aduanera y la autocorrección de la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, aplican a cualquier tipo de mercancías importadas temporalmente y, por tanto, que la autoridad demandada actuó ilegalmente; es importante para este Cuerpo Colegiado traer a colación el contenido de las citadas disposiciones, las cuales son del tenor siguiente:

LEY ADUANERA

"***ARTÍCULO 101.-*** *Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país* ***sin haberse sometido a las formalidades del despacho*** *que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros,* ***podrán regularizarlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias****.*

Las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo.

No podrán ser regularizadas las mercancías en los siguientes casos:
I.- Cuando haya ingresado bajo el régimen de importación temporal.
II.- *Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades aduaneras hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquiera otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales."*

[Énfasis añadido.]

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR.

Regularización de importaciones temporales vencidas y desperdicios
"***2.5.2.*** *Para los efectos del artículo 101 de la Ley, tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse, siempre que se realice el siguiente procedimiento:*
I.- *Tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, y presentarlo ante el mecanismo de selección automatizado, en la aduana de su elección, sin que se requiera la presentación física de las mismas.*
Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.
II.- *Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes. Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso de importación expedido por la SE o cupo, se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial en dicho permiso o cupo.*
Asimismo, se deberá anexar el pedimento o documento aduanero, el aviso consolidado y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía.
III.- *Tratándose de mercancías que fueron importadas al amparo del artículo 108, fracción III de la Ley, se deberá anexar al pedimento de importación definitiva, la documentación que compruebe que la adquisición de las mercancías fue efectuada cuando se contaba con autorización para operar bajo un Programa IMMEX.*
IV.- *Al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá determinar y pagar el IGI, en su caso, las cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones*

y recargos calculados, en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.

Para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

***Tratándose de desperdicios**, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, las cuotas, bases gravables y tipos de cambio que correspondan a la fecha de pago y el valor comercial de los desperdicios, en el estado en el que se encuentren.*

***V.-** Presentar el pedimento de importación definitiva ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de la mercancía.*

Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques.

Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.

Las personas que ejerzan la opción prevista en la presente regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en las cuentas aduaneras, a que se refiere el artículo 86 de la Ley. Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen válido y vigente, según corresponda, que ampare el origen de las mismas de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

En caso de que las autoridades aduaneras, se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que además de lo señalado en los párrafos anteriores, se cumpla con lo siguiente:

***I.-** Informar mediante escrito libre, a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el cual podrá autodeterminar el monto de las multas que procedan por haber excedido los plazos concedidos para su retorno o, en su caso, solicitar la determinación de las mismas. Una vez presentado el*

escrito a la autoridad, el contribuyente contará con un plazo de 20 días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.

En el supuesto de que el contribuyente haya presentado la autodeterminación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a 10 días.

Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley. En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

El escrito de referencia, deberá anexarse al pedimento conforme a lo previsto en el primer párrafo, fracciones I y II de la presente regla.

***II.-** Efectuar el pago de las multas que correspondan.*

Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de mercancía que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal.

Para efectos de ejercer la opción prevista en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley.

Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo, con el pedimento de importación definitiva o con la impresión de la "Forma Simplificada del Pedimento" del Anexo 1, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Ley 36, 36-A, 59-IV, 86, 101, 106, 108-III, 146, 153, 155, LIGIE Capítulo 87, CFF 17-A, 21, "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.6.28., Anexos 1 y 22."

No obstante, el contenido de los preceptos legales antes expuestos, bajo los cuales la enjuiciante pretende demostrar la

procedencia de la regularización de la mercancía importada al clasificarla como desperdicio, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, su pretensión resulta infundada, toda vez que **de conformidad con el artículo 101, párrafo tercero, fracción I de la Ley Aduanera, las mercancías que se introduzcan conforme al régimen de importación temporal no podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancías, ni podrán destinarse a fines distintos de aquéllos por los que se hubiera autorizado su introducción; lo único que está permitido es la prórroga de los plazos mediante autorización de la propia autoridad, cuando existan causas debidamente justificadas que imposibiliten el retorno al lugar de origen, al tenor del artículo 106 de dicho ordenamiento legal**; tal y como ocurrió en la especie, pues tenemos presente que:

- ❖ El plazo original de estancia en el territorio nacional feneció el día **28 de septiembre de 2009**.

- ❖ Mediante escrito de 19 de agosto de 2009, la contribuyente solicitó a la Administración General de Grandes Contribuyentes, una ampliación del plazo adicional de la aeronave ATR-42-500, número de serie ***, matrícula ******, la cual le fue autorizada mediante oficio número 900-03-03-2009-3851 de 3 de septiembre de 2009, por una prórroga de diez años adicionales, con vencimiento al **8 de octubre de 2019**.

- ❖ Posteriormente, el 4 de septiembre de 2019 la hoy actora solicitó nuevamente una prórroga de un plazo de un año más para la aeronave en comento, misma que le fue autorizada a través del oficio 110-02-00-2019-5424, la cual venció el **8 de octubre de 2020.**

- ❖ Con fecha 11 de septiembre de 2020, la hoy actora solicitó una nueva autorización de prórroga por un año más,

del plazo de importación temporal de la aeronave ATR-42-500, número de serie ***, matrícula ******, en la que manifestó que se tenía que realizar un diagnóstico técnico para rehabilitarla, autorización de prorroga que fue negada, de conformidad con el oficio número 110-02-01-00-00-2020-5716 de 13 de octubre de 2020, toda vez que las causas por las que presentó la solicitud de autorización de prórroga no estaban debidamente justificadas.

Por tanto, si la mercancía en *litis* se introdujo a territorio nacional al amparo del régimen de importación temporal, **la regularización por autocorrección al amparo del artículo 101, párrafo tercero, fracción I de la Ley Aduanera y de la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, no es posible**, bajo el entendido de que los desperdicios sólo pueden derivar de un proceso productivo de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila de exportación; por lo que, el concepto desperdicios no resulta aplicable a la mercancía importada temporalmente consistente en la aeronave ATR-42-500, número de serie ***, matrícula ******.

En efecto, tal y como fue expuesto por las autoridades, la mercancía importada temporalmente no puede considerarse como desperdicio, al tenor de lo que establece el artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 1.6.9. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, consideraciones que esta Juzgadora comparte y, para mejor claridad, se reproducen los preceptos legales en comento:

LEY ADUANERA

"***ARTÍCULO 2°.-*** *Para los efectos de esta Ley se considera:*
[…]

***XII.- Desperdicio**s, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente."*
[…]"

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR.

Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de desperdicios
***"1.6.9.** Para los efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, quienes realicen el cambio de **régimen de importación temporal a definitivo de los desperdicios** que se vayan a destinar al mercado nacional, podrán efectuar el pago del IGI conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen y tomar como base gravable el valor comercial de los desperdicios en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.*
Las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a otra empresa con Programa IMMEX de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.21.
***Los desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de las mercancías que hubieren sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX** no estarán sujetos a las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, siempre que las mercancías que generaron los desperdicios hubieran cumplido con dichas regulaciones al momento de la importación temporal y así lo establezca el acuerdo correspondiente."*

De los preceptos legales citados con anterioridad se desprende lo siguiente:

❖ Que para efectos de la Ley Aduanera se entiende por "desperdicios" aquellos residuos de las mercancías después del proceso al que son sometidos, los envases y materiales que se hubieren importado como un todo con las mercancías importadas de manera temporal. Asimismo, se consideran "desperdicios" aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no

pudieran ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.

❖ Que los desperdicios derivados de los procesos productivos de aquellas mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, no estarán sujetos a las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, siempre que dichas mercancías que generaron los desperdicios hubieran cumplido con las regulaciones al momento de la importación temporal.

Al tenor de los numerales en comento, y considerando que la mercancía que nos ocupa se introdujo al país bajo el régimen de importación temporal y para un fin específico, de conformidad con el artículo 106, fracción V, último párrafo de la Ley Aduanera, y no de conformidad con el artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal, al amparo de un programa IMMEX, en donde la mercancía importada temporalmente está sujeta a un proceso productivo; **luego entonces, no es susceptible de regularizarse al no clasificarse como desperdicio**.

No escapa a la consideración de esta Juzgadora, que la enjuiciante con la finalidad de demostrar que la aeronave que nos ocupa **califica como desperdicio**, menciona que la interpretación de la autoridad del artículo 2, fracción XII de la Ley Aduanera es ilegal, toda vez que la mercancía importada temporalmente se encuentra dentro de la definición que señala *"y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente"* en virtud de que la mercancía importada no podía ser utilizada para volar en vuelos comerciales de la aerolínea (fin con el que fue importada); sin embargo, a consideración de esta Juzgadora ese supuesto de excepción no aplica para el régimen de importación temporal que

ejerció la empresa accionante, por disposición expresa del artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera.

A mayor abundamiento, la propia actora reconoce haber retornado al extranjero las turbinas de la aeronave, mediante los pedimentos de exportación ** ** **** ******* y ** ** **** ******* y que el 4 de septiembre de 2019 presentó una nueva solicitud de autorización para prorrogar el plazo de importación por un año más, la cual le fue autorizada hasta el 8 de octubre de 2020 mediante oficio número 110-02-00-2019- de 24 de septiembre de 2019, siendo que dicha autorización se sustentó **en la concesión de servicios, así como para realizar las reparaciones necesarias de la aeronave**; **de ahí que sea evidente que la posibilidad de retorno al extranjero existe**; y si la empresa actora no realizó el retorno oportunamente, ello es causa imputable sólo a ella, debiendo en consecuencia, asumir los efectos legales que marca el último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera, al establecer que las mercancías importadas temporalmente, de conformidad con ese artículo, **deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.**

En este mismo sentido, no escapa a nuestra consideración los argumentos de la parte actora respecto a que la autoridad fiscalizadora no dio respuesta a sus escritos presentados los días 24 de marzo de 2021, con folio de recibido 04070; 28 de abril de 2021, con folio de recibido 05725, 7 de julio de 2021, con folio de recibido 09267 y 24 de enero de 2022, con folio de recibido 03051, incumpliendo por omisión con el procedimiento que establece la Regla 2.5.2, fracción II, inciso a) de las Reglas Generales de Comercio Exterior, pues a su consideración, la mercancía importada temporalmente se encuentra dentro de la definición que señala: "*Y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente*"; sin embargo, **si bien es cierto la autoridad no dio respuesta a cada uno**

de dichos escritos de forma individual, sí atendió a las manifestaciones expresadas en éstos, al momento de emitir la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número ******** de 6 de diciembre de 2022, como se lee de su contenido**.

En este orden de ideas, se insiste en que **la permanencia en territorio nacional de la mercancía que nos ocupa responde al plazo autorizado por la autoridad competente**, que incluye las entradas y salidas múltiples que se efectúen durante dicho plazo de la mercancía aludida, tal y como aconteció en el caso con las turbinas ***** & *******, números de serie ****** y ******, respectivamente, mismas que formaban parte de la aeronave importada mediante el pedimento de importación ********** de 28 de septiembre de 1999, fueron retornadas al extranjero al amparo de los pedimentos de exportación ** ** **** ******** y ** ** **** *******, respectivamente; **sin dejar de considerar que los plazos podrán prorrogarse mediante autorización de la propia autoridad, cuando existan causas debidamente justificadas que imposibiliten el retorno al lugar de origen**; prerrogativa que evidentemente debe ser ejercida oportunamente; lo que en el caso no aconteció.

Cabe reiterar que la enjuiciante estuvo en aptitud de gestionar la ampliación del plazo para retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente, lo cual realizó por última vez mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2020 ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; sin embargo, tal solicitud **fue negada.**

En efecto, mediante el oficio número ********** de 13 de octubre de 2020, la Administradora de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior 1 de la Administración General de

Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria concluyó, que después de analizar la situación real de la mercancía, así como de las manifestaciones de la hoy actora, no acreditó que hubiera realizado algún avance para **poder evaluar su reparación**.

Y si bien es cierto, mediante escritos presentados ante la autoridad fiscalizadora los días 24 de marzo de 2021, con folio de recibido 04070; 28 de abril de 2021, con folio de recibido 05725, 7 de julio de 2021, con folio de recibido 09267 y 24 de enero de 2022, con folio de recibido 03051, la importadora ahora actora **pretendió regularizar la mercancía por la omisión en su retorno al extranjero, dentro de los plazos legales establecidos para ello, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, previstas en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación**; también lo es que **únicamente tiene derecho a regularizar su situación fiscal, aun iniciadas dichas facultades de comprobación, con el pago de las contribuciones que se generaron con motivo de esa omisión**.

Lo anterior, pues se reitera que en términos del último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera, **las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas; y toda vez que la mercancía (aeronave) ingreso al país bajo el régimen de importación temporal, y no al amparo de un programa IMMEX, contrario a las manifestaciones de la parte actora, es improcedente su intención de corregir su situación fiscal regularizando la mercancía importada temporalmente, conforme a la fracción arancelaria 7204.49.99 (desperdicios, desechos y/o chatarra).**

Es aplicable la Jurisprudencia número **VII-J-SS-168**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Séptima Época, año IV, número 38,

septiembre de 2014, página 21, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "***IMPORTACIONES TEMPORALES. NO ES POSIBLE REGULARIZAR LA ESTANCIA ILEGAL DE LAS MERCANCÍAS EN EL PAÍS, UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, PERO SÍ SE PUEDE REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL MEDIANTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES GENERADAS POR ESE MOTIVO, HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA.-*** *En los artículos 2o., fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se establece el derecho de los contribuyentes de corregir su situación fiscal una vez ejercidas las facultades de comprobación por las autoridades fiscales, mientras que las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes para 2008 y 2011, respectivamente, permiten a los particulares optar por regularizar la situación legal de las mercancías importadas temporalmente, no retornadas al extranjero dentro de los plazos previstos, hasta antes de que las autoridades fiscales inicien las facultades de comprobación en relación con dichas mercancías. Si bien a través de ambas disposiciones se autoriza corregir una situación irregular, lo cierto es que las dos establecen hipótesis diversas, pues regulan el derecho a corregir la situación fiscal y aduanera de los contribuyentes e importadores, respectivamente. De tal forma que,* ***el importador no podrá regularizar la mercancía por la omisión en su retorno al extranjero dentro de los plazos legales establecidos para ello, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, pero sí tendrá derecho a regularizar su situación fiscal, aun iniciadas dichas facultades de comprobación, con el pago de las contribuciones que se generaron con motivo de esa omisión****."

[Énfasis añadido.]

También es aplicable el criterio contenido en el Precedente número **IX-P-2aS-358**, **que se reitera por cuarta ocasión,** sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior este Tribunal, publicado en su Revista, Novena Época, año III, número 30, junio 2024, página 151, susceptible de reiterarse por cuarta ocasión, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "***IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL***

> ***PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.*** *Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93, último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior,* ***la omisión en el retorno de mercancías introducidas al territorio nacional una vez concluido el plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las mercancías podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas mercancías se encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, además de que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones****, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.”*
>
> [Énfasis añadido.]

Asimismo, **se reitera por segunda ocasión** el precedente aprobado en sesión de fecha 15 de agosto de 2024, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

> ***“IMPROCEDENCIA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. - De conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera, las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo ahí previsto; en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. En este sentido, si las mercancías no fueron retornadas al extranjero oportunamente, es indebido que la empresa importadora pretenda regularizarlas cambiando de régimen bajo la clasificación de desperdicios y de conformidad con el artículo 101 de la invocada Ley Aduanera y de la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte****, toda vez que el citado artículo 101, fracción I de la Ley Aduanera dispone que no podrán ser regularizadas las mercancías cuando hayan*

ingresado bajo el régimen de importación temporal; y al tenor de la Regla citada tal regularización sólo está permitida en el caso de importaciones temporales de maquila y/o al amparo de un Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, bajo el entendido de que los desperdicios sólo pueden derivar de un proceso productivo de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila de exportación, de 20 conformidad con la Regla 1.6.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior."

[Énfasis añadido.]

Por lo anterior, se estima correcta la conclusión a la que llegó la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" del Servicio de Administración Tributaria, al determinar que la mercancía importada temporalmente no puede ser considerada como desperdicio, ya que la misma no fue importada de conformidad con el artículo 108, primer párrafo, fracción I, Inciso b) de la Ley Aduanera, al amparo de un programa IMMEX, sino que fue importada por tiempo limitado y con una finalidad específica, como lo establece el artículo 106, primer párrafo, fracción V, último párrafo de la Ley en cita.

Aunado a que la **Ley Aduanera no prescribe como consecuencia del no retorno oportuno de la mercancía importada temporalmente, que la importación se convierta en definitiva, lo que implicaría un cambio de régimen de temporal a definitivo**, que contravendría lo establecido en el artículo 93 de la Ley Aduanera, vigente al momento en que se realizó la importación temporal de la mercancía (aeronave), que a su letra dice:

LEY ADUANERA.

"***Artículo 93.*** *El desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, para el efecto de que retornen las mercancías de procedencia extranjera o se retiren de la aduana las de origen*

> *nacional. También procederá el desistimiento en el caso previsto en la fracción III del artículo 120 de esta Ley.*
> *Tratándose de exportaciones que se realicen en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, el desistimiento a que se refiere este artículo, procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado. En este caso se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal.*
> ***El cambio de régimen aduanero sólo procederá en los casos en que esta Ley lo permita, siempre que se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen***."

[Énfasis añadido.]

Ello, se robustece pues en el caso concreto, la parte actora no exhibe documento alguno con el cual acredite el retorno al extranjero de la mercancía importada bajo el régimen de ***"IMPORTACIÓN TEMPORAL"***; esto es, no acompañó el documento idóneo a efecto de acreditar dicha situación a través del pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país; tal y como acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-9**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista, Octava Época, año I, número 4, noviembre de 2016, página 78, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "***IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.* ***Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento***

> ***legal dispone que aquellos que pretendan exportar mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país.***"

[Énfasis añadido.]

Bajo tales consideraciones, es inconcuso que al no haber acreditado que efectivamente fue retornada al extranjero la mercancía importada bajo el régimen de ***"IMPORTACIÓN TEMPORAL"***, válidamente la autoridad concluyó que ésta se encontraba ilegalmente en territorio nacional, y por tanto, procedía llevar a cabo la determinación del crédito fiscal en materia de comercio exterior correspondiente; bajo idénticas consideraciones, es correcta la conclusión de la autoridad demandada al confirmar, en el aspecto en estudio, la resolución determinante del crédito recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-138**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Séptima Época, año IV, número 34, mayo de 2014, página 180, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "***RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ADUANERA, NO ESTÁ COMPRENDIDO EL CAMBIO DE RÉGIMEN A DEFINITIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.***- *De una interpretación sistemática de lo establecido por los artículos 52, 93, 104, 106, 182, 183 y 183-A de la Ley Aduanera, se desprende que el régimen de importación temporal consiste en la entrada al territorio nacional de mercancías para permanecer en*

él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero dentro de los plazos establecidos en la ley, para lo cual, se libera de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior. Asimismo, ***en el caso de que los particulares no retornen las mercancías dentro de los plazos previstos en la propia legislación aduanera, la consecuencia jurídica será que tales mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas****, actualizándose la infracción establecida en la fracción II, del artículo 182 de la Ley Aduanera, lo que, en el caso de que sea descubierto por la autoridad aduanera, dará lugar a la imposición de la multa prevista por la fracción III del artículo 183 de la Ley en comento, y además, que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal en términos del artículo 183-A, fracción VII, del mismo ordenamiento legal. En esos términos, la Ley Aduanera no prescribe como consecuencia del no retorno oportuno de la mercancía importada temporalmente, que la importación se convierta en definitiva, lo que implicaría un cambio de régimen de temporal a definitivo, lo que contravendría lo establecido en el artículo 93 de la Ley Aduanera, que establece que el cambio de régimen sólo procederá en los casos en que esa Ley lo permita y cumpliendo las obligaciones inherentes al nuevo régimen solicitado a la fecha del cambio de régimen. Lo anterior,* ***sin perjuicio de que subsista la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes****, en razón de que, desde que se introdujo la mercancía a territorio nacional, aún bajo el régimen temporal, se actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52 de la Ley Aduanera que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior y además, con motivo de que se agotó el citado régimen temporal, por lo que dejó de actualizarse la hipótesis de liberación de pago, establecida en la diversa fracción I del artículo 104 de la Ley Aduanera."*

[Énfasis añadido.]

También, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VII-J-1aS-78**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista, Séptima Época, año III, número 29, diciembre de 2013, página 98, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

*"**IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.-** El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley, sin embargo, **en caso de que los particulares no las retornen dentro de los plazos previstos, tiene como consecuencia el que las mercancías se***

> ***encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, en ese sentido, si no se retornaron las mercancías o no se cambió el régimen temporal a definitivo dentro de los plazos de ley, ello da lugar al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan****, además de la imposición de las sanciones respectivas, pues si bien es cierto que formalmente no se realizó una importación definitiva cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, también lo es que al haber concluido el régimen temporal de las mercancías para el cual fueron destinadas, las personas físicas y morales de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera se encuentran sujetas al pago de dichos impuestos al haber introducido mercancías al territorio nacional."*
>
> [Énfasis añadido.]

En corolario de lo expuesto, toda vez que la parte actora no acreditó que efectivamente se haya retornado la mercancía importada al extranjero, y por tanto su legal estancia, lo procedente fue determinar el crédito fiscal en los términos en que lo hizo la autoridad en el oficio número ********** **de 6 de diciembre de 2022**, así como su confirmación a través del oficio impugnado ********** **de 4 de diciembre de 2023**; y siendo infundados los argumentos planteados por la demandante, subsiste la presunción de legalidad y validez de los actos controvertidos, por lo que toca a la *litis* analizada en el presente considerando.

SÉPTIMO. Ilegalidad en la determinación de la clasificación arancelaria. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado continuará con el análisis del concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, donde la parte actora aduce que es ilegal la resolución contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022,** al haber omitido valorar la fe de hechos notarial exhibida y, sustentar su motivación en

una página de internet; concepto de impugnación que es del tenor siguiente:

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA

<<Fojas 19-34 del juicio de nulidad>>

Que la resolución contenida en el oficio ********** de 4 de diciembre de 2023, resulta ilegal, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación requerida por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación pues, como se podrá advertir, la autoridad demandada fue omisa en valorar un elemento de prueba aportado por la actora en el recurso administrativo de revocación, consistente en la Fe de Hechos Notarial y, por otro lado, confirmó la validez de la resolución originalmente controvertida al estimar que la misma resultó conforme a derecho, pues se elabora a partir de información contenida en páginas de internet.

Que la autoridad demandada sostuvo que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora respectiva, toda vez que, para concluir que la aeronave cuenta con un peso de 11,250 kilogramos, fue suficiente tomar en consideración el supuesto contenido de dos diversas páginas de internet.

Que para efectos de desvirtuar lo anterior, la actora como elemento de prueba adicional, aportó en el recurso de revocación el instrumento notarial número ****** pasado ante la Fe del Licenciado ******* ****** ****** ***, Titular de la Notaría Pública número 78 con residencia en la Ciudad de Nogales, Estado de Sonora, la cual contiene la fe de hechos sobre las características de la aeronave ATR-42-500 como se advierte de la página de internet consultada para efectos de dicha fe de hechos y con la cual pretende acreditar que el peso de la aeronave en cita no corresponde a 11,250 kilogramos.

Que la autoridad demandada, por un lado, fue omisa en valorar el instrumento notarial referido, pues si bien se mencionó dicha prueba de Fe de Hechos notarial a página 5 de la resolución del recurso de revocación, no se advierte valoración o referencia adicional a dicha prueba en la resolución impugnada y, por otro lado, confirmó la validez de la resolución originalmente controvertida a partir de la información obtenida de internet, de ahí la ilegalidad que se expone en el presente concepto de impugnación.

Que el solo hecho de haberse omitido valorar en la resolución impugnada la prueba de fe de hechos ofrecida por la actora en el recurso de revocación, lo cual se constata con la simple lectura de dicha resolución, es razón suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Que resulta claro que la actora aportó como elemento de prueba en su recurso administrativo de revocación la fe de hechos notarial sobre el contenido de la página o sitio de internet "*****.**********" y, como se puede advertir, la autoridad demandada fue omisa en valorar el contenido de la citada prueba pues, insiste, sólo se mencionó que fue presentada tal prueba, pero no se volvió a hacer referencia a la misma por parte de la autoridad demandada, es decir, no se valoró en forma alguna dicha prueba.

Que con la aportación de la Fe de Hechos, la actora pretendió acreditar que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, del contenido de la página o sitio de internet "*****.**********", no se desprende el peso de la aeronave respectiva en las condiciones que la autoridad señaló.

Que dentro de las imágenes que tuvo a la vista el notario público y que constan en la fe de hechos levantada por dicho notario

público, en las que consta un peso muy diferente al de 11,250 kilogramos que determinó la autoridad fiscalizadora.

Que como es del conocimiento de esta Juzgadora, la resolución al recurso de revocación se debe fundar en derecho y examinar los diversos agravios, ello de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, debiendo mantener congruencia interna y externa, congruencia externa por lo que se refiere a resolver lo alegado y probado por el recurrente y congruencia interna en cuanto a no tener contradicciones dentro de la misma resolución, siendo que la resolución ahora combatida es ilegal, al violar el principio de congruencia interna.

Que el principio de congruencia interna resulta plenamente aplicable a las resoluciones del recurso de revocación, mismas que se asimilan a una sentencia, pues resuelven la *Litis* que es planteada por el recurrente.

Que en el presente caso resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.12 K de la Novena Época, Registro: 198165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo VI, agosto de 1997, Página: 813 de rubro: "*SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.*"

Que la resolución impugnada viola el principio de congruencia interna ya que, por un lado, otorga valor probatorio pleno a lo asentado por la autoridad fiscalizadora y que se encuentra elaborado a partir de información supuestamente contenida en páginas de internet y, por otro lado, la autoridad demandada fue omisa en valorar la fe de hechos notarial presentada por la actora como prueba en su recurso administrativo de revocación, cuyo objeto fue, precisamente, desvirtuar el contenido de las páginas de internet a que hizo alusión la autoridad fiscalizadora, en función del contenido

también de otra página de internet, diversa a las supuestamente consultadas por la autoridad fiscalizadora.

Que no sólo hay una incongruencia entre lo sostenido para uno y otro caso, sino lo que es peor, le otorgó valor probatorio pleno a la supuesta verificación o revisión de la página de internet hecha por la autoridad fiscalizadora, no obstante que ni siquiera existe constancia a través de una copia, reproducción o impresión de la página supuestamente revisada por dicha autoridad, mientras que, no le otorga valor probatorio alguno a la fe notarial hecha por un notario público también de una página de internet, no obstante que tal fe notarial sí deja constancia a través de una copia, reproducción o impresión de la página revisada por el notario público y sobre la cual emite la fe de hechos, situación que evidencia la ilegalidad de la resolución por su incongruencia interna y por su incongruente valoración de pruebas.

Que la resolución impugnada hace prevalecer la información del peso de la aeronave contenida supuestamente en las páginas de internet, que a decir de la autoridad fiscalizadora fueron consultadas.

Que como se puede observar, la autoridad demandada motivó su criterio expuesto en la resolución impugnada, esencialmente, al señalar que la misma resultó conforme a derecho por la información obtenida en páginas de internet, con el cual se pretendió determinar el peso de la mercancía consistente en la Aeronave ATR 42, modelo 500 con matrícula ******-.

Que, si se accede a los dos vínculos de internet, no se accede a información sobre el peso de la aeronave materia de la *litis*.

Que suponiendo sin conceder que se accediera a ese tipo de información, ello de cualquier forma no sería suficiente para motivar la resolución, porque no se cumplieron con una serie de formalidades necesarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que la misma resulta ilegal.

Que resulta claro que la autoridad resolutora demandada motivó su resolución en el contenido de páginas de internet, situación que la misma autoridad demandada reconoció en su oficio número ********** de 6 de diciembre de 2022.

Que dicha situación, generó la ilegalidad que ahora se hace valer pues, como es del conocimiento de esta Juzgadora, para que el contenido de una página de internet pueda gozar de eficacia probatoria alguna, deben cumplirse ciertos requisitos, mismos que se desatienden en el presente.

Que resultó absurdo e ilegal pretender basar la liquidación del crédito fiscal terminado a cargo de la hoy actora, única y exclusivamente en información de una página de internet, pues con independencia de que existen evidencias que acreditan lo contrario, la supuesta prueba de la página de internet no se adminicula con ninguna otra prueba, mientras que, en sentido contrario, la actora presentó pruebas también de internet, que tienen información distinta a la señalada por la autoridad.

La actora sostiene que, de acuerdo con las disposiciones legales y precedentes judiciales aplicables, en todo caso el contenido de la página de internet constituye un simple indicio, mismo que se debe relacionar o adminicular con otros indicios o pruebas que lo respalden, es decir, que respalden que el peso de la aeronave corresponde a 11,250 kilogramos, como señaló la autoridad demandada en su resolución ahora impugnada.

Que, si bien es posible concluir que la consulta a una página de internet resulta, en principio, jurídicamente válida para poder ser utilizada por las autoridades en la motivación de sus resoluciones, también se debe concluir que, dado que dicho medio no otorga plena certeza y fiabilidad de la información contenida en una página de internet, tal información debe encontrarse respaldada por un medio probatorio adicional.

Que como ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación, las documentales o información proveniente de internet meramente presuponen un indicio de la información en él contenido.

Que resulta aplicable al presente, el criterio contenido en la tesis V.3o.9 C, con registro 186287, correspondiente a la Novena Época, ubicable en el Semanario Judicial la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1279, cuyo rubro es: "*DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.*"

Que también resulta aplicable por analogía, el criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, en sesión de fecha 8 de junio de 2017, el Juicio de Amparo Directo 841/2016.

Que partiendo de la premisa expuesta, en el sentido de que la información contenida en una página de internet, goza en el mejor de los casos de la calidad probatoria de un mero indicio, tal prueba debe necesariamente encontrarse respaldada por datos objetivos y con información adicional que fortalezca los extremos que se

pretenden probar, lo cual en el presente caso no acontece, pues la autoridad fiscalizadora no consideró ni aportó alguna otra prueba para respaldar el contenido de la supuesta información obtenida a través de internet.

Que contrario a toda lógica jurídica y a los criterios citados, la autoridad que emitió la resolución al recurso de revocación, motivó su resolución única y exclusivamente en el contenido una página de internet, lo que provocó la ilegalidad de la resolución al recurso, no sólo porque en los vínculos de internet que menciona no existe información sobre el peso de la aeronave materia de la *litis*, sino porque aún suponiendo que dicha información existiera, en todo caso el contenido de dicha página de internet sería el de un simple indicio, que en el presente caso no se soporta o respalda con alguna otra prueba, sino también porque la conclusión a la que llega, es contraria a las pruebas que sí existen en el expediente administrativo y que acreditan que la aeronave no cuenta con un peso de 11,250 kilogramos.

Que es evidente que la propia prueba en que expresamente la autoridad fiscalizadora sustentó su resolución liquidatoria originalmente impugnada, consistente en información supuestamente obtenida a partir del contenido de páginas de internet, carece de valor probatorio, pues sustentar la resolución citando únicamente la liga dirección de internet o de página web, sin un respaldo fehaciente que otorgue certeza jurídica a la ahora demandante de que efectivamente esa página de internet es la idónea para obtener la información, así como que dicha fuente de información es real y veraz, y de que efectivamente la información obtenida se aplica al caso concreto porque se trata de la misma aeronave que la importada, a través de relacionar perfectamente y sin lugar a dudas, los modelos y marcas de las mercancías efectivamente importadas con los modelos y marcas de las mercancías encontradas en las páginas de internet

consultadas y exhibiendo todas las constancias de lo que supuestamente contenían dichas páginas de internet.

Que cuando la autoridad fiscalizadora acude a páginas de internet, no solo omitió detallar la supuesta información encontrada y que la llevó a concluir que la aeronave contaba con un peso de 11,250 kilogramos, sin relacionar cada producto con cada información encontrada de forma que pudiera tenerse la certeza de que se trataba de la misma mercancía, sino que no dio importancia ni tomó en consideración que en la misma hay una amplia gama de aeronaves, y que por lo tanto, debía detallar circunstanciadamente cuál información era aplicable y por qué era aplicable al caso concreto, no siendo suficiente simplemente citar en la resolución liquidatoria la dirección o ruta de la página de internet ni asentar en forma general que, según la autoridad fiscalizadora, coinciden en lo general las características de la aeronave.

Que sostener que es legal la simple cita de una liga de internet y en su caso, las manifestaciones de la autoridad de lo que supuestamente encontró en dicha liga son suficientes para fundar y motivar sus resoluciones, llevaría al efecto práctico de considerar que para fundar y motivar sus actuaciones, la autoridad no tiene obligación de circunstanciar y detallar todos los elementos, observaciones, pruebas, valoraciones de las mismas y hechos que consideró para emitir una resolución, y por tanto, que en el caso en concreto sea totalmente válido y legal que la autoridad considere que basta con citar una liga para señalar que la aeronave materia de análisis, efectivamente cuenta con un pesos de 11,250 kilogramos, lo cual limitaría considerablemente la obligación de la autoridad fiscalizadora al momento de fundar y motivar las resoluciones

determinantes de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, generando inseguridad jurídica, como en el caso acontece.

Que la autoridad no puede asumir ninguna circunstancia, hecho, información o prueba sin acreditarlo y sin fundar y motivar adecuadamente las consideraciones y hechos que la llevan a determinar la situación jurídica de un gobernado, máxime que, en el caso concreto, tiene como consecuencia que la situación jurídica de la hoy actora fuera radicalmente diferente a si la autoridad no hubiera asumido sin acreditarlo, que el peso de la aeronave en cita corresponde con 11,250 kilogramos.

Que con independencia de que la autoridad señaló la liga y que ésta no fue suficiente para otorgar certeza de que efectivamente la información ahí contenida es aplicable al caso concreto, es importante señalar que, en todo caso, para tener dicha información como válida, ésta debe estar adminiculada con otras probanzas.

Que no solo debe otorgarse certeza de que efectivamente la autoridad encontró determinada información y que dicha información es aplicable al caso concreto, sino que, además, debe otorgarse la certeza de que dicha información es actual, cierta y veraz, es decir, que no se trata de información desactualizada o antigua, o bien que no es información falsa como frecuentemente circula en internet.

Que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis XVII.20.P.A.17 A (10a.), con registro 2010080, correspondiente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, julio de 2016, Tomo III, página 2138, que como la información contenida en las diferentes páginas de internet no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante y, en muchos casos falsa, a efectos de respetar el derecho fundamental de seguridad jurídica de los contribuyentes y no dejarlos

en estado de indefensión, si la autoridad fiscalizadora realiza la consulta de información en internet, debe indicar la dirección de donde la obtuvo, la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, imprimir y certificar el contenido de aquella y respaldar dicha información con documento fehaciente que acredite la veracidad de la información contenida en dicha página de internet.

Que resulta aplicable por analogía, el criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, en sesión de fecha 8 de junio de 2017 el Juicio de Amparo Directo 841/2016.

Que es importante mencionar que, además de lo anterior, la autoridad deberá fundar y motivar las razones por las cuales esa información de esa página en la fecha de la consulta y demás circunstancias observadas u omitidas, son idóneas y adecuadas para el caso en concreto.

Que no basta con revestir la prueba de la certeza suficiente en cuanto en sí misma es una probanza, sino que efectivamente se trate de información idónea al caso en concreto.

Que resulta también aplicable al presente, el criterio contenido en la tesis V.30.9 C, con registro 186287, correspondiente a la Novena Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1279, de rubro: *"DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO."*

Que resulta válido concluir que la simple consulta a una página de internet no otorga plena certeza y fiabilidad de la información en el contenido, pues la información y en su caso, documentación proveniente de internet meramente presuponen un indicio, por lo que dicha información debe encontrarse adminiculada con otros medios de prueba que otorguen la convicción y certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en la resolución originalmente recurrida (a página 57), la autoridad fiscalizadora en el capítulo de CONSIDERANDOS en el UNDÉCIMO fundamentó su actuar, entre otros, en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Que sin embargo, como ya se expuso, la información de una página de internet no necesariamente corresponde con la verdad pues, pues cualquiera puede crear con total libertad una página de internet y manifestar en ella la información que desee, además de que el contenido de esas páginas no es permanente, ni estático, sino más bien es efímero y cambiante, de hecho, es del conocimiento público que en las páginas de internet hay todo tipo de información y en muchas ocasiones tal información es inexacta o inclusive totalmente falsa.

Que precisamente por la naturaleza cambiante y efímera de dichas páginas de internet y para efectos de respetar el derecho fundamental de seguridad jurídica de los contribuyentes y no dejarlos en estado de indefensión afectando sus defensas, si la autoridad fiscalizadora realiza la consulta de información contenida en páginas de internet, debe entonces forzosa y necesariamente cumplir con determinadas formalidades.

Que respecto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo se advierte que, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora cuenta con la facultad para auxiliarse de

expedientes, documentos o bases de datos que lleven o bien, que obtengan de terceros para motivar sus resoluciones, también lo es que dicha autoridad fiscalizadora está sujeta a cumplir con ciertos requisitos en el ejercicio de esa facultad, entre los que destacan los contenidos en el párrafo cuarto del mismo artículo 63.

Que haciendo una interpretación integral del primero y cuarto párrafo del artículo 63, se puede concluir que si bien es cierto que la autoridad cuenta con una amplia gama de herramientas para efectos de motivar sus resoluciones y que dentro de esa gama puede legítimamente auxiliarse de información obtenida en páginas de internet, también es cierto que debe cumplir con ciertas formalidades mínimas que exige la ley para que el contribuyente pueda conocer con certeza que es lo que existía en las páginas de internet al momento en que la autoridad realiza la revisión de esas páginas, para no dejarlo a su interpretación o memoria.

Que tales formalidades son fundamentalmente dos, y ambas fueron incumplidas por la autoridad fiscalizadora, esas formalidades son:

- Que debe imprimirse o reproducirse la página de internet que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo y,
- Debe certificarse la impresión o reproducción para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma la autoridad haber hecho la consulta, existía dicha información en la página de internet, con la formalidad adicional de que tal certificación debe ser hecha por funcionario competente para ello.

Que sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la tesis XVII.2o.P.A.17 A (10a.), con registro 2010080, correspondiente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, julio de 2016, Tomo III, página 2138, de rubro: *"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR."*

Que por lo expuesto, es evidente que la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución originalmente recurrida, incumplió con determinadas formalidades mínimas que son necesarias para no afectar las defensas del particular, tales como imprimir o reproducir la página de internet supuestamente revisadas y certificar a través de funcionario competente para ello, la información contenida en dichas páginas de internet, razón por la que la resolución originalmente recurrida es ilegal, ya que se ubica en la causal contemplada por el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que a pesar de resultar evidente que la simple mención de una liga de internet, sin circunstanciar los detalles y hechos observados en ella y adminicularlos con pruebas adicionales, como lo serían las documentales que certifiquen la información encontrada en dichas páginas de internet, la ahora demandante ofreció como prueba la fe de hechos del Notario Público respectivo, misma que también se ofreció como prueba documental en el recurso de revocación.

Que con la fe de hechos del notario, se documenta y certifica que en la página de internet *****.**********, en la cual se encuentra identificada la aeronave materia de análisis, no se advierte que la misma cuente con un peso de 11,250 kilogramos,

como incorrectamente determinó la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente controvertida.

Que dicho elemento de prueba no fue valorado por la autoridad demandada, colocando a la actora en un soluto estado de indefensión.

Que la fe de hechos notarial exhibida pone en evidencia la debilidad de la motivación en la resolución respecto de que la aeronave en cita contaba con un peso de 11,250 kilogramos.

Que la fe de hechos prueba plenamente que una consulta a una página de internet en sí misma, no es idónea para que la autoridad sustente su resolución en la información que supuestamente ahí encontró el día que realizó la consulta.

Que una simple cita de una liga de internet en una resolución liquidatoria tampoco puede ser el fundamento total para determinar a cargo de la actora, un crédito fiscal basado totalmente en el hecho de que la aeronave cuenta con un peso de 11,250 kilogramos, lo anterior, contra todos los demás indicios documentales y de las bases de datos que obran en poder de la propia autoridad fiscalizadora.

Que no se levantó copia certificada de la consulta que la autoridad sostiene que realizó a internet, violándose con ello la seguridad jurídica de la hoy actora.

Que al respecto resulta aplicable por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se puede consultar en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

en Novena Época, Año III, Número 25, de enero de 2024, con el número IX-J-1aS-20 que lleva por rubro: "*VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.*"

Que no hay que olvidar que el crédito fiscal a cargo de la actora es el resultado de que, a juicio de la autoridad fiscalizadora, la aeronave cuenta con un peso de 11,250 kilogramos y que tal dato, se obtuvo de información de páginas de internet, las cuales ni se imprimieron, ni mucho menos se certificaron por autoridad competente, de ahí la ilegalidad que se reclama, al violarse la seguridad jurídica de la actora.

Que en consecuencia, si no se acredita fehacientemente que la aeronave cuenta con un peso de 11,250 kilogramos como lo sostiene la autoridad, entonces la resolución liquidatoria no puede estar fundada y motivada en información supuestamente obtenida de páginas de internet y, por lo tanto, no puede determinarse a cargo de la ahora demandante un crédito fiscal con motivo de dicho hecho, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, deberá declararse la nulidad de la resolución originalmente recurrida toda vez que los hechos que la motivaron son distintos o no se realizaron, trascendiendo al sentido de la resolución y por lo tanto, afectando sus defensas.

Por su parte la **autoridad demandada** sostuvo lo siguiente:

OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Refutación al segundo concepto de impugnación.

<<Fojas 103 reverso-110 del juicio de nulidad>>

Que contrario a lo que aduce la partea actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se señalaron los preceptos legales, así como las razones y motivos que se tomaron en consideración para confirmar la resolución recurrida, aunado al hecho de que se analizaron y valoraron debidamente todos y cada uno de los agravios que hizo valer en su escrito de revocación, así como las pruebas ofrecidas.

Refiere que, si bien, en el agravio segundo del recurso de revocación, la actora negó lisa y llanamente que el peso de la aeronave que pretendía regularizar como desperdicios no correspondía a 11,250 kilogramos, no realizó manifestación alguna a fin de acreditar su dicho, ya que no obstante que a través del escrito de pruebas adicionales anexó el documento denominado *"Fe de Hechos Notarial"* del referido escrito, tampoco se advierte manifestación alguna con la cual se desprenda que fue lo que pretendía probar con dicho documento.

Aunado a lo anterior, refiere que no debe perderse de vista que la propia actora anexó como prueba a su escrito libre de 7 de julio de 2021, el documento denominado *"Avalúo de Activo Fijo"*, en el cual también refiere, entre otros aspectos, que el peso de la aeronave que nos ocupa es de 11,250 Kg., y que dicha probanza fue considerada para determinar el peso vacío de dicha aeronave, de ahí que la hoy enjuiciante no pueda alegar que la autoridad no señala como llegó a tal determinación.

Que dicha información fue corroborada con la consulta a las páginas de internet: "Jetphotos.com" (*****.**********) y "Aerocontact.com"

(https://www.aerocontact.com/en/virtual-aviation-exhibition/catalog/77-atr-42-500-brochure#lg=1&slide=1).

Ambas partes formularon alegatos; sin embargo, éstos por economía procesal no son reproducidos al ser una reiteración de aquellos argumentos plasmados tanto el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación de demanda; por lo que se entiende que su estudio se realiza al tenor de los razonamientos que a continuación se formulan.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR

La ***litis*** a dilucidar en el presente considerando consiste en:

A) Determinar si la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal del "3", del Servicio de Administración Tributaria, omitió valorar la prueba consistente en el Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023, ofrecida por la demandante en el recurso de revocación.

B) Determinar si con la prueba aportada por la demandante (Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023), quedó desvirtuada la observación de la autoridad respecto a que el peso de la aeronave corresponde a 11,250 kilogramos.

C) Dilucidar si la información de internet que utilizó la autoridad aduanera para determinar la base del impuesto general de importación es ilegal, por no ser comprobable, exacta, razonable, objetiva y cuantificable.

Los conceptos de impugnación vertidos por la actora se califican **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para declarar

la nulidad de las resoluciones impugnadas, conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

A efecto de resolver la *litis* efectivamente planteada y determinar si las resoluciones recurrida e impugnada son ilegales, resulta necesario precisar que la demandante se duele de que la autoridad resolutora no valoró la prueba consistente en el Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023.

Al efecto, se reproduce a continuación, la parte conducente del escrito de recurso de revocación, en el que la parte actora señaló lo siguiente:

Escrito de Recurso de Revocación.
<<Foja 348-356 del expediente administrativo>>

348

SHCP

[redacted]

Se interpone recurso de revocación

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

[redacted] representante legal de la empresa denominada [redacted], personalidad que se acredita con el instrumento notarial que se anexa al presente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] autorizando indistintamente para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los señores [redacted] ante esa Administración General con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con el carácter indicado y con fundamento en los artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, ocurro, en tiempo y forma, a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del oficio número [redacted] de 6 de diciembre de 2022, mediante la cual la Administradora de la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, le determinó a mi mandante un crédito fiscal por la cantidad total de $433,668,360.90, por concepto de IGI, DTA e IVA, más sus correspondientes accesorios, así como la sanción por imposibilidad material prevista en el artículo 183, fracción III, de la Ley Aduanera.

La ahora recurrente no se encuentra de acuerdo con la resolución administrativa controvertida, por considerar que se violan en su perjuicio las disposiciones

[…]

- 8 -

Por lo anteriormente expuesto, deberá dejarse sin efectos la resolución recurrida para que se emita una nueva en la que se considere la legal estancia en el país, de la aeronave, hasta el 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Deberá dejarse sin efectos la resolución recurrida contenida en el oficio número [redacted] toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación y viola en perjuicio de mi mandante, el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, trascendiendo al sentido de la resolución y afectando las defensas del recurrente.

En efecto, la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad se requiere, previsto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Primeramente, es infundado como lo afirma la autoridad, considerar que la aeronave tiene un peso en vacío de 11,250kg, lo cual se niega lisa y llanamente, de conformidad con el artículo 68 Código Fiscal de la Federación.

Además, al emitir la resolución, la autoridad confirmó que mi mandante no había retornado la aeronave ni había corregido su situación, ignorando que le fueron presentados diversos escritos en el que se le manifestó expresamente la voluntad de regularizar la aeronave sin que la autoridad hubiese dado contestación a dichas solicitudes, sino hasta la resolución liquidatoria.

La regla 2.5.2 de las RGCE permite la regularización de las mercancías, incluso como desperdicios, de acuerdo con lo siguiente:

La vigente en 2021 dispone lo siguiente:

> **Regla 2.5.2.** Para los efectos del artículo 101 de la Ley, **tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse**, siempre que se realice el siguiente procedimiento:
>
> I... Tramitar un pedimento de importación definitiva...
>
> II...
>
> III...

[…]

P R U E B A S

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el instrumento notarial con el que se acredita la personalidad de quien suscribe el presente recurso de revocación en nombre de [redacted]

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución recurrida contenida en el oficio número [redacted] de 6 de diciembre de 2022, emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, unidad de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, así como su constancia de notificación ocurrida el 13 de diciembre de 2022.

III. EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, del que deriva la resolución ahora recurrida. Esta prueba se ofrece en términos del artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y debe incluir las documentales privadas exhibidas y generadas durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, que se mencionan de forma enunciativa más no limitativamente, a continuación:

1. Pedimento de importación temporal [redacted] de 28 de septiembre de 1999, de la aeronave ATR 42, MODELO 500, SERIE [redacted], MATRÍCULA [redacted], con peso de 15,500 kg.
2. Escrito libre presentado el 24 de marzo de 2021, con folio 04070, por medio del cual se informa la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2
3. Escrito libre presentado el 28 de abril de 2021, con 05725, por medio de la cual se informa la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2
4. Escrito libre presentado por la Fundación Politécnico, el 6 de mayo de 2021, donde manifiesta su interés de que le sea donada la aeronave en cuestión para utilizarla en la escuela de aeronáutica.
5. Escrito libre presentado el 7 de julio de 2021, con folio 09267, por medio de la cual se informa la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2
6. Escrito libre presentado el 24 de enero de 2022, con folio 03051, por medio del cual se informa la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2.
7. Escrito libre presentado el 26 de enero de 2022, con folio 03328, por medio del cual se reitera la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2.
8. Escrito libre presentado el 10 de febrero de 2022, con folio 04463, por medio del cual se reitera la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2
9. Oficio número 900-03-03-2009-3851 de 19 de agosto de 2009, por la que se concede la prórroga con vencimiento al 8 de octubre de 2019.
10. Oficio número 110-02-00-2019-5424 de 24 de septiembre de 2019, por el que se concede la prórroga con vencimiento al 8 de octubre de 2020.
11. Oficio número 110-02-01-00-00-2020-5716 de 13 de octubre de 2020, por el que se acredita la existencia de los oficios citados en los puntos 9 y 10 de este apartado.
12. Oficio 110-05-05-00-00-2021-2007 de fecha 10 de diciembre de 2021 que contiene la orden [redacted].
13. Oficio 110-05-05-00-00-2021-485 de fecha 3 de marzo de 2021.

14. Oficio 110-05-05-00-00-2021-2138 de 23 de septiembre de 2021.
15. Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2021.
16. Oficio de observaciones número 110-05-05-00-00-2021-2605 de 8 de diciembre de 2021.
17. Oficio número [redacted] de 6 de diciembre de 2022.
18. Constancia de notificación Electrónica practicada el 13 de diciembre de 2022.

IV. LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la opinión técnica de fecha 9 de septiembre de 2020, emitida por el Ing [redacted], Gerente Ingeniería, de [redacted], por medio de la cual señala la incosteabilidad de reparar la aeronave, no solo por el costo sino también, porque la aeronave a esa fecha, ya había acumulado 21 años desde su fabricación.

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia del Oficio número 110-02-01-00-00-2020-5716 de 13 de octubre de 2020.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficien a la ahora recurrente.

RESERVA DEL DERECHO DE ANUNCIO DE PRUEBAS ADICIONALES

Mi mandante se reserva el derecho de anunciar pruebas adicionales dentro del plazo de 15 días siguientes a la presentación de este recurso, y de exhibirlas dentro del plazo de 15 días siguientes al anuncio de las mismas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

[…]

Si bien es cierto, de la anterior reproducción se desprende que la ahora demandante enlistó una serie de pruebas; también lo es que a fin de sustentar sus argumentos planteados en el recurso de revocación presentado a través del Buzón Tributario del Servicio de Administración Tributaria el 9 de febrero de 2023, **se reservó el derecho de anunciar pruebas adicionales**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, por escrito presentado a través de Buzón Tributario, el día 15 de marzo de 2023 la hoy enjuiciante anunció la exhibición de la documental consistente en la "*Fe de Hechos de Fedatario Público*" de fecha 15 de marzo de 2023, la cual versa sobre las características de aeronaves ATR-42-500 contenidas en información de páginas de internet (destacando dentro de la

información el peso de las aeronaves), la cual fue otorgada en la Ciudad de Nogales, Sonora, mediante Escritura Pública ****** ante la fe del Notario Público **, Licenciado ******* ****** ****** ***, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

Escrito de exhibición de pruebas adicionales.
<<Foja 287 del expediente administrativo>>

[redacted]

EXHIBICIÓN de pruebas adicionales en el recurso de revocación [redacted], ANUNCIADAS el 1 de marzo de 2023, en términos de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

[redacted], en mi carácter de representante legal de la empresa [redacted], personalidad que se acreditó en términos del instrumento notarial adjunto al escrito del recurso de revocación [redacted] ante esa Administración Central de lo Contencioso, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que, el 9 de febrero de 2023, se presentó ante el sistema del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del Buzón Tributario de mi mandante, el recurso de revocación [redacted].

Que, en dicho recurso de revocación mi mandante se reservó el derecho para anunciar las pruebas adicionales que considere pertinentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Que con fecha 1 de marzo de 2023 se presentó mediante el buzón tributario, escrito de anuncio de pruebas adicionales, por lo que, estando dentro del plazo legal, por medio de este escrito se ADJUNTA y EXHIBE la prueba adicional anunciada, de acuerdo con lo siguiente:

SE ADJUNTA Y EXHIBE PARA EL RECURSO DE REVOCACIÓN [redacted]

PRUEBA ADICIONAL de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

- 2 -

La DOCUMENTAL consistente en FE DE HECHOS DE FEDATARIO PÚBLICO, sobre características de aeronaves ATR-42-500 contenida en información de páginas de internet (destacando dentro de la información el peso de las aeronaves) de fecha 15 de marzo de 2023, otorgada en la Ciudad de Nogales, Sonora, mediante Escritura Pública [redacted] ante la fe del Notario Público [redacted]

Por lo expuesto,
A ESA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por ANUNCIADA LA PRUEBA ADICIONAL a que se refiere este escrito, dentro del plazo para ello y en términos de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. Se acumule el presente escrito de exhibición de pruebas adicionales, al expediente del recurso de revocación [redacted].

Atentamente,
[redacted]

Ahora bien, a fin de dilucidar si en la instancia administrativa la autoridad omitió valorar en concreto la prueba aportada por el contribuyente, relativa al Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023, este Cuerpo Colegiado considera necesario conocer la parte conducente del contenido de la resolución recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio ********** **de 4 de diciembre de 2023**, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma de la que se advierte lo siguiente:

Resolución impugnada.
<<Fojas 1– 7 del expediente administrativo>>

[…]

17574

ACUSE

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"

1

NOTIFICACIÓN BUZÓN TRIBUTARIO

Oficio: [redacted]
Folio SIFEN: 5545876
R.F.C.: [redacted]
Exp. [redacted]

Asunto: Se emite resolución al recurso de revocación [redacted] - Promovido por [redacted]

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
SHCP SAT
04 DIC 2023
ARCHIVO
HORA: 20:10 RECIBE:

Administración General de Recaudación
12 DIC. 2023
RECIBIDO
Oficialía de Partes

Auditoría de Comercio Exterior
Control de Gestión
13 DIC. 2023
RECIBIDO
13:31

12 DIC 2023
RECIBIDO
Oficialía de Partes
10:33 PM

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2023

C. Representante Legal de y/o
[redacted]

Mediante escrito presentado el **09 de febrero de 2023,** en el Portal del Servicio de Administración Tributaria en el apartado Buzón Tributario, de la Administración Central de lo Contencioso, remitido a esta Unidad Administrativa el 13 de febrero de 2023, el Recurso de Revocación en Línea, interpuesto por el C. [redacted] representante legal de la empresa denominada [redacted], en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número [redacted] **de 6 de diciembre de 2022,** emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **$433,668,360.90**, por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, así como la sanción por imposibilidad material prevista en el artículo 183-A, fracción VII, último párrafo, de la Ley Aduanera.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Artículos 17 y 31, primer párrafo, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículos 1, 2, 3, 4, 7, fracción XVIII y 8, fracción III y Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995, vigente a partir a partir del 1° de julio de 1997, Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999, y Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan, diversas disposiciones de dicha Ley publicado en el mismo Órgano de difusión oficial el 12 de junio de 2003, en vigor a partir del 13 de junio de 2003, de acuerdo a lo previsto en su Artículo Primero Transitorio; y adicionada mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la mencionada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, de acuerdo a lo previsto en su Artículo Único Transitorio; así como Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012 y 17 de diciembre de 2015, vigentes de conformidad con su artículo primero Transitorio respectivamente, al día siguiente de su publicación, y 4 de diciembre de 2018, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, conforme al artículo Único Transitorio del Decreto correspondiente.

Artículos 1, 2, primer párrafo, apartado C y antepenúltimo párrafo, artículo 5 penúltimo párrafo, artículo 6 primer párrafo, apartado A, fracción XXXII, inciso c), artículo 12, fracción II, artículo 15, fracciones II y III y artículo 37, fracción

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

II y último párrafo, en relación con el 35, fracciones XXVI y último párrafo numeral 8, inciso a) relativo a los Subadministradores Desconcentrados Jurídicos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de ese año, acorde a lo dispuesto en el Transitorio Primero de dicho Reglamento, reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano informativo el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022, conforme al Transitorio Primero.

Artículos Primero y Décimo Cuarto Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Artículos 17-K, 116, 117 fracción I inciso a), 122 primer párrafo fracciones I, II y III segundo párrafo, 125, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

ADMISIÓN DEL RECURSO

Se procede al análisis de la admisión del presente recurso de revocación, en atención a lo siguiente:

I. Interés jurídico.

El recurrente acredita el interés jurídico para interponer el presente recurso de revocación, en virtud de que la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", mediante la resolución número [redacted] **de 6 de diciembre de 2022**, determinó un crédito fiscal en cantidad de **$433,668,360.90**.

II. Personalidad del promovente del recurso.

La personalidad del recurrente quedo acreditada al promover el presente recurso administrativo de revocación, toda vez que el mismo fue presentado vía buzón tributario y fue firmado mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 17-D, 17-E, 17-I, 17-K, fracción II, 18, 19, 121 y 122 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que de las constancias denominadas "Acuses de recibo de promociones", de la recepción del recurso de revocación en línea, se desprende que el mismo fue interpuesto por la contribuyente [redacted]

III. Oportunidad en la presentación del recurso de revocación

La interposición del presente recurso resulta oportuna, en virtud de que la resolución recurrida fue legalmente notificada a la promovente el **13 de diciembre de 2022**, surtiendo efectos legales al día 14 de diciembre de 2022 y comenzó a correr el cómputo de referencia el día 15 de diciembre de 2022, descontándose como días inhábiles por constituir sábados y domingos los días 17, 18, 24, 25 y 31 de diciembre de 2022, así como los días 01, 07, 08, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023, 04, 05 y 06 de febrero de 2023, en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, así como, los días del 19 al 30 de diciembre de 2022, al ser periodo vacacional en términos de la Regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) alguno(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "8"

2

Oficio: [redacted]

Página **3** de **22**

27 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para que la recurrente presentara el recurso de revocación, feneció el **09 de febrero de 2023**, por lo que de las constancias denominadas "Acuses de recibo de promociones", se desprende que la ocursante presentó su recurso de revocación el **09 de febrero de 2023**, esto es, dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

IV. Tipo de resolución controvertida en el recurso.

La resolución contenida en el oficio número [redacted] **de 6 de diciembre de 2022,** emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", por medio de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de **$433,668,360.90**, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 117, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1.- Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número [redacted] **de 6 de diciembre de 2022,** emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", por medio de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de **$433,668,360.90**; teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

2.- El promovente ofrece y exhibe las siguientes pruebas:

a. El instrumento notarial con el que se acredita la personalidad de quien suscribe el presente recurso de revocación en nombre de [redacted]

b. La resolución [redacted] de 6 de diciembre de 2022, emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", así como su constancia de notificación de 13 de diciembre de 2022.

c. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, del que deriva la resolución ahora recurrida. Ofreciendo esta prueba en términos del artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual indica que debe incluir las documentales privadas exhibidas y generadas durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, que menciona de forma enunciativa más no limitativamente, como a continuación cita:

i. Pedimento de importación temporal [redacted] de 28 de septiembre de 1999, de la aeronave ATR 42, MODELO 500, SERIE [redacted], MATRÍCULA [redacted]
ii. Escrito libre presentado el 24 de marzo de 2021, con folio 04070, por medio del cual se informa la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.
iii. Escrito libre presentado el 28 de abril de 2021, con 05725, por medio de la cual se informa la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.
iv. Escrito libre presentado por la Fundación Politécnico, el 6 de mayo de 2021, donde manifiesta su interés de que le sea donada la aeronave en cuestión para utilizarla en la escuela de aeronáutica.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 68 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "8"
Oficio: [redacted]

v. Escrito libre presentado el 7 de julio de 2021, con folio 09267, por medio de la cual se informa la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

vi. Escrito libre presentado el 24 de enero de 2022, con folio 03051, por medio del cual se informa la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

vii. Escrito libre presentado el 26 de enero de 2022, con folio 03328, por medio del cual se reitera la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

viii. Escrito libre presentado el 10 de febrero de 2022, con folio 04463, por medio del cual se reitera la voluntad de regularizar la aeronave en cuestión, en términos de la regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

ix. Oficio número 900-03-03-2009-3851 de 03 de septiembre de 2009, por medio del cual se resuelve la solicitud de autorización.

x. Oficio número 110-02-00-2019-5424 de 24 de septiembre de 2019, por el que se emite resolución a la solicitud de autorización para ampliación del plazo de importación temporal, en términos del artículo 106, fracción V, de la Ley Aduanera.

xi. Oficio número 110-02-01-00-00-2020-5716 de 13 de octubre de 2020, por medio del cual se emite resolución a la solicitud de autorización para ampliación del plazo de importación temporal, en términos del artículo 106, fracción V, de la Ley Aduanera.

xii. Oficio número 110-05-05-00-00-2021-2007 de fecha 15 de enero de 2021, en el que se solicita información y documentación, con número de orden [redacted]

xiii. Oficio número 110-05-05-00-00-2021-485 de fecha 3 de marzo de 2021, por medio del cual se solicita nuevamente información y documentación.

xiv. Oficio número 110-05-05-00-00-2021-2138 de 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se informa que puede acudir a las oficinas de esta Autoridad Fiscal para conocer los hechos u omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización iniciada bajo la orden número [redacted]

xv. Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2021.

xvi. Oficio número 110-05-05-00-00-2021-2605 de 8 de diciembre de 2021, por medio del cual se hacen de su conocimiento las observaciones de la revisión.

xvii. Oficio número [redacted] de 6 de diciembre de 2022, en el que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

xviii. Constancia de notificación Electrónica practicada el 13 de diciembre de 2022.

d. Opinión técnica de fecha 9 de septiembre de 2020, emitida por el Ing. [redacted] Gerente Ingeniería, de [redacted].

e. Oficio 110-02-01-00-00-2020-5716 de 13 de octubre de 2020.

f. La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "8"

Oficio: [redacted]

Página **5** de **22**

Asimismo, la recurrente ejerció su derecho de anunciar la exhibición de pruebas adicionales dentro plazo establecido por el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, exhibiendo la misma de conformidad a lo señalado en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

g. FE DE HECHOS DE FEDATARIO PÚBLICO, sobre características de aeronaves ATR-42-500 contenida en impresión de páginas de internet (destacando dentro de la información el peso de las aeronaves) de fecha 15 de marzo de 2023, otorgada en la Ciudad de Nogales, Sonora, mediante Escritura Pública [redacted] ante la fe del Notario Público [redacted], Lic. [redacted]

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 130, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que indica el recurrente en el capítulo correspondiente del escrito de revocación.

4.- Realizado el estudio de la resolución recurrida y la argumentación hecha valer por la promovente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración procede a emitir su resolución con base en los siguientes:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

[…]

De la anterior digitalización se puede advertir lo siguiente:

❖ Que mediante escrito presentado el **9 de febrero de 2023**, en el Portal del Servicio de Administración Tributaria en el apartado Buzón Tributario, el representante legal de ********** ******** **** ** ***., interpuso recurso de revocación en línea en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número ********** **de 6 de diciembre de 2022**, emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **$433,668,360.90**, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado, actualizaciones,

recargos y multas, así como la sanción por imposibilidad material prevista en el artículo 183-A, fracción VII, último párrafo, de la Ley Aduanera.

❖ Que se procedió a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número ********** de 6 de diciembre de 2022, emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", por medio de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de $433,668,360.90; teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

❖ **Que la hoy actora ejerció su derecho de anunciar la exhibición de pruebas adicionales dentro del plazo establecido por el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, pues aportó la *"FE DE HECHOS DE FEDATARIO PÚBLICO, sobre características de aeronaves ATR-42-500 contenida en información de páginas de internet (destacando dentro de la información el peso de las aeronaves) de fecha 15 de marzo de 2023, otorgada en la Ciudad de Nogales, Sonora, mediante Escritura Pública ****** ante la fe del Notario Público **, Lic. ******* ****** ******* **."***

❖ Que realizado el estudio de la resolución recurrida, lo argumentado por la ahora demandante, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo se procedió a emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, es menester conocer lo que al efecto establecen los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que se transcriben a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"***Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas**, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de*

informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.
Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.
***Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días** para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.*
La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.
*Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero**, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones**, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.
Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.
*Para el trámite, desahogo y **valoración de las pruebas** ofrecidas y admitidas, **serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal**, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo."*

*"**Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.***
La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del

recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

[Énfasis añadido.]

De los dispositivos legales citados anteriormente se desprende lo siguiente:

❖ Que en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

❖ Que por lo que hace a la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones no se considerará la petición de informes respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

❖ Que las pruebas supervenientes se podrán presentar siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

❖ Que en el caso de que el recurrente haya anunciado la exhibición de pruebas en términos del último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, los cuales se contarán a partir del día siguiente al anuncio de exhibición.

❖ Que la autoridad que conozca del recurso, podrá proveer respecto de la exhibición de cualquier documental a efecto de tener

un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

❖ Que harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos.

❖ Que si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los mismos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron las declaraciones o manifestaciones, pero no probarán la verdad de lo declarado o manifestado.

❖ En el caso de los documentos digitales con firma electrónica distinta a la firma electrónica avanzada o sello digital, para efectos de su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

❖ Que para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, en tanto no se opongan a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

❖ Que la resolución dictada en el recurso de fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de señalar hechos notorios.

❖ Que tratándose de agravios que se refieran al fondo de la cuestión planteada, a menos de que uno de ellos resulte fundado, se deberán examinar todos antes de entrar al análisis de los planteados sobre la violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

❖ Que la autoridad podrá corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en conjunto los agravios a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; sin embargo, no se podrán cambiar los hechos expuestos en el recurso.

❖ Que se podrán revocar los actos administrativos cuando se advierta una ilegalidad y los agravios resulten insuficientes, debiendo fundar los motivos por los que se consideró ilegal el acto, precisando los alcances de la resolución.

❖ Que no se podrán revocar o modificar los actos en la parte que no fue impugnada.

❖ Que en la resolución se expresarán de manera clara los actos que se modificarán y si dicha modificación es parcial, se señalar el monto del crédito fiscal correspondiente.

❖ Que en la resolución del recurso de revocación se deberán precisar los plazos en que la misma puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo y, ante tal omisión, el contribuyente contará con el doble del plazo que establezcan las disposiciones legales para la interposición del juicio.

Bajo ese orden de ideas, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima que los argumentos de la actora, plasmados en su escrito de demanda, en el sentido de que no se valoraron la totalidad de las pruebas que ofreció en sede administrativa, en concreto, la documental relativa al Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023, son **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en la instancia administrativa, la hoy demandante ofreció diversas pruebas junto con su escrito de recurso de revocación, así como una prueba adicional, consistente en: la "***Fe de Hechos de Fedatario Público"*** de fecha 15 de

marzo de 2023, en términos del artículo 130, tercer párrafo, en relación con el numeral 123 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, del análisis hecho por esta Juzgadora a la resolución del recurso de revocación se advierte que la autoridad no realizó pronunciamiento respecto del valor probatorio del Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023.

Pues únicamente se limitó a señalar que la hoy actora ejerció su derecho de anunciar la exhibición de pruebas adicionales, aportando la "*Fe de Hechos de Fedatario Público*", sin embargo, la autoridad fue omisa en valorar su contenido.

En tales consideraciones, el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad resolutora demandada fue omisa en valorar un elemento de prueba aportado por la actora en su recurso administrativo de revocación consistente en el Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023, resulta **FUNDADO**, pues como ha quedado evidenciado, no se advierte que la autoridad resolutora al emitir la resolución al recurso, se haya pronunciado respecto del valor probatorio de la documental antes referida.

Así, es fundado el argumento pues de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que resuelve el recurso atenderá todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente a fin de desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, de tal forma que para que la autoridad determine la eficacia de los argumentos planteados, debe proceder a la valoración de las pruebas ofrecidas, tanto en la fiscalización como en el recurso de revocación.

No obstante, si bien es cierto en el caso concreto, con la omisión de valoración podría dar lugar a una nulidad respecto de la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** **de 4 de diciembre de 2023**; para el efecto de que, la demandada valore la documental de trato, lo cierto es que, ese reenvío no resulta práctico y conllevaría a una dilación en la tarea de impartir justicia pronta, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional, máxime que conforme al principio de "*litis abierta*" previsto en los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la ilegalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, este Órgano Jurisdiccional cuenta con la obligación de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre y cuando cuente con los elementos para ello; por lo que, atento a ello y a los razonamientos que más adelante se expresan al resolver la *litis* identificada en el incisos **B), LO FUNDADO DE LOS ARGUMENTOS RESULTA INSUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.

En este orden, se procede a la resolución del punto de *litis* identificado con el **inciso B)**, consistente en determinar si con la prueba aportada por la demandante relativa al Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023, quedó desvirtuada la observación de la autoridad respecto a que el peso de la aeronave corresponde a 11,250 kilogramos.

En ese sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima necesario conocer los fundamentos y motivos de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, contenida en el oficio número ********** **de 6 de diciembre de 2022**, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en la parte que interesa se digitaliza a continuación:

Resolución recurrida.
<<Fojas 267 reverso – 268 reverso 272-273 y 281-282 del expediente administrativo>>

[…]

SEPTIMO.- Cabe señalar que, mediante escrito libre presentado en Control de Gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el 07 de julio de 2021, el representante legal de la contribuyente [redacted], proporcionó entre otra información un *"Avaluó de Activo Fijo"*, para la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted], en donde el perito valuador C. [redacted] contratado por la contribuyente en revisión, señalo en el apartado que lleva por nombre "ESPECIFICACIONES DE LA AERONAVE, ATR 42-500 ESPECIFICACIONES" lo siguiente:

"...

ATR 42-500 tiene una longitud de 22,67 m, una altura de 7,59 m, y una envergadura alar de 24,57 m. Este avión tiene un ***peso vacío de 11.250 kg*** *y un peso máximo al despegue de 18.600 kg. Tiene un peso máximo de despegue de 41,005 libras y un peso máximo de aterrizaje de 40,344 libras. El avión ATR 42-500 es impulsado por dos palas Hamilton con un control electrónico de hélice Hamilton sundstrand 568F de seis palas.*

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728



Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

(4)

En este sentido, del análisis efectuado por esta Autoridad, se observó que al momento de la importación temporal relacionada con el pedimento número [redacted] clave "BH" de fecha 28 de septiembre de 1999, la mercancía sujeta a revisión, fue clasificada de manera incorrecta en la fracción arancelaria 8802.40.01, toda vez que de conformidad con la información consignada en el pedimento de importación temporal antes mencionado, se trata de una Aeronave, Marca ATR-42, Modelo 500, Serie No. [redacted], Matrícula [redacted], Tipo [redacted], con un Valor Declarado de USD $13,225,000.00 con motores [redacted], con número de Serie [redacted], manufacturada en el año de 1999, por el Consocio Franco-Italiano denominado: [redacted] con sede en los terrenos del Aeropuerto Internacional [redacted], concebido para el transporte de personas, con una capacidad nominal para 42 pasajeros; se encontró que el **peso en vacío de la aeronave es de 11,250 kilogramos.**

Es de mencionar que las características antes mencionadas fueron tomadas de los siguientes sitios de internet:

A) "Jetphotos.com" [redacted], se encontró que la aeronave registrada en México con matrícula [redacted] es un ATR-42 500 de la línea aérea: [redacted], con número de serie: [redacted], con fecha de fabricación: 02 de septiembre de 1999, teniendo una antigüedad de 22 años.

B) "Aerocontact.com" (https://www.aerocontact.com/en/virtual-aviation-exhibition/catalog/77-atr-42-500-brochure#lg=1&slide=1), se obtuvo el folleto emitido por el fabricante Aviones de Transporte Regional (ATR) en septiembre de 2014 para la aeronave ATR-42 500, en dicho documento se especifica que la aeronave mencionada tiene un peso en vacío de 11,250 kilogramos (se anexa documento).

En relación a lo anterior, debido a que la mercancía ha sido identificada como una aeronave para el transporte de personas, el título del **Capítulo 88: "Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes"**, orienta su ubicación inicial en dicho Capítulo.

De conformidad con la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la LIGIE, publicada en el DOF el 1 de julio de 2020 y que entró en vigor el 1 de enero de 2021, la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, en tal virtud, la mercancía se encuentra comprendida en el texto de la **partida 8802: "Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales".**

Para efectos de consulta, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecen en la nota 1 de la Partida 8802, lo siguiente:

"...

Esta partida comprende:

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior 5

SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Documentada Jurídica
del Distrito Federal "3"

268

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Los vehículos aéreos más pesados que el aire que funcionan con una máquina propulsora. Entre ellos se pueden citar los aviones (terrestres o anfibios) y los hidroaviones, así como los autogiros (en los que el rotor o Brotores giran libremente alrededor de ejes verticales) y los helicópteros (en los que el rotor o rotores son arrastrados por un órgano motor).

Estos aparatos pueden utilizarse, por ejemplo, con fines militares, para el transporte de personas o de mercancías, entrenamiento, fotografía aérea, trabajos agrícolas, salvamento, lucha contra incendios, observación meteorológica u otras misiones científicas.

Quedan comprendidos en éste partida los aparatos radiodirigidos desde el suelo o desde otro aparato aéreo, así como los aviones especialmente constituidos para utilizarlos también como vehículos terrestres.

..."

Es importante establecer en este punto, que la Nota 1 de subpartida del Capítulo 88 de la Tarifa de la LIGIE establece la definición de la expresión: ***"peso en vacío"*** de la siguiente forma:

"...

En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

..."

Por lo anterior, tomando en cuenta el peso en vacío de la aeronave que es de 11,250 kilogramos, es procedente su ubicación en la **subpartida de primer nivel 8802.30 de texto: "Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kilogramos, pero inferior o igual a 15,000 kilogramos".**

Por lo anteriormente expuesto, dado que no se trata de lo descrito o comprendido en la fracción arancelaria que fue declarada en el pedimento número [redacted], **la fracción arancelaria que le corresponde a esta mercancía es la 8802.30.99 de texto: "Los demás"**, contenida en la TIGIE vigente; razón por la cual, la clasificación de la mercancía denominada como: "Aeronave ATR-42 500" de conformidad con la Regla Complementaria 10ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente, así como por el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, es la **8802.30.99** de texto: **"Los demás"**; dicha fracción arancelaria se encuentra sujeta al pago de una tasa del IGI del 15% aplicable desde el 1ero de enero del 2010.

OCTAVO.- Por todo lo antes expuesto, de la información y documentación proporcionada por la contribuyente [redacted], así como de la información con la que cuenta esta autoridad dentro de sus bases de datos institucionales de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad determina que la contribuyente de mérito, fue omisa en retornar o realizar la regularización de la mercancía señalada en el pedimento, misma que se encuentra descrita en el CUADRO 1, del presente apartado de omisiones, razón por la cual podría haber incumplido lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b) último párrafo de la Ley Aduanera, ya que la Aeronave en revisión se encontraría de forma ilegal por haber concluido los plazos señalados en el propio artículo 106; de la misma forma la contribuyente [redacted]

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Alcaldía Flores Magón

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

[redacted], realizó una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía contenida en el pedimento [redacted], ya señalado anteriormente, debiendo clasificarse en la fracción arancelaria 8802.30.99 00 de texto: "Los demás"; dicha fracción arancelaria se encuentra sujeta al pago de una tasa del IGI del 15% aplicable desde el 1ero de enero del 2010, por lo tanto, se encuentra sujeta al pago de las siguientes contribuciones:

[...]

LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted] en relación con la mercancía declarada con 1 pedimento relacionado con el número [redacted], con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), de fecha 28 de septiembre de 1999, contenida en el número de orden [redacted], referente al oficio número 110-05-05-00-00-2021-2007 de fecha 15 de enero de 2021, tal y como quedo precisado en el apartado de Considerandos del presente oficio, mismo que se señala a continuación:

Cons.	*Número de pedimento*	*Clave de pedimento*	*Fecha de entrada*	*Fecha de pago*
1	[redacted]	*BH*	*28/09/1999*	*28/09/1999*

A) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

En virtud de que la contribuyente [redacted], a la fecha de la emisión del presente oficio no proporciono evidencia documental que compruebe que la mercancía en revisión consistente en aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], importada con el pedimento número [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), haya sido retornado dentro de los plazos previstos en el artículo 106, fracción V, Inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, en consecuencia la contribuyente en comento, fue omisa en el pago del Impuesto General de Importación el cual de conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera, considerando que el peso en vacío de la aeronave que es de 11,250 kilogramos, es procedente su ubicación en la **subpartida de primer nivel 8802.30 de texto: "Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kilogramos, pero inferior o igual a 15,000 kilogramos", por lo que la fracción arancelaria que le corresponde a esta mercancía es de 8802.30.99,** mismo que fue señalado en el numeral Séptimo del apartado de considerandos, por lo que la contribuyente en comento, no puede gozar de la exención de los impuestos al comercio exterior omitido encontrándose obligada al pago de una tasa del 15%, mismo que se detalla a continuación:

Año	Fracción	Tasa IGI
01/01/2010	8802.30.99	15%

El Impuesto General de Importación se determina aplicando a su base gravable (Valor en Aduana de su mercancía) el porcentaje de la tasa que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía en la tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de Impuestos General de Importación y de Exportación vigente al momento de la importación, artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior y los artículos 1, 51 primer párrafo, fracción I, 52, 56, fracción 1, 64, 80 y 83 de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, valor que fue tomado en el pedimento objeto a revisión:

Pedimento	Clave	Fracción Arancelaria	Fecha de Entrada	Valor en Aduana	Tasa IGI	IGI que debió Pagar	IGI Pagado	IGI Determinado
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	$123,739,712.00	15%	$18,560,956.80	$0.00	$18,560,956.80
TOTAL				**$123,739,712.00**				**$18,560,956.80**

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Así entonces, el monto total de la contribución omitida histórica asciende a una cantidad de **$18,560,956.80 (Dieciocho millones quinientos sesenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).**

Cuadro Resumen Histórico.

Concepto	Monto
Impuesto General de Importación Omitido Histórico.	$18,560,956.80
Total de la Contribución Omitida Histórica	**$18,560,956.80**

B) DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

En virtud de que la contribuyente [redacted], a la fecha de la emisión del presente oficio no proporciono evidencia documental que compruebe que las mercancías en revisión, hayan sido retornadas dentro del plazo establecido, o bien realizado la regularización de la mercancía, amparadas en el pedimento [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), mercancía consistente en ***"Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted]"***, señalados dentro de la orden [redacted], donde se tiene que dicha mercancía no fue retornada al extranjero dentro del plazo previsto por el artículo 106, fracción V, inciso b) de la citada Ley Aduanera vigente al momento de la importación, por lo tanto dicha mercancía se encuentra ilegalmente en el país por haber concluido el régimen de importación temporal, haciéndose acreedora al pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se calcula aplicando al Valor en Aduana de la mercancía por la tasa del 8 al millar según lo dispuesto por el artículo 49, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de las importaciones, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Valor en aduana	Tasa DTA	DTA determinado
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	$123,739,712.00	0.008	$989,917.70
TOTAL				**$123,739,712.00**		**$989,917.70**

Así entonces, el monto total del Derecho de Trámite Aduanero omitido histórico asciende a una cantidad de **$989,917.70 (Novecientos ochenta y nueve mil novecientos diecisiete pesos 70/100 M.N.).**

Concepto	Monto
Derecho de Trámite Aduanero Omitido Histórico.	$989,917.70
Total de la Contribución Omitida Histórica	**$989,917.70**

C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Asimismo, en virtud de que el contribuyente [redacted], no realizó la regularización, o bien no retorno la mercancía sujeta a revisión, dentro del plazo establecido en el artículo 106, fracción V, Inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, la misma es omisa del pago del Impuesto General de

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Importación y el pago del Derecho de Trámite Aduanero correspondiente en los términos ya señalados, por lo que, en consecuencia, también omitió cubrir lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado. Por lo anterior, la contribuyente [redacted] se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, con sus respectivos accesorios, de conformidad con lo señalado en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, ello en los términos previstos en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, fracción I, 26, fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la época, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	Base de IVA	Tasa IVA	IVA Determinado
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	28/09/1999.	$123,739,712.00	$143,290,586.50	16%	$22,926,493.84
Total					**$123,739,712.00**			**$22,926,493.84**

Así entonces, el monto total del Impuesto al Valor Agregado omitido histórico asciende a una cantidad de **$22,926,493.84 (Veintidós millones novecientos veinte seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 84/100 M.N.).**

Concepto	Monto
Impuesto al Valor Agregado Omitido Histórico.	$22,926,493.84
Total de la Contribución Omitida Histórica	**$22,926,493.84**

Cuadro Resumen Histórico Omitido.

Conceptos	Monto
A) Impuesto General de Importación	**$18,560,956.80**
B) Derecho de Trámite Aduanero	**$989,917.70**
C)Impuesto al Valor Agregado	**$22,926,493.84**
Total	**$42,477,368.34**

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, éstas deberán actualizarse desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por lo tanto, en virtud de que la contribuyente [redacted] no cubrió al fisco federal las contribuciones y aprovechamientos a su cargo, es procedente que éstas se actualicen por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Ahora bien, una vez conocido el monto omitido de las contribuciones antes referidas, atento a lo dispuesto por el artículo 17-A, primer y segundo párrafos, 20, segundo párrafo, y 20-bis primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el factor de actualización sobre el monto de dichos conceptos omitidos históricos, de acuerdo a lo siguiente:

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

[...]

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"
281

SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
del Distrito Federal "2"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Con base en lo anteriormente expuesto, resulta un crédito fiscal actualizado a la fecha en que se emite la presente resolución, a cargo de la contribuyente [redacted], por la cantidad de **$433,668,360.90 (Cuatrocientos treinta y tres millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 90/100 M.N.)**, tal como se muestra a continuación:

Conceptos	Liquidación importes
Actualización:	
I.- Impuesto General de Importación.	$54,300,079.12
II.- Derecho de Tramite Aduanera.	$2,896,004.22
III.- Impuesto al Valor Agregado.	$67,071,457.73
Recargos:	
a).- Impuesto General de Importación.	$60,039,597.48
b).- Derecho de Tramite Aduanera.	$3,202,111.87
c).- Impuesto al Valor Agregado.	$74,160,910.81
Multas:	
Impuesto General de Importación (130%)	$24,129,243.84
Multa por el no retorno Art. 183, FRACCIÓN III. Ley Aduanera.	$24,129,243.84
Imposibilidad Material, Artículo 183-A, fracción VII Último párrafo, Ley Aduanera.	$123,739,712.00
TOTAL DETERMINADO A SU CARGO:	**$433,668,360.90**

SEGUNDO. - La cantidad anterior deberá ser enterada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 20, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento legal, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera, en alguna de las Instituciones Bancarias autorizadas.

TERCERO. – Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución se presentan actualizadas al mes de **octubre de 2022**, utilizando el mes inmediato anterior al más reciente, y a partir de esa fecha se deberán actualizar hasta que se efectúe el pago de las contribuciones, en los términos y para los efectos de los artículos [illegible] del Código Fiscal de la Federación en vigor, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor.

CUARTO. – Los recargos generados en la presente resolución se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados desde la fecha de la omisión de las contribuciones y hasta el mes de **agosto de 2004**, los cuales se generarán hasta que se pague el crédito fiscal aquí determinado, cabe aclarar, que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 21 del citado código, **los recargos se causaron hasta por cinco años**.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

QUINTO. - Queda enterado que si paga el crédito fiscal determinado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta por la omisión total en el pago del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

SEXTO. - En caso de que las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor.

SEPTIMO. - Asimismo, queda enterado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios":*

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

OCTAVO. - La presente Resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones de comercio exterior amparada en los cuatro pedimentos de importación temporal antes citados.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

282

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

NOVENO.- Lo anterior, no es obstáculo para que esta autoridad ejerza nuevamente sus facultades de revisión, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y determine contribuciones omitidas correspondientes a la operación sujeta a revisión, cuando se comprueben hechos diferentes de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el segundo y tercer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del citado Código Fiscal de la Federación.

DECIMO. - Túrnese el original con firma digital de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", a efecto de que proceda a su **control y cobro** del crédito fiscal aquí determinado, con fundamento en el artículo 16, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Atentamente.

[redacted]

LIC. [illegible]a María Castillo Hernández
Administradora de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior 5
ADLT/JBS/JMSB

Firma Electrónica:

[redacted]

Sello digital:

[redacted]

"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vig[illegible] a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17 D, te[illegible] y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021 y vigente a partir del 1 de enero de 2022, en términos del Artículo Primero Transitorio de la Resolución citada."

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12051000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

De la digitalización anterior, se observa que la Administradora de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a la persona moral ********** ******** *** ** ****, en atención a las siguientes consideraciones:

❖ Que mediante escrito libre presentado el 7 de julio de 2021 en Control de Gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, el representante legal de la hoy actora proporcionó, entre otras cosas, un "*Avalúo de Activo Fijo*" para la aeronave ATR-42-500, número de serie ***, matrícula ******, en donde el perito valuador señaló que la citada mercancía tiene una longitud de 22,67 metros, una altura de 7,59 metros, y una envergadura alar de 24,57 metros.

❖ **Que en dicho avalúo se mencionó que la aeronave tiene un peso vacío de 11.250 kilogramos y un peso máximo al despegue de 18.600 kilogramos, un peso máximo de despegue de 41,005 libras y un peso máximo de aterrizaje de 40,344 libras**.

❖ Que en ese sentido, del análisis efectuado por la autoridad, observó que al momento de la importación temporal relacionada con el pedimento número ** ** **** ******* clave "BH" de 28 de septiembre de 1999, la mercancía fue clasificada de manera incorrecta en la fracción arancelaria 8802.40.01, toda vez que se encontró que el peso en vacío de la aeronave era de 11,250 kilogramos.

❖ Que las características antes mencionadas fueron tomadas de los sitios de internet: "Jetphotos.com" (*****:**********) y "Aerocontact.com" (https://www.aerocontact.com/en/virtual-aviation-exhibition/catalog/77-atr-42-500-brochure#lg=1&slide=1).

❖ Que tomando en cuenta el peso en vacío de la aeronave de 11,250 kilogramos, fue procedente su ubicación en la subpartida de primer nivel 8802.30 de texto: Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kilogramos, pero inferior o igual a 15,000 kilogramos.

❖ Que en razón de que no se trata de lo descrito o comprendido en la fracción arancelaria que fue declarada en el pedimento número ** ** **** *******, la fracción arancelaria que le corresponde a esa mercancía es la 8802.30.99 de texto: "Los demás", contenida en la Tabla de Correlación entre la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

❖ Que la autoridad determinó que la ahora demandante fue omisa en retornar o realizar la regularización de la mercancía, razón por la cual podría haber incumplido lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, ya que la aeronave se encontraba de forma ilegal por haber concluido los plazos señalados por el propio artículo 106, por lo tanto, se encontraba sujeta al pago de contribuciones.

❖ En consecuencia, la Administradora de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, le determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de **$433,668,360.90** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas.

Una vez precisados los términos en que fue emitida la resolución determinante, es importante señalar que la enjuiciante

controvierte la legalidad de la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número ********** **de 6 de diciembre de 2022**, bajo el esencial argumento de que con la documental que aportó en el recurso de revocación, desvirtuó que el peso de la aeronave corresponde a 11,250 kilogramos.

Al respecto, la parte actora ofreció en el recurso de revocación, la Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023, que llevó a cabo el Licenciado ******* ****** ****** **, Titular de la Notaría Pública Numero **, en la Ciudad de Nogales, Estado de Sonora, la cual se digitaliza a continuación:

Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023.
<<Fojas 288-293 del expediente administrativo>>

Lic. [redacted]
NOTARIO PÚBLICO No. [redacted]

288

SAT

----------VOLUMEN NÚMERO [redacted] ----------
----ESCRITURA NÚMERO [redacted] ----------

-----En la heroica ciudad de Nogales, Estado de Sonora, México, el día **quince** del mes de **marzo** del año **dos mil veintitrés**, YO, **Licenciado** [redacted], **Titular de la Notaría Pública Número** [redacted], con residencia en esta ciudad y ejercicio en la demarcación notarial del mismo nombre, **HAGO CONSTAR:** ----------

-----La **FE DE HECHOS** que realizo a solicitud del señor [redacted], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la persona moral denominada "[redacted]" ----------

-----El mencionado señor [redacted], solicitó la fe de hechos para que dé fe de lo que aparezca al ingresar, a través de alguna de las plataformas de internet comúnmente denominadas como navegadores o buscadores, tales como CHROME, EXPLORER, SAFARI o MOZILLA FIREFOX, a la página a la que se ingresa a través de la liga de internet a que más adelante me refiero. ----------

COTEJADO

-----Atendiendo a lo solicitado, **DOY FE** de lo siguiente:----------

-----De que, en la computadora personal del suscrito Notario, a solicitud del referido señor [redacted], siendo las **once** horas con **cincuenta** minutos de este mismo día, usando el navegador **MOZILLA FIREFOX,** entré a la página o sitio de internet "[redacted]", realicé cuatro capturas de pantalla de lo que se ve en el monitor o pantalla de la computadora y mandé imprimir en cuatro hojas de papel las referidas capturas de pantalla, mismas hojas que agrego al apéndice del protocolo, en el legajo correspondiente a este instrumento, bajo la letra **"A"**.----------

-----Con lo anterior, y siendo las **once** horas con **cincuenta y cinco** minutos de este mismo día, se dio por terminada la diligencia y procedí enseguida a levantar esta acta.----------

----------**PERSONALIDAD:**----------

-----El señor [redacted], acredita su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la persona moral denominada "[redacted]", [redacted], cuyo carácter manifiesta que no le ha sido revocado ni en forma alguna modificado, así como la legal existencia de dicha sociedad, con el primer testimonio del instrumento número [redacted], libro [redacted], folio [redacted], otorgado en la Ciudad de México, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con fecha veintidós de agosto del año dos mil uno, ante el señor Licenciado [redacted], Notario Número [redacted] del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha Ciudad, con fecha siete de enero del año dos mil dos, en el folio mercantil número [redacted], mediante el cual se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorgó la mencionada persona moral denominada "[redacted]", [redacted], representada por el señor ingeniero [redacted], al señor [redacted]; y en cuyo instrumento el notario autorizante hizo constar la personalidad del referido ingeniero [redacted] y la legal existencia de la citada sociedad.----------

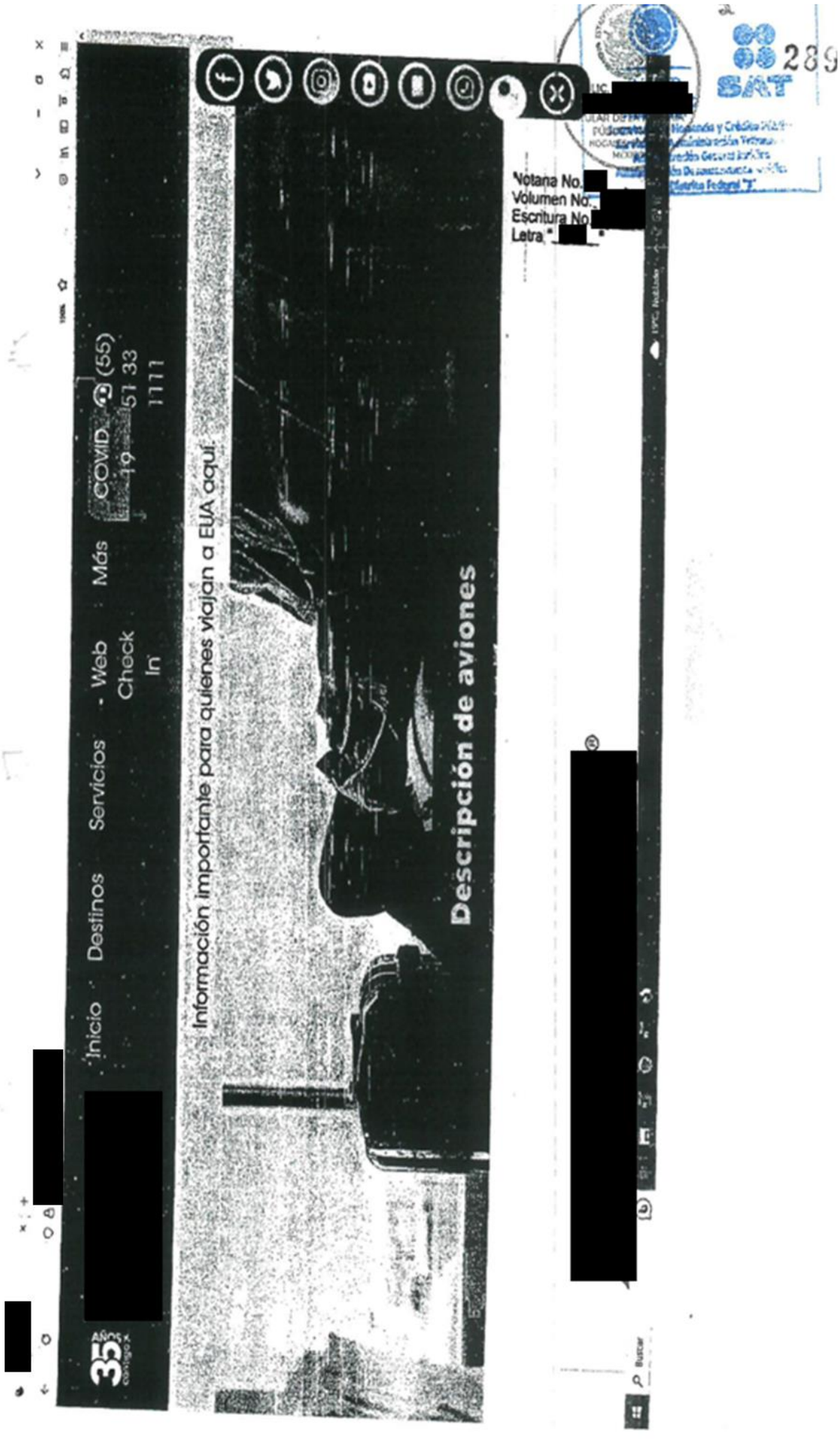
----------**YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:**----------

----De la verdad del acto y de que firmo este instrumento el mismo día de su otorgamiento; y en virtud de estar satisfechos todos los requisitos conforme a la Ley, lo autorizo en definitiva.- Doy fe.----------

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [redacted] LIC. [redacted], firmado.- El sello notarial.----------

----------**DOCUMENTO DEL APÉNDICE:** ----------

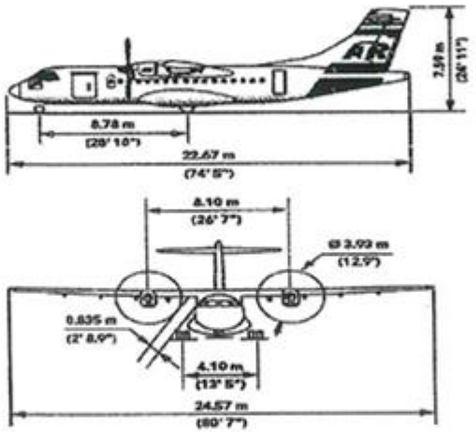
----LETRA **"A"**: Hojas en las que aparecen las cuatro capturas de pantalla de lo que se ve en la página de internet a la que entré, que se menciona en la escritura a que se refiere este testimonio ----------

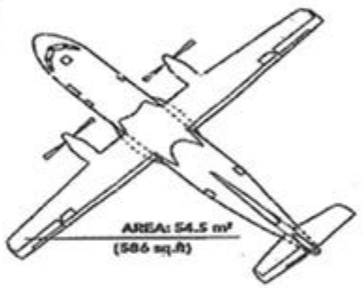

Inicio
Destinos
Servicios
Web Check In
Más
COVID-19
(55) 51 33 1111
Información importante para quienes viajan a EUA aquí
Descripción de aviones
Notaria No.
Volumen No.
Escritura No.
Letra
289
SAT

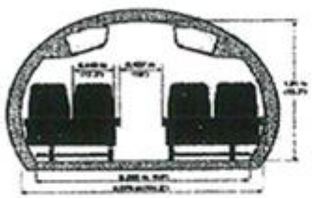
[redacted]

De ida y vuelta | Sólo ida | Fecha de Salida | Fecha de Regreso | Adultos | Niños | Infantes | Código ID | Buscar Vuelo

Origen | Destino | 2023-03-18 | 1 | 0 | 0







48 PAX en 30" de Pitch

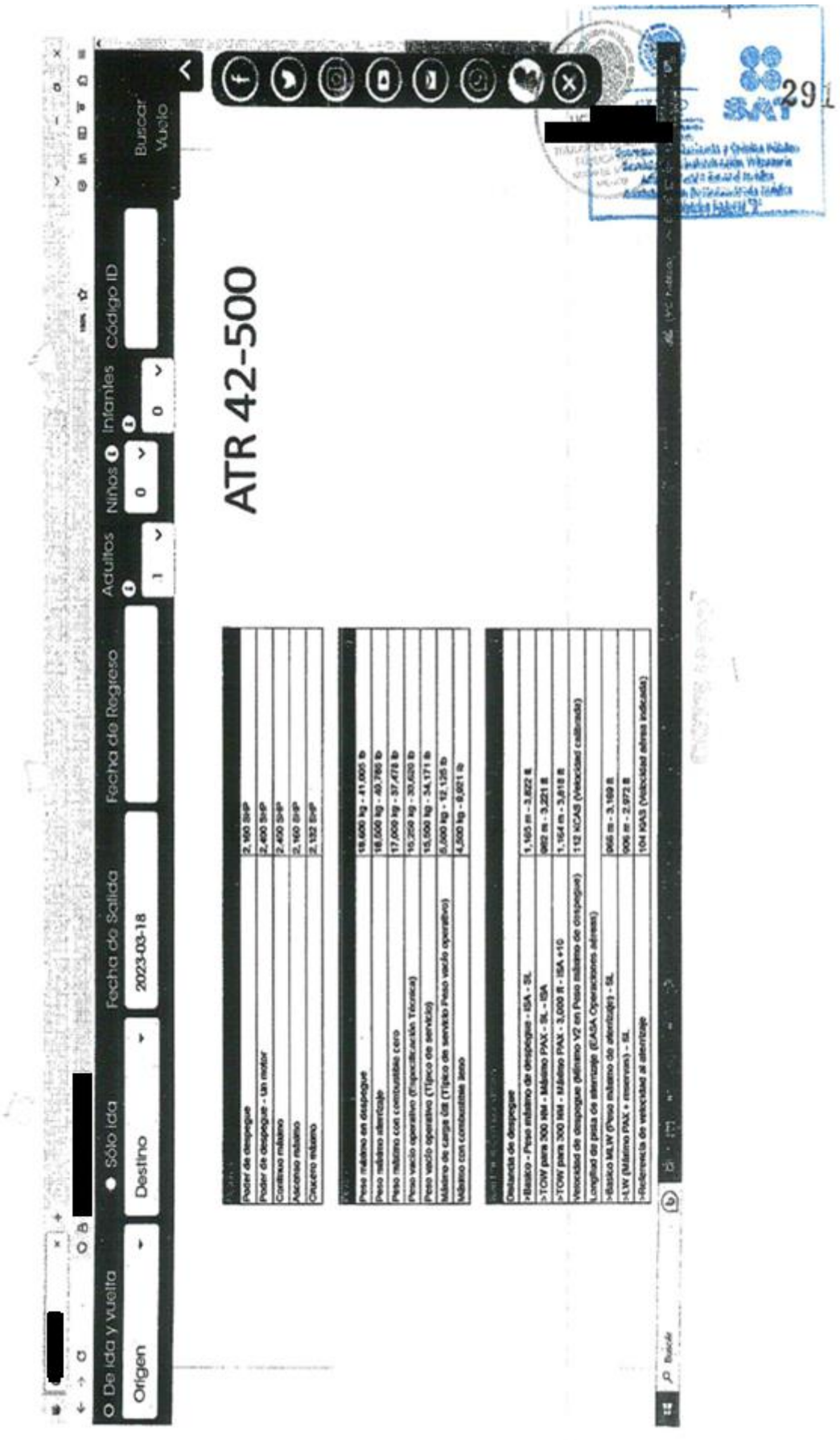


Buscar

[redacted]

230

-160-


ATR 42-500
Origen
Destino
Fecha de Salida
2023-03-18
Fecha de Regreso
Adultos
Niños
Infantes
Código ID
Buscar Vuelo
SAT
291

O De ida y vuelta ● Sólo ida

Origen

Destino

Fecha de Salida

2023-03-18

Fecha de Regreso

Adultos 1

Niños 0

Infantes 0

Código ID

Buscar Vuelo

>Basico - Peso máximo de despegue - ISA - SL	1,165 m - 3,822 ft
>TOW para 300 NM - Máximo PAX - SL - ISA	982 m - 3,221 ft
>TOW para 300 NM - Máximo PAX - 3,000 ft - ISA +10	1,164 m - 3,818 ft
Velocidad de despegue (Mínimo V2 en Peso máximo de despegue)	112 KCAS (Velocidad calibrada)
Longitud de pista de aterrizaje (EASA Operaciones aéreas)	
>Basico MLW (Peso máximo de aterrizaje) - SL	956 m - 3,169 ft
>LW (Máximo PAX + reservas) - SL	906 m - 2,972 ft
>Referencia de velocidad al aterrizaje	104 KIAS (Velocidad aérea indicada)

Quiénes Somos
Bolsa de Trabajo
Facturación Electrónica
Solicitud de Reembolso

Preguntas Frecuentes
Información para pasajeros que viajan a USA
Avisos de privacidad Legales

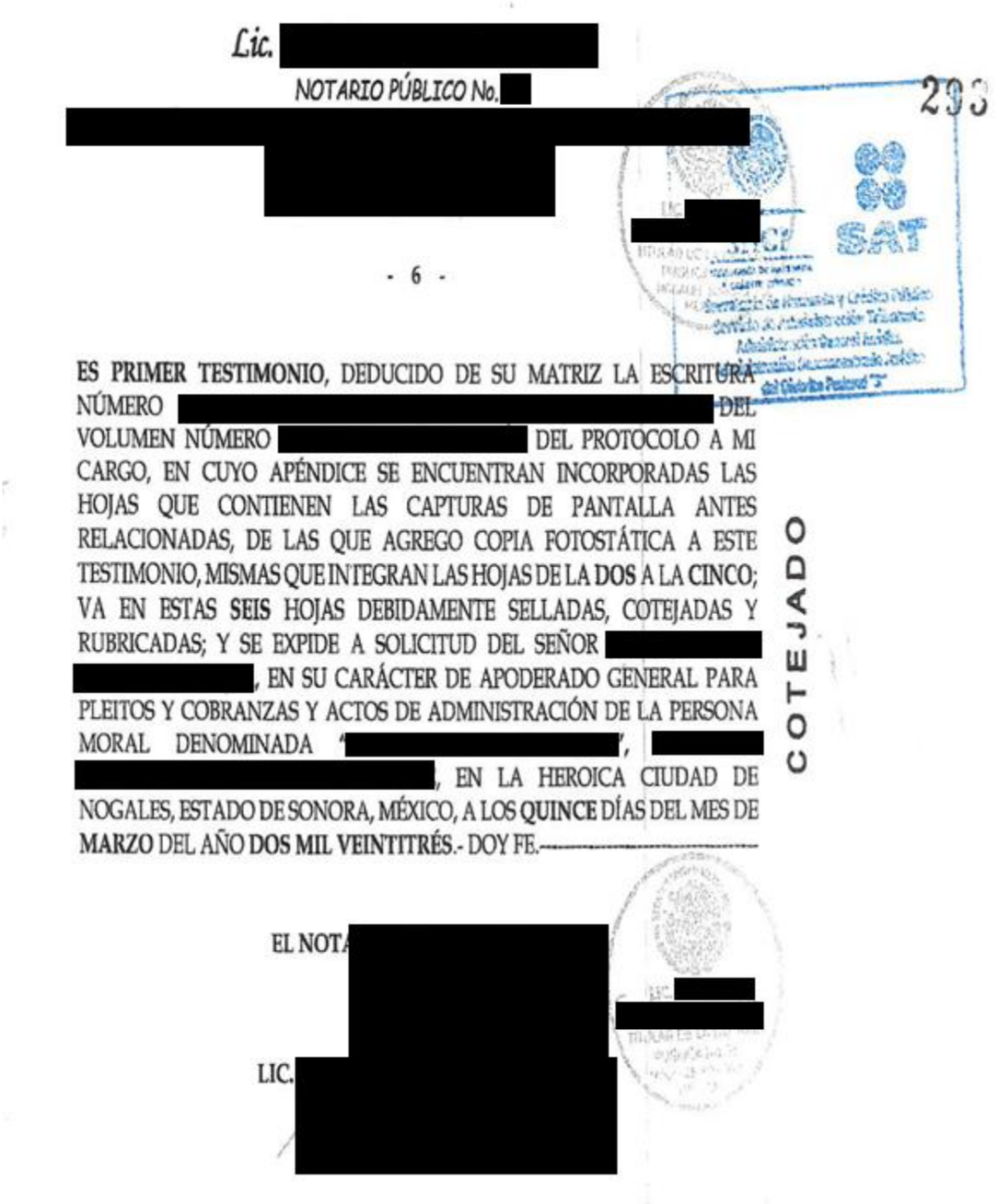
Ciudad de Mexico
Desde USA

Contacto

Servicio al Cliente
(55) 5133 1111
(1 844) 237 6629

292

SAT



Lic. [redacted]
NOTARIO PÚBLICO No. [redacted]

293

- 6 -

ES PRIMER TESTIMONIO, DEDUCIDO DE SU MATRIZ LA ESCRITURA NÚMERO [redacted] DEL VOLUMEN NÚMERO [redacted] DEL PROTOCOLO A MI CARGO, EN CUYO APÉNDICE SE ENCUENTRAN INCORPORADAS LAS HOJAS QUE CONTIENEN LAS CAPTURAS DE PANTALLA ANTES RELACIONADAS, DE LAS QUE AGREGO COPIA FOTOSTÁTICA A ESTE TESTIMONIO, MISMAS QUE INTEGRAN LAS HOJAS DE LA **DOS** A LA CINCO; VA EN ESTAS **SEIS** HOJAS DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS; Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL SEÑOR [redacted], EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "[redacted]", [redacted], EN LA HEROICA CIUDAD DE NOGALES, ESTADO DE SONORA, MÉXICO, A LOS **QUINCE** DÍAS DEL MES DE **MARZO** DEL AÑO **DOS MIL VEINTITRÉS**.- DOY FE.----------

COTEJADO

EL NOTA[redacted]

LIC. [redacted]

De la Fe de Hechos anteriormente digitalizada, se advierte esencialmente lo siguiente:

❖ Que, en la Ciudad de Nogales, Estado de Sonora, el 15 de marzo de 2023, el Licenciado ******* ****** ****** **, Titular de la Notaría Pública Número **, con residencia en esa Ciudad y en ejercicio de la demarcación notarial del mismo nombre hizo constar:

❖ Que la Fe de Hechos la realiza a solicitud del C. **** ****** ******** *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la persona moral denominada ********** ******** *** ** ****, para que diera fe de lo que apareciera al ingresar, a través de alguna de las plataformas de internet comúnmente denominadas como navegadores o buscadores, tales como "Chrome", "Explorer", "Safari o "Mozilla *Firefox*", a la página a la que se ingresó a través de la liga de internet.

❖ Que atendiendo a lo solicitado, dio fe de que en la computadora personal del Notario, a solicitud del referido C. **** ****** ******** *****, siendo las 11 horas con 50 minutos de ese mismo día, usando el navegador "*Mozilla Firefox*", entró a la página o sitio de internet "*****.**********", realizando 4 capturas de pantalla de lo que se ve en el monitor o pantalla de la computadora y mandó imprimir en cuatro hojas de papel las referidas capturas de pantalla, mismas hojas que agregó al apéndice del protocolo, en el legajo correspondiente a dicho instrumento, bajo la letra "*A*".

❖ Que, siendo las 11 horas con 55 minutos de ese mismo día, se dio por terminada la diligencia y procedió enseguida a levantar el acta correspondiente.

❖ Que el C. **** ****** ******** *****, acreditó su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la persona moral denominada ********** ******** *** ** ***** el cual manifestó que no le ha sido revocado ni en forma alguna modificado, así como la legal existencia de dicha sociedad, certificando y dando fe de tales hechos.

❖ Que era el primer testimonio, deducido de su matriz la escritura número ****** del volumen número *** del protocolo a su cargo, en cuyo apéndice se encuentran incorporadas las hojas que contienen las capturas de pantalla antes relacionadas, de las que agregó copia fotostática a dicho testimonio, mismas que integran las

hojas de la 2 a la 5; debidamente, selladas, cotejadas y rubricadas; y se expidieron a solicitud del C. **** ****** ******** *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la hoy actora, en la Ciudad de Nogales, Estado de Sonora, a los 15 días del mes de marzo del 2023, dando fe de tales hechos.

Conocido el contenido de la documental ofrecida por la hoy actora para desvirtuar la observación de la autoridad **respecto a que el peso de la aeronave es distinta al peso determinado por la autoridad, de 11,250 kilogramos**, es importante señalar en primer término, que la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable; esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida que aporte elementos suficientes para demostrar al Juzgador el hecho que se pretende demostrar.

Bajo ese orden de ideas, debe señalarse que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por si o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que sólo da fe de los hechos que describe en sus actas.

Por lo que **una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar en el caso concreto las características de aeronaves ATR-42-500 contenida en información de páginas de internet, pretendiendo que el peso de las aeronaves es distinto al señalado por la autoridad fiscalizadora**, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones **no está comprendida la de un experto en una materia a quien se le encomienda la labor de analizar desde**

un punto de vista técnico, artístico, científico o práctico la totalidad o parte de los hechos litigiosos.

Es aplicable el Precedente número **IX-P-2aS-357, que se reitera por tercera ocasión,** emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que editaba este Tribunal, Novena Época, año III, número 30, junio 2024, página 149, que es del tenor literal siguiente:

> "***FE DE HECHOS PRACTICADA POR NOTARIO PÚBLICO. SU ALCANCE PROBATORIO.-*** *La naturaleza de dicha prueba consiste principalmente en la manifestación realizada por el notario público en el sentido de que efectivamente constató mediante la percepción directa de sus sentidos la realización de determinados hechos o circunstancias, o que un determinado lugar tiene ciertas características. Por ello, el alcance probatorio que puede atribuirse a una fe de hechos, tiene como lógica limitante la función principal del notario, esto es, el contenido de lo observado, lo que estará necesariamente circunscrito a la amplitud de sus conocimientos (en los que es un experto) y facultades (percepción objetiva de las cosas), pues su desempeño debe ajustarse exclusivamente a lo que pueda constatar. En consecuencia no puede tener peso o fuerza probatoria, cuando el notario público se extralimita del marco referencial proporcionado por su profesión o sus capacidades, vertiendo opiniones o realizando manifestaciones que no pertenecen al campo de aplicación de sus conocimientos profesionales o que* ***se trata de observaciones que no son verificables en forma objetiva por el común de las personas, para las que incluso hace falta tener conocimiento experto, ya que esta última cuestión en todo caso pertenece al desahogo de las pruebas periciales, en las que se precisa el conocimiento de un experto en cierta materia, técnica, ciencia, arte u oficio*** *de conformidad con lo señalado en los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que precisamente* ***tiene la finalidad de someter al tamiz de un experto, una situación o circunstancia, que no podría ser analizada por una persona que no tuviera esa expertiz.*** *Así que una fe de hechos, realizada por un notario público, no puede extenderse al campo de prueba reservado a otros medios como lo es la pericial, por tener un objetivo y naturaleza distintos."*
>
> [Énfasis añadido.]

En ese sentido, **la naturaleza de la fe de hechos consiste principalmente en la manifestación realizada por el Notario Público en el sentido de que efectivamente constató mediante la percepción directa de sus sentidos la realización de determinados hechos o**

circunstancias, o que un determinado objeto tiene ciertas características, dimensiones y peso.

Es aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-59** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, año III, número 28, noviembre de 2018, página 73, que es del tenor literal siguiente:

> "***DECLARACIONES REALIZADAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, MERECEN VALOR INDICIARIO, AL NO EXISTIR CERTEZA SOBRE SU VERACIDAD.***- *De conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas,* ***el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública al que el Ejecutivo Estatal otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado****, con la finalidad de autentificar y dar forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos; no obstante,* ***el profesionista de mérito únicamente se limita a dar fe de los hechos ante él suscitados sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado****, pues carece de facultades para ello; por lo que, las declaraciones que se asientan en un documento público de tal naturaleza para que puedan surtir plenamente sus efectos probatorios, deben ser adminiculadas con un medio de prueba idóneo que las convalide, pues la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio esgrimido, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.*"
>
> [Énfasis añadido.]

Bajo esa tesitura, para que las declaraciones que se asientan en un documento público, como lo es una fe de hechos, puedan surtir plenamente efectos probatorios, deben ser adminiculadas con un medio de prueba idóneo que la convalide, como en el caso lo sería el ofrecimiento y desahogo de una prueba pericial, pues lo asentado por el Notario Público únicamente brinda certeza de lo que él advirtió usando el navegador ***"MOZILLA FIREFOX"***, entrando a la página o sitio de internet *****.**********, así como que realizó cuatro

capturas de pantalla de lo que se vio en el monitor o pantalla de la computadora y, mandó imprimir en cuatro hojas de papel las referidas capturas de pantalla, mismas hojas que agregó al apéndice del protocolo, en el legajo correspondiente al instrumento contenido en la escritura ******, bajo la letra "A"; pero, no demuestra que en el Acta de Fe de Hechos de 15 de marzo de 2023, constaba un peso muy diferente al de 11,250 kilogramos que determinó el perito en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria.

Por tanto, los argumentos que soportan el punto de *litis* identificado con el **inciso b)** resultan infundados.

Finalmente, procedemos al análisis de la *Litis* descrita previamente con el **inciso C)**, consistente en determinar si la información de internet que utilizó la autoridad aduanera para determinar la base del impuesto general de importación es ilegal, por no ser comprobable, exacta, razonable, objetiva y cuantificable.

En primer término, se estima necesario imponernos del contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual fue citado como fundamento por la autoridad fiscal en la resolución originalmente recurrida, por lo que se transcribe a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"***Artículo 63.-*** *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho

convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.
Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.
Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.
También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.
Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

Del precepto legal transcrito con anterioridad se puede advertir lo siguiente:

❖ Que las autoridades podrán motivar sus resoluciones con los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

❖ Que las autoridades fiscales también podrán hacer uso de los expedientes, documentos o bases de datos con que cuenten, así como con información proporcionada por diversas autoridades a efecto de motivar sus resoluciones.

❖ Que tendrán el mismo valor las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de

documentos que tengan en su poder las autoridades, siempre y cuando estén certificadas por funcionario competente.

❖ Que las actuaciones levantadas por las oficinas consulares también servirán para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

❖ Que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder.

Por tanto, del precepto legal en análisis se advierte que las autoridades fiscales podrán motivar sus resoluciones haciendo uso de información contenido en medios digitales y electrónicos.

A mayor abundamiento, se indica el contenido del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; que es del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"***ARTICULO 210-A.-*** *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*
Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

Del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende lo siguiente:

❖ Que se reconoce como prueba la información que ha sido generado o **comunicada** en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

❖ Que, a efecto de valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos, se estimará la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa.

❖ Que en el caso de que la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, se tendrá que acreditar que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada desde el momento en que se generó y que, ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Así resulta clara la posibilidad de la autoridad de utilizar la información obtenida por páginas de internet; no obstante, esta tiene la obligación de realizar la certificación por autoridad competente; pues, resulta necesario otorgar seguridad jurídica al contribuyente respecto de la consulta realizada.

Lo anterior pues se debe de considerar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada dicha información.

En virtud de lo anterior, es **fundado** el argumento de la actora en razón de que del análisis realizado a la resolución determinante del crédito impugnado, contenido en el oficio número ********** **de 6 de diciembre de 2022**, se desprende que la autoridad aduanera no certificó el contenido de las páginas de internet antes mencionadas, para demostrar que al menos en la fecha en que la autoridad realizó la consulta, existía tal información en Internet, es decir, que la información fuera comprobable para su ulterior consulta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **XVII.2o.P.A.17 A (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, julio de 2016, tomo III, página 2138, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "***DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.*** *La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados,* ***debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo***."

[Énfasis añadido.]

Similar criterio se encuentra contenido en la tesis **IX-P-2aS-359** emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este órgano jurisdiccional, Novena Época, año III, número 30, junio 2024, página 153, de rubro y texto siguiente:

> *"**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, **si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1 La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías.** De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta."*

[Énfasis añadido.]

Finalmente es aplicable la jurisprudencia **IX-J-1aS-20** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Novena Época, año III, número 25, enero de 2024, página 247, que es del tenor literal siguiente:

> "***VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA***.- *El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que,* ***si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet****, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad* ***deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.***"
>
> [Énfasis añadido.]

Efectivamente, de los criterios anteriormente transcritos se advierte que, para otorgar seguridad al particular respecto de la información obtenida de internet, las autoridades deberán de atender los siguientes requisitos:

1. Indicar las direcciones electrónicas de donde se obtuvo la información.

2. Señalar la fecha en que la autoridad llevó a cabo las consultas de información de las páginas de internet.

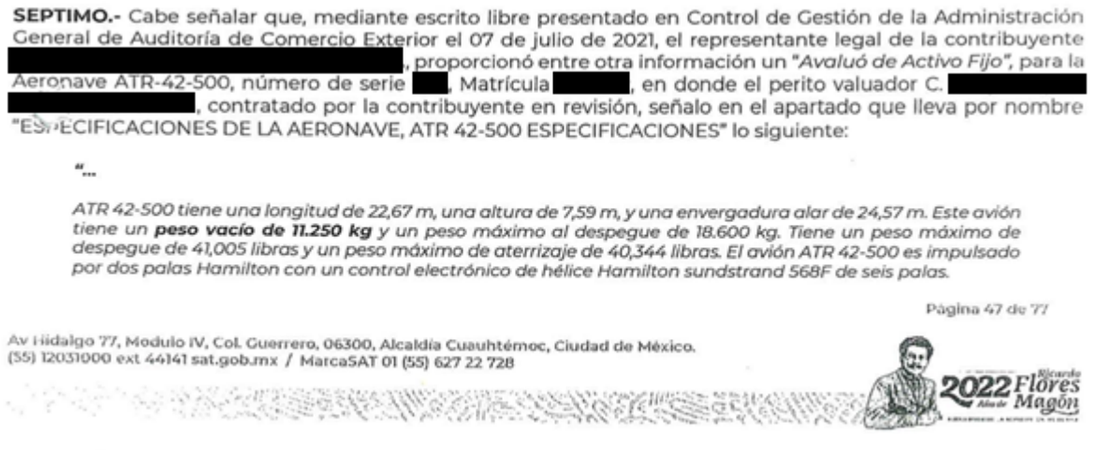
3. Imprimir el contenido de la información para demostrar que, al menos en la fecha en que la autoridad afirmó que realizó la consulta, existían dichas páginas de internet.

En esa tesitura, se advierte que la autoridad no cumplió con todos los requisitos anteriormente precisados, pues si bien indicó las páginas de internet de las que obtuvo la información, lo cierto es que omitió señalar la fecha en que realizó la consulta correspondiente en dichas páginas de internet, así como insertar y certificar las impresiones correspondientes; por lo cual, es evidente que este Cuerpo Colegiado no cuenta con la certeza de que efectivamente las páginas de internet, a la fecha que señala la autoridad aduanera, hubieran aportado información comprobable sobre el peso en vacío de la aeronave, que justificara debidamente la clasificación arancelaria determinada para efectos del pago del impuesto correspondiente y, que fue utilizado para determinar su valor en aduana, de ahí lo **FUNDADO** de las manifestaciones realizadas.

Sin embargo, dichos argumentos son **insuficientes** para declarar la nulidad debido a que, la consulta a las páginas de internet no fue el único motivo que la autoridad fiscal tomó en consideración para obtener el peso vacío de la aeronave y así justificar la clasificación arancelaria.

Se afirma lo anterior toda vez que, en el considerando séptimo de la resolución recurrida, la autoridad señaló lo siguiente:

Resolución recurrida.
<<Foja 267 del expediente administrativo>>



SEPTIMO.- Cabe señalar que, mediante escrito libre presentado en Control de Gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el 07 de julio de 2021, el representante legal de la contribuyente [redacted], proporcionó entre otra información un *"Avaluó de Activo Fijo"*, para la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], en donde el perito valuador C. [redacted], contratado por la contribuyente en revisión, señalo en el apartado que lleva por nombre "ESPECIFICACIONES DE LA AERONAVE, ATR 42-500 ESPECIFICACIONES" lo siguiente:

"...

*ATR 42-500 tiene una longitud de 22,67 m, una altura de 7,59 m, y una envergadura alar de 24,57 m. Este avión tiene un **peso vacío de 11.250 kg** y un peso máximo al despegue de 18.600 kg. Tiene un peso máximo de despegue de 41,005 libras y un peso máximo de aterrizaje de 40,344 libras. El avión ATR 42-500 es impulsado por dos palas Hamilton con un control electrónico de hélice Hamilton sundstrand 568F de seis palas.*

Página 47 de 77

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

En efecto, la autoridad señaló que mediante escrito libre presentado el 7 de julio de 2021 en Control de Gestión de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, el representante legal de la hoy actora proporcionó, entre otras cosas, un ***"Avalúo de Activo Fijo"*** para la aeronave ATR-42-500, número de serie ***, matrícula ******, en donde el perito valuador señaló que la citada mercancía **tiene un peso vacío de 11.250 kilogramos.**

Dicho peso de la aeronave en vació fue el mismo que la autoridad demandada afirmó que fue tomado de los sitios de internet: "Jetphotos.com" (******:**********) y "Aerocontact.com" (https://www.aerocontact.com/en/virtual-aviation-exhibition/catalog/77-atr-42-500-brochure#lg=1&slide=1), por lo tanto **es evidente que la autoridad también tomó en consideración, para determinar el peso, el Avalúo de Activo Fijo exhibido por la hoy actora en la instancia administrativa.**

En consecuencia, también resultó **infundado** el argumento de la actora en el que aduce que la autoridad únicamente tomó en

consideración la información obtenida de internet para determinar el peso de la aeronave, esto sin relacionarla con alguna otra prueba.

Sin que se advierta que la enjuiciante haya controvertido la motivación del Avalúo de Activo Fijo o, en su caso, indicado y probado que el peso en vacío de la aeronave contenido en el avaluó que ella proporcionó era incorrecto.

Por tanto, al utilizar el peso señalado en el avalúo exhibido por la propia actora, para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía y así obtener la base gravable de los impuestos que se determinaron, es que no se le causó perjuicio a la enjuiciante el hecho de que, aunado a ello, la autoridad haya motivado su determinación con información de las páginas de internet de referencia sin haber certificado su contenido; siendo dicha ilegalidad no invalidante.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-157**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Séptima Época, año VI, número 54, enero de 2016, página 43, la cual se transcribe a continuación:

> *"**VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación*

no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas."

OCTAVO. Aplicación de oficio de las jurisprudencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaran la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley de Derechos.

Del análisis practicado por esta Segunda Sección a las resoluciones controvertidas, se advierte que la autoridad demandada determinó a cargo de la actora la omisión del pago por concepto de **Derecho de Trámite Aduanero** en cantidad de $989,917.70, asimismo determinó un Impuesto al Valor Agregado considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, es decir, el valor en la aduana de la mercancía, adicionado con el monto de este último gravamen y del Derecho de Trámite Aduanero, aplicando a dicha base la tasa del 16%; indicando que el monto total omitido por concepto de Impuesto al Valor Agregado es de $22,926.493.84.

Posterior a ello llevó a cabo la actualización del Derecho de Trámite Aduanero y, del Impuesto al Valor Agregado omitido, dando las sumas de $2,896,004.22 y $67,071,457.73; y, cálculo recargos por dicho Derecho e Impuesto, en cantidad de $3,202,111.87 y $109,246.92; así como multas en cantidad de $3,202,111.87 y $74,160,910.81; asimismo, dichas cantidades fueron consideradas al calcular las multas por omisión de pago de Derecho de Trámite Aduanero y omisión de pago de Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, la autoridad **determinó el crédito fiscal** impugnado como se aprecia a continuación:

Resolución recurrida.

<<Fojas 383 a la 392 reverso y 394 del expediente administrativo>>

[…]

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

333

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Artículo 176. *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

I. *Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*

(...)

Artículo 178. *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
I. *Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

..."

B) DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

Considerando que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación temporal con clave "BH", referida en CUADRO 1 del presente apartado de considerandos, no fue retornada al extranjero dentro del plazo previsto por el artículo 106, fracción V, inciso b) y último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, dicha mercancía se encuentra de forma ilegal en el país considerando la última prórroga autorizada como ya se expuso anteriormente, por haber concluido el régimen de importación temporal, ubicándose en el supuesto del último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera vigente al momento de las importaciones, entonces no puede gozar de los beneficios establecidos para las importaciones temporales, por tanto dicha operación se encuentra sujeta al pago del Derecho de Trámite Aduanero, por lo que de acuerdo con el artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la importación, la mercancía se encuentra sujeta a un pago del 8 al millar sobre el valor en aduana, tal como se muestra a continuación:

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"...

Artículo 49. *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

(...)

..."

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Asimismo, en razón de que la contribuyente [redacted], omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, de conformidad con lo antes señalado, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, determina que la contribuyente sujeta a revisión, en su carácter de importador del bien referido en el **CUADRO 1** del presente apartado de considerandos, cometió la infracción prevista en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de la importación, el cual dispone que se aplicará una multa del 55% al 75%, de las posibles contribuciones omitidas (para la operación sujeta a revisión) mismo que se transcribe a continuación:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

"...

Artículo 76. *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas:*

..."

C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Considerando que la mercancía importada temporalmente al amparo del pedimento relacionado en el CUADRO 1 del presente apartado de considerandos, de la cual la contribuyente [redacted], no ha demostrado que dicha mercancía, haya sido regularizada o retornada dentro de los plazos establecidos en el artículo 106, fracción V, inciso b) de la citada Ley Aduanera, se presume que la misma se encontraría de forma ilegal en el país, toda vez que el plazo para ser retornada al extranjero venció el 08 de octubre de 2020, considerando la última prórroga que le fue autorizada a la contribuyente, por tal motivo no puede gozar de la exención del Impuesto al Valor Agregado al ubicarse en una omisión del pago del Impuesto General de Importación y del Derecho de Trámite Aduanero y toda vez que dicha contribución junto con el Valor en Aduana de la mercancía importada temporalmente, forman parte de la base gravable para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado, se determina que la contribuyente omitió el pago de este último impuesto, en consecuencia la contribuyente [redacted], se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, con sus respectivos accesorios, de conformidad con lo señalado en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, ello en los términos previstos en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, fracción I, 26, fracción I, y [illegible] de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la época; artículos que señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

"...

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

384

HACIENDA SAT

SHCP SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

(...)

IV.- Importen bienes o servicios

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

(...)

*"**Artículo 24.** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
I.- La introducción al país de bienes.

(...)

*"**Artículo 26.** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*

I.- La introducción al país de bienes.

*"**Artículo 27.** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.*

..."

Asimismo, en razón de que la contribuyente [redacted], omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, considera que la contribuyente [redacted], en su carácter de importador del bien referido, cometió la infracción prevista en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la importación temporal, el cual dispone que se aplicará una multa del 55% al 75%, de las posibles contribuciones omitidas, mismo que se transcribe a continuación:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

"...

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas:

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

..."

NOVENO.- Derivado de lo expuesto en el numeral II del presente apartado de omisiones, y toda vez que esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", presume que la contribuyente [redacted], no ha retornado al extranjero la mercancía consistente en una "Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted]", la cual fue importada temporalmente con el número de pedimento [redacted], de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH", encuadra en el supuesto de infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el artículo 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, mismos que se citan a continuación:

LEY ADUANERA.

"...

ARTICULO 182. *Comenten las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:*

(...)

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

(...)

ARTICULO 183. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta ley:

(...)

III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

..."

DECIMO.- Por otra parte, al considerar que la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted] sujeta a revisión se ubica en la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con una multa equivalente a la señalada en el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, de conformidad con el artículo 183 fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, se tiene que esta conducta ubica a la contribuyente [redacted], en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII, y último párrafo de Ley Aduanera, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12038000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

385

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Central Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
del Centro Sur "2"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

LEY ADUANERA

"...

ARTÍCULO 183-A. *Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:*

(...)

VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

..."

UNDÉCIMO.-Por lo anterior, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, primer párrafo, Apartado E, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI, LIX y LXV, penúltimo, numeral 5 inciso e) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, con entrada en vigor el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primer del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y reformado mediante decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, así como el artículo 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, respecto del pedimento de importación temporal sujeto a revisión, procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted], como se muestra a continuación:

LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted], en relación con la mercancía declarada con 1 pedimento relacionado con el número [redacted], con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), de fecha 28 de septiembre de 1999, contenida en el número de orden [redacted] referente al oficio número 110-05-

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA | SAT | 25 Aniversario SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

05-00-00-2021-2007 de fecha 15 de enero de 2021, tal y como quedo precisado en el apartado de Considerandos del presente oficio, mismo que se señala a continuación:

Cons.	Número de pedimento	Clave de pedimento	Fecha de entrada	Fecha de pago
1	[redacted]	BH	28/09/1999	28/09/1999

A) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

En virtud de que la contribuyente [redacted], a la fecha de la emisión del presente oficio no proporciono evidencia documental que compruebe que la mercancía en revisión consistente en aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], importada con el pedimento número [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), haya sido retornado dentro de los plazos previstos en el artículo 106, fracción V, Inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, en consecuencia la contribuyente en comento, fue omisa en el pago del Impuesto General de Importación el cual de conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera, considerando que el peso en vacío de la aeronave que es de 11,250 kilogramos, es procedente su ubicación en la **subpartida de primer nivel 8802.30 de texto: "Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kilogramos, pero inferior o igual a 15,000 kilogramos", por lo que la fracción arancelaria que le corresponde a esta mercancía es de 8802.30.99,** mismo que fue señalado en el numeral Séptimo del apartado de considerandos, por lo que la contribuyente en comento, no puede gozar de la exención de los impuestos al comercio exterior omitido encontrándose obligada al pago de una tasa del 15%, mismo que se detalla a continuación:

Año	Fracción	Tasa IGI
01/01/2010	8802.30.99	15%

El Impuesto General de Importación se determina aplicando a su base gravable (Valor en Aduana de su mercancía) el porcentaje de la tasa que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía en la tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de Impuestos General de Importación y de Exportación vigente al momento de la importación, artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior y los artículos 1, 51 primer párrafo, fracción I, 52, 56, fracción 1, 64, 80 y 83 de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, valor que fue tomado en el pedimento objeto a revisión:

Pedimento	Clave	Fracción Arancelaria	Fecha de Entrada	Valor en Aduana	Tasa IGI	IGI que debió Pagar	IGI Pagado	IGI Determinado
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	$123,739,712.00	15%	$18,560,956.80	$0.00	$18,560,956.80
TOTAL				$123,739,712.00				$18,560,956.80

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 1203 1000 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

386

HACIENDA SAT

SHCP SAT
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
de Nuevo León "2"

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Así entonces, el monto total de la contribución omitida histórica asciende a una cantidad de **$18,560,956.80 (Dieciocho millones quinientos sesenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).**

Cuadro Resumen Histórico.

Concepto	Monto
Impuesto General de Importación Omitido Histórico.	$18,560,956.80
Total de la Contribución Omitida Histórica	**$18,560,956.80**

B) DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

En virtud de que la contribuyente [redacted] a la fecha de la emisión del presente oficio no proporciono evidencia documental que compruebe que las mercancías en revisión, hayan sido retornadas dentro del plazo establecido, o bien realizado la regularización de la mercancía, amparadas en el pedimento [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), mercancía consistente en ***"Aeronave ATR-42-500, número de serie*** [redacted] ***Matrícula*** [redacted]", señalados dentro de la orden [redacted] donde se tiene que dicha mercancía no fue retornada al extranjero dentro del plazo previsto por el artículo 106, fracción V, inciso b) de la citada Ley Aduanera vigente al momento de la importación, por lo tanto dicha mercancía se encuentra ilegalmente en el país por haber concluido el régimen de importación temporal, haciéndose acreedora al pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se calcula aplicando al Valor en Aduana de la mercancía por la tasa del 8 al millar según lo dispuesto por el artículo 49, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de las importaciones, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Valor en aduana	Tasa DTA	DTA determinado
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	$123,739,712.00	0.008	$989,917.70
TOTAL				**$123,739,712.00**		**$989,917.70**

Así entonces, el monto total del Derecho de Trámite Aduanero omitido histórico asciende a una cantidad de **$989,917.70 (Novecientos ochenta y nueve mil novecientos diecisiete pesos 70/100 M.N.).**

Concepto	Monto
Derecho de Trámite Aduanero Omitido Histórico.	$989,917.70
Total de la Contribución Omitida Histórica	**$989,917.70**

C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Asimismo, en virtud de que el contribuyente [redacted], no realizó la regularización, o bien no retorno la mercancía sujeta a revisión, dentro del plazo establecido en el artículo 106, fracción V, Inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, la misma es omisa del pago del Impuesto General de

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp. [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Importación y el pago del Derecho de Trámite Aduanero correspondiente en los términos ya señalados, por lo que, en consecuencia, también omitió cubrir lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado. Por lo anterior, la contribuyente [redacted], se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, con sus respectivos accesorios, de conformidad con lo señalado en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, ello en los términos previstos en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, fracción I, 26, fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la época, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	Base de IVA	Tasa IVA	IVA Determinado
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00	$143,290,586.50	16%	$22,926,493.84
Total					**$123,739,712.00**			**$22,926,493.84**

Así entonces, el monto total del Impuesto al Valor Agregado omitido histórico asciende a una cantidad de **$22,926,493.84 (Veintidós millones novecientos veinte seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 84/100 M.N.).**

Concepto	Monto
Impuesto al Valor Agregado Omitido Histórico.	$22,926,493.84
Total de la Contribución Omitida Histórica	**$22,926,493.84**

Cuadro Resumen Histórico Omitido.

Conceptos	Monto
A) Impuesto General de Importación	**$18,560,956.80**
B) Derecho de Trámite Aduanero	**$989,917.70**
C)Impuesto al Valor Agregado	**$22,926,493.84**
Total	**$42,477,368.34**

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, éstas deberán actualizarse desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por lo tanto, en virtud de que la contribuyente [redacted] no cubrió al fisco federal las contribuciones y aprovechamientos a su cargo, es procedente que éstas se actualicen por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Ahora bien, una vez conocido el monto omitido de las contribuciones antes referidas, atento a lo dispuesto por el artículo 17-A, primer y segundo párrafos, 20, segundo párrafo, y 20-bis primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el factor de actualización sobre el monto de dichos conceptos omitidos históricos, de acuerdo a lo siguiente:

Av. Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031800 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada Jurídica de Comercio Exterior "3"

387

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"...

Artículo 17-A. *- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

(...)

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

(...)

Artículo 20: *En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.*

Artículo 20-Bis: *El índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

..."

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, determina que el monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios del país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar, indicando asimismo, que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al anterior, al más antiguo de dicho periodo, es decir, el mes anterior al de la fecha de las importaciones.

Cabe señalar que, a partir del 15 de julio de 2011, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene las facultades exclusivas para la elaboración y publicación en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de conformidad con los artículos 59, fracción III, letra a, Primero y Décimo

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008.

Al respecto con fecha 24 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

"...

Que la determinación del índice Nacional de Precios al Consumidor ha sido encomendada al Instituto Nacional de Estadística y geografía, en términos de los previsto en los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 59, fracción III, inciso a, de la ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico diseñado especificamente para medir el cambio promedio en el nivel general de los precios a lo largo del tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México.

Que el patrón de consumo de los hogares en la Republica la Mexicana ha cambiado desde la segunda quincena de diciembre de 2010, fecha que se considera como referencia para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo en términos del referido artículo 20-Bis integran el índice.

Que, como consecuencia de la modificación en el patrón de consumo de los hogares en México, y conforme a los procedimientos aplicados internacionalmente como se determinó actualizar los ponderadores y adecuar los conceptos de consumo coma a los correspondientes a la segunda quincena de julio de 2018".
Ello, a fin de que el INPC refleje de manera más adecuada a las variaciones en el valor de los signos moneta[illegible] del país. Por lo anterior, el Banco de México ha determinado utilizar como período base la segunda quincena de julio de 2018 en la determinación del referido índice.

..."

En consecuencia, el día 21 de septiembre de 2018, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en los artículos 19 y 23 de su reglamento interior, determinó dar a conocer la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de diciembre de 2010=100, expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio 2018 =100, a fin de facilitar el cálculo de la inflación.

"...

Que la determinación del índice nacional de precios al consumidor ha sido encomendada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo previsto en los artículos 20 y 20 bis del código fiscal de la Federación, así como el artículo 59, fracción III, inciso a, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Que el índice nacional de precios al consumidor INPC es un indicador económico diseñado especificamente para medir el cambio promedio a nivel general de los precios a lo largo del tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México.



338

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

"El 23 de agosto de 2018 El Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mex, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como período base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el índice nacional de precios al consumidor, la segunda quincena de julio 2018. como consecuencia de la modificación del período base antes citada, El Instituto nacional de Estadística y Geografía ha decidido informar la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre 2010 =100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena julio 2018 =100.

por lo anterior coma el Instituto Nacional De Estadística y Geografía con fundamento en los artículos 20-Bis del Código Fiscal de la Federación y 19 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, abre terminado dar a conocer la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de diciembre 2010=100, expresados conforme la nueva base segunda quincena de julio 2018=2010, a fin de facilitar el cálculo de la inflación. La información histórica del INPC mensual de enero de 1969 a la fecha será expresada con base en la segunda quincena de julio 2018 =100.

A continuación, se incluye una tabla que representa el INPC mensual a partir de enero de 1969 expresado conforme a la nueva base, segunda quincena de julio 2018 =100, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, así como para facilitar el cálculo de la inflación.

..."

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente [redacted], no cubrió al fisco federal las contribuciones a su cargo, entonces, es procedente que ésta se actualice por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Por último, cabe aclarar que el Servicio de Administración Tributaria únicamente actualiza las contribuciones **hasta el momento de que formula su liquidación**, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, se reserva el derecho para seguirlas actualizando hasta el momento en que se haga el pago efectivo de los créditos fiscales determinados, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que cuando no se cubran las contribuciones dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, éstas se actualizarán hasta que el pago se efectúe. También se establecen los recargos hasta la fecha de esta liquidación, sin embargo, los recargos se seguirán causando conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, conforme a las tasas de recargos establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación vigente, o bien hasta por 5 años contados a partir de la fecha de pago de cada contribución de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las operaciones aritméticas realizadas para determinar los factores de actualización se calcularán hasta el diezmilésimo.

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Por lo anterior, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior a la fecha en que se formuló la presente liquidación que, en la especie, es el del mes de **octubre de 2022**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes anterior al de la fecha de entrada de la operación de comercio exterior, publicado en el mismo ordenamiento legal el 21 de septiembre de 2018, tal y como se muestra a continuación:

El factor de actualización utilizado para el pedimento número [redacted] de fecha de entrada 28 de septiembre de 1999, se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de **125.2760** que corresponde al mes anterior a la fecha del cálculo que en especie es el mes de octubre de 2022 , publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 10 de noviembre de 2022, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior a la fecha de entrada asentada en el pedimento de la omisión, el cual es de **42.8212** correspondiente al mes de agosto de 1999, según fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1999, ambos índices expresados bajo la base segunda quincena de julio de 2018=100, según se dio a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 2018.

Noviembre 2022				
INPC- Octubre	=	125.2760	=	**2.9255**
INPC- Agosto		42.8212		

Factor de Actualización.

Mes anterior al más reciente/Mes anterior al más antiguo= Factor de actualización.

Mes/Año actual	INPC del mes anterior al más reciente		Publicación D.O.F	Mes /Año entrada	INPC del mes anterior al más antiguo		Publicación D.O.F	Factor de Actualización (F.A.)
	mes	INPC I			mes	INPC II		III=(I/II)
Noviembre 22	Oct-22	125.2760	10 noviembre-22	Sep-99	Ago-99	42.8212	10-septiembre-99	2.9255

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente [redacted], no cubrió al fisco federal las contribuciones a su cargo en la fecha establecida por las disposiciones fiscales, respecto de la mercancía declarada en el pedimento señalado en el **CUADRO I** del apartado de Considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procede lo siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

mento	Clave	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	Factor de Actualización	IGI Actualizado	DTA Actualizado	IVA Actualizado

Av. Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 1203 [illegible]00 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

339

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

SHCP

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

[redacted]	BH	8802.30.99	Aeronave ATR-42-500, número de serie 586, Matrícula XA-TPQ	28/09/1999	28/09/1999	$123,738,712.00	2.9255	$54,300,079.12	$2,896,004.22	$67,071,457.73
TOTAL						$123,738,712.00		$54,300,079.12	$2,896,004.22	$67,071,457.73

Por lo anterior, las contribuciones omitidas actualizadas ascienden a **$124,267,541.07 (Ciento veinticuatro millones doscientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y un pesos 07/100 M.N.)**, como se detalla a continuación:

Concepto	Monto
A) Impuesto General de Importación Omitido Actualizado.	$54,300,079.12
B) Derecho de Trámite Aduanero Omitido Actualizado.	$2,896,004.22
C) Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado.	$67,071,457.73
TOTAL	**$124,267,541.07**

RECARGOS.

Asimismo, toda vez que la contribuyente [redacted], en su carácter de importador de la mercancía sujeta a revisión y toda vez que omitió el pago del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, procede con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, determinar el importe de los recargos correspondientes, por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, multiplicando los impuestos omitidos actualizados por las diferentes tasas mensuales de recargos en cada uno de los meses transcurridos desde el mes en que debió efectuarse el pago de las contribuciones de la importación del bien objeto de la presente resolución hasta el mes de **agosto de 2004**, a la fecha que se indica en la emisión de la presente liquidación, como a continuación se indica:

Para mayor referencia se transcriben las tasas de recargos vigentes por cada uno de los meses por los que se está aplicando las diferentes tasas de recargos correspondiente.

Ahora bien, toda vez que no se cubrió de manera correcta el pago del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, es procedente que se aplique la tasa de recargos por mora, por concepto de indemnización al Fisco Federal derivada de la falta de pago oportuno, dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones y aprovechamientos omitidos actualizados, el resultado de la suma efectuada de las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses del periodo trascurrido, las cuales han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, esto es a partir de las fechas en que se debieron de haber realizado los pagos y hasta la fecha de emisión de la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, primer, segundo y quinto párrafos, en relación con el artículo

Av. Hidalgo 77, Módulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 1205 1000 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

67, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 16 del reglamento del Código Fiscal de la Federación, como se transcribe a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"...

Artículo 21.- *Cuando no se cobran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, que la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento del que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a cinco y cuando la milésima sea menor a cinco se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años, *salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causaran hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, las gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué."*

"Artículo 67. *Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años a partir del día siguiente a aquél en que:*

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la causación de recargos será por un máximo de cinco años, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectúe el pago.

Av. Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

390

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

En virtud de que la contribuyente [redacted], en su carácter de importador de la mercancía omitió pagar el Impuesto General de Importación, el Derecho de Trámite Aduanero, así como el Impuesto al Valor Agregado, procede con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, a determinar el importe de los recargos correspondientes, por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta del pago oportuno, multiplicando la contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes que se llevó a cabo la importación bajo objeto de la presente resolución hasta cinco años posteriores, en términos de los dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se indica:

Para mayor referencia se calculan las tasas de recargos vigentes por cada uno de los meses por lo que está aplicando la tasa de recargos correspondiente.

Calculo aritmético.

TASA DE RECARGOS POR 1999.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 08 de septiembre, 04 de octubre, 15 de noviembre y 17 de diciembre del año de 1999, las tasas mensuales de recargos fueron por el mes de septiembre del 3.00%, octubre del 3.00%, noviembre del 2.70% y de diciembre del 2.92%, resultando una tasa del **11.62%,** por el periodo de septiembre a diciembre de 1999.

TASA DE RECARGOS POR 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1999 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 28 de enero, 08 de marzo, 07 de abril, 23 de mayo, 07 de junio, 28 de junio, 09 de agosto, 12 de septiembre, 06 de octubre, 25 de octubre, 30 de noviembre del año 2000, las tasas mensuales de recargos por el mes de enero es del 2.23%, febrero del 2.01%, marzo del 1.47%, abril del 2.07%, mayo del 2.15%, junio del 2.00%, julio del 2.43%, agosto del 2.39%, septiembre del 2.31%, octubre del 2.30%, noviembre del 2.06% y de diciembre es del 2.22%, resultando una tasa del **25.64%,** por el periodo de enero a diciembre de 2000.

TASA DE RECARGOS POR 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2000 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 01 de enero, 09 de febrero, 27 de febrero, 26 de abril, 08 de mayo, 04 de junio, 11 de julio, 03 de agosto, 10 de septiembre, 05 de octubre, 11 de noviembre y 04 de diciembre del año 2001 las tasas mensuales de recargos por el mes de enero es del 2.22%, febrero del 1.83%, marzo del 2.66%, abril del 3.00%, mayo del 2.30%, junio del 2.31%, julio del 2.42%, agosto del 2.10%, septiembre del 2.78%, octubre del 1.28%, noviembre del 0.98% y de diciembre del 1.62%, resultando una tasa del **25.50%,** por el periodo de enero a diciembre de 2001.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

TASA DE RECARGOS POR 2002:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de enero de 2002 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 21 de enero, 11 de febrero, 28 de febrero, 8 de abril, 30 de abril, 6 de junio, 2 de julio, 26 de julio, 26 de agosto, 1 de octubre, 25 de octubre y 3 de diciembre todos de 2002, la tasa mensual de recargos fue por el mes de enero es del 1.55%, febrero del 1.79%, marzo del 0.62%, abril del 2.22%, mayo del 1.29%, junio del 1.04%, julio del 1.67%, agosto del 1.32%, septiembre 1.61%, octubre del 1.38%, noviembre del 1.14% y de diciembre del 1.43%, resultando una tasa del **17.06%** para el período de enero a diciembre de 2002.

TASA DE RECARGOS POR 2003:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2002 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 20 de enero, 27 de enero, 26 de febrero, 24 de marzo, 8 y 27 de mayo, 1 y 31 de julio, 1 y 30 de septiembre, 10 de noviembre y 16 de diciembre todos de 2003, la tasa mensual de recargos fue por el mes de enero 2.01%, febrero 2.15%, marzo 1.94%, abril 2.07%; mayo 2.12%; junio 1.97%; julio 1.76%; agosto del 1.61%, septiembre del 1.55%, octubre del 1.52%, noviembre del 1.52% y diciembre 1.49% resultando una tasa del **21.71%** para el período de enero a diciembre de 2003.

TASA DE RECARGOS POR 2004:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2003, con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor y las tasas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero, 11 de febrero, 1 y 24 de marzo, 17 y 28 de mayo de 2004, 29 de junio de 2004 y 27 de julio de 2004, siendo las tasas de recargos por el mes de enero del 1.13%, febrero del 1.13%, marzo del 1.13%, abril del 1.13%, mayo del 1.13%, junio del 1.13%, julio del 1.13% y de agosto del 1.13%, resultando una tasa del **9.04%** para el período de enero a agosto de 2004.

Por lo anterior, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando la contribuyente deba pagar recargos, la tasa de recargos aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, siempre será la tasa que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos varíe.

Asimismo, es conveniente precisar que los recargos se aplican por un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha de su causación, acorde con lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente como se muestra a continuación:

TASA DE RECARGOS.

Av. Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
55) 627 22 728 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

391

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
del Distrito Federal "3"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	Meses para recargos 1999 hasta 2003	Tasa mensual 1999 hasta 2003	Tasa total del 1999 hasta 2003	Meses para recargos 2004	Tasa mensual 2004	Tasa Total del 1999 hasta 2004	Tasa Total
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00	52		101.53%	8	1.13%	9.04%	110.57%
Total					$123,739,712.00							

Cálculo de Recargos.

Cabe aclarar que los recargos se aplican de conformidad con el artículo 21, en relación con el artículo 67 primer párrafo fracción III del citado ordenamiento, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectué el pago, por lo que en la presente resolución únicamente se aplican recargos hasta el mes de **agosto de 2004**.

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	IGI Actualizado	DTA Actualizado	IVA Actualizado	Tasa Total de recargos	Recargos IGI	Recargos DTA	Recargos IVA
[redacted]	BH	$53,993,823.33	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00	$53,993,823.33	$2,879,670.58	$66,693,170.58	110.57%	$60,039,597.48	$3,202,111.87	$74,100,910.81
Total					$123,739,712.00	$54,300,079.12	$2,896,004.22	$67,071,457.73		$60,039,597.48	$3,202,111.87	$74,160,910.81

Concepto	Monto
A) Recargos Impuesto General de Importación omitido actualizado	$60,039,597.48
B) Recargos Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado	$3,202,111.87
C) Recargos Impuesto al Valor Agregado parcialmente omitido actualizado	$74,160,910.81
Total	**$137,402,620.16**

Las cantidades por recargos a las contribuciones omitidas actualizadas ascienden a **$137,402,620.16 (Ciento treinta y siete millones cuatrocientos dos mil seiscientos veinte pesos 16/100 M.N.)**, tal como se detalló anteriormente.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Ahora bien y toda vez que la contribuyente [redacted] a la fecha de le emisión del presente oficio no proporciono evidencia documental que compruebe que la mercancía en revisión consistente en aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted], importada con el pedimento número [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), haya sido retornado dentro de los plazos previstos en el artículo 106, fracción V, Inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, siendo la contribuyente en comento omisa en el pago de las obligaciones fiscales como son el Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, así como del Impuesto al Valor Agregado, tal y como quedo anteriormente señalado; por lo anterior esta Autoridad procede a determinar las siguiente multas y sanciones:

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

I.- MULTA POR LA OMISION DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

Adicionalmente, a la posible omisión de los impuestos al comercio exterior a que alude en los párrafos que anteceden, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" determina que la contribuyente [redacted], en su carácter de importador, omitió el pago del Impuesto General de Importación al que se encontraba sujeta la mercancía objeto de la presente revisión, en virtud de que la contribuyente [redacted], a la fecha de la emisión del presente oficio no proporcionó evidencia documental que compruebe que la mercancía en revisión consistente en aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted] importada con el pedimento número [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), haya sido retornado dentro de los plazos previstos en el artículo 106, fracción V, inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, por lo tanto dicha conducta se infracciona y sanciona en términos de los artículos 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera y 178, primer párrafo, fracción I del mismo precepto legal los cuales establecen lo siguiente:

LEY ADUANERA.

(...)

"ARTICULO 176. *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, *que deban cubrirse.*

(...)

ARTICULO 178. *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, *cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

(...)

Por lo anterior, la contribuyente [redacted], se hace acreedora a la multa mínima equivalente al 130% del Impuesto General de Importación omitido histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, debiendo pagar por concepto de esa multa la cantidad de **$24,129,243.84 (Veinticuatro millones ciento veintinueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, la cual se determinó de la siguiente manera:

Av. Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

392

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Multa por omisión total del Impuesto General de Importación.		
Impuesto General de Importación omitido	**Porcentaje de multa mínima**	**Monto**
$18,560,956.80	130%	$24,129,243.84

II.- MULTA POR LA OMISIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

Asimismo, y toda vez que la contribuyente [redacted] en su carácter de importador, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, al que se encontraba sujeto, la mercancía objeto de la presente revisión, derivado del no realizó la regularización, o bien el retorno la mercancía importada temporalmente, entonces la contribuyente en comento, se hace acreedora a la multa que establece el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, equivalente del 55% de las contribuciones omitidas, el cual menciona lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(...)

Artículo 76.- *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

(...) ..."

Por lo anterior la contribuyente [redacted] se hace acreedora a la multa antes señalada, correspondiente al Derecho de Trámite Aduanero debiendo pagar la cantidad de **$544,454.73 (Quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 73/100 M.N)**, como a continuación se indica:

Multa por omisión total del Derecho de Trámite Aduanero		
Derecho de Trámite Aduanero omitido	**Porcentaje de multa mínima**	**Monto**
$989,917.70	55%	$544,454.73

III.- MULTA POR LA OMISIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En virtud de que la contribuyente [redacted] omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado al que se encontraba sujeta la mercancía objeto de la presente revisión, derivado del no retorno o de

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

la regularización de la mercancía importada temporalmente, en consecuencia la contribuyente en comento, se hace acreedora a la infracción y sanción que establece el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la importación, el cual establece lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(...)

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."
(...)

..."

Por lo anterior, esta autoridad procede a aplicar una la multa por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, a la contribuyente [redacted], sobre el monto histórico, utilizando el porcentaje que corresponde al límite inferior de multa del intervalo señalado, en virtud de que no se actualiza ninguna de las agravantes a que hacen referencia las fracciones I, II, III y IV del artículo 75 del propio Código Fiscal de la Federación, siendo este el 55%, multa que se calculó en el cuadro más adelante inserto, resultando la cantidad de **$12,609,571.61 (Doce millones seiscientos nueve mil quinientos setenta y un pesos 61/100 M.N.)** como a continuación se indica:

Multa por omisión total del Impuesto al Valor Agregado		
Impuesto al Valor Agregado omitido	**Porcentaje de multa mínima**	**Monto**
$22,926,493.84	55%	$12,609,571.61

IV.- MULTA POR EL NO RETORNO DE LA MERCANCÍA.

Derivado de que la contribuyente [redacted] no realizó la regularización, o bien no retorno la mercancía sujeta a revisión, consistente en una Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], la cual fue importada mediante el pedimento número [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH", durante el plazo establecido por el artículo 106, fracción V, inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, como quedo señalado en considerandos de la presente resolución, en consecuencia esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", determina la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, sancionada en términos del artículo 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera con una multa equivalente a la prevista en el artículo 178, fracción I del mismo ordenamiento, esto es, una multa del 130% al 150% del importe de los impuestos al comercio exterior omitidos, los cuales señalan lo siguiente:

Av. Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 1205 3000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

394

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3"

SHCP

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Con base en lo anteriormente expuesto, resulta un crédito fiscal actualizado a la fecha en que se emite la presente resolución, a cargo de la contribuyente [redacted], por la cantidad de **$433,668,360.90 (Cuatrocientos treinta y tres millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 90/100 M.N.)**, tal como se muestra a continuación:

Conceptos	Liquidación Importes
Actualización:	
I.- Impuesto General de Importación.	$54,300,079.12
II.- Derecho de Tramite Aduanera.	$2,896,004.22
III.- Impuesto al Valor Agregado.	$67,071,457.73
Recargos:	
a).- Impuesto General de Importación.	$60,039,597.48
b).- Derecho de Tramite Aduanera.	$3,202,111.87
c).- Impuesto al Valor Agregado.	$74,160,910.81
Multas:	
Impuesto General de Importación (130%)	$24,129,243.84
Multa por el no retorno Art. 183, FRACCIÓN III. Ley Aduanera.	$24,129,243.84
Imposibilidad Material, Articulo 183-A, fracción VII Último párrafo, Ley Aduanera.	$123,739,712.00
TOTAL DETERMINADO A SU CARGO:	**$433,668,360.90**

[…]

Las anteriores determinaciones subsistieron al emitir la resolución al recurso de revocación, pues en esta última se confirmó la resolución recurrida.

De lo anterior se desprende que la autoridad determinó la omisión del pago por concepto de **Derecho de Trámite Aduanero** omitido actualizado, recargos y multa con fundamento en lo prescrito en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, calculo el **Impuesto al Valor Agregado** considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, es decir, el valor en aduana de la mercancía, **adicionado con** el monto de este último gravamen y **el Derecho de Trámite Aduanero**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; aplicando a dicha base la tasa del 16%.

Ahora, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, aplicado por la autoridad, prevé:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

> ***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.-*** *Del 8 al millar,* ***sobre el valor que tengan los bienes*** *para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales. […]"*

Resultando que dicho artículo fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia **2a./J. 122/2006**, al estimar, que dicha porción normativa, al imponer a los contribuyentes la obligación de

pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

La citada **jurisprudencia 2a./J. 122/2006** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 263, establece textualmente lo siguiente:

> ***"DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo* ***31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo* ***49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos*** *al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino*

a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva."

De igual forma resulta aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 129/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 43, que dispone:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, si el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva."*

Así, se reitera que los citados criterios jurisprudenciales establecen que la determinación del Derecho de Trámite Aduanero en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el

valor de las mercancías correspondientes, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que, para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Ahora, si bien este Tribunal carece de competencia para resolver sobe la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre una cuestión especifica se limita a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución cumplen con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Sin que tal actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta.

Por otro lado, la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual no

deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla.

Lo expuesto encuentra sustento en la **jurisprudencia P./J. 38/2002**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XVI, agosto 2002, página 5, cuyo rubro y texto a la letra dispone:

> ***"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.*** *De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que*

declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación."

Así, toda vez que el acto impugnado en el juicio en que se actúa se encuentra fundado en un precepto legal que ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal se encuentra obligado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, a aplicar la jurisprudencia en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, según quedó precisado con anterioridad, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en el juicio de nulidad, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento.

Por tanto, basta con que dicho numeral haya sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, este Tribunal en ejercicio de su facultad jurisdiccional y en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, declare la nulidad de las resoluciones controvertidas, al encontrarse apoyadas en un precepto legal inconstitucional, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **V-J-2aS-18**, de la Segunda Sección, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año VI, No. 70, de octubre de 2006, página 63, cuyo rubro y texto establecen:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.***- *Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita, por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal.* ***Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en algún precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de una jurisprudencia exactamente aplicable al caso que declara inconstitucional este precepto, deberá invocarla por ser de orden público"***
>
> *[Énfasis añadido]*

En esos términos, **es procedente declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, con relación a la determinación del Derecho de Trámite Aduanero y, del Impuesto al Valor Agregado**; en la medida en que la determinación del Derecho de Trámite de Aduanero se realizó bajo la vigencia de una norma declarada

inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que, para la determinación de la base para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, se consideró el Derecho de Trámite Aduanero calculado con fundamento en el ya transcrito artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, es evidente que también **resulta ilegal la determinación de las actualizaciones, recargos y multas por dichos conceptos**, atendiendo a que el cálculo del Derecho de Trámite Aduanero es ilegal.

Cabe aclarar que la nulidad decretada en el presente fallo se encuentra acotada por lo que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 1a./J. 130/2005,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 21, que precisa:

> ***"DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).*** *El artículo 16 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, establece que los derechos de trámite aduanero deberán enterarse conjuntamente con las cantidades que los importadores deben cubrir a los particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para prestar el despacho aduanero y que dicho pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero.* ***En consecuencia, cuando se conceda el amparo por considerar que la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias al establecer una cuota de 8 (ocho) al millar sobre el valor de las mercancías sujetas al trámite aduanero correspondiente, los efectos de dicha concesión serán que se***

devuelva al quejoso la cantidad que en estricto sentido constituya el derecho por el trámite aduanero previsto en la fracción antes citada, sin que dicha devolución deba incluir las cantidades que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera en comento, correspondan al particular autorizado para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, así como el impuesto al valor agregado que corresponda a dicha prestación de servicios, pues estos dos últimos conceptos no forman parte del pago del derecho de trámite aduanero por el que se concedió el amparo. Esto es, la devolución a la que tiene derecho la impetrante de garantías se constituye, exclusivamente, por el monto del derecho de trámite aduanero efectivamente pagado, disminuido con el monto que corresponda a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Aduanera y el impuesto al valor agregado que se cause por dicha prestación de servicios."

NOVENO. Ilegalidad de las actualizaciones. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado continua con el análisis del concepto de impugnación **TERCERO** del escrito inicial de demanda, donde la parte actora aduce que es ilegal la resolución contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022,** al determinarse de manera incorrecta las actualizaciones de los impuestos omitidos. **Cabe aclarar que el estudio del este argumento se limitara a pronunciarse respecto al Impuesto General de Importación; siendo que con anterioridad ya se ha declarado ilegal la determinación de las actualizaciones, recargos y multas por Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado.**

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA

<<Fojas 34-38 del juicio de nulidad>>

Que la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** es ilegal, toda vez que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, o bien porque se dejaron de aplicar las debidas, careciendo de la debida fundamentación y motivación que

todo acto de autoridad requiere para ser legal de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Que la hoy actora hizo valer como concepto de impugnación que la autoridad determinó un crédito fiscal, considerando que la estancia ilegal de la aeronave se dio desde la fecha de entrada al país, es decir, desde el 28 de septiembre de 1999, ignorando que la aeronave se importó legalmente ese día, y para permanecer por un plazo de 10 años a partir de esa fecha en términos del artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera vigente en la fecha de entrada de la aeronave y cuya estancia legal se prorrogó por varios años más.

Que la importación temporal de la aeronave con matrícula ****** fue prorrogada en diversas ocasiones, permaneciendo legalmente importada al país hasta el día 8 de octubre de 2020 por lo que, en todo caso, la estancia ilegal comenzó a partir de que venció dicho plazo, es decir, a partir del 9 de octubre de 2020.

Que la autoridad al emitir resolución al recurso de revocación en relación al concepto de impugnación señalado sostuvo que el mismo fue ineficaz ya que consideró que la resolución sí estaba debidamente fundamentada y motivada.

Que en primer lugar, la resolución impugnada tiene una incongruencia interna que genera su ilegalidad, por violar en perjuicio de la actora el derecho de seguridad jurídica y carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere.

Que tal incongruencia estriba en que, en un principio, la autoridad sostiene que lo correcto y legal en el presente caso, es que

la actualización sea por 5 años, y que dicho periodo abarca desde que la mercancía ingresó al país importada temporalmente, esto es, en el año de 1999, y hasta 5 años después, esto es, hasta el año de 2004.

Que no obstante que con toda precisión la autoridad resolutora señaló que la actualización debe ser por 5 años y por el periodo indicado, sin embargo, párrafos más adelante, en la misma resolución, al transcribir la resolución originalmente recurrida, avaló y confirmó que el período de actualización es por un plazo y período mayor al de 5 años que ella misma fijó como límite.

Que hay una clara incongruencia interna en la resolución impugnada, convirtiéndola en ilegal.

Que en segundo, lugar, con independencia de la incongruencia interna antes señalada, la resolución impugnada también es ilegal, al dictarse en contravención a las disposiciones aplicadas, o bien porque se dejaron de aplicar las debidas.

Que la autoridad aplicó el artículo 106, último párrafo, de la Ley Aduanera, del cual se puede apreciar que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país, cuando hayan concluido los plazos de su importación temporal, mientras que la autoridad sostiene que tal ilegalidad se da, desde el momento en que se importó temporalmente al país, y por ello, se debe actualizar el crédito fiscal desde esa fecha, lo cual la actora considera que es una interpretación equivocada, pues la mercancía estuvo legalmente en el país mientras estuvo importada temporalmente, y solo a partir de que venció el plazo de la importación temporal, la mercancía se convirtió en ilegal y es a partir de ese momento que se genera el hecho generador del impuesto y a partir del cual se debe generar la actualización correspondiente.

Que si bien el último párrafo del artículo 106 de la Ley Aduanera establece textualmente que cuando hayan vencido los plazos de permanencia sin que las mercancías hubieran retornado al extranjero, se considerarán que se encuentran ilegalmente en el país, ello no significa que siempre estuvieron ilegalmente en el país, pues al contrario, mientras estuvieron importadas temporalmente, incluyendo sus prórrogas, estuvieron legalmente en el país.

Que, en todo caso, la estancia ilegal de la aeronave se da a partir del momento en que venció el plazo de permanencia legalmente autorizado para permanecer importada temporalmente en el país y, como resulta lógico concluir, es a partir de esa fecha, que se genera el hecho generador del impuesto y a partir del cual se deben realizar las actualizaciones correspondientes.

Que tomando en consideración que la resolución impugnada se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o deja de aplicar las debidas, la resolución es ilegal en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá declarar su nulidad lisa y llana en términos del artículo 52, fracción II de la citada Ley.

Que de conformidad con los artículos 1°, segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se formulan los siguientes conceptos de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número ********** de 6 de diciembre de 2022.

Por su parte la **autoridad demandada** sostuvo lo siguiente:

OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Refutación al tercer concepto de impugnación.

<<Fojas 110-115 reverso del juicio de nulidad>>

Que el argumento de la actora es ineficaz por infundado, toda vez que pierde de vista que el monto de las contribuciones, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Que no se debe perder de vista que la obligación de pagar contribuciones nace en el momento en que ingresó la aeronave al país, es decir, en el año de 1999, siendo apegado a derecho que el periodo por el que se realizaron las actualizaciones sea legal, puesto que no se debe perder de vista que fue acompañada con un pedimento temporal y no definitivo.

De ahí que, insiste en que las contribuciones omitidas se causaron al momento en que la aeronave fue importada (año 1999), siendo plenamente legal que las actualizaciones se hayan determinado a partir de ese año y hasta la emisión de la resolución combatida.

Ambas partes formularon alegatos; sin embargo, éstos por economía procesal no son reproducidos al ser una reiteración de aquellos argumentos plasmados tanto el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación de demanda; por lo que se entiende que su estudio se realiza al tenor de los razonamientos que a continuación se formulan.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR

La ***litis*** a dilucidar en el presente considerando consiste en dilucidar si la autoridad determinó de manera correcta las actualizaciones correspondientes al impuesto general de importación.

El concepto de impugnación vertido por la actora se califica de **INFUNDADO** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

A efecto de resolver la *litis* efectivamente planteada resulta necesario traer a colación la parte conducente de la resolución recurrida, contenida en el oficio ********** **de 6 de diciembre de 2022:**

Resolución recurrida.
<<Fojas 273 reverso-278 del expediente administrativo>>

[…]

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, éstas deberán actualizarse desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por lo tanto, en virtud de que la contribuyente [redacted] no cubrió al fisco federal las contribuciones y aprovechamientos a su cargo, es procedente que éstas se actualicen por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Ahora bien, una vez conocido el monto omitido de las contribuciones antes referidas, atento a lo dispuesto por el artículo 17-A, primer y segundo párrafos, 20, segundo párrafo, y 20-bis primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el factor de actualización sobre el monto de dichos conceptos omitidos históricos, de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"...

***Artículo 17-A.**- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

(...)

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

(...)

***Artículo 20:** En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.*

***Artículo 20-Bis:** El índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

..."

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, determina que el monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios del país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar, indicando asimismo, que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al anterior, al más antiguo de dicho periodo, es decir, el mes anterior al de la fecha de las importaciones.

Cabe señalar que, a partir del 15 de julio de 2011, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene las facultades exclusivas para la elaboración y publicación en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de conformidad con los artículos 59, fracción III, letra a, Primero y Décimo

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008.

Al respecto con fecha 24 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

"...

Que la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor ha sido encomendada al Instituto Nacional de Estadística y geografía, en términos de los previsto en los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 59, fracción III, inciso a, de la ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio en el nivel general de los precios a lo largo del tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México.

Que el patrón de consumo de los hogares en la Republica la Mexicana ha cambiado desde la segunda quincena de diciembre de 2010, fecha que se considera como referencia para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo en términos del referido artículo 20-Bis integran el índice.

Que, como consecuencia de la modificación en el patrón de consumo de los hogares en México, y conforme a los procedimientos aplicados internacionalmente como se determinó actualizar los ponderadores y adecuar los conceptos de consumo coma a los correspondientes a la segunda quincena de julio de 2018".
Ello, a fin de que el INPC refleje de manera más adecuada a las variaciones en el valor de los signos monetari del país. Por lo anterior, el Banco de México ha determinado utilizar como periodo base la segunda quincen de julio de 2018 en la determinación del referido índice.

..."

En consecuencia, el día 21 de septiembre de 2018, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en los artículos 19 y 23 de su reglamento interior, determinó dar a conocer la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de diciembre de 2010=100, expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio 2018 =100, a fin de facilitar el cálculo de la inflación.

"...

Que la determinación del índice nacional de precios al consumidor ha sido encomendada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo previsto en los artículos 20 y 20 bis del código fiscal de la Federación, así como el artículo 59, fracción III, inciso a, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Que el índice nacional de precios al consumidor INPC es un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio a nivel general de los precios a lo largo del tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

240

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
del Oriente Federal "2"

275

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

...e el 23 de agosto de 2018 El Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mex, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como período base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el índice nacional de precios al consumidor, la segunda quincena de julio 2018. como consecuencia de la modificación del período base antes citada, El Instituto nacional de Estadística y Geografía ha decidido informar la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre 2010 =100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena julio 2018 =100.

por lo anterior coma el Instituto Nacional De Estadística y Geografía con fundamento en los artículos 20-Bis del Código Fiscal de la Federación y 19 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, abre terminado dar a conocer la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de diciembre 2010=100, expresados conforme la nueva base segunda quincena de julio 2018=2010, a fin de facilitar el cálculo de la inflación. La información histórica del INPC mensual de enero de 1969 a la fecha será expresada con base en la segunda quincena de julio 2018 =100.

A continuación, se incluye una tabla que representa el INPC mensual a partir de enero de 1969 expresado conforme a la nueva base, segunda quincena de julio 2018 =100, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, así como para facilitar el cálculo de la inflación.

..."

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente [redacted], no cubrió al fisco federal las contribuciones a su cargo, entonces, es procedente que ésta se actualice por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Por último, cabe aclarar que el Servicio de Administración Tributaria únicamente actualiza las contribuciones **hasta el momento de que formula su liquidación**, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, se reserva el derecho para seguirlas actualizando hasta el momento en que se haga el pago efectivo de los créditos fiscales determinados, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que cuando no se cubran las contribuciones dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, éstas se actualizarán hasta que el pago se efectúe. También se establecen los recargos hasta la fecha de esta liquidación, sin embargo, los recargos se seguirán causando conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, conforme a las tasas de recargos establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación vigente, o bien hasta por 5 años contados a partir de la fecha de pago de cada contribución de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las operaciones aritméticas realizadas para determinar los factores de actualización se calcularán hasta el diezmilésimo.

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Por lo anterior, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior a la fecha en que se formuló la presente liquidación que, en la especie, es el del mes de **octubre de 2022**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes anterior al de la fecha de entrada de la operación de comercio exterior, publicado en el mismo ordenamiento legal el 21 de septiembre de 2018, tal y como se muestra a continuación:

El factor de actualización utilizado para el pedimento número [redacted] de fecha de entrada 28 de septiembre de 1999, se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de **125.2760** que corresponde al mes anterior a la fecha del cálculo que en especie es el mes de octubre de 2022 , publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 10 de noviembre de 2022, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior a la fecha de entrada asentada en el pedimento de la omisión, el cual es de **42.8212** correspondiente al mes de agosto de 1999, según fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1999, ambos índices expresados bajo la base segunda quincena de julio de 2018=100, según se dio a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 2018.

Noviembre 2022				
INPC- Octubre	=	125.2760	=	2.9255
INPC- Agosto		42.8212		

Factor de Actualización.

Mes anterior al más reciente/Mes anterior al más antiguo= Factor de actualización.

Mes/Año actual	INPC del mes anterior al más reciente		Publicación D.O.F.	Mes /Año entrada	INPC del mes anterior al más antiguo		Publicación D.O.F	Factor de Actualización (F.A.)
	mes	INPC I			mes	INPC II		III=(I/II)
Noviembre 22	Oct-22	125.2760	10 noviembre-22	Sep-99	Ago-99	42.8212	10-septiembre-99	2.9255

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente [redacted], no cubrió al fisco federal las contribuciones a su cargo en la fecha establecida por las disposiciones fiscales, respecto de la mercancía declarada en el pedimento señalado en el **CUADRO I** del apartado de Considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procede lo siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	Factor de Actualización	IGI Actualizado	DTA Actualizado	IVA Actualizado

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

276

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

[redacted]	BH[redacted]	8802.30.99	Aeronáve ATR-42-500, número de serie 586, Matrícula XA-TPR	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00	2.9255	$54,300,079.12	$2,896,004.22	$67,071,457.73
TOTAL						$123,739,712.00		$54,300,079.12	$2,896,004.22	$67,071,457.73

Por lo anterior, las contribuciones omitidas actualizadas ascienden a **$124,267,541.07 (Ciento veinticuatro millones doscientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y un pesos 07/100 M.N.)**, como se detalla a continuación:

Concepto	Monto
A) Impuesto General de Importación Omitido Actualizado.	$54,300,079.12
B) Derecho de Trámite Aduanero Omitido Actualizado.	$2,896,004.22
C) Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado.	$67,071,457.73
TOTAL	**$124,267,541.07**

RECARGOS.

Asimismo, toda vez que la contribuyente [redacted] en su carácter de importador de la mercancía sujeta a revisión y toda vez que omitió el pago del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, procede con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, determinar el importe de los recargos correspondientes, por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, multiplicando los impuestos omitidos actualizados por las diferentes tasas mensuales de recargos en cada uno de los meses transcurridos desde el mes en que debió efectuarse el pago de las contribuciones de la importación del bien objeto de la presente resolución hasta el mes de **agosto de 2004**, a la fecha que se indica en la emisión de la presente liquidación, como a continuación se indica:

Para mayor referencia se transcriben las tasas de recargos vigentes por cada uno de los meses por los que se está aplicando las diferentes tasas de recargos correspondiente.

Ahora bien, toda vez que no se cubrió de manera correcta el pago del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, es procedente que se aplique la tasa de recargos por mora, por concepto de indemnización al Fisco Federal derivada de la falta de pago oportuno, dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones y aprovechamientos omitidos actualizados, el resultado de la suma efectuada de las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses del periodo trascurrido, las cuales han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, esto es a partir de las fechas en que se debieron de haber realizado los pagos y hasta la fecha de emisión de la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, primer, segundo y quinto párrafos, en relación con el artículo

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

67, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 16 del reglamento del Código Fiscal de la Federación, como se transcribe a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"...

Artículo 21- *Cuando no se cobran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, que la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento del que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a cinco y cuando la milésima sea menor a cinco se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años*, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causaran hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscal[illegible] Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué."*

"Artículo 67. *Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años a partir del día siguiente a aquél en que:*

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

..."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la causación de recargos será por un máximo de cinco años, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectúe el pago.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

277

SHCP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

En virtud de que la contribuyente [redacted], en su carácter de importador de la mercancía omitió pagar el Impuesto General de Importación, el Derecho de Trámite Aduanero, así como el Impuesto al Valor Agregado, procede con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, a determinar el importe de los recargos correspondientes, por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta del pago oportuno, multiplicando la contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes que se llevó a cabo la importación bajo objeto de la presente resolución hasta cinco años posteriores, en términos de los dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se indica:

Para mayor referencia se calculan las tasas de recargos vigentes por cada uno de los meses por lo que está aplicando la tasa de recargos correspondiente.

Calculo aritmético.

TASA DE RECARGOS POR 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998 y el artículo 21 del. Código Fiscal de la Federación vigente en ese año y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 08 de septiembre, 04 de octubre, 15 de noviembre y 17 de diciembre del año de 1999, las tasas mensuales de recargos fueron por el mes de septiembre del 3.00%, octubre del 3.00%, noviembre del 2.70% y de diciembre del 2.92%, resultando una tasa del **11.62%,** por el periodo de septiembre a diciembre de 1999.

TASA DE RECARGOS POR 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1999 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 28 de enero, 08 de marzo, 07 de abril, 23 de mayo, 07 de junio, 28 de junio, 09 de agosto, 12 de septiembre, 06 de octubre, 25 de octubre, 30 de noviembre del año 2000, las tasas mensuales de recargos por el mes de enero es del 2.23%, febrero del 2.01%, marzo del 1.47%, abril del 2.07%, mayo del 2.15%, junio del 2.00%, julio del 2.43%, agosto del 2.39%, septiembre del 2.31%, octubre del 2.30%, noviembre del 2.06% y de diciembre es del 2.22%, resultando una tasa del **25.64%,** por el periodo de enero a diciembre de 2000.

TASA DE RECARGOS POR 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2000 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 01 de enero, 09 de febrero, 27 de febrero, 26 de abril, 08 de mayo, 04 de junio, 11 de julio, 03 de agosto, 10 de septiembre, 05 de octubre, 11 de noviembre y 04 de diciembre del año 2001 las tasas mensuales de recargos por el mes de enero es del 2.22%, febrero del 1.83%, marzo del 2.66%, abril del 3.00%, mayo del 2.30%, junio del 2.31%, julio del 2.42%, agosto del 2.10%, septiembre del 2.78%, octubre del 1.28%, noviembre del 0.98% y de diciembre del 1.62%, resultando una tasa del **25.50%,** por el periodo de enero a diciembre de 2001.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext. 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

TASA DE RECARGOS POR 2002:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de enero de 2002 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 21 de enero, 11 de febrero, 28 de febrero, 8 de abril, 30 de abril, 6 de junio, 2 de julio, 26 de julio, 26 de agosto, 1 de octubre, 25 de octubre y 3 de diciembre todos de 2002, la tasa mensual de recargos fue por el mes de enero es del 1.55%, febrero del 1.79%, marzo del 0.62%, abril del 2.22%, mayo del 1.29%, junio del 1.04%, julio del 1.67%, agosto del 1.32%, septiembre 1.61%, octubre del 1.38%, noviembre del 1.14% y de diciembre del 1.43%, resultando una tasa del **17.06%** para el período de enero a diciembre de 2002.

TASA DE RECARGOS POR 2003:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2002 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor y las tasas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 20 de enero, 27 de enero, 26 de febrero, 24 de marzo, 8 y 27 de mayo, 1 y 31 de julio, 1 y 30 de septiembre, 10 de noviembre y 16 de diciembre todos de 2003, la tasa mensual de recargos fue por el mes de enero 2.01%, febrero 2.15%, marzo 1.94%, abril 2.07%; mayo 2.12%; junio 1.97%; julio 1.76%; agosto del 1.61%, septiembre del 1.55%, octubre del 1.52%, noviembre del 1.52% y diciembre 1.49% resultando una tasa del **21.71%** para el período de enero a diciembre de 2003.

TASA DE RECARGOS POR 2004:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2003, con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor y las tasas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero, 11 de febrero, 1 y 24 de marzo, 17 y 28 de mayo de 2004, 29 de junio de 2004 y 27 de julio de 2004, siendo las tasas de recargos por el mes de enero del 1.13%, febrero del 1.13%, marzo del 1.13%, abril del 1.13%, mayo del 1.13%, junio del 1.13%, julio del 1.13% y de agosto del 1.13%, resultando una tasa del **9.04%** para el período de enero a agosto de 2004.

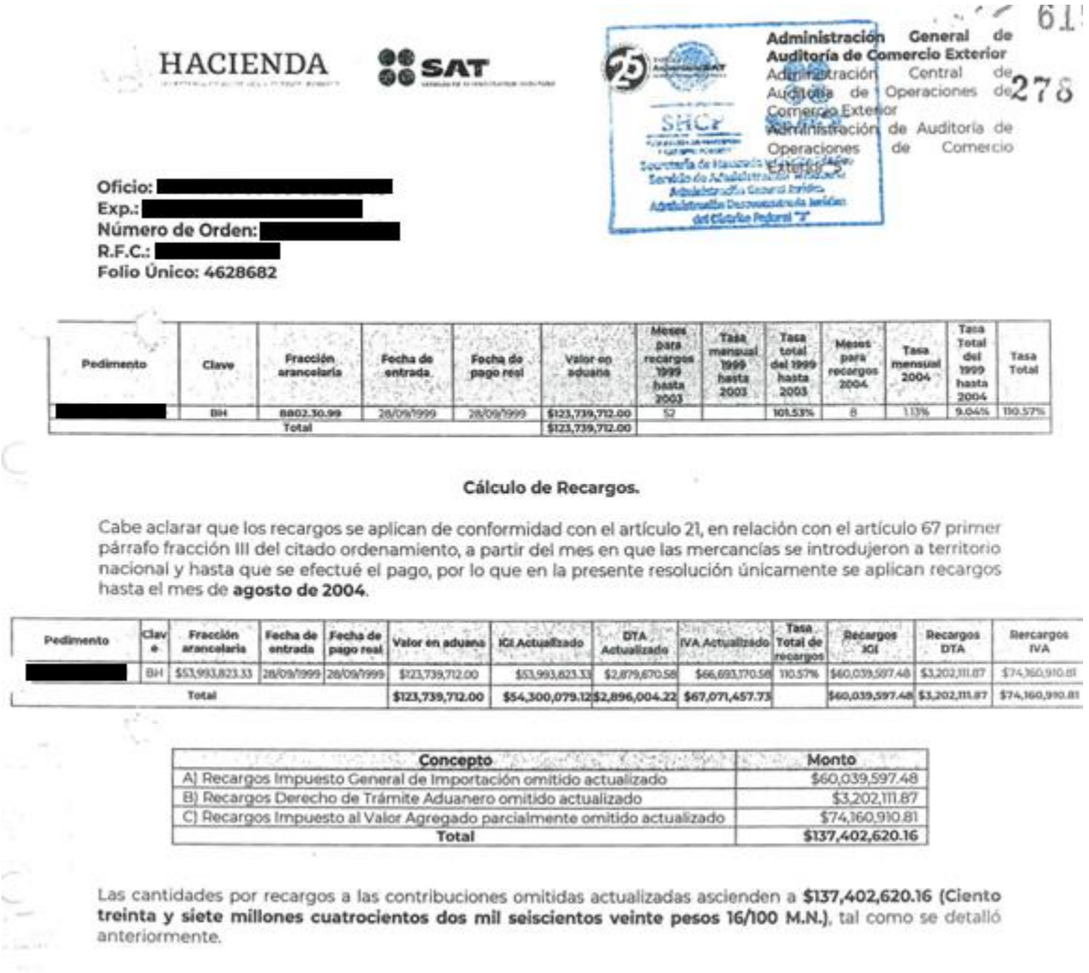
Por lo anterior, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando la contribuyente deba pagar recargos, la tasa de recargos aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, siempre será la tasa que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos varíe.

Asimismo, es conveniente precisar que los recargos se aplican por un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha de su causación, acorde con lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se muestra a continuación:

TASA DE RECARGOS.

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón



HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "2"

61
278

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	Meses para recargos 1999 hasta 2003	Tasa mensual 1999 hasta 2003	Tasa total del 1999 hasta 2003	Meses para recargos 2004	Tasa mensual 2004	Tasa Total del 1999 hasta 2004	Tasa Total
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00	52		101.53%	8	1.13%	9.04%	110.57%
Total					$123,739,712.00							

Cálculo de Recargos.

Cabe aclarar que los recargos se aplican de conformidad con el artículo 21, en relación con el artículo 67 primer párrafo fracción III del citado ordenamiento, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectué el pago, por lo que en la presente resolución únicamente se aplican recargos hasta el mes de **agosto de 2004**.

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	IGI Actualizado	DTA Actualizado	IVA Actualizado	Tasa Total de recargos	Recargos IGI	Recargos DTA	Recargos IVA
[redacted]	BH	$53,993,823.33	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00	$53,993,823.33	$2,879,670.58	$66,693,170.58	110.57%	$60,039,597.48	$3,202,111.87	$74,160,910.81
Total					$123,739,712.00	$54,300,079.12	$2,896,004.22	$67,071,457.73		$60,039,597.48	$3,202,111.87	$74,160,910.81

Concepto	Monto
A) Recargos Impuesto General de Importación omitido actualizado	$60,039,597.48
B) Recargos Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado	$3,202,111.87
C) Recargos Impuesto al Valor Agregado parcialmente omitido actualizado	$74,160,910.81
Total	**$137,402,620.16**

Las cantidades por recargos a las contribuciones omitidas actualizadas ascienden a **$137,402,620.16 (Ciento treinta y siete millones cuatrocientos dos mil seiscientos veinte pesos 16/100 M.N.)**, tal como se detalló anteriormente.

[…]

De la digitalización anterior tenemos que la autoridad fiscal señaló en esencia lo siguiente:

❖ Que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en el caso de que no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, estas **deberán actualizarse desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.**

❖ Que en virtud de que la hoy actora no cubrió al Fisco Federal las contribuciones y aprovechamientos a su cargo, lo procedente era que estas se actualizaran por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

❖ Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A, primer y segundo párrafos, 20, segundo párrafo, y 20-bis primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se procedió a determinar el facto de actualización sobre el monto de los conceptos omitidos históricos.

❖ Que el Servicio de Administración Tributaria **únicamente actualiza las contribuciones hasta el momento de que se formula su liquidación**, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, se reserva el derecho para seguirlas actualizando hasta el momento en que se haga el pago de los créditos fiscales determinados.

❖ Que los **recargos** se seguirán causando conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, conforme a las tasas de recargos establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación vigente, o bien hasta por 5 años contados a partir de la fecha de pago de cada contribución.

❖ Que **el factor de actualización se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha en que se formuló la liquidación**, siendo que en la especie fue el mes de **octubre de 2022**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, **entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al de la fecha de entrada de la operación de comercio exterior,** publicado en el mismo ordenamiento el 21 de septiembre de 2018.

❖ Que el factor de actualización utilizando para el pedimento número 3278 9003154 470 de fecha de entrada 28 de septiembre de 1999, se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **125.2760** correspondiente al mes anterior a

la fecha del cálculo que en especie es el mes de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha de entrada asentada en el pedimento de la omisión, el cual es de **42.8212** correspondiente al mes de agosto de 1999, publicado en el mismo medio el 10 de septiembre de 1999, ambos expresados bajo la base segunda quincena de julio de 2018=100 en dicho medio el 10 de octubre de 2018.

❖ Que de conformidad con lo anterior, el factor de actualización fue de **2.9255**, por lo que dio como resultado lo siguiente: **a)** impuesto general de importación omitido actualizado en cantidad de **$54,300,079.12**; **b)** derecho de trámite aduanero omitido actualizado en cantidad de **$2,896,004.22**; y **c)** impuesto al valor agregado omitido actualizado en cantidad de **$67,071,457.73**.

❖ Por otra parte, **la autoridad fiscal** con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, **determinó el importe de los recargos correspondientes**, por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, multiplicando los impuestos omitidos actualizados por las diferentes tasas mensuales de recargos en cada uno de los meses **transcurridos desde el mes en que debió efectuarse el pago de las contribuciones de la importación del bien hasta el mes de agosto de 2004.**

❖ Que los recargos se aplicaron de conformidad con el artículo 21, en relación con el artículo 67, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectué el pago, por lo que en la resolución recurrida únicamente se aplicaron recargos hasta el mes de agosto de 2004.

En ese contexto, resulta conveniente conocer los términos en que fue emitida la **resolución impugnada** en relación con el tema que

nos ocupa, por lo cual se reproduce a continuación la parte conducente.

Resolución impugnada.
<<Fojas 3-7 del expediente administrativo>>

[…]

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Primero.

La recurrente en el agravio primero de su escrito de interposición del medio de defensa que nos ocupa, manifiesta que deberá dejarse sin efectos la resolución recurrida al ser ilegal, toda vez que el factor de actualización para las contribuciones omitidas utilizada carece de fundamento ya que, se debió considerar como mes más antiguo para la actualización de las contribuciones, el mes anterior a aquél en que venció la última prórroga, es decir, el correspondiente a septiembre de 2020, y no el de agosto de 1999.

Lo anterior, toda vez que mediante oficio número 900-03-03-2009-3851 de 19 de agosto de 2009, antes del vencimiento del plazo de los 10 años a partir del 28 de septiembre de 1999, fue autorizada una prórroga de permanencia por 10 años más, con vencimiento al 8 de octubre de 2019.

En ese tenor indica que antes del 8 de octubre de 2019, fue autorizada una segunda prórroga por 1 año más con vencimiento al 8 de octubre de 2020, a través del oficio 110-02-00-2019-5424 de 24 de septiembre de 2019, así como mediante oficio 110-02-01-00-00-2020-5716 de 13 de octubre de 2020, fue negada la prórroga solicitada.

Al respecto, los argumentos que han quedado precisados en el contenido de los párrafos anteriores, resultan ineficaces por infundados y, por lo tanto, carentes de eficacia jurídica para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, toda vez que fue determinado el importe de factor de actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A, primer y segundo párrafos, 20, segundo párrafo, y 20-bis primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, preceptos legales que establecen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 17-A. *- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá*

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

(...)

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

(...)

Artículo 20: *En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.*

Artículo 20-Bis: *El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

En este orden de ideas la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", en ningún momento dejó en estado de indefensión al contribuyente, lo anterior al señalar todos los factores de actualización que figuran en cada uno de los capítulos de la determinación de impuestos de la resolución recurrida, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, tal y como se indica a continuación:

> Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, determina que el monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios del país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar, indicando asimismo, que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al anterior, al más antiguo de dicho periodo, es decir, el mes anterior al de la fecha de las importaciones.

Por lo expuesto, se considera que la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", al imponer las multas mínimas actualizadas al contribuyente, especificó la cantidad impuesta como sanción, con las actualizaciones correspondientes, calculadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las operaciones aritméticas realizadas para determinar los factores de actualización se calcularán hasta el diezmilésimo, para así salvaguardar las garantías de seguridad jurídica.

Ahora bien, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), del mes anterior a la fecha en que fue formulada la liquidación siendo, en la especie, la del mes de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al de la fecha de entrada de la operación de comercio exterior, publicado en el mismo ordenamiento legal el 21 de septiembre de 2018, tal y como fue expuesto a foja 64 de la resolución impugnada, como se muestra a continuación:

"Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) alguno(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "8"

4

Oficio: [redacted]

Página **7** de **22**

El factor de actualización utilizado para el pedimento número [redacted] de fecha de entrada 28 de septiembre de 1999, se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de **125.2760** que corresponde al mes anterior a la fecha del cálculo que en especie es el mes de octubre de 2022 , publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 10 de noviembre de 2022, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior a la fecha de entrada asentada en el pedimento de la omisión, el cual es de **42.8** correspondiente al mes de agosto de 1999, según fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1999, ambos índices expresados bajo la base segunda quincena de julio de 2018=100, según se dio a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 2018.

Noviembre 2022				
INPC- Octubre	=	125.2760	=	2.9255
INPC- Agosto		42.8212		

Factor de Actualización.

Mes anterior al más reciente/Mes anterior al más antiguo= Factor de actualización.

Mes/Año actual	INPC del mes anterior al más reciente		Publicación D.O.F.	Mes /Año entrada	INPC del mes anterior al mas antiguo		Publicación D.O.F	Factor de Actualización (F.A.)
	mes	INPC			mes	INPC		
		I				II		III=(I/II)
Noviembre 22	Oct-22	125.2760	10 noviembre-22	Sep-99	Ago-99	42.8212	10-septiembre-99	2.9255

En esa tesitura contrario a lo manifestado por la recurrente en el presente agravio y toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con lo establecido en los artículos 38, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y aunado a que lo argüido por la recurrente resultan ser simples manifestaciones carentes de sustento jurídico, lo procedente es confirmar en esta parte la resolución recurrida.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 165743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1°.A.T.47 A
Página: 1568

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. PARA EFECTOS DE SU ADECUADA MOTIVACIÓN LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE OBSERVAR EL MONTO VIGENTE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y RAZONAR LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CANTIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- De acuerdo con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad exactora tiene la facultad de calcular el factor de actualización de las cantidades en moneda nacional que aparecen en ese ordenamiento de manera periódica, basándose en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los resultados en el Diario Oficial de la Federación. Con base en esa regla, diversas reproducciones de ese código, suprimen la multa original aprobada por el legislador e insertan en su lugar la cantidad actualizada que se publica en la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio respectivo, por ejemplo, la emitida por "Ediciones Isef", Sociedad Anónima, para el año dos mil siete, en el artículo 82, fracción I, inciso a), aparecen impresas las cantidades de ochocientos sesenta a diez mil setecientos veinte pesos para dicho inciso, fracción y artículo, cuando las vigentes son cuatrocientos y

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

cinco mil pesos, respectivamente. Ahora, teniendo en cuenta que la tesis de jurisprudencia 95/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", exige de la autoridad fiscal que, al imponer una multa mínima, motive la parte actualizada de ésta, en tanto que el cálculo que realiza el Servicio de Administración Tributaria para determinarla, es un acto administrativo que, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sino que sólo los actualiza, **motivación que, por cierto, debe satisfacerse mediante la explicación pormenorizada tanto del factor de actualización, como de la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer el procedimiento de determinación respectivo y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios.** Por ello, cuando la autoridad fiscal impone alguna de las sanciones previstas en el código tributario y, en lugar de proceder en los términos que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio citado, se limita a observar y aplicar la cantidad publicada en diferentes ediciones del Código Fiscal de la Federación como "actualizada" (la cual no corresponde al monto decidido por el legislador), su actuación es ilegal, pues la cita de ese monto no sustituye a las operaciones aritméticas que den como resultado la cantidad actualizada de la multa, aunque así se difunda en las ediciones mencionadas por razones de practicidad en la consulta de ordenamientos fiscales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 406/2009. Plásticos y Tecnología de México, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Nota: La jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

(Lo resaltado, es nuestro)

De lo resuelto por nuestro máximo Tribunal se desprende que la motivación debe satisfacerse mediante la explicación pormenorizada tanto del factor de actualización, como de la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer el procedimiento de determinación respectivo, lo cual se cumplió en estricto sentido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", al indicar los elementos de los cuales se hizo llegar para obtener el factor de actualización.

En ese sentido, si bien es cierto la promovente obtuvo prorrogas para retornar la aeronave que nos ocupa, **no se debe perder de vista que, la obligación de pagar contribuciones nace en el momento en que ingresó la aeronave al país, es decir, en el año de 1999, siendo apegado a derecho que el periodo de 5 años en que se realizaron las actualizaciones, sea del año de 1999 al año de 2004.**

A mayor abundamiento, el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, **establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas de hecho, es decir, en el presente asunto, las contribuciones omitidas se originaron en el momento en que la aeronave entró al país, e decir, en el año de 1999 y no en el momento en que venció la última prórroga**, siendo pertinente transcribir dicho precepto legal para la pronta referencia:

> **"Artículo 6o.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
>
> Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."

Del precepto legal transcrito, es claro que, en el presente asunto, las contribuciones omitidas se causaron al momento en que la aeronave fue importada (año de 1999), siendo plenamente legal que las actualizaciones se hayan determinaron a partir de ese año y hasta el año de 2004.

"Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) alguno(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "8"

5

Oficio: [redacted]

Página **9** de **22**

Por tales motivos, en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la recurrente al indicar, pues se indicaron todos y cada uno de los procedimientos para la determinación de las actualizaciones de las contribuciones.

En este sentido, la autoridad solo se encuentra obligada a dar a conocer el procedimiento utilizado para la actualización de las contribuciones omitidas, el factor utilizado para actualizar la multa, el cual se obtiene del Índices Nacionales de Precios al Consumidor, así como la fecha de publicación de dicho factor en el Diario Oficial de la Federación.

De igual forma, y para robustecer lo anterior, sirve se apoyó la siguiente Jurisprudencia dictada por nuestro máximo tribunal.

> Época: Novena Época
> Registro: 162121
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXXIII, Mayo de 2011
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 66/2011
> Página: 451
>
> **ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.** Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.
> Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de Jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.
>
> (Lo resaltado, es nuestro)

Por lo anterior, es evidente que, el procedimiento para determinar el monto de la contribución que se actualiza, se establece con toda precisión en la resolución recurrida, contrario a lo señalado por la recurrente en el presente agravio, la autoridad fundamentó en su actuación, el precepto legal que establece la forma en que se hará la actualización de las contribuciones omitidas, de conformidad con el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación

Apoya la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte: 59, Noviembre de 1992, Tesis: P./J. 40/92, Página:14, que a continuación se transcribe:

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

"**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTICULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. Los artículos 17-A, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación aludidos, previenen que cuando las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones fiscales y sus accesorios se aplicará **el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda;** que el monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades correspondientes, el que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período; así como que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Se sigue de lo anterior que el procedimiento para determinar el monto de la contribución que se cubre extemporáneamente se establece con toda precisión, pues basta actualizarlo desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que se cubra, aplicando dicho factor a la cantidad correspondiente, **el que se obtendrá en la forma prevista por el artículo 17-A citado. No obsta a lo anterior, que el índice de referencia sea calculado por el Banco de México, que no es una autoridad legislativa, pues tal determinación la efectúa aplicando el procedimiento previsto en el artículo 20 Bis del propio Código Fiscal, de tal suerte que no queda al arbitrio de este organismo el monto de la contribución que se cubre extemporáneamente**".
Tesis instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte : 59, Noviembre de 1992, Tesis: P./J. 40/92, Página:14
Amparo en revisión 6464/90. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. 22 de abril de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 281/92. Limpieza y Papel, S.A. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo. Amparo en revisión 5984/90. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 69/92. Servicios Técnicos de Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 363/91. Productora del Bajío, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el martes diez de noviembre en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 40/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausentes: José Antonio Llanos Duarte, Atanasio González Martínez, Clementina Gil de Lester y Carlos García Vázquez. México, D. F., a 12 de noviembre de 1991.

De los dispositivos legales invocados por la autoridad para la imposición de la sanción, se actualizan exactamente con la conducta infractora de la recurrente, razón por la cual la autoridad fiscal solo tiene la obligación de indicar en la resolución los supuestos en los que se colocó o la adecuación de la conducta infractora y el fundamento legal que establece el monto, tal y como se hizo en la presente resolución que por esta vía se combate, que para no caer en obvias repeticiones, se tiene por señaladas como si a la letra se insertase.

A mayor abundamiento, es de destacar que el procedimiento aritmético utilizado para determinar el monto de la actualización, quedó debidamente señalado, siendo que no se requiere mayor precisión que la circunstancia de aclarar cómo se determina la misma, sin ser necesario transcribir las fórmulas empleadas, dado que se trata de operaciones que no requiere ningún conocimiento especial en alguna disciplina, arte o técnica, para tenerse por debidamente fundado y motivado no requiere de ningún elemento adicional como lo serían la utilización o explicación fórmulas matemáticas avanzadas, por tanto es evidente que no se le deja en estado de indefensión a

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) alguno(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

HACIENDA | SAT

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"

SHCP SAT
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica
del Distrito Federal "3"

6

Oficio: [redacted]

Página **11** de **22**

la contribuyente, pues basta con que apliquen las cantidades y porcentajes señalados, al monto de las contribuciones omitidas determinadas, para poder cerciorarse si la actuación de la autoridad estuvo apegada a derecho o no, y dado que no demuestra que haya existido error o dolo alguno en la determinación de los montos de la actualización, sus argumentos deben desestimarse de plano.

Para el asunto que nos ocupa resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual aparece visible en la página 17 de la Revista del Tribunal Fiscal, Segunda Época, Año VI, No. 44, Agosto de 1983, que a la letra reza:

> **"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VÁLIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.-** De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueran impugnados de manera expresa, **o bien,** cuando el demandante **no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción." (21)**

Por otra parte, la contribuyente no demuestra con argumentos y medios de prueba alguno, que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor citados en la liquidación controvertida, no fueron determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y que las operaciones aritméticas utilizadas no sean los correctos, por lo que debe tenerse como legalmente determinada la actualización de las cantidades que se precisan en la resolución a debate.

Para lo cual, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II-TASS-3042, emitida por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, que se observa en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año I, No. 21, correspondiente al mes de septiembre de 1981, Página 359, Segunda Época, que señala:

> **"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.-** En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada. (113)"

En tales consideraciones, es claro y evidente lo infundado e inoperante de las pretensiones de la recurrente, motivo más que suficiente para que se confirme la legalidad de la actuación llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora, por lo que se procede a otorgar la presunción de legalidad del acto controvertido, en términos de lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable, al caso en concreto la tesis que se encuentra en la página 473 de la Revista N° 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª. Época, Año VIII, diciembre de 1986, que estipula:

> **"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.-** De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".

argumentos que demuestren la ilegalidad que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución". (4)

Por lo que los actos y resoluciones emitidos por la autoridad fiscalizadora, se encuentran revestidas de presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y en tal virtud correspondía a la impetrante probar con los elementos idóneos la supuesta ilegalidad de la autoridad ante esta autoridad resolutora.

Es aplicable la tesis XXVII.6 K, aplicada de manera análoga, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, visible en la página 1030. con número de registro 183.039, la cual previene:

> **"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.** Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías."

Asimismo, se invoca la tesis definida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

> **"CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen si base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que la circunstancia de que los hechos estén asentados en el acta, no implica necesariamente su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, **también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debe estarse a la presunción de legalidad que tiene a su favor todo acto de autoridad."**

Además, robustece a lo anterior, la Tesis No. VI.3o.A.91 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, visible en la página 1419, que establece lo siguiente:

> **"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

"El documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) alguno(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente".



HACIENDA | SAT

Oficio: [redacted]

Página 13 de 22

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"
SHCP SAT
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"

7

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XXII-Agosto, visible en la página 535, que es del tenor siguiente:

> **"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.** Prueba en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgado, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la Ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados."

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II-TASS-3042, emitida por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, que se observa en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año I, No. 21, correspondiente al mes de septiembre de 1981, Página 359, Segunda Época, que señala:

> **"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.-** En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, **si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada.** (113)"

Por lo anterior, lo procedente es que se confirme en lo conducente la resolución recurrida, en virtud de que la contribuyente, no demuestra los hechos constitutivos de su acción a lo que estaba obligada de acuerdo con el artículo [illegible] del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia fiscal conforme al artículo 5 [illegible] del Código Fiscal de la Federación.

[…]

De la digitalización anterior tenemos que la autoridad fiscal señaló en esencia lo siguiente:

❖ Que la hoy actora en el agravio primero de su recurso de revocación, manifestó que deberá dejarse sin efectos la resolución recurrida al ser ilegal, toda vez que el factor de actualización para las contribuciones omitidas carecía de fundamento ya que, se debió considerar como mes más antiguo para la actualización de las contribuciones, el mes anterior a aquél en que venció la última prórroga, es decir, el correspondiente a septiembre de 2020, y no el de agosto de 1999

❖ Que dichos argumentos resultaron ineficaces por infundados y, por lo tanto, carentes de eficacia jurídica para desvirtuar

la legalidad de la resolución recurrida, toda vez que fue determinado el importe de factor de actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A, primer y segundo párrafos, 20, segundo párrafo, y 20-bis primer párrafo del Código Fiscal de Federación vigente.

❖ Que la fiscalizadora en ningún momento dejó en estado de indefensión al contribuyente, lo anterior al señalar todos los factores de actualización que figuran en cada uno de los capítulos de la determinación de impuestos de la resolución recurrida, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que el factor de actualización se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), del mes anterior a la fecha en que fue formulada la liquidación siendo, en la especie, la del mes de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al de la fecha de entrada de la operación de comercio exterior, publicado en el mismo ordenamiento legal el 21 de septiembre de 2018, tal y como fue expuesto a foja 64 de la resolución impugnada.

❖ Que en esa tesitura contrario a lo manifestado por la hoy actora y toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con lo establecido en los artículos 38, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y aunado a que lo argüido por la ahora demandante resultaron ser simples manifestaciones carentes de sustento jurídico, lo procedente fue confirmar en esta parte la resolución recurrida.

❖ Que si bien fue cierto que la ahora demandante obtuvo prórrogas para retornar la aeronave que nos ocupa, no se debe

perder de vista que, la obligación de pagar contribuciones nació en el momento en que ingresó la aeronave al país, es decir, en el año de 1999, siendo apegado a derecho que el periodo de 5 años en que se realizaron las actualizaciones, sea del año de 1999 al año de 2004.

❖ Que el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas de hecho, es decir, en el presente asunto, las contribuciones omitidas se originaron en el momento en que la aeronave entró al país, es decir, en el año de 1999 y no en el momento en que venció la última prórroga.

❖ Que de dicho precepto legal es claro que, en el presente asunto, las contribuciones omitidas se causaron al momento en que la aeronave fue importada (año de 1999), siendo plenamente legal que las actualizaciones se hayan determinado a partir de ese año y hasta el año de 2004.

❖ Que por tales motivos en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la hoy actora, pues se indicaron todos y cada uno de los procedimientos para la determinación de las actualizaciones de las contribuciones.

❖ Que la autoridad sólo se encontraba obligada a dar a conocer el procedimiento utilizado para la actualización de las contribuciones omitidas, el factor utilizado para actualizar la multa, el cual se obtiene del Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como la fecha de publicación de dicho factor en el Diario Oficial de la Federación.

❖ Que, por lo anterior, fue evidente que el procedimiento para determinar el monto de la contribución que se actualizó, se estableció con toda precisión en la resolución recurrida, contrario a lo señalado por la hoy actora, pues la fiscalizadora fundamentó su actuación en el precepto legal que establece la forma en que se hará la actualización de las contribuciones omitidas, de conformidad con el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que la demandante no demostró con argumentos y medios de prueba que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor citados en la liquidación controvertida, no fueron determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y que las operaciones aritméticas utilizadas no sean los correctos, por lo que debe tenerse como legalmente determinada la actualización de las cantidades que se precisan en la resolución a debate.

❖ Que, en tales consideraciones, fue claro y evidente lo infundado e inoperante de las pretensiones de la hoy actora, motivo más que suficiente para que se confirmara la legalidad de la actuación llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora, por lo que se procedió a otorgar la presunción de legalidad del acto controvertido, en términos de lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad no calculó las actualizaciones por un periodo de 5 años, el cual abarcaba del año 1999 y hasta 2004, siendo que la estancia ilegal de la aeronave se da a partir del momento en que venció el plazo de permanencia legalmente autorizado y que por lo tanto es a partir de esa fecha que se actualizó el hecho generador del impuesto y a partir del cual se deben calcular las actualizaciones.

Se afirma lo anterior, debido a que del análisis realizado a la resolución determinante del crédito fiscal se advierte que la autoridad procedió al cálculo de las **actualizaciones**, obteniendo el factor de actualización al dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a la **fecha en que se formuló la liquidación** (octubre de **2022**) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la **entrada de la operación de comercio exterior** (agosto de **1999**).

Por otra parte, la autoridad fiscal señaló que con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación procedió a determinar el importe de los **recargos** correspondientes multiplicando los impuestos omitidos actualizados por las diferentes tasas mensuales de recargos en cada uno de los meses **transcurridos desde el mes en que debió efectuarse el pago de las contribuciones de la importación del bien hasta el mes de 2004.**

En ese sentido se advierte que fue incorrecto lo señalado por la parte actora, en virtud de que las actualizaciones no fueron calculadas por un periodo de 5 años.

Sin embargo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, esta Juzgadora, en atención a la causa de pedir, procede a estudiar si fue legal que la autoridad calculara los recargos por un periodo de 5 años, contados a partir del mes de septiembre de 1999 y hasta agosto de 2004.

A efecto de resolver la *litis* que nos ocupa resulta trascendente mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 1387/2003

concluyó que los recargos son accesorios de las contribuciones y comparten la naturaleza de éstas.

Asimismo, indicó que los recargos tienen la característica distintiva de causarse como **indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones**, por lo que una vez causada la contribución y determinada en cantidad líquida, la propia legislación fiscal **determinará los términos y condiciones en los que la misma deberá ser cubierta.**

Nuestro Máximo Tribunal razonó que la razón de ser de los recargos es la propia generación de un perjuicio, causado al acreedor fiscal al no cubrirse a tiempo las sumas de dinero que se le adeudan, perjuicio que debe ser resarcido mediante un concepto determinado de la manera más objetiva posible, como acontece en nuestra legislación con el pago de intereses moratorios.

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis **P. XXXVIII/2004**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, agosto de 2004, página 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "***RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE SU CÁLCULO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD APLICABLE EN ESA MATERIA.*** *El citado precepto, al establecer que los recargos se calcularán aplicando la suma de las distintas tasas mensuales de recargos al monto del adeudo actualizado al final del periodo de la mora, no viola el principio de proporcionalidad aplicable a dichos recargos, ya que si la función de la actualización consiste en preservar el valor real en el tiempo de una cantidad de numerario, ésta debe ser aplicada al adeudo al momento de su pago, por lo que resulta equitativo que mientras el fisco no haya sido indemnizado por la falta de pago oportuno de la contribución, no resienta la pérdida del poder adquisitivo de la indemnización causada por la inflación durante el periodo de mora. Por ese motivo, un procedimiento que previera aplicar las tasas mensuales de recargos contra las actualizaciones del adeudo correspondientes a cada uno de dichos meses, ocasionaría que el fisco recibiera la suma de*

recargos mensuales progresivamente depreciados, en la medida en que su fecha de cálculo se aleja de la fecha de pago efectivo de la contribución, aunado a que aquéllos no compensarían en términos reales los perjuicios ocasionados al erario por el impago del tributo."

Bajo esa línea de pensamiento, podemos concluir que los recargos son una indemnización al fisco federal con motivo del retraso en el pago oportuno de las obligaciones tributarias, por lo cual son diferentes a las sanciones, situación que fue motivo de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 897/2006.

En efecto, mediante ejecutoria de 7 de julio de 2006 dictada en el Amparo Directo en Revisión 897/2006 se concluyó que los recargos no son lo mismo que las sanciones, pues los primeros son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta del pago oportuno, por lo que para que se origine la obligación de cubrir recargo al Fisco es condición necesaria, la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; por lo tanto, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos.

Que los recargos no son lo mismo que las multas (sanciones), pues éstas últimas se aplican a los gobernados cuando infringen la ley fiscal, en cambio, los recargos, se aplican a los contribuyentes a efecto de resarcir la falta de pago oportuno al fisco de una contribución, pues éste no pudo disponer de dichos recursos en el tiempo debido.

Las conclusiones anteriores dieron lugar a la tesis **2a. LXX/2006** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

tomo XXIV, agosto de 2006, página 404, misma que se cita para mayor referencia:

> "***RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRECEPTO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Las multas a que se refiere el precepto constitucional citado corresponden a las sanciones; en cambio, los recargos por mora son una indemnización al fisco federal por el retraso del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones tributarias, de ahí que los recargos no participan de la naturaleza de las multas, distingo que además se advierte del último párrafo del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, al tener naturaleza jurídica diversa las multas de los recargos por mora, el artículo 21 del Código citado, que prevé el cálculo de estos últimos, no transgrede el diverso artículo 22 constitucional."*

Por lo tanto, esta Segunda Sección adquiere convicción de que las sanciones impuestas con motivo de infracciones fiscales y los recargos son conceptos totalmente diferentes, pues tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, unas surgen con motivo de la indemnización al fisco por la mora en el pago de las contribuciones y las otras emergen como una sanción al cometer alguna de las infracciones previstas en las disposiciones legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. C/98** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página 256, de rubro y contenido siguiente:

> "***RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.*** *El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos.* ***Los recargos son***

accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. *Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar."*

[Énfasis añadido.]

En esa tesitura es dable concluir que si los recargos tienen una naturaleza distinta a la de las sanciones con motivo de las infracciones fiscales, es que la autoridad no tenía por qué calcularlos a partir de la fecha en que se terminaron las prórrogas para el retorno de la aeronave a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 106, fracción V, inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, sino que se calcularon a partir del momento en que surgió la obligación de pagar la contribución con motivo de la importación temporal, de ahí que sea **infundado** lo argumentado por la parte actora.

En consecuencia, si los recargos son parte de la contribución es lógico que se calcularan desde la fecha en que se realizó la importación, es decir desde septiembre de 1999 y hasta 5 años posteriores en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"***Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe***, *además* ***deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno***. ***Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.*** *La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años, *salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.*

[…]

[Énfasis añadido.]

Del precepto legal citado con anterioridad se advierte que en el supuesto de que no se cubran las contribuciones dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, será procedente la actualización de su monto desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Asimismo, el artículo en análisis dispone que se deberán pagar recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la

falta de pago oportuno de las contribuciones los cuales se causarán **hasta por 5 años**, situación que en la especie aconteció, en el entendido de que en la resolución determinante sí fueron calculados por dicho periodo, contado a partir del año 1999 -fecha de entrada de la mercancía- y hasta 2004.

Lo anterior, pues se insiste que la autoridad actúo conforme a derecho al calcular los recargos a partir de la fecha de entrada de la aeronave, la cual se advierte del pedimento de importación temporal exhibido por la propia enjuiciante, de ahí que fuera procedente el cálculo de recargos a partir de septiembre de 1999.

A mayor abundamiento resulta trascendente imponernos del contenido del artículo 83 de la Ley Aduanera aplicable, el cual es del tenor literal siguiente:

LEY ADUANERA

> "***Artículo 83. Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento*** *para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.*
> *[…]"*

[Énfasis añadido.]

Del dispositivo legal transcrito se desprende que las contribuciones se pagarán al momento de presentar el pedimento, de ahí que no constituye un motivo de ilegalidad que la autoridad fiscalizadora haya tomado en consideración la fecha en que se realizó

la importación de la aeronave para efectos de calcular los recargos correspondientes.

Sin que la afirmación anterior implique que la autoridad haya desconocido las prórrogas para la permanencia temporal de la aeronave, pues no se advierte de las resoluciones impugnada y recurrida, que la autoridad demandada se haya pronunciado en ese sentido, pues lo cierto es que únicamente calculó los recargos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, también resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada tiene una incongruencia interna ya que la autoridad en un principio había sostenido que fue correcto que la actualización haya sido por un periodo de 5 años contados a partir de que la mercancía ingresó al país; y que, posteriormente confirmó que el periodo de actualización fue por un periodo mayor.

Lo infundado de dicho argumento radica en que si bien es cierto que la autoridad resolutora señaló que la obligación de pagar contribuciones nació en el momento en que la aeronave ingresó en el país, siendo apegado a derecho que las actualizaciones se hayan hecho a partir de 1999 al año de 2004; también lo fue que, dicha imprecisión no le generó perjuicio alguno a la ahora demandante.

Se llega a la conclusión anterior ya que, tal como se ha señalado a lo largo del presente Considerando, las actualizaciones y los recargos son figuras jurídicas distintas, siendo que éstos últimos son los que se calcularán hasta por 5 años; resultando evidente que la autoridad se refería a los recargos y no a las actualizaciones.

Máxime que, en la resolución determinante del crédito fiscal sí fueron calculados los recargos relativos al Impuesto General de Importación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del

Código Fiscal de la Federación; esto es, por un periodo de hasta 5 años contados a partir de que fue importada temporalmente la mercancía.

DÉCIMO. Indebida fundamentación y motivación en la aplicación de la sanción prevista en el numeral 183-A de la Ley Aduanera. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado, analizará en forma conjunta, los conceptos de impugnación **CUARTO** y **QUINTO** del escrito inicial de demanda, dada la relación que guardan entre sí, en los que la actora señala medularmente que la autoridad reclamó sin razón alguna el importe del valor comercial de la mercancía importada; no obstante, sí existe la posibilidad material de que la mercancía en cuestión pase a propiedad del fisco federal; aunado a que, tampoco motiva porque consideró para imponerle la sanción prevista en el numeral 183-A de la Ley Aduanera, el importe de $123'739,712.00, como un valor comercial; conceptos de impugnación que son del tenor siguiente:

CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA

<<Fojas 38-40 del juicio de nulidad>>

Que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada por lo que se refiere a la resolución originalmente recurrida en la parte que determina la aplicación del artículo 183-A, último párrafo, de la Ley Aduanera, consistente en exigir el importe del valor comercial de la mercancía importada, al considerarse ilegalmente que había imposibilidad material de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal, con lo cual se ubica en la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción IV, pues los hechos que

la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

Que la autoridad asumió que existía imposibilidad material de que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal y ello trascendió al sentido de la resolución pues, en virtud de dicha consideración la autoridad determinó un crédito fiscal compuesto, entre otras cosas, por un monto equivalente al 100% del valor comercial de la mercancía.

Que lo anterior fue ilegal toda vez que la mercancía está en poder de la importadora y siempre ha estado a disposición de la autoridad, pues la misma no puede volar, encontrándose en Hangar 1, Zona D, Colonia Federal C.P. 15620, Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Que en cualquier momento la autoridad pudo y puede embargar o disponer de la mercancía en cuestión para que pase a propiedad del fisco federal, pues no existe imposibilidad material para ello, pues reitera, está a su disposición en el inmueble antes indicado, máxime que se trata de un avión que ya no puede volar y que se encuentra en un hangar en zona federal.

Que tal situación se hizo constar en el avalúo realizado por Corredor Público Número * de la plaza del Estado de Tabasco ***** ****** ********* *******, conjuntamente con el perito valuador licenciado **** ********* ******* ********, de fecha 7 de junio de 2021, en el capítulo 2. Consideraciones Previas al Avalúo.

Que lo anterior es ilegal porque del propio artículo 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera, se desprende que la opción de exigir el pago del 100% del valor de la mercancía, solo es una opción en caso de que exista imposibilidad material para que la mercancía pase a propiedad de fisco federal, situación que en este caso no

sucedió, pues la misma no puede ser utilizada para el fin que fue importada, en razón de que no es apta para volar y está a disposición de la autoridad.

Que incluso al día de la presentación de la demanda no existe imposibilidad material para que la mercancía pase a propiedad del fisco federal por lo que, al no darse el supuesto en cuestión, no puede determinarse a cargo de la actora la sanción consistente en pagar el 100% del valor de la mercancía.

Que en virtud de lo anterior, es ilegal la determinación del pago del 100% del valor de la mercancía por fundarse y motivarse ilegalmente en hechos distintos a los que efectivamente ocurrieron en la realidad, como lo es el hecho de que la autoridad determinó sin razón alguna, que hay imposibilidad material para que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal y, por lo tanto, que es procedente el supuesto del último párrafo del artículo 183-A de la Ley Aduanera, es decir, determinar el pago del 100% del valor comercial de la mercancía.

Que dado que la sanción del artículo 183-A consistente en pagar el 100% del valor de la mercancía, solo aplica para cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal y considerando que la actora expresamente está manifestando que no existe tal imposibilidad, solicita que suponiendo sin conceder que este Tribunal emitiera sentencia en contra de la actora, por lo que se refiere a la referida sanción del artículo 183-A, primero se le solicite que dé posesión y en propiedad a la autoridad fiscalizadora de la aeronave con matrícula ****** y solo para el caso de no diera posesión de la mercancía en favor de la autoridad, entonces se proceda a imponer la sanción del

100% del valor de la mercancía, al existir entonces sí, imposibilidad material de que tal mercancía pase a propiedad del fisco federal.

QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA

<<Fojas 40-42 del juicio de nulidad>>

Que la resolución originalmente recurrida es ilegal en la parte que determina la aplicación del artículo 183-A, último párrafo, de la Ley Aduanera, consistente en elegir el importe del valor comercial de la mercancía importada, sin que motive cómo se llegó a determinar el valor comercial, que sirve de referencia para imponer como sanción el importe de $123,739,712.00 que la autoridad fiscalizadora determinó como valor comercial.

Que al respecto, en las páginas 74 y 75 de la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora sólo indicó el dato del supuesto "*valor comercial*", sin motivar ni circunstanciar de dónde deriva o cómo determinó ese "*valor comercial*", utilizando simplemente el mismo "*valor en aduanas*" con el que se importó la mercancía y que le sirvió de base para determinar otras contribuciones omitidas, es decir, utiliza como "*valor comercial*" el "*valor en aduana*" que consta en los documentos con los que se importó la mercancía.

Que dicha situación resultó ilegal, pues la resolución impugnada carece de una debida motivación, en la que se precisara todas y cada una de las circunstancias que tomó en consideración parar determinar que el monto de $123'739,712 es el "*valor comercial*" de la mercancía importada y no otro, lo que afectó las defensas de la actora y trascendió al sentido de la resolución impugnada, al incurrir en la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Aduanera.

Que la autoridad para determinar esta sanción consideró el "*VALOR EN ADUANA*" determinado en los documentos aduaneros de la mercancía importada temporalmente, lo cual evidentemente no es lo mismo al "*VALOR COMERCIAL*", no sólo porque se trata de términos que claramente no son sinónimos, sino que representan conceptos totalmente diferentes, sino porque la Ley Aduanera también distingue claramente entre VALOR EN ADUANA y VALOR COMERCIAL.

Que de hecho, el "*VALOR EN ADUANA*" es la base gravable del impuesto de importación, mientras que el "*VALOR COMERCIAL*" es la base gravable del impuesto de exportación.

Que como la propia expresión indica "*valor comercial*", es el valor que tiene una mercancía comercialmente, es decir, el valor con el que se comercializa de acuerdo con la mercancía y las condiciones de mercado en un determinado momento.

Que la ley distingue entre uno y otro valor por lo que claramente no son lo mismo, de esta forma al considerase como VALOR COMERCIAL para la determinación de la sanción que constituye parte del crédito fiscal impugnado, lo que es el VALOR EN ADUANA declarado al momento de la importación, la resolución deviene ilegal, por carecer de una adecuada motivación.

Que basta citar las disposiciones legales que se refieren a la base gravable de los impuestos de importación y exportación, respectivamente, para demostrar fehacientemente y sin lugar a dudas que tales conceptos no son lo mismo.

De ahí que al considerar para la imposición de la sanción en el crédito fiscal impugnado el VALOR EN ADUANA, la resolución

originalmente recurrida resultó ilegal, porque debió de considerar el VALOR COMERCIAL, lo cual no hizo y la autoridad nunca motivó como se concluyó que el valor en aduana sea el valor comercial que imputó a la mercancía en cuestión.

Que en la resolución originalmente recurrida en ningún momento se motivó la forma y manera en que se determinó el supuesto VALOR COMERCIAL de la mercancía importada, para con base en ese valor, determinar la sanción correspondiente al importe del valor comercial de dicha mercancía, lo que resultó ilegal.

Que por lo expuesto se deberá declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, al carecer de la debida motivación al que todo acto de autoridad está sujeto, y al afectar esa falta de motivación, las defensas de la ahora demandante y trascender el sentido de la resolución impugnada.

Por su parte la **autoridad demandada** sostuvo lo siguiente:

OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Refutación al cuarto concepto de impugnación.
<<Fojas 115 reverso-117 reverso del juicio de nulidad>>

Refiere que contrario a lo que aduce la parte actora, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera consistente en exigir el importe del valor comercial de la mercancía importada, siendo que en el caso ésta fue omisa en poner a disposición de la autoridad la mercancía referida. De ahí que, existió una imposibilidad material para que la mercancía importada temporalmente pasara a propiedad del fisco federal.

Que para que la mercancía pasara a propiedad del Fisco Federal, la demandante debió poner a disposición de la autoridad dicha mercancía en el mismo estado en el que fue importada, pues

de lo contrario, se entiende que existe una imposibilidad material para que la mercancía pase a propiedad del Fisco Federal.

OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Refutación al quinto concepto de impugnación.

<<Fojas 115 reverso-117 reverso del juicio de nulidad>>

Argumenta la demandada que es infundado el argumento de la hoy actora en el cual refiere que es ilegal la determinante en la parte donde se exige el valor comercial de la mercancía importada, siendo que, para determinar el valor en aduana de la mercancía, tomó en consideración lo declarado por la propia demandante en el pedimento de importación temporal, tal y como lo advierte el artículo 64, de la Ley Aduanera, esto es, consideró como valor en aduana de la mercancía, el precio pagado por la misma, la cual insiste, fue manifestada por la propia demandante.

Que la hoy actora en ningún momento desvirtuó el hecho de que ella misma fue quien declaró en el pedimento de importación temporal un valor en aduana en cantidad de $123'739,712.00, respecto de la aeronave.

Ahora bien, ambas partes formularon alegatos por escrito; sin embargo, éstos por economía procesal no son reproducidos, al ser de contenido idéntico a aquellos argumentos plasmados tanto en el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación de demanda; sin que su no reproducción implique que esta Juzgadora no los analice, toda vez que, al ser de idéntico contenido a los argumentos ya sintetizados, su estudio se realizará al tenor de la argumentación que a continuación se realiza.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR

La ***litis*** a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar:

A) Si la autoridad determinó sin razón alguna que existía imposibilidad material para que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal.

B) Si la autoridad no motivó por qué consideró, para imponer la sanción prevista en el numeral 183-A de la Ley Aduanera, el importe de $123'739,712.00, como valor comercial; no obstante, se trata de un valor aduanal.

Así, por lo que hace a la *litis* señalada en el inciso A), se califica de **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el argumento en el que la actora refiere que no se encuentra motivado porque la autoridad consideró que existía imposibilidad material para que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal; conforme a lo siguiente:

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establecen que, para cumplir con la garantía formal de fundamentación y motivación, es indispensable que en el acto administrativo concurran dos condiciones de validez; es decir, no basta la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad.

Preceptos que a su letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"***ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*** *En los juicios y procedimientos seguidos*

en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...]"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"***ARTÍCULO 38.-*** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
[…]
IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
[…]"

[Énfasis añadido.]

A contrario sensu, habrá infracción a esa garantía en el aspecto material, ante la indebida fundamentación y motivación, cuando los hechos aducidos no encuadren en la hipótesis normativa, no se realicen, se aprecien en forma equivocada, o bien, cuando el acto se dicte en contravención de las disposiciones aplicadas, deje de aplicar las disposiciones debidas, o se invoquen preceptos inaplicables que por las características específicas del acto impiden su adecuación a la norma respectiva; hipótesis, en la que se estará en presencia de una violación material o de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis Aislada** sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época, con Registro digital: 230094, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte-1, julio-diciembre de 1988, página 274, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, SU SIGNIFICADO.*** *Conforme lo dispone el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la*

expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables, y por lo segundo, el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, necesitándose además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También sirve de apoyo la Tesis Aislada **I. 4o. P. 56 P**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."*

Ahora, en la resolución liquidadora impugnada, la autoridad sostuvo lo siguiente:

Resolución recurrida.
<<Fojas 265 reverso– 266, 271 reverso-272 reverso y 278-281 del expediente administrativo>>

[…]

TECERO. - Por lo anterior, esta autoridad considera que de la información y documentación proporcionada por la contribuyente [redacted], así como de la información con la que cuenta esta autoridad dentro de sus bases de datos institucionales de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la misma fue omisa en retornar o realizar la regularización de la mercancía señalada en el pedimento en revisión, razón por la cual incumplió lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b) último párrafo de la Ley Aduanera, ya que la Aeronave en revisión se encuentra de forma ilegal por haber concluido los plazos señalados en el propio artículo 106 de la Ley Aduanera, por lo tanto, se encuentra sujeta al pago de las contribuciones como son el Impuesto General de Importación, el Derecho al Trámite Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado, así como la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el artículo 183, fracción III), referente a una multa equivalente a la señalada en el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, conducta que además ubica a la contribuyente [redacted] en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII, y último párrafo.

Por lo que las observaciones que fueron realizadas a través del oficio 110-05-05-00-00-2021-2605 de fecha 08 de diciembre de 2021, subsisten de conformidad con lo señalado en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, de esta manera las observaciones realizadas en el citado oficio de observaciones se tienen por no desvirtuadas, por tanto, dichas irregularidades contenidas en el mismo se tienen por consentidas y subsisten plenamente.

CUARTO. - Como ya se señaló, en el punto 10 del apartado de Resultandos de la presente resolución, la contribuyente [redacted], realizó una operación de comercio exterior amparada con el pedimento de importación temporal con clave "BH", correspondiente a "*Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril*", mercancía con permanencia en territorio nacional con un plazo de hasta 10 años, lo anterior, de conformidad con el artículo 106, fracción V, incisos b) último párrafo de la Ley Aduanera vigente, establecido en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior Vigentes, dicha mercancía consiste en "*AERONAVE ATR-42-500, NÚMERO DE SERIE [redacted] MATRICULA [redacted]*", clasificada en la fracción arancelaria **8802.40.01** de la Tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (en adelante Tarifa), detallada en el **CUADRO 1**, el cual se muestra a continuación:

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728



HACIENDA SAT



Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

266

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

CUADRO 1

CONS.	PEDIMENTO	CLAVE	FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE PAGO	VALOR EN ADUANA
1	[redacted]	BH	8802.40.01	Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted]	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00

[...]

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

..."

NOVENO.- Derivado de lo expuesto en el numeral II del presente apartado de omisiones, y toda vez que esta Administración de Auditoria de Operaciones de Comercio Exterior "5", presume que la contribuyente [redacted], no ha retornado al extranjero la mercancía consistente en una "Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], la cual fue importada temporalmente con el número de pedimento [redacted], de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH", encuadra en el supuesto de infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el artículo 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, mismos que se citan a continuación:

LEY ADUANERA.

"...

ARTICULO 182. *Comenten las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:*

(...)

II. *Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.*

(...)

ARTICULO 183. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta ley:

(...)

III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

..."

DECIMO.- Por otra parte, al considerar que la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted] sujeta a revisión se ubica en la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con una multa equivalente a la señalada en el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, de conformidad con el artículo 183 fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, se tiene que esta conducta ubica a la contribuyente [redacted] en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII, y último párrafo de Ley Aduanera, mismo que a la letra señala lo siguiente:

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

609
272

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

LEY ADUANERA.

"...

ARTÍCULO 183-A. *Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:*

(...)

VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

..."

UNDÉCIMO.-Por lo anterior, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior dependiente de la Administración Gen[illegible] de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, primer párrafo, Apartado E, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI, LIX y LXV, penúltimo, numeral 5 inciso e) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, con entrada en vigor el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primer del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y reformado mediante decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, así como el artículo 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, respecto del pedimento de importación temporal sujeto a revisión, procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted] como se muestra a continuación:

LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted], en relación con la mercancía declarada con 1 pedimento relacionado con el número [redacted], con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), de fecha 28 de septiembre de 1999, contenida en el número de orden [redacted], referente al oficio número 110-05-

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón Año de

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

05-00-00-2021-2007 de fecha 15 de enero de 2021, tal y como quedo precisado en el apartado de Considerandos del presente oficio, mismo que se señala a continuación:

Cons.	Número de pedimento	Clave de pedimento	Fecha de entrada	Fecha de pago
1	[redacted]	BH	28/09/1999	28/09/1999

[...]

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Ahora bien y toda vez que la contribuyente [redacted], a la fecha de le emisión del presente oficio no proporciono evidencia documental que compruebe que la mercancía en revisión consistente en aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted] importada con el pedimento número [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), haya sido retornado dentro de los plazos previstos en el artículo 106, fracción V, Inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, siendo la contribuyente en comento omisa en el pago de las obligaciones fiscales como son el Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, así como del Impuesto al Valor Agregado, tal y como quedo anteriormente señalado; por lo anterior esta Autoridad procede a determinar las siguiente multas y sanciones:

I.- MULTA POR LA OMISION DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

Adicionalmente, a la posible omisión de los impuestos al comercio exterior a que alude en los párrafos que anteceden, esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" determina que la contribuyente [redacted], en su carácter de importador, omitió el pago del Impuesto General de Importación al que se encontraba sujeta la mercancía objeto de la presente revisión, en virtud de que la contribuyente [redacted] a la fecha de la emisión del presente oficio no proporcionó evidencia documental que compruebe que la mercancía en revisión consistente en aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], importada con el pedimento número [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH" (Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), haya sido retornado dentro de los plazos previstos en el artículo 106, fracción V, inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, por lo tanto dicha conducta se infracciona y sanciona en términos de los artículos 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera y 178, primer párrafo, fracción I del mismo precepto legal los cuales establecen lo siguiente:

LEY ADUANERA.

(...)

*"**ARTICULO 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

***I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias,** que deban cubrirse.*

(...)

***ARTICULO 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

***I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos,** cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

(...)

..."

Por lo anterior, la contribuyente [redacted], se hace acreedora a la multa mínima equivalente al 130% del Impuesto General de Importación omitido histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, debiendo pagar por concepto de esa multa la cantidad de **$24,129,243.84 (Veinticuatro millones ciento veintinueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, la cual se determinó de la siguiente manera:

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

279

SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público Servicio de Administración Tributaria Administración General Jurídica Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

Multa por omisión total del Impuesto General de Importación.		
Impuesto General de Importación omitido	**Porcentaje de multa mínima**	**Monto**
$18,560,956.80	130%	$24,129,243.84

[…]

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

la regularización de la mercancía importada temporalmente, en consecuencia la contribuyente en comento, se hace acreedora a la infracción y sanción que establece el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la importación, el cual establece lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(...)

Artículo 76. *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."*

(...

..."

Por lo anterior, esta autoridad procede a aplicar una la multa por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, a la contribuyente [redacted] sobre el monto histórico, utilizando el porcentaje que corresponde al límite inferior de multa del intervalo señalado, en virtud de que no se actualiza ninguna de las agravantes a que hacen referencia las fracciones I, II, III y IV del artículo 75 del propio Código Fiscal de la Federación, siendo este el 55%, multa que se calculó en el cuadro más adelante inserto, resultando la cantidad de **$12,609,571.61 (Doce millones seiscientos nueve mil quinientos setenta y un pesos 61/100 M.N** como a continuación se indica:

Multa por omisión total del Impuesto al Valor Agregado		
Impuesto al Valor Agregado omitido	**Porcentaje de multa mínima**	**Monto**
$22,926,493.84	55%	$12,609,571.61

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

230

SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público Servicio de Administración Tributaria Administración General Jurídica Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

...EY ADUANERA.

"...

***Artículo 182**. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:*

(...)

***II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales** o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.*

(...)

***Artículo 183.-** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:*

(...)

***III.-** Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.*

(...)

***Artículo 178.-** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

***I.-** Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

..."

Por lo anterior, esta autoridad le determina a la contribuyente [redacted], la multa mínima equivalente al 130% del valor comercial de las mercancías, toda vez que la mercancía en revisión se encuentra sujeta al pago de una tasa del Impuesto General de Importación del 15%, por la cantidad de **$24,129,243.84 (Veinticuatro millones ciento veintinueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, tal como se establece a continuación:

MULTA.

Pedimento	Clave de documento	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Impuesto General de Importación	INFRACCIÓN 182, FRACCIÓN II DE LEY ADUANERA MULTA 178, FRACCIÓN I (130%),

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

						DE LA LEY ADUANERA 183, FRACCIÓN III.	
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	28/09/1999	$18,560,956.80	130%	$24,129,243.84
TOTAL					$18,560,956.80		$24,129,243.84

A) IMPOSIBILIDAD MATERIAL.

Por lo anterior, al considerar que la mercancía amparada con el pedimento sujeto a revisión, no fue retornada durante el plazo establecido por el artículo 106, fracción V, inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera, en consecuencia encuadraría en el supuesto previsto en la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, sancionado con lo dispuesto en el artículo 183 fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, ubicando a la contribuyente [redacted], en la conducta que establece en el artículo 183-A, fracción VII, de Ley Aduanera, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

LEY ADUANERA.

"...

Artículo 183-A. *Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:*

...

VII. *En el supuesto a que se refiere el artículo* ***183, fracción III*** *de esta Ley.*

...

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

..."

En consecuencia, la contribuyente [redacted], se encuentra obligada a pagar el importe del valor comercial de la mercancía de conformidad con el artículo 183-A, fracción VII, último párrafo de la Ley Aduanera, no dándole la naturaleza de multa si no como una sanción pecuniaria, siendo el pago sustituto ante la imposibilidad material de la autoridad de decomisar las mercancías afectas y que estas pasen a propiedad del Fisco Federal, determinado en cantidad de **$123,739,712.00 (Ciento veintitrés millones setecientos treinta y nueve mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)**, tal como se detalla a continuación:

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	Imposibilidad Material	
[redacted]	BH	8802.30.99	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00	100%	$123,739,712.00
TOTAL					$123,739,712.00		$123,739,712.00

Av Hidalgo 77, Modulo IV, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
(55) 12031000 ext 44141 sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

2022 Ricardo Flores Magón

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: [redacted]
Exp.: [redacted]
Número de Orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 4628682

28

SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público Servicio de Administración Tributaria Administración General Jurídica Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "7"

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Con base en lo anteriormente expuesto, resulta un crédito fiscal actualizado a la fecha en que se emite la presente resolución, a cargo de la contribuyente [redacted], por la cantidad de **$433,668,360.90 (Cuatrocientos treinta y tres millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 90/100 M.N.)**, tal como se muestra a continuación:

Conceptos	Liquidación importes
Actualización:	
I .- Impuesto General de Importación.	$54,300,079.12
II .- Derecho de Tramite Aduanera.	$2,896,004.22
III.- Impuesto al Valor Agregado.	$67,071,457.73
Recargos:	
a).- Impuesto General de Importación.	$60,039,597.48
b).- Derecho de Tramite Aduanera.	$3,202,111.87
c).- Impuesto al Valor Agregado.	$74,160,910.81
Multas:	
Impuesto General de Importación (130%)	$24,129,243.84
Multa por el no retorno Art. 183, FRACCIÓN III. Ley Aduanera.	$24,129,243.84
Imposibilidad Material, Articulo 183-A, fracción VII Último párrafo, Ley Aduanera.	$123,739,712.00
TOTAL DETERMINADO A SU CARGO:	**$433,668,360.90**

[...]

De la digitalización anterior, a la cual se le otorga valor probatorio y, es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; se desprende lo siguiente:

❖ Que la hoy actora fue omisa en retornar o realizar la regularización de la mercancía señalada en el pedimento de importación en revisión, por lo que, incumplió lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera.

❖ Que por lo tanto, la aeronave se encontraba de forma ilegal por haber concluido los plazos señalados en el artículo 106 de la Ley Aduanera, y en consecuencia, la ahora demandante estaba sujeta al pago de las contribuciones consistentes el impuesto general de importación, derecho al trámite aduanero e impuesto al valor agregado.

❖ Que de igual forma, la hoy actora incurrió en la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el diverso 183, fracción III, consistente a una multa equivalente a la señalada en el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas.

❖ Que además, dicha conducta ubicó a la accionante en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII y último párrafo de la Ley Aduanera.

❖ Que las observaciones realizadas a través del oficio 110-05-05-00-00-2021-2605 de 8 de diciembre de 2021 subsistieron de conformidad con lo señalado en el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se tuvieron por no desvirtuadas y consentidas.

❖ Que la hoy actora realizó una operación de comercio exterior amparada con el pedimento de importación temporal con clave "BH", correspondiente a "*Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril*", mercancía con permanencia en territorio nacional con un plazo de hasta 10 años; lo anterior, de conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, establecido en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

❖ Que la mercancía consiste en "*AERONAVE ATR-42-500, NÚMERO DE SERIE ***, MATRICULA ******", se encontraba clasificada en la fracción arancelaria 8802.40.01 de la Tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

❖ Que la autoridad fiscal presumió que la ahora demandante no había retornado al extranjero la mercancía consistente en una aeronave, razón por la cual, se encuadró en el supuesto de infracción establecida en el artículo 182, fracción II, misma que es sancionada con el diverso 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera.

❖ Que, por lo anterior, la hoy demandante se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII, y último párrafo de Ley Aduanera.

❖ Que en virtud de que la hoy actora no proporcionó evidencia documental que comprobara que la mercancía importada hubiera sido retornada dentro de los plazos previstos en el artículo 106, fracción V, Inciso B), último párrafo de la Ley Aduanera y siendo omisa

en pagar las obligaciones fiscales, se procedió a determinar las multas y sanciones correspondientes.

❖ Que ante la omisión del pago del impuesto general de importación al que se encontraba sujeta la mercancía, se determinó a la hoy actora una multa mínima equivalente al 130 % del impuesto general de importación omitido histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera, debiendo pagar la cantidad de $24,129,243.84.

❖ Que la hoy actora en su carácter de importadora omitió el pago del derecho de trámite aduanero, por lo tanto, se hizo acreedora a la multa establecida en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas, misma que ascendió a la cantidad de $544,454.73.

❖ Que al haberse omitido el pago del impuesto al valor agregado al que se encontraba sujeta la mercancía, se impuso una multa a la hoy actora en cantidad de $12,609,571.61.

❖ Que la demandante no realizó la regularización o bien, no retornó la mercancía sujeta a revisión, por lo tanto, se le determinó la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, sancionada en términos del artículo 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera con una multa mínima equivalente al 130% del valor comercial de las mercancías, consistente en la cantidad de $24,129,243.84.

❖ Que al considerarse que la mercancía no fue retornada durante el plazo establecido por el artículo 106, fracción V, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, la actora incurrió en la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el 183, fracción III, ambos de la Ley en comento.

❖ Que por lo anterior, la demandante se ubicó en la conducta establecida por el artículo 183-A, fracción VII de la Ley

Aduanera, encontrándose obligada a pagar el importe del valor comercial de la mercancía en cantidad de $123,739,712.00, ello ante la imposibilidad material de la autoridad de decomisar la mercancía y que pasara a propiedad del Fisco Federal.

Asimismo, se aclara que, en la **resolución impugnada**, **no existe pronunciamiento alguno respecto a la sanción consistente en el pago del valor comercial ante la imposibilidad material de que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal.**

En consecuencia, lo cierto es que la autoridad fundamentó, en la **resolución recurrida**, la determinación de sancionar a la actora con el pago del importe del valor comercial, en los artículos: 182, primer párrafo, fracción II; 183, primer párrafo, fracción III y 183-A, primer párrafo, fracción VII y, último párrafo de la Ley Aduanera; preceptos que a su letra prevén:

LEY ADUANERA.

> "***ARTICULO 182.-*** *Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:*
> *[…]*
> ***II.-*** *Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.*
> *[…]"*
>
> "***ARTICULO 183.-*** *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:*
> *[…]*
> ***III.-*** *Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de*

las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.
[…]"

"***ARTICULO 183-A.-*** *Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:*
[…]
VII.- *En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.*
Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar ***el importe de su valor comercial en el territorio nacional*** *al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.*

[Énfasis añadido.]

De los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende lo siguiente:

❖ Que cometen infracciones quienes excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, no se lleve a cabo su retorno al extranjero, a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos o que transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado.

❖ Que por lo anterior, se aplicará una multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

❖ Que las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, entre otros, en el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de la Ley Aduanera.

❖ Que **cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá**

pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Precisado lo anterior, es que resulta **FUDANDO** el argumento relativo a que la autoridad no expresó razón alguna para sustentar que existía imposibilidad material para que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal; pues de lo expuesto se advierte que si bien la autoridad indicó con claridad que al no haberse retornado la mercancía importada temporalmente con el número de pedimento ** ****** *******, la actora se ubicó en el supuesto de infracción previsto en la fracción III del numeral 182 de la Ley Aduanera, a la cual le corresponde la aplicación de la multa prevista en la fracción III del numeral 183 de la Ley Aduanera, así como la sanción indicada en el último párrafo del artículo 183-A de dicho ordenamiento, consistente en que, cuando exista imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor debe pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan. **Lo cierto es que, en ningún momento señaló porqué, a su juicio, existía imposibilidad material para que las mercancías pasaran a propiedad del Fisco Federal.**

No obstante, lo anterior es **INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues lo cierto es que los argumentos de la actora no acreditan que, contrario a lo resuelto por la autoridad, no correspondía el pago del importe del valor comercial, al sí ser posible que la mercancía pasara a propiedad del Fisco Federal.

Ello, en virtud de que, la actora omite considerar que, de conformidad con el principio de hermenéutica, los preceptos jurídicos

deben de interpretarse no sólo en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen; sino también, a aquellos que forman parte del régimen jurídico en cuestión. Así, para la debida aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 183-A de la Ley Aduanera, es dable considerar algunos de los métodos de interpretación judicial reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como lo son:

1. La interpretación sistemática: que asigna significado a una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta;

2. La interpretación auténtica: que establece el sentido de la norma acorde con la intención de su creador, para lo cual hace uso de la semántica, tomando en cuenta el texto del conjunto de normas al que pertenece, con la finalidad de determinar una definición armónica a esas; y,

3. La interpretación funcional: que considera el objeto y fin de la norma.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro 223218, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, abril de 1991, página 192, de rubro y texto siguiente:

> "***INTERPRETACION DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA.*** *La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto,*

cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella."

De igual manera, es aplicable el precedente **IX-P-SS-54**, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en su Revista, Novena Época, año I, número 6, junio 2022, página 70, que es del tenor siguiente:

"***DISPOSICIONES FISCALES. RESULTAN APLICABLES DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO, TALES COMO EL HISTÓRICO O EVOLUTIVO, TELEOLÓGICO Y SISTEMÁTICO O ARMÓNICO.-*** *Si bien el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las leyes tributarias que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta; ello no impide al juzgador acudir a algunos de los métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica, para conocer la verdadera intención de quien las creó. Ahora bien, en el marco jurídico tenemos reconocidos a los métodos siguientes: 1) gramatical o literal (también conocido como exegético y estricto); 2) lógico o conceptual; 3) histórico o evolutivo; 4) teleológico; y 5) sistemático o armónico; sin embargo, cuando del análisis literal de un precepto en materia tributaria, en virtud de las palabras utilizadas se torne ambiguo algún concepto, no son de ayuda los primeros dos, ya que, el primero se basa únicamente en el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la expresión de la norma jurídica; y el segundo, resulta limitante al utilizarse realizando los razonamientos de la lógica. En cambio, los métodos 3 y 4 (histórico o evolutivo y teleológico), nos ayudan a conocer la voluntad e intención del legislador al momento de reformar la Ley tributaria, así como descubrir el fin de la norma, ya que debe de tomarse en cuenta el fin social al que se dirige la ley, considerándose las reformas de que se trate; y finalmente, el método 5 (sistemático o armónico), es utilizado a fin de que el artículo a interpretar no se analice de manera segmentada o aislada, sino atendiendo a su integridad y de ser necesario en*

> *unión con otros preceptos que permitan conocer el contexto del cual forma parte, pues de no hacerlo se corre el riesgo de que un solo precepto pueda ser mal interpretado. Dichos métodos, cabe señalar, deben ser elegidos atendiendo a la finalidad de la interpretación que se pretenda, pudiendo utilizar dos o más, en pro de garantizar la adecuada aplicación de las normas fiscales, y a fin de evitar afectaciones y vulneraciones a los derechos de los gobernados."*

En tal virtud, el último párrafo del numeral 183-A de la Ley Aduanera no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe de tomarse en cuenta que su aplicación resulta de la comisión de la infracción consistente en que la actora excedió el plazo concedido para el retorno de la mercancía importada temporalmente [artículo 182, fracción II de la Ley Aduanera]; siendo que, dicha mercancía fue importada en términos del artículo 106 del mismo ordenamiento; conforme al cual, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad especifica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado.

Así, se reproduce la parte conducente del artículo 106 de la Ley Aduanera aplicable, para mejor sustento:

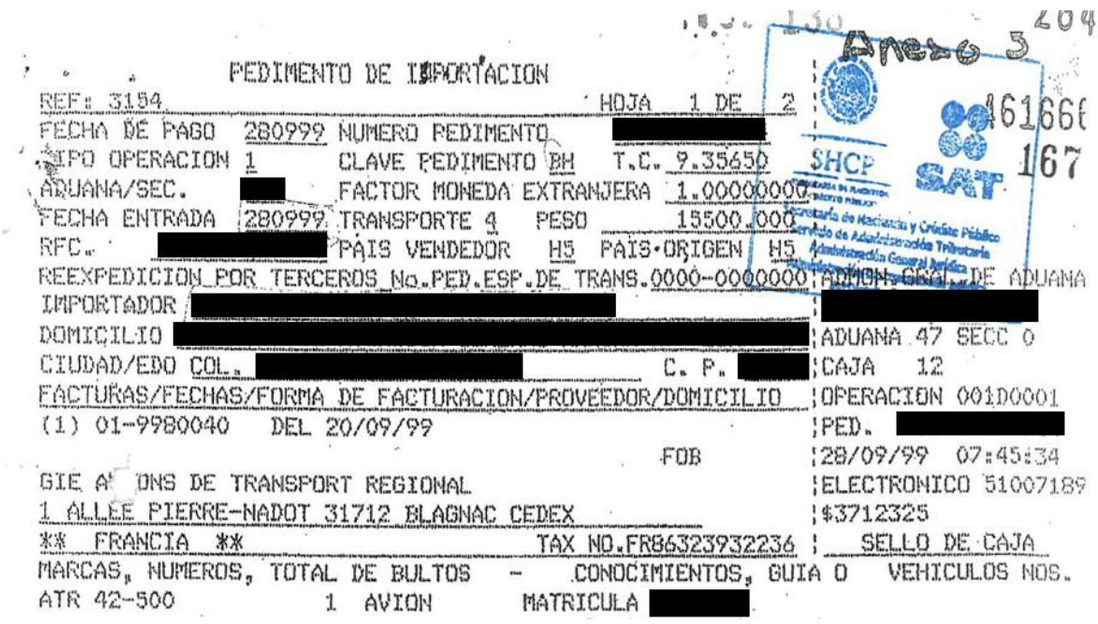
> "***Artículo 106***. *Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:*
> *[…]*
> *V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:*
> *[…]"*

Por tanto, debía existir posibilidad material de que la mercancía pasara a propiedad del Fisco Federal **en el mismo estado en que entró al país**; sin que obre en autos del juicio de nulidad en que se actúa, constancia con la que la demandante acredite haber puesto a disposición de la autoridad fiscalizadora la mercancía en el mismo estado en el que fue importada temporalmente.

Insistiéndose en que si la sanción prevista en el último párrafo del numeral 183-A de la Ley Aduanera, deviene de haber excedido el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas temporalmente; esto es, de incumplir con la obligación de retornarlas al extranjero en el mismo estado en que entraron al país; es evidente que dicha sanción implica que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal en el estado en que entraron.

Por el contrario, de las constancias que obran en autos se desprende que la aeronave no cuenta con las mismas características con las que fue importada, pues, del pedimento de importación de fecha 28 de septiembre de 1999 se observa que esta fue importada como un avión ATR-42-500, S/N ***, No de matrícula ******, equipado con dos motores ***** & ******* ******* ****; con un valor de factura en aduana de **$123,739,712.00**, tal como se puede advertir de la siguiente digitalización:

Pedimento de importación.
<<Fojas 167-168 del expediente administrativo>>



PEDIMENTO DE IMPORTACION

REF: 3154 HOJA 1 DE 2

FECHA DE PAGO 280999 NUMERO PEDIMENTO [redacted]

TIPO OPERACION 1 CLAVE PEDIMENTO BH T.C. 9.35650

ADUANA/SEC. [redacted] FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.00000000

FECHA ENTRADA 280999 TRANSPORTE 4 PESO 15500.000

RFC. [redacted] PAIS VENDEDOR H5 PAIS ORIGEN H5

REEXPEDICION POR TERCEROS No.PED.ESP.DE TRANS.0000-0000000 ADMON.GRAL. DE ADUANA

IMPORTADOR [redacted]

DOMICILIO [redacted] ADUANA 47 SECC 0

CIUDAD/EDO COL. [redacted] C. P. [redacted] CAJA 12

FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO OPERACION 001D0001

(1) 01-9980040 DEL 20/09/99 PED. [redacted]

FOB 28/09/99 07:45:34

GIE AIRBUS DE TRANSPORT REGIONAL ELECTRONICO 51007189

1 ALLEE PIERRE-NADOT 31712 BLAGNAC CEDEX $3712325

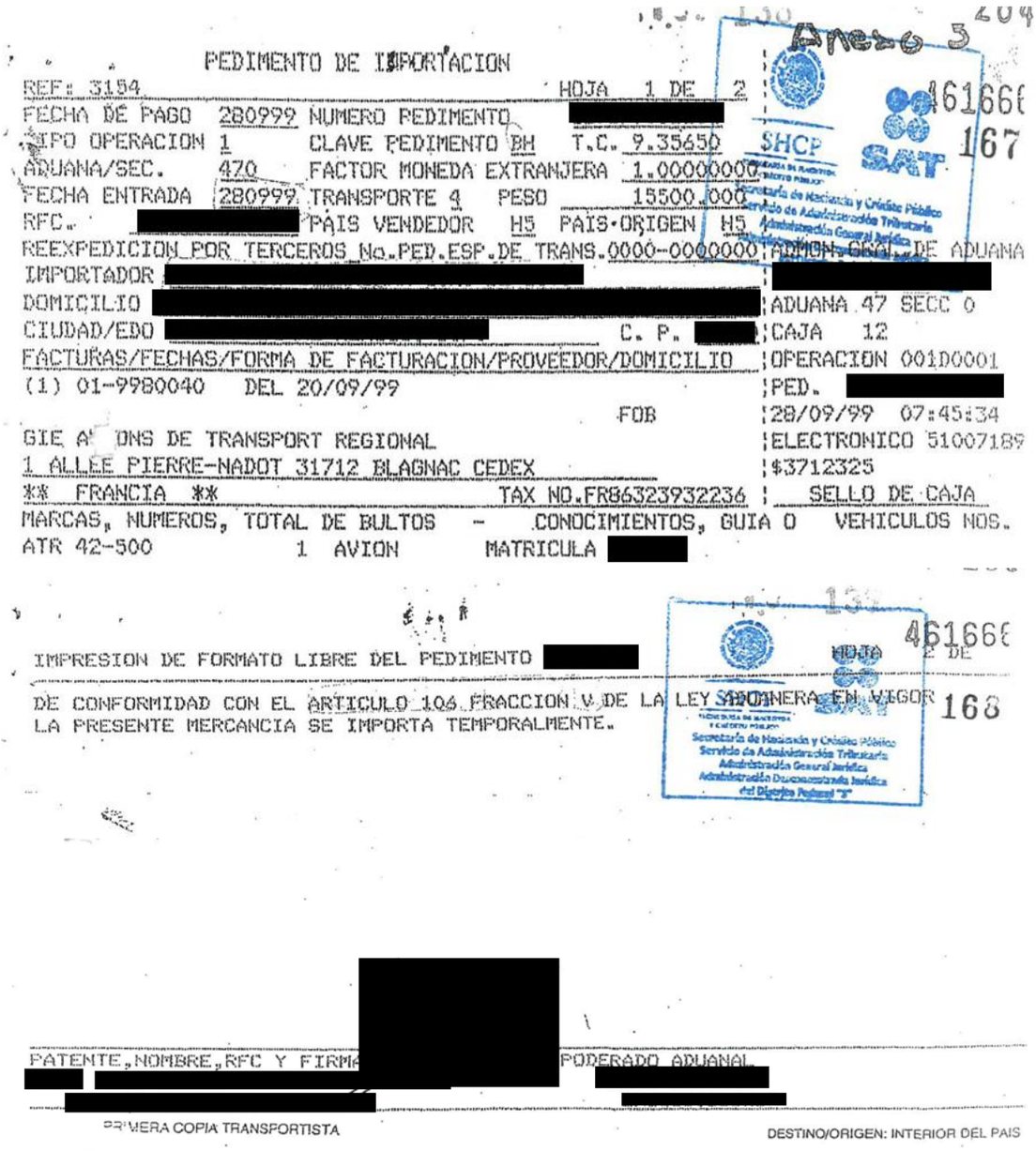
** FRANCIA ** TAX NO.FR86323932236 SELLO DE CAJA

MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NOS.

ATR 42-500 1 AVION MATRICULA [redacted]

Anexo 3 404 130

SHCP SAT 161661 167



PEDIMENTO DE IMPORTACION

REF: 3154 HOJA 1 DE 2

FECHA DE PAGO 280999 NUMERO PEDIMENTO [redacted]

TIPO OPERACION 1 CLAVE PEDIMENTO BH T.C. 9.35650

ADUANA/SEC. 470 FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.00000000

FECHA ENTRADA 280999 TRANSPORTE 4 PESO 15500.000

RFC. [redacted] PAIS VENDEDOR H5 PAIS ORIGEN H5

REEXPEDICION POR TERCEROS No.PED.ESP.DE TRANS.0000-0000000 ADMON.GRAL. DE ADUANA

IMPORTADOR [redacted]

DOMICILIO [redacted] ADUANA 47 SECC 0

CIUDAD/EDO [redacted] C. P. [redacted] CAJA 12

FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO OPERACION 001D0001

(1) 01-9980040 DEL 20/09/99 PED. [redacted]

FOB 28/09/99 07:45:34

GIE AI DNS DE TRANSPORT REGIONAL ELECTRONICO 51007189

1 ALLEE PIERRE-NADOT 31712 BLAGNAC CEDEX $3712325

** FRANCIA ** TAX NO.FR86323932236 SELLO DE CAJA

MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NOS.

ATR 42-500 1 AVION MATRICULA [redacted]

IMPRESION DE FORMATO LIBRE DEL PEDIMENTO [redacted] HOJA 2 DE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 FRACCION V DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR

LA PRESENTE MERCANCIA SE IMPORTA TEMPORALMENTE.

PATENTE,NOMBRE,RFC Y FIRMA [redacted] PODERADO ADUANAL

PRIMERA COPIA TRANSPORTISTA

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

Sin embargo, del Avalúo realizado por el Corredor Público número * de la plaza del Estado de Tabasco Licenciado ***** ****** ********* *******, conjuntamente con el perito auxiliar Licenciado **** ********* ******* ********, de fecha **7 de junio 2021**, y anexos, visible a folios 120-133 del expediente administrativo; se desprende que la aeronave se encuentra incompleta y en estatus de no aeronavegabilidad ya que le fueron retirados diversos instrumentos, tales como el grupo alar, superficies de control, empenaje, ventanillas y puertas; además de que, la aeronave ya no contaba con motores, equipo de navegación, tren de aterrizaje, unidad auxiliar de energía a bordo, equipo electrónico de radiocomunicación, ni navegación operativa suficiente para desempeñar su función; por lo que, se le

asigno un **valor de desecho de $225,500.00; y, un valor de reposición nuevo de $404,848,080.00.**

Así, lo cierto es que resulta evidente que sí existe imposibilidad material para que la mercancía pase a propiedad del fisco federal, en el mismo estado en que fue importada; y, por lo tanto, es legal que se haya determinado que la actora debía de pagar el importe de su valor comercial, con fundamento en el último párrafo del numeral 183-A de la Ley Aduanera.

Indicándose, a mayor abundamiento, que en el **oficio de observaciones número 110-05-05-00-00-2021-2605 de 8 de diciembre de 2021**, se sostuvo lo siguiente:

Oficio de observaciones.
<<Fojas 190–206 del expediente administrativo>>

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SAT

SHCP
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"
190

Oficio: 110-05-05-00-00-2021-2605
Exp.: [redacted]
Número de orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 3768006

Asunto: Se hacen de su conocimiento las observaciones de la revisión.

Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2021.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE:
[redacted]

Esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones, VII, XII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, y reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009, 9 de abril del 2012 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción IV, inciso e) y segundo párrafo; 5, primer párrafo, 13, primer párrafo, fracción VI, 26, primer párrafo, apartado E, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracción XI y LVIII, segundo en relación con el artículo 28, apartado B, fracción III, último, numeral 5 inciso e) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como el artículo Cuarto, fracción I, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorío Primero de dicho acuerdo; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX de la Ley Aduanera; 33, último párrafo, 48, primer párrafo, fracción IV y 63 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia de la revisión en materia de comercio exterior iniciada mediante el número de orden [redacted], contenido en el oficio número 110-05-05-00-00-2021-2007 del 15 de enero de 2021, notificado [redacted] almente via Buzón Tributario el 22 de enero de 2021, mediante el cual se requirió a la contribuyente [redacted], para que presentara diversa información y documentación; con el presente hace de su conocimiento los siguientes:

Av. Paseo de la Reforma núm. 10, Piso 24, Col. Tabacalera, 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
teléfono 12031000 ext. 44141, sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

[...]

VI.- Derivado de lo expuesto en el numeral II del presente apartado de omisiones, y toda vez que esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", presume que la contribuyente [redacted], no ha retornado al extranjero la mercancía consistente en una "Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted] Matrícula [redacted]", la cual fue importada temporalmente con el número de pedimento [redacted], de fecha 28 de septiembre de 1999, con clave "BH", se podría encuadrar en el supuesto de infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el artículo 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, mismos que se citan a continuación:

LEY ADUANERA.
"...

ARTICULO 182. *Comenten las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:*

(...)

II. *Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.*

(...)

ARTÍCULO 183. *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta ley:*

(...)

III. *Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.*

..."

VII.- Por otra parte, al considerar que la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted], sujeta a revisión podría ubicarse en la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con una multa equivalente a la señalada en el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor

Av. Paseo de la Reforma núm. 10, Piso 24, Col. Tabacalera, 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
teléfono 12031000 ext. 44141, sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: 110-05-05-00-00-2021-2605
Exp.: [redacted]
Número de orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 3768006

comercial de las mercancías cuando estén exentas, de conformidad con el artículo 183 fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, se tiene que esta conducta podría ubicar a la contribuyente [redacted] en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII, y último párrafo de Ley Aduanera, mismo que a la letra señala lo siguiente:

LEY ADUANERA.

"...

ARTÍCULO 183-A. *Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:*

(...)

VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

..."

Por lo anterior, se le informa a la contribuyente [redacted] que en el caso de considerar que encuadra en el supuesto antes señalado, tendría que informar a esta autoridad que estaría en posibilidad de poner a disposición la Aeronave ATR-42-500, número de serie [redacted], Matrícula [redacted] en el mismo estado en el que fue importada temporalmente de conformidad con el artículo 106, primer párrafo de la Ley Aduanera, ante esta autoridad, dentro del plazo para dar contestación al presente oficio de observaciones; En caso contrario esta autoridad presume que la contribuyente en comento podría hacerse acreedor al pago del valor comercial de la mercancía ante la imposibilidad material para que la mercancía pase a propiedad del Fisco Federal.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 48, primer párrafo, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, para presentar ante las oficinas de esta Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio

Página 33 de 34

Av. Paseo de la Reforma núm. 10, Piso 24, Col. Tabacalera, 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
teléfono 12001800 ext. 44141, sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 627 22 728

México 2021 Año de la Independencia

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5"

Oficio: 110-05-05-00-00-2021-2605
Exp.: [redacted]
Número de orden: [redacted]
R.F.C.: [redacted]
Folio Único: 3768006

de Administración Tributaria, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma Número 10, Piso 26, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06030, Ciudad de México, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el presente oficio, así como para optar por corregir su situación fiscal, haciéndole saber que respecto a los hechos y omisiones sobre los cuales la contribuyente no presente oportunamente las pruebas que los desvirtúen dentro del plazo antes señalado, se tendrán por consentidos.

[…]

De la documental previamente digitalizada, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46,

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una documental pública, se advierte lo siguiente:

❖ Que la Administradora de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, razonó que la hoy actora no había retornado al extranjero la mercancía consistente en una aeronave, la cual fue importada temporalmente con el pedimento número ********** de 28 de septiembre de 1999, con clave "BH", lo cual se podría encuadrar en el supuesto de infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con el artículo 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación.

❖ Que al considerar que la aeronave sujeta a revisión, podría ubicarse en la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, la cual es sancionada con una multa equivalente a la señalada en el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas de conformidad con el artículo 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, se tiene que esa conducta podría ubicar a la hoy actora en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII y último párrafo de la Ley Aduanera.

❖ Que se le informó a la actora que en el caso de considerar que encuadraba en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII y último párrafo de la Ley Aduanera, **tendría que informar a la autoridad que estaría en posibilidad de poner a disposición la aeronave ATR-42-500, número de serie ***, Matrícula ******, EN EL MISMO ESTADO en el que fue importada temporalmente de conformidad con el artículo 106, primer párrafo de la Ley Aduanera, dentro del plazo para dar contestación al oficio de observaciones.**

❖ **Que, en caso contrario, la autoridad presumiría que la ahora demandante podría hacerse acreedora al pago del valor comercial de la mercancía ante la imposibilidad material para que la mercancía pasara a propiedad del Fisco Federal.**

En ese sentido, lo cierto es que del **oficio de observaciones** se puede desprender que la autoridad informó a la actora que se podría encuadrar en el supuesto de infracción establecido en el artículo 182, fracción II de la Ley Aduanera, caso en el cual sería sancionada de conformidad con el numeral 183, fracción III del mismo ordenamiento; lo que también la llevaría a ubicarse en el artículo 183-A, fracción VII y, último párrafo de la Ley Aduanera.

Por lo que, en el caso de considerar que se encuadraba en el supuesto establecido en el artículo 183-A, fracción VII y último párrafo de la Ley Aduanera, **tendría que informar a la autoridad que estaría en posibilidad de poner a disposición la aeronave ATR-42-500, número de serie ***, Matrícula ******, EN EL MISMO ESTADO en el que fue importada temporalmente de conformidad con el artículo 106, primer párrafo de la Ley Aduanera, dentro del plazo para dar contestación al oficio de observaciones.**

Al respecto, la actora presentó con fecha **26 de enero de 2022**, escrito en el que dio respuesta al oficio de observaciones indicando que ya había presentado escritos libres en los que manifestó su voluntad de regularizar la aeronave como chatarra y se autodeterminó multas; por lo que, solicitó que la autoridad manifestara su conformidad con la autodeterminación de multas o señalara si el monto y los periodos bajo los que calculó las mismas debían de modificarse.

De lo anterior se advierte que, en el citado oficio de observaciones la autoridad sí hizo saber a la actora que en aplicación del artículo 183-A, fracción VII y, último párrafo de la Ley Aduanera, la aeronave debía de ser puesta a disposición de la autoridad, EN EL MISMO ESTADO en el que fue importada temporalmente de conformidad con el artículo 106, primer párrafo de la Ley Aduanera; cuestión que, como se ha puesto de manifiesto, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a. V/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, tomo I, página 277, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "***LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El artículo 183-A de la Ley Aduanera establece que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal, además de otras sanciones que resulten aplicables, cuando se den los supuestos que ahí se señalan; salvo que exista imposibilidad material de que ello suceda, en cuyo caso se impondrá al infractor el deber de pagar el importe del valor comercial de las mercancías relativas, al momento de la aplicación de las sanciones correspondientes. Sin embargo, el decomiso establecido no constituye una multa excesiva proscrita por el numeral 22, sino una figura regulada en los artículos 73, fracciones X, XXIX-E y XXX, y 131 constitucionales, en tanto* ***no impone una pena económica con motivo de la actualización de una conducta y adicional a las mercancías o a su valor comercial, sino que se traduce en el pago sustituto ante la imposibilidad de la autoridad de decomisarlas****, al ya no encontrarse en posesión del gobernado sancionado* ***el decomiso se sustituye por una cantidad que se paga en favor de la autoridad****,* ***como una indemnización por las mercancías que no pasarán a su patrimonio****, lo que implica que la sanción pecuniaria que se impone equivale al pago de una cantidad de dinero al fisco federal, como reemplazo de los bienes que fueron instrumento o fruto de la infracción o conducta ilegal. Así, de modo alguno, se trata de un castigo equivalente a una multa y, en consecuencia, tampoco puede analizarse bajo los parámetros que se establecen para determinar si es excesiva o desproporcional o si no atiende a la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta, la reincidencia, entre otros factores, pues se busca resarcir el daño, producto de la operación de comercio exterior irregular y, con ello, evitar se continúen*

realizando conductas que violen la normatividad en la materia; por lo tanto, aun cuando es cierto que el supuesto que señala el último párrafo del artículo 183-A de la Ley Aduanera no se trata de un decomiso, sino de una indemnización que lo sustituye, al subsistir la infracción, lo cierto es que busca el mismo propósito, independientemente de que los bienes se pierdan o haya imposibilidad material para decomisarlos."

[Énfasis añadido.]

Ahora, a fin de resolver el punto de *litis* identificado previamente con el **inciso B)**, consistente en determinar si la autoridad no motivó porque consideró para imponer la sanción prevista en el numeral 183-A de la Ley Aduanera, el importe de $123'739,712.00, como un valor comercial; no obstante, se trata de un valor aduanal; esta Juzgadora estima pertinente realizar las precisiones siguientes:

De la lectura a la determinante del crédito fiscal -cuya parte relativa se reprodujo con anterioridad-, se advierte que la autoridad indicó lo siguiente:

"

[…]
En consecuencia, la contribuyente ********** ******** **** ** ****, *se encuentra obligada a pagar el importe del valor comercial de la mercancía de conformidad con el artículo 183-A, fracción VII, último párrafo de la Ley Aduanera, no dándole la naturaleza de multa si no como una sanción pecuniaria, siendo el pago sustituto ante la imposibilidad material de la autoridad de decomisar las mercancías afectas y que estas pasen a propiedad del Fisco Federal, determinado en cantidad de* ***$123,739,712.00 (Ciento veintitrés millones setecientos treinta y nueve mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)****, tal como se detalla a continuación:*

Pedimento	Clave	Fracción arancelaria	Fecha de entrada	Fecha de pago real	Valor en aduana	Imposibilidad Material	
[redacted]4-470	BH	8802.30.99	28/09/1999	28/09/1999	$123,739,712.00	100%	$123,739,712.00
TOTAL					$123,739,712.00		$123,739,712.00

[…]"

Sentado lo anterior tenemos que, la autoridad hizo constar en dicha determinación, que:

a) El importe del valor comercial de la mercancía de conformidad con el artículo 183-A, fracción VII, último párrafo de la Ley Aduanera correspondía a $123,739,712.00.
b) Que el valor en aduana correspondía a $123,739,712; por lo que, era dicha cantidad la que la actora debía pagar.

Resultando **FUNDADO** el argumento en el que la actora sostiene que la autoridad no indicó por qué consideró el importe de $123'739,712.00, como un valor comercial; no obstante, se trata de un valor aduanal.

Ahora, la actora afirma que de los artículos 64 y 79 de la Ley Aduanera se desprende que el valor en aduana y el valor comercial no son sinónimos, pues uno se considera para determinar la base gravable del impuesto general de importación y, otro, para el impuesto general de exportación; lo que a su juicio denota la ilegalidad de la determinante del crédito fiscal.

Al respecto se tiene que los 64 y 79 de la Ley Aduanera aplicables, prevén:

LEY ADUANERA

"***Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas,*** *salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.*
Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.
Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste."

"***ARTICULO 79. La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.***
Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en el comprobante fiscal digital o documentos equivalentes*, incluidos los electrónicos o digitales a que se refieren los artículos 36-A, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) y 59-A de esta Ley,* ***no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan***."

[Énfasis añadido.]

Así, el numeral 64 de la Ley Aduanera indica que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable; mientras que, el numeral 79 de la misma Ley, señala que la base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta y, deberá consignarse en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Por anterior, la sola afirmación de que el valor en aduana no puede considerarse como valor comercial porque en los artículos antes transcritos se advierte que uno se considera para determinar la base gravable del impuesto general de importación y, otro la del impuesto general de exportación; es **INSUFICIENTE** para acreditar que en el caso la suma de $123,739,712.00, no correspondía al importe del valor comercial; en tanto que, del texto de dichos artículos únicamente se desprende como se realiza la determinación de la base gravable de los referidos impuestos; sin que de ellos se pueda llegar a la conclusión de que la suma indicada no pudiera ser considerada por la autoridad como valor comercial.

Aunado a ello, lo cierto es que del artículo 79 antes transcrito, se advierte que la base gravable del impuesto general de exportación, es el **valor comercial** de las mercancías en el lugar de venta, **mismo que deberá encontrarse consignado en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial.**

De lo que se desprende que el término "*valor comercial*" refiere la cuantificación de las mercancías en actos de comercio, lo cual otorga certeza al gobernado respecto a tal concepto; y ello se verifica con el solo hecho de recoger del mercado el valor que corresponde a las mercancías respectivas en el lugar de venta, es decir, el **valor que éstas tienen en actos de comercio en el lugar en que fueron vendidas, a lo cual la autoridad debe constreñirse para determinar el valor comercial de las mercancías, por lo que no queda al arbitrio de ésta dicha determinación.**

Así, el citado artículo 79 señala **que el valor comercial que debe considerarse es el del lugar de venta, mismo que deberá encontrarse consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial**, sin inclusión de fletes y seguros, lo que otorga mayor certeza al gobernado, pues constriñe a la autoridad a considerar el valor comercial de las mercancías en el lugar en el que las mismas hayan sido vendidas y el cual debe estar contenido en la factura o documento análogo respectivo, **sin que quede al arbitrio de la autoridad la determinación del valor comercial.**

Con lo anterior, se garantiza que el valor comercial corresponda al señalado en la factura o en cualquier otro documento, e impide que sea el propio particular o la autoridad quienes lo fijen en forma arbitraria o abusiva.

Por lo que, el mismo artículo 79 de la Ley Aduanera prevé la comprobación por parte de las autoridades aduaneras del valor

consignado en las facturas o documentos comerciales, cuando cuenten con elementos para suponer que los valores precisados en las facturas no constituyen los valores comerciales de las mercancías.

En este sentido, si en la propia determinante del crédito fiscal la autoridad indicó que del pedimento de importación correspondiente a la mercancía consistente en un avión ATR-42-500, S/N ***, No de matrícula ******, equipado con dos motores ***** & ******* ******* ***, se desprende un valor en aduana en cantidad de $ 123,739,712 -fojas 44 y 45 de la determinante del crédito fiscal-; y, de dicho pedimento se tiene que la citada cantidad corresponde a la plasmada en la factura de la mercancía; siendo que, conforme al numeral 79 de la Ley Aduanera puede considerarse valor comercial el consignado en un comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial; es que, las manifestaciones de la actora resultan insuficientes para acreditar que tal suma no correspondía al valor comercial de la mercancía al que se refiere el numeral 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera; deviniendo de **INSUFICIENTE** el argumento en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número **1a. VI/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, tomo I, página 278, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "***LEY ADUANERA. EL CONCEPTO "VALOR COMERCIAL" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO.*** *El artículo 183-A de la Ley Aduanera establece que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal, además de otras sanciones que resulten aplicables, cuando se den los supuestos que ahí se señalan; salvo que exista imposibilidad material de que ello suceda, en cuyo caso se impondrá al infractor el deber de pagar el importe del "valor comercial" de las mercancías relativas, al momento de la aplicación de las*

sanciones correspondientes. Ahora, no obstante que el término "valor comercial" no se encuentra definido en el texto del precepto de referencia, lo cierto es que puede obtenerse de lo señalado en el diverso artículo 79 de la Ley Aduanera, el cual establece como base gravable del impuesto general de exportación, el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, que deberá encontrarse consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros; de lo que se desprende que el término refiere la cuantificación de las mercancías en actos de comercio, lo cual otorga certeza al gobernado en relación con ese término. Ello se verifica, además, con el solo hecho de recoger el valor del mercado que corresponde a la mercancía respectiva en el lugar de venta; es decir, el valor que tienen en actos de comercio en el lugar en que fueron vendidos, a lo cual la autoridad debe constreñirse para fijar el valor comercial de las mercancías, por lo que no queda al arbitrio de ésta ni del particular dicha determinación; pues se encuentra consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin incluir los fletes ni seguros."

Décimo Primero. Efectos. Con fundamento en los artículos 51, fracción IV, 52, fracción IV, y 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de las resoluciones controvertidas, con relación a la determinación del Derecho de Trámite Aduanero y, del Impuesto al Valor Agregado; en la medida en que la determinación del Derecho de Trámite de Aduanero se realizó bajo la vigencia de una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que, para la determinación de la base para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, se consideró el Derecho de Trámite Aduanero calculado con fundamento en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, declarado inconstitucional.

Asimismo, **resulta ilegal la determinación de las actualizaciones, recargos y multas por dichos conceptos [Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado]**.

Finalmente, se puntualiza que, para dar cumplimiento a la presente resolución, la autoridad deberá acatar los lineamientos que al efecto se prevén en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, el establecido en la fracción I, incisivo c) del último numeral en mención, **relativo a**

que en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción IV y, 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 3, fracción II, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sección;

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que:

II.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones controvertidas precisadas en el resultando primero de este fallo, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **12 de septiembre de 2024**, por unanimidad de **4** votos a favor de los CC. Magistrados Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez,** cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **18 de septiembre de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firma la Magistrada Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Luz María Anaya Domínguez,** ante el **Licenciado Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA MAESTRA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ.
Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

LICENCIADO ALDO GÓMEZ GARDUÑO.
Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

LMAD*sari/yesh.

"El 28 de octubre de 2024, la Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sección de la Sala Superior, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre y domicilio de la parte actora, además del nombre de su representante legal y de los terceros ajenos al presente juicio, así como los datos que hacen posible su identificación. Conste."